



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
PROGRAMA DE POSGRADO EN DERECHO
FACULTAD DE DERECHO

**EL PROBLEMA DEL ERROR JUDICIAL: CUATRO CONNOTACIONES QUE
SE CONFUNDEN**

TESIS
que para optar por el grado de
MAESTRO EN DERECHO

PRESENTA
Lic. Adolfo Ulises León López

TUTOR PRINCIPAL:
Dra. Abril Uscanga Barradas
Profesora adscrita a la Facultad de Derecho de la UNAM

Ciudad Universitaria, Ciudad de México, febrero 2023



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A la Universidad Nacional Autónoma de México

Introducción	1
Capítulo 1. ¿Qué es el error judicial	6
1.1. Del error judicial como invalidez	8
1.2. El error judicial epistémico	10
1.3. El error judicial como demostración de inocencia	17
1.4. El error judicial como fuente de responsabilidad	32
Capítulo 2. ¿Qué no es el error judicial?	41
2.1. El error judicial no es invalidez	41
2.2. El error judicial no es corrección	45
2.3. El reconocimiento de inocencia no es error judicial	55
2.4. ¿Qué no es el error judicial como fuente de responsabilidad?	58
2.4.1. Actividad judicial ilegítima o irregular	59
2.4.2. Actividad judicial legítima o regular	62
2.4.3. ¿Qué pasa en México con la actividad judicial irregular y regular?	65
Capítulo 3. El error judicial en México	
3.1. El error judicial en la legislación	69
3.1.1. Error judicial inexcusable o disciplinario	69
3.1.2. Error judicial indemnizatorio o de responsabilidad patrimonial	74
3.1.3. Error judicial como demostración de inocencia	79
3.2. Estudio de casos	81
3.2.1. Responsabilidad administrativa	81
3.2.1.1. Revisión Administrativa 1/97	81
3.2.1.2. Revisión Administrativa 11/99	86
3.2.1.3. Amparo en Revisión 42/2015	92
3.2.2. Responsabilidad patrimonial	95
3.2.2.1 Varios 561/2010	95
3.2.2.2. Amparo Directo en Revisión 3079/2013	98
3.2.2.3. Consulta a trámite prevista en el segundo párrafo de la fracción II del artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación 1/2017	100
3.2.2.4. Recurso de Reclamación 2/2019, derivado de Juicio Contencioso Administrativo	102
3.2.2.5. Amparo Directo en Revisión 3584/2017	104

3.2.3. El error judicial como excepción a la cosa juzgada	107
3.2.3.1. Recurso de Revisión 269/2012	107
3.2.3.2. Amparo Directo 1200/2016	110
3.2.4. El error judicial en el Sistema Interamericano de Derechos Humano	113
3.2.4.1. Caso Apitz Barbera y otros vs. Venezuela	113
Capítulo 4. Hacia una mejor comprensión del error judicial	118
4.1. ¿Cómo se confunden las cuatro connotaciones del error judicial?	118
4.2. ¿Cuál sería un modelo adecuado de implementación del error judicial?	129
4.3. El error judicial como mínimos de racionalidad	133
5. Conclusiones	137
APÉNDICE	153
I. Tablas y diagramas	153
II. ¿Puede un juez ser engañado?	158
III. ¿Qué se necesita para ser un buen juez?	165
Fuentes de consulta	179

Introducción

Esta investigación surgió a partir de un caso que ocurrió en la Ciudad de México la noche del 4 de enero de 2019. Abril Pérez Sagaón dormía en su cuarto cuando, de pronto, recibió un golpe en el cráneo con un bate de béisbol. Ensangrentada, Abril regresó del sueño a la pesadilla de la realidad. Frente a ella, su esposo, Juan Carlos García —quien trabajó como CEO de Amazon México—, continuó golpeándola e intentó estrangularla. Los gritos despertaron a sus tres hijos y uno de ellos acudió a defenderla. Finalmente, elementos de la policía detuvieron al agresor y el Ministerio Público le ejerció acción penal por el delito de feminicidio agravado en grado de tentativa.

La audiencia de imputación se realizó el 25 de septiembre de ese año y estuvo presidida por Federico Mosco González, juez de control del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México. Aunque el juez Mosco dictó prisión preventiva contra Juan Carlos García, también reclasificó el delito de feminicidio agravado en grado de tentativa por el de violencia familiar .

La defensa de García apeló la medida cautelar porque el delito de violencia familiar no ameritaba prisión preventiva. El 8 de noviembre, el magistrado Héctor Jiménez López, de la Cuarta Sala Penal, les dio la razón y ordenó la libertad del acusado.

Diecisiete días después, el 25 de noviembre, Abril Pérez fue asesinada por dos sicarios mientras viajaba en su vehículo sobre Circuito Interior rumbo al aeropuerto y, aunque entonces sólo se trataba de una especulación, todo apuntaba a que García fue el autor intelectual.

Cuando esto ocurrió yo trabajaba como reportero en el periódico *Reforma*. Al día siguiente del asesinato de Abril, localicé a su hermano, Javier Pérez Sagaón. Él me relató que el matrimonio de su hermana con García no funcionaba desde hacía tiempo, él era un tipo celoso y constantemente la maltrataba y amenazaba.

Tras el episodio violento de enero, Abril se trasladó a Monterrey, donde vive su familia. Ella temía por su vida. Si Juan Carlos ya había intentado asesinarla una vez, ¿qué le impediría volver a hacerlo? No quería regresar a la Ciudad de México, pero los trámites del divorcio, de la guardia y custodia de sus hijos y el proceso penal, la forzaban a volver con cierta frecuencia. El 25 de noviembre, precisamente,

ella y sus hijos acudieron a una audiencia para desahogar una prueba en materia psicológica —solicitada por los abogados García— ante un juez de lo familiar.

En un momento de nuestra conversación, Javier Pérez reparó en el argumento que el juez Federico Mosco utilizó para reclasificar el delito y, al escucharlo, quedé perplejo¹:

—No soy abogado, no conozco muy bien los términos pero después de una resolución cambió el delito de feminicidio en primer grado a un acto de violencia familiar —dijo Javier—. Entonces en ese momento se desmoronó todo el trabajo de la Procuraduría. Y como la violencia en México hacia la familia no tiene acciones penales, fue liberado de inmediato.

—Javier, me repites, por favor, ¿a qué delito se reclasificó?

—De feminicidio en grado de tentativa a violencia familiar simple sin ninguna acción penal. La explicación que me dijo el abogado que dio, es que el juez dijo que no era intento de feminicidio porque, si la hubiera querido matar, la hubiera matado despierta y no dormida. Ese fue el argumento técnico que dio el juez para cambiar la sentencia de algo grave a algo simple.

—¿Ese fue el argumento?

—Ese fue, eso me lo dijo el abogado y está en actas.

No podía creerlo. ¿En verdad un juez podía tener el descaro de reclasificar un delito grave por un delito menor con un argumento así de irrisorio? En la grabación de la audiencia del 25 de septiembre de 2019, la frase exacta que utilizó Federico Mosco fue: «considero que el agresor no tenía esa intención, pues al momento del ataque la víctima estaba dormida, una situación de vulnerabilidad que hubiera facilitado la muerte en caso de que esa hubiera sido la intención».

Sí, por más inverosímil que parezca, el juez Mosco justificó su reclasificación en que, si Juan Carlos García hubiera querido asesinar a Abril, lo hubiera hecho cuando ella estuviera despierta y no dormida, como la atacó mientras ella dormía él no tenía intención de matarla.

Este detalle me hizo pensar en qué papel tuvo la sentencia de Federico Mosco en el asesinato de Abril. Sin duda, el juez Mosco cometió un error, un error gravísimo. Pero, ¿podría ser responsable por esa sentencia y, en consecuencia, ser

¹ Los siguientes diálogos son una reproducción de la entrevista que vía telefónica realicé a Javier Pérez Sagaón, el 26 de noviembre de 2019.

destituido? ¿Podrían las víctimas —y en este caso los ofendidos— reclamarle al Estado una indemnización por el error que cometió el juez Mosco?

En la arena política la respuesta fue clara. El 27 de noviembre, cuando se difundió el testimonio de Javier², el argumento del juez Federico Mosco acaparó la atención y causó una gran indignación. En la Cámara de Diputados, las diputadas Paola González y Tatiana Clouthier, de Nuevo León, y Wendy Briceño, de Sonora, presentaron un punto de acuerdo en el que exhortaron al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México para que destituyera al juez Mosco. Mientras que Ernestina Godoy, titular de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, presentó, por un lado, una queja contra el juez ante el Consejo de la Judicatura local y, por el otro, anunció el inicio de una investigación en la fiscalía especializada para delitos cometidos por servidores públicos³.

No sólo eso, se evidenció también que no era la primera vez que Federico Mosco realizaba una reclasificación bajo una apreciación sospechosa. En agosto de 2019, determinó la no vinculación a proceso de un médico acusado de violación agravada; para él, la versión de la joven agredida se correspondía más al delito de abuso sexual⁴.

Sin embargo, en una arena estrictamente jurídica las cosas no están tan claras. Para saber si el juez Mosco cometió un error judicial, lo primero, por supuesto, es saber qué es un error judicial. Y es justo aquí donde comienzan los problemas.

Para empezar encontré que no hay un concepto claro y mucho menos unívoco del error judicial. Los pocos autores que han estudiado el tema —nacionales y extranjeros— acuden a definiciones tautológicas. El error judicial, dicen, “es la equivocación...”. A esto, agregan adjetivos ambiguos: es la equivocación “crasa”, “palmaria”, “grave”, “manifiesta” que comete un juez. La ley y los tratados tampoco lo definen, a lo sumo, expresan que el error judicial es una fuente de indemnización. Los jueces también se quiebran la cabeza al intentar descifrar sus alcances: ¿Quién califica el error? ¿Aplica para todas las materias? ¿Ocurre en cualquier resolución o sólo en sentencias firmes?

²León Ulises, “Señor juez, temo por mi vida”, *Reforma*, Primera Plana, 27 de noviembre de 2019; “Alcanza a Abril fallo del juez”, *Reforma*, Sección Ciudad, p. 6.

³ Ayala Verónica, et al., “Indigna caso Abril; exigen cesar a Juez”, *Reforma*, Primera Plana, 29 de noviembre de 2019.

⁴ Hernández Cristina, “Ya tenía antecedentes”, *Reforma*, Primera plana, 29 de noviembre de 2019.

Conforme avancé en la investigación me percaté de que esta incertidumbre conceptual obedece a que el error judicial se ha estudiado desde distintos enfoques. Por ejemplo, hay quienes asocian el error judicial con la responsabilidad disciplinaria o con el régimen de responsabilidad patrimonial; otros, con el derecho a recibir una indemnización posterior a la revocación de una prisión preventiva o posterior a la obtención de una sentencia absolutoria; sus detractores, objetan que su reconocimiento transgrede los principios de independencia judicial y de seguridad jurídica; unos más, lo entienden a partir de los límites entre la discrecionalidad y la arbitrariedad, o bien, con base en la posibilidad de alcanzar la corrección y la verdad en la decisión judicial. Un segundo problema es que la mayoría de los autores mezclan —sin un criterio claro— dos o más de estos enfoques.

De ahí, una vez que estudié a fondo el tema, llegué a la conclusión de que el primer objetivo de una investigación en materia de error judicial debía consistir en desenmarañar todo este caos doctrinal y jurisprudencial, de tal forma que el error judicial pueda explicarse de una manera coherente.

En este sentido, y aunque pueda parecer una obviedad, la primer aportación que ofrezco en este trabajo es que el error judicial es una expresión que denota cuatro grandes connotaciones. Al día de hoy, en la bibliografía existente, ninguna obra distingue estas connotaciones y, por el contrario, las utilizan de manera indistinta. A falta de un mejor nombre, las denomino: *error como invalidez*, *error epistémico*, *error como fuente de responsabilidad* y *error como demostración de inocencia*.

Ahora bien, una vez puestas las bases del problema, la principal pregunta de esta investigación es: ¿cuál de las cuatro connotaciones del error judicial es la más apropiada para efectos prácticos y por qué?

Así, mi hipótesis es que sólo el *error judicial como fuente de responsabilidad* es la única connotación idónea para ser positivizada en nuestro sistema jurídico.

En cuanto a la metodología utilizo el método documental, historiográfico, estudios de casos y estadísticos. Por lo que hace a los principales autores, recojo las ideas de Hans Kelsen, H.L.A. Hart, Jorge Malem Seña, Larry Laudan, Edwin Borchard, Martín Galli Basualdo y Valeriano Hernández Martín

Dicho lo anterior, en el primer capítulo expongo cuál es el origen, la justificación y los límites de cada una de las cuatro connotaciones del error judicial.

En el segundo capítulo realizo una crítica de por qué el error judicial no es invalidez, no es corrección y no es demostración de inocencia.

El tercer capítulo se avoca a la situación del error judicial en México. Aquí se muestran las ideas y discusiones que ha generado el error judicial en nuestro sistema jurídico. Éstas son, principalmente, si el error judicial implica o no una afectación a los principios de independencia judicial y seguridad jurídica.

Por último, en el cuarto capítulo demuestro que, el hecho de no distinguir entre las cuatro connotaciones del error judicial, provoca falsos debates e incoherencias normativas tanto en las obras de diversos doctrinarios como en las sentencias de los jueces y las iniciativas de los legisladores.

En medio de un viejo debate entre los partidarios del positivismo jurídico y sus enemigos, Norberto Bobbio escribió diversos ensayos recogidos en un libro titulado *El problema del positivismo jurídico*. Ahí, más que hacer un balance entre las posturas en conflicto o decantarse por alguna, su objetivo es esclarecer los diversos significados que tienen las expresiones “formalismo” y “positivismo”. La razón es que si éstos no se esclarecen antes, todas las discusiones ulteriores serán inútiles⁵.

Tomo prestado el título de Bobbio para esta investigación. Como él, repito, considero que el gran problema del error judicial es que, hasta el día de hoy, ninguno de los autores que se ha interesado por el tema ha sido capaz de distinguir entre sus diferentes connotaciones. Por el contrario, las tratan de manera indistinta.

Para cerrar, resta decir que, al momento en que escribo estas líneas, Juan Carlos García sigue prófugo y, aunque el 26 de mayo de 2021 el Consejo de la Judicatura local resolvió destituir al juez Federico Mosco su situación aún sigue incierta en una apelación federal.

Ciudad de México, a 12 de agosto de 2022.

⁵«¿Qué se entiende por formalismo jurídico? Mi sospecha, que no es de ahora, es que esta expresión significa cosas muy diversas, algunas buenas, otras malas, otras, sobre todo, inevitables, con esta consecuencia: que una polémica general y genérica en contra del formalismo termina por ser una fuente de confusión que produce equívocos, incomprensiones, discusiones inútiles, exclusiones injustificadas, etc.», en Bobbio Norberto, *El problema del positivismo jurídico*, 12a ed., Ernesto Garzón Valdés (trad.), México, 2012, Biblioteca de Ética, Filosofía del Derecho y Política (col.), p. 15.

Capítulo 1. ¿Qué es el error judicial?

El error judicial es una expresión que denota, al menos, cuatro grandes connotaciones. A falta de un mejor nombre, las denomino: *error judicial como invalidez*, *error judicial epistémico*, *error judicial como demostración de inocencia* y *error judicial como fuente de responsabilidad*.

Hasta ahora, estas connotaciones se utilizan de manera indistinta y generan un sinfín de enredos entre abogados, jueces, legisladores y académicos. De ahí que, lo primero, es exponer a qué se refieren cada una de ellas, cuál es su origen y cuáles sus problemas. Enseguida, se muestra qué tienen en común y cómo se relacionan.

Error judicial como invalidez. Denota la idea de que si un juez superior, a través de cualquier medio de impugnación, deja sin efectos la resolución de uno inferior, entonces el inferior cometió un error. La mayoría de los sistemas jurídicos —según la materia o el problema que se presente, ya sea de legalidad o constitucionalidad— prevén diversos escalones para recurrir la resolución de un juez. Podemos decir que estos escalones son un reconocimiento que, de manera implícita, hace el propio sistema sobre la falibilidad de sus jueces y, al mismo tiempo, constituyen una garantía del derecho a la impartición de justicia. Por ello, no resulta extraña esta asociación.

Error judicial epistémico. La teoría jurídica contemporánea se ha preocupado por la corrección de la decisión judicial. Sobre todo, cuando se trata de casos difíciles: donde hay ausencia de ley, la letra de la ley no es clara o colisionan derechos fundamentales. Si es posible demostrar la existencia de una o varias respuestas correctas en un caso concreto, el error judicial epistémico es, por oposición, aquél que se aparta de esas respuestas.

La teoría jurídica contemporánea también se ha interesado por la valoración de los hechos y el tipo de verdad al que puede aspirar el derecho. Si el estudio probatorio no cumple con ciertos estándares de racionalidad y se condena a alguien que en realidad es inocente o se absuelve a quien es culpable, habrá error judicial epistémico.

Error como demostración de inocencia. El sentido de esta connotación puede que, históricamente, sea el más antiguo. En una de sus cartas, en febrero de 1898, Émile Zola escribió: «Se ha cometido un error judicial y desde entonces, para

disimularlo, no ha habido más remedio que cometer cada día un nuevo atentado contra la sensatez y la equidad. La condena de un inocente conllevó la absolución de un culpable»⁶.

Zola se refería al caso Dreyfus: un militar francés de origen judío que fue condenado por traición a la patria. Aunque tiempo después aparecieron pruebas que demostraban su inocencia, su condena se mantuvo. No fue sino hasta 1906, tras doce años en cautiverio, que quedó en libertad por un indulto presidencial. En el caso Dreyfus están los elementos distintivos de este tipo de error: una condena previa y la aparición de nuevos elementos de prueba que demuestran, sin lugar a duda, la inocencia. Con algunos matices, esta connotación es que, al día de hoy, regulan algunos tratados como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

El *error como fuente de responsabilidad* ocurre cuando un juez —superior, especial o, incluso, su par— revisa la resolución de otro para determinar si éste incurrió o no en responsabilidad. Esta responsabilidad puede ser administrativa y patrimonial. Se trata de un procedimiento autónomo, no de un recurso, por tanto, no modifica el fondo del asunto principal. Protege el correcto ejercicio de la administración de justicia. Está anclado, sobre todo, en los principios de excelencia, profesionalismo, neutralidad e imparcialidad de los jueces. Sus efectos pueden ir desde la destitución del titular hasta la indemnización de los afectados.

¿Qué tienen en común estas cuatro connotaciones?

En realidad, sólo tres de las cuatro —error como invalidez, error epistémico y error como fuente de responsabilidad— tienen en común el estudio de la decisión judicial. Ésta, como es bien sabido, presenta al menos cuatro cuestiones esenciales: la aplicación e interpretación de la norma, la ponderación de principios y la valoración de las pruebas. El error, por tanto, podrá presentarse en todos estos razonamientos y éstos, a su vez, en todo tipo de resoluciones y materias. El objetivo en todas es eliminar o reducir lo más posible la arbitrariedad del juez. Sin embargo, la diferencia entre ellas está en cómo se enfrentan a dicho problema, cómo controlan la decisión judicial.

En el error epistémico, entre una teoría y otra puede haber diferencias en relación a qué método de interpretación, de ponderación o valoración es el que más

⁶ Zola Émile, *Yo acuso. La verdad en marcha*, 2da ed., José Elías (trad.), España, Tusquets, Fábula (col.), p. 108.

se acerca a la corrección o a la verdad. Esta connotación realiza un control meramente doctrinal.

En el error como invalidez, un juez superior puede dejar sin efectos la resolución del inferior porque considera que su criterio es más oportuno y completo que el de aquél; aquí tenemos un control institucional. Mientras que el error como responsabilidad realiza también un control institucional pero sobre la eficiencia del servicio de impartición de justicia.

El error como demostración de inocencia va un cajón aparte porque —salvo en el caso del derecho estadounidense—, en realidad no se revisa una decisión judicial, sino que, a partir de una existente que ha alcanzado firmeza, sus efectos se anulan porque aparecieron pruebas nuevas que demuestran de manera innegable la inocencia del condenado.

1.1. Del error judicial como invalidez

Esta connotación puede definirse como la situación en la que si un juez superior deja sin efectos la resolución de un juez inferior, por tanto, en algún sentido, el juez inferior cometió un error. Esta situación, a su vez, puede explicarse a partir de dos ideas: uno, el reconocimiento, explícito o implícito, que hace el propio sistema jurídico sobre la falibilidad de sus jueces, y dos, que la definitividad de una sentencia es igual a su infalibilidad.

En el primer caso, el sistema jurídico —como parte de las garantías judiciales— le reconoce a las personas el derecho a inconformarse contra las decisiones judiciales que no le hayan resultado desfavorables, pues es inevitable que los jueces, como humanos, no puedan equivocarse⁷. Ésta es, precisamente, la definición que, por ejemplo, Couture ofrece del recurso: «es el medio técnico de impugnación y subsanación de los errores de los que eventualmente pueda adolecer una resolución judicial»⁸.

⁷«No puede aquí soslayarse el hecho de que los errores son algo connatural al hombre y, en consecuencia, es lógico que todo juzgador los cometa en mayor o menor grado. Precisamente, por esta razón, el legislador estableció los recursos o medios de defensa para impugnar las resoluciones judiciales», en Marroquín Zaleta Jaime Manuel, *El error judicial inexcusable como causa de responsabilidad administrativa*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2001, p. 10; «La aceptación de la falibilidad judicial ya es una constante en todos los países de nuestro entorno jurídico y origina la búsqueda de remedios legales una vez que se ha manifestado», en Malem Seña Jorge F., *El error judicial y la formación de los jueces*, Barcelona, Gedisa Editorial, 2008, Filosofía del Derecho (col.), p. 95.

⁸ Couture Eduardo J., *Vocabulario jurídico*, Buenos Aires, Depalma, 1976, p. 607.

Empero, cuando en la escalera de impugnaciones existen varios peldaños, ¿cómo podemos determinar qué juez se equivoca y cuál tiene la razón?

En su libro *Elogio de los jueces*, el jurista italiano Piero Calamandrei relata la anécdota en la que, en un juzgado, un ex-ministro se hizo de palabras con su contraparte: «¡Recuerde usted que he sido Presidente de la Corte!», dijo el ex-ministro. «Mi querido colega», respondió el abogado, «mientras usted fue Presidente era usted infalible, ahora que es abogado tiene que admitir que puede usted equivocarse»⁹.

Esta historia responde perfectamente a nuestra pregunta: el juez definitivo es un juez infalible. La línea de impugnaciones debe tener un fin. La razón está en el principio de seguridad jurídica, si un proceso se alargara de manera indefinida hasta en tanto una persona no obtuviera el resultado que desea, la eficacia del derecho sería incierta¹⁰. Así, cuando un asunto llega con un juez de última instancia, su sentencia constituye lo que se denomina cosa juzgada.

Ésta, desde el derecho romano (*res iudicata*), implica la presunción de verdad y exactitud de la decisión judicial. Por ello, el error judicial no podría presentarse en las resoluciones definitivas, pero sí en las que aquélla que revoca o modifica.

Dos definiciones del error judicial en este sentido, son las siguientes: «[son errores judiciales] todas aquellas actuaciones o resoluciones de los juzgados o tribunales que han sido dejadas sin efecto por causas legales, es decir mediante la vía legal de los recursos»¹¹. Agustín Gordillo, por su parte, sostiene que sólo existe error judicial cuando una persona es condenada y luego absuelta de manera definitiva¹².

Ahora bien, si aceptamos esta connotación del error judicial, en sus extremos, y la vinculamos con el régimen de la responsabilidad administrativa, podríamos decir que una sentencia revocada por un juez definitivo demuestra que el juez inferior cometió un error y, en consecuencia, debería ser sancionado. En el régimen de la responsabilidad patrimonial, una sentencia definitiva podría ser la

⁹Calamandrei Piero, *Elogio de los jueces escrito por un abogado*, Santiago Sentis (trad.), España, Editorial Reus, 2009, Clásicos del Derecho (col.), p. 57.

¹⁰Ovalle Favela José, "La nulidad de la cosa juzgada", *Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia*, México, 2011, No. 18, julio-diciembre, p. 85.

¹¹ Hernández Martín Valeriano, et. al., *El error judicial. Procedimiento para su declaración e indemnización*, Madrid, Editorial Civitas, 1994, p. 77.

¹²Gordillo Agustín, *Tratado de derecho administrativo. Tomo 2. La defensa del usuario y del administrado*, Sexta Edición, Buenos Aires, Fundación de Derecho Administrativo, 2003, p. 28

prueba para que, en automático, se indemnice a la persona que obtuvo una afectación a causa de las sentencias previas.

A simple vista estas ideas suenan exageradas pues, en muchos casos, la revocación de una sentencia ocurre, simplemente, porque hay una diferencia de criterio entre los jueces, la preferencia de un método de interpretación frente a otro o la valoración que hagan de los hechos. Sería contrario al principio de independencia judicial, sancionar a un juez o condenar al estado, por meras diferencias de opinión.

Además, esta connotación impide, por una parte, que, en el caso de México, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de Nación (SCJN), los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) y los magistrados de Tribunales Colegiados de Circuito (TCC) sean responsables por sus decisiones. Por la otra, si alguno de estos jueces terminales decide que no hubo errores en las decisiones previas, tampoco hay manera de responsabilizar a los jueces inferiores.

A lo largo de este y el siguiente capítulo, veremos que esta connotación del error judicial exige muchos matices y que, si bien puede ayudar para explicar conceptos como validez e invalidez, no funciona para el concepto de corrección ni para el de responsabilidad.

1.2. El error judicial epistémico

a) Error judicial a partir de una o varias respuestas correctas

En su libro *El error judicial y la formación de los jueces*, el jurista español Jorge Mañero Seña, distingue dos tipos de errores. El primero, en un sentido estricto, es aquél que definen las leyes, en concreto, la Constitución Española¹³. El segundo, en sentido amplio:

«Para que haya un error judicial es necesario que exista una respuesta, o varias respuestas correctas (s) para un determinado problema jurídico. Además, es necesario que un caso resuelto por un juez o tribunal, en ejercicio de su potestad

¹³Artículo 121.- Los daños causados por error judicial, así como los que sean consecuencia del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, darán derecho a una indemnización a cargo del Estado, conforme a la ley.

jurisdiccional, no sea subsumido en alguna de esas respuestas correctas. Estas dos condiciones parecen ser necesarias y suficientes».¹⁴

En otras palabras, de acuerdo con Malem Seña, sólo podemos hablar de error judicial en aquellos casos donde existe una única respuesta correcta o donde existen varias respuestas correctas. Para esclarecer su idea, Malem menciona el supuesto en el que se debe computar de una pena. Un artículo fija una pena mínima de dos años de prisión y una máxima de diez, cualquier temporalidad que el juez elija entre alguno de estos dos extremos estará dentro de los límites de la discrecionalidad que le permite la ley; pero si el juez decide una pena de diez años y un día o de un año y trescientos sesenta y cuatro días, la resolución será arbitraria.

Otro punto relevante del concepto amplio que propone Malem Seña es que el error judicial puede estudiarse no sólo en la sentencia sino en todas las resoluciones, no es exclusivo de la materia penal, no importa si el juez se equivocó por dolo o por culpa, ni tampoco es relevante que el error haya provocado un daño en un ciudadano ni que éste pueda subsanarlo después a través de un recurso¹⁵.

El trabajo de Malem Seña es también importante porque —desde su concepción del error judicial amplio y tomando como base diversas teorías contemporáneas de la argumentación, de la valoración racional de la prueba, así como sentencias del derecho español— realiza una tipología bien exhaustiva que divide en: errores en el fundamento de derecho, errores en el fundamento de hecho, errores en el encabezamiento de la sentencia y errores en el fallo.

En la fundamentación de derecho, por ejemplo, pueden presentarse errores en la interpretación cuando, en caso de que exista una laguna o una contradicción en el sistema normativo, éstas no se detecten, o viceversa. Otro error ocurre cuando —si se reconoce que hay dos tipos de reglas: normas y principios— el juez aplique los principios como si se trataran de normas. Un error más sería cuando el juez se aleja del núcleo de significado de la norma; si, por el contrario, hay discrepancia respecto de los alcances de la norma, hay error si la interpretación no puede reconocerse entre ninguno de los criterios de interpretación reconocidos y aplicados de forma razonable¹⁶.

¹⁴ Malem Seña Jorge F., *op. cit.*, p. 101.

¹⁵ *Idem.*

¹⁶ *Ibid.*, pp. 114-127.

En la fundamentación de los hechos, Malem nos dice que pueden ocurrir errores cuando se se tiene por probado un hecho que no lo está o no se tiene por probado un hecho que sí lo está; también cuando se admiten pruebas indebidas o inadmiten pruebas debidas, así como por defectos en la construcción de hipótesis y en la valoración probatoria¹⁷.

Los errores en el encabezamiento de la decisión aparecen cuando hay discrepancia entre los sujetos —incluir indebidamente del juicio a quienes no tienen interés o excluir a los que sí lo tienen— y el objeto del litigio —que el juez condene por más de lo reclamado o por una prestación distinta—¹⁸. Además de éstos, el error en el fallo pueden incluirse contradicciones lógicas entre lo argumentado en los considerandos y lo establecido en los resolutivos.

b) Error judicial a partir de casos fáciles y difíciles

Javier Ezquiaga Ganuzas, en su ensayo *Aciertos y fallos judiciales*, sostiene que el error judicial sólo puede identificarse a partir del criterio de casos fáciles y casos difíciles¹⁹, que define de la siguiente manera:

Un caso difícil puede estar provocado por la indeterminación del lenguaje usado para redactar las disposiciones, porque se pone de manifiesto una antinomia o una laguna o porque el operador jurídico no comparte la solución normativa; sus consecuencias serán que no cabe en relación a ellos hablar de solución correcta.

[...] Podrá hablarse de caso fácil cuando la disposición es unívoca en su significado, éste es consistente y satisfactorio para el operador jurídico, por lo que hay consenso en que esa es la solución normativa normativa correcta²⁰.

Un caso fácil, como puede observarse, ofrece una sola respuesta correcta porque no presenta problemas interpretativos. Si existe un consenso sobre el significado y alcances de una norma, el error judicial entonces será el que se aleje de ese consenso. Sin embargo, Ezquiaga precisa que estas únicas respuestas correctas tienen un carácter provisional, pues dependen de que haya ulteriores

¹⁷ *Ibid.*, pp. 137-176.

¹⁸ *Ibid.*, pp. 112-113.

¹⁹ Ezquiaga Ganuzas Javier, “Aciertos y fallos judiciales”, en *El error judicial. La formación de los jueces*, Perfecto Andrés Ibáñez, *et. al.*, Madrid, Fundación Coloquio Jurídico Europeo, 2009, p.44.

²⁰ *Ibid.*, pp. 61-62.

cambios legislativos o jurisprudenciales y de la actitud y opinión compartida de los operadores jurídicos.

El Artículo 309 del *Código Civil de la Ciudad de México*²¹, por ejemplo, señala que el deudor alimentista cumple su obligación otorgando una pensión a su acreedor. Aunque la norma no detalla a qué cantidad asciende esa pensión, en la práctica, los jueces de lo familiar la han fijado en el 15 por ciento del total de los ingresos que percibe el acreedor. Cualquier porcentaje diferente sería, en este caso, una decisión errónea.

En los casos difíciles no puede hablarse de respuestas correctas porque, para Ezquiaga, el derecho no cuenta con criterio de verdad que permita distinguir qué criterio es más correcto que otro. Además, cuando existen varias respuestas a un problema puede ocurrir que algunas sean incompatibles. Alternativamente puede concluirse que un comportamiento está prohibido y permitido, o que haya o no haya una laguna. «En estos casos, decir que hay varias respuestas correctas es equivalente a que no haya ninguna»²².

Por tanto, Ezquiaga concluye que en todas aquellas situaciones donde el juez se enfrenta a problemas de interpretación —sin importar si hay límites o no a su discrecionalidad—, a lo sumo, sólo podría hablarse de error judicial cuando la justificación de la motivación sea deficiente: «Lo que diferencia la discrecionalidad de la arbitrariedad no es tanto (o no sólo) que sean superados márgenes de movimiento, sino también que la opción que se adopte dentro de esos límites esté adecuadamente justificada»²³.

Ahora bien, en la fijación de los hechos también podría hablarse de casos fáciles y difíciles. Un caso fácil sería cuando el supuesto de hecho de la norma no le permite al juez realizar valoraciones.

En este punto, Ezquiaga retoma la clasificación que el jurista lituano Jerzy Wróblewski hace de los supuestos de hechos: los hechos descriptivos son aquellos donde el enunciado del supuesto normativo está redactado en términos factuales y

²¹ ARTÍCULO 309.- El obligado a proporcionar alimentos cumple su obligación, asignando una pensión al acreedor alimentista o integrándolo a la familia. En caso de conflicto para la integración, corresponde al Juez de lo Familiar fijar la manera de ministrar los alimentos, según las circunstancias.

²² *Ibid.*, p. 65

²³ *Ibid.*, p. 64

contiene elementos que pueden verificarse, confrontarse de forma evidente con el mundo físico²⁴.

Por ejemplo, el artículo 851 del *Código Civil de la Ciudad de México*²⁵ prohíbe tener ventanas para asomarse, balcones u otros voladizos sobre la propiedad del vecino. En el caso de que se verifique esta prohibición, el juez no tendrá más que confrontar si, en efecto, hay una ventana o un balcón construido sobre el predio vecino. Importa poco las medidas de la ventana o su diseño. El juez, de la simple verificación, podrá fijar la premisa fáctica.

En los hechos valorativos se utilizan adjetivos o expresiones que implican que el juez realice una valoración. Por ejemplo, la fracción III del artículo 320 del *Código Civil de la Ciudad de México*²⁶ prevé que la obligación de dar alimentos termina si el hijo mayor de edad comete injurias “graves” contra su deudor alimentario. Aquí el juez tiene que realizar dos operaciones. La primera consiste en determinar si el hijo es mayor de edad y si cometió injurias contra quien le da alimentos. Pero además, una vez verificada esta situación, tendría que valorar si esas injurias pueden calificarse como “grave”.

Por último están los hechos relaciones, en éstos el supuesto de hecho se refiere a otra norma para establecer la existencia de un hecho. Por ejemplo, un tipo penal que se remite a la definición de otro. En este caso también implica varias operaciones complejas y algunas pueden ser valorativas.

Por tanto, para Ezquiaga sólo podría hablarse de error judicial en la premisa fáctica cuando el supuesto de hecho sea descriptivo, en el resto de los casos dado que implican valoraciones, a lo sumo y al igual que en la fundamentación del enunciado normativo, podría hablarse de deficiencia en la justificación de la motivación:

Estimo que queda bastante claro que la verdad material, y la correlativa posibilidad de error judicial, sólo puede darse cuando los hechos están determinados descriptivamente. En los demás casos, hablar de error judicial únicamente expresará

²⁴ *Ibid.*, pp. 76-77.

²⁵ ARTÍCULO 851.- No se pueden tener ventanas para asomarse, ni balcones u otros voladizos semejantes, sobre la propiedad del vecino, prolongándose más allá del límite que separa las heredades. Tampoco pueden tenerse vistas de costado u oblicuas sobre la misma propiedad, si no hay un metro de distancia.

²⁶ ARTÍCULO 320.- Se suspende o cesa, según el caso, la obligación de dar alimentos, por cualquiera de las siguientes causas: (...) III.- En caso de violencia familiar o injurias graves inferidas, por el alimentista mayor de edad, contra el que debe prestarlos;

una discrepancia valorativa (hecho valorativo) o una discrepancia interpretativa (hechos relacionales)²⁷.

c) *Error judicial como falso hallazgo*

En su libro *Truth, Error and Criminal Law*, el filósofo estadounidense Larry Laudan nos dice que, para la mayoría de académicos y jueces, el objetivo más importante del sistema de justicia penal en Estados Unidos es la averiguación de la verdad: «un sistema de justicia penal es primordialmente un motor epistémico, es decir, un dispositivo o herramienta para descubrir la verdad»²⁸.

Una vez que se acepta esta premisa, las preguntas que se deben formular desde la epistemología jurídica son: ¿las reglas y los procedimientos que rigen el proceso penal realmente conducen a la verdad? ¿Qué reglas obstaculizan el conocimiento de la verdad y cuáles lo facilitan?

Ahora bien, lo contrario a la averiguación de la verdad son los veredictos falsos y éstos son, precisamente los tipos de errores que le interesan a Laudan. Él denomina error judicial a la falta de correspondencia que hay entre el veredicto y lo que realmente ocurrió:

En contraste, usaré el término error en un sentido lógico y epistémico. Así, cuando sostengo que se ha producido un error quiero decir: a) si el caso penal ha alcanzado la fase del juicio oral y ha habido un veredicto al respecto, éste es falso; o, b) en caso de que la causa en cuestión no haya alcanzado tal instancia, una persona culpable ha eludido el juicio correspondiente o una persona se ha declarado culpable y el tribunal ha aceptado la determinación. En breve, para los propósitos de nuestra investigación, ocurre un error cuando una persona inocente es tratada como culpable o cuando una persona inocente no es hallada como tal por el sistema. Por obvias razones, llamaré a la primera clase de error un falso hallazgo inculpatoria y, al segundo, un falso hallazgo exculpatario²⁹.

Como se observa, para Laudan el error judicial no se refiere a una sentencia que infringió reglas o derechos procesales y que después haya sido modificada,

²⁷ Ezquiaga Ganuzas Javier, *op. cit.*, p.83.

²⁸Laudan Larry, *Verdad, error y proceso penal. Un ensayo sobre epistemología jurídica*, Carmen Vázquez y Edgar Aguilera (trads.), Madrid, Marcial Pons, 2013, Filosofía y Derecho (col.), p. 23.

²⁹*Ibid.*, pp. 33-34.

pues el error «no tiene nada que ver con el hecho de que el sistema judicial haya seguido sus propias reglas»³⁰.

Para el derecho, la verdad consiste en si las resoluciones están fundadas en inferencias razonables a partir de las pruebas disponibles. Por ello, lo que hace una sentencia no es más que «sancionar de manera oficial, una hipótesis particular sobre los hechos del caso respectivo»³¹.

Las únicas personas inocentes son las que no cometieron un delito, independientemente de lo que indiquen las pruebas o la conclusión a la que llegue un jurado.

Por ello, Laudan distingue entre inocencia probatoria e inocencia material y entre culpabilidad probatoria y culpabilidad material. Dicho de otra manera: ser presumido inocente no es igual a ser inocente, así como ser hallado culpable no es igual a ser culpable. De tal forma que puede ocurrir que alguien puede ser presumido inocente y en realidad ser culpable o ser hallado culpable y en realidad ser inocente.

El error judicial no tiene que ver tampoco con la existencia de una sentencia condenatoria ni con los razonamientos del juez. Su definición incluye supuestos —como el *plea bargaining* (un tipo de conciliación)—, que pueden también llevar a veredictos falsos.

Dicho esto, Laudan se propone, primero, estudiar los defectos en el proceso penal para después formular reglas epistémicas ideales que llevarían a conseguir sentencias correctas. Su trabajo, empero, no pretende decirle a los jueces cómo resolver sino señalarles únicamente cómo podrían evitar esos falsos veredictos³².

En este sentido, otro de los objetivos del sistema de justicia penal es decidir qué clase de error es más grave —si la condena del inocente o la absolución del culpable— y cómo tendrían que distribuirse estos errores. Tradicionalmente, nos dice Laudan, la opinión mayoritaria es que si se cometen errores, es preferible que sean absoluciones de culpables.

Por ello, en la materia penal el estándar probatorio predominante ha sido el de más allá de toda duda razonable (*beyond a reasonable doubt*) que es

³⁰*Ibid.*, p. 34.

³¹*Ibid.*, p. 36.

³²*Ibid.*, p. 32

proporcional a una mayor protección de los derechos del acusado, pues incrementa su beneficio de la duda.

Pero, ¿el estándar de la duda razonable es en realidad adecuado para la averiguación de la verdad? Laudan responde que no. El problema con el concepto de la duda razonable es que pone énfasis en el estado mental subjetivo de los jurados y no en analizar la estructura de la prueba ni en la preparación de los razonamientos inductivos que requiere.

Los jueces dan a los jurados una explicación de cómo deben aproximarse a las pruebas y de qué tan convencidos deben sentir saje respecto de la culpabilidad del acusado, pero no los aleccionan acerca de «ciertas pautas acerca de la conexión lógica apropiada que debe haber entre las pruebas y el veredicto correspondiente»³³. De tal forma que la deliberación del jurado constituye una “caja negra”.

Dado que la exposición de todas las reglas probatorias que dificultan la obtención de la verdad en el sistema de justicia penal estadounidense rebasan el tema de nuestra investigación, sólo me limitaré a señalar algunos ejemplos.

Entre las reglas que impiden a los jurados realizar inferencias plausibles, estarían: las reglas de exclusión que prohíben usar pruebas que, aunque relevantes, hayan sido obtenidas ilegalmente; pruebas obtenidas a partir de registros o incautaciones o confesiones ilícitas y la creación de una clase privilegiada de testigos que no están obligados a testificar³⁴.

1.3. El error judicial como demostración de inocencia

Esta connotación del error judicial expresa una situación extraordinaria en la que, después de dictarse una condena penal, el condenado consigue nueva evidencia que demuestra plenamente su inocencia. Este sentido es el que guardan los Artículos 14.6 del *Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles* (PIDPC) y 10 de la *Convención Americana de Derechos Humanos* (CADH):

Artículo 14, párrafo 6.- Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una

³³ *Ibid.*, p. 90

³⁴ *Ibid.*, pp. 197-198.

pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.

Artículo 10.- Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial.

En inglés, en ambos tratados el error judicial se traduce como *miscarriage of justice*. Este detalle es importante porque, si bien los anglosajones tampoco tienen un concepto unívoco del *miscarriage of justice*³⁵, la mayoría lo entiende como *wrongful conviction* (condena injusta): «The general conception of miscarriage of justice, which is shared by diverse communities of lawyers, media, politician and in general social communication, is not injustice *per se*, but wrongful conviction»³⁶.

A su vez, la *wrongful conviction* expresa la situación en la que se condenó a un inocente (*untrue verdicts of guilt*)³⁷. Por otra parte, en la doctrina estadounidense, el instrumento procesal para indemnizar a una persona que padeció una condena injusta, se domina *wrongful conviction compensation*³⁸. Si analizamos los elementos de esta figura procesal, podremos ver que en ella está el origen del error judicial que regula el PIDCP y la CADH.

a) *Wrongful conviction compensation*

³⁵«But there is no one conception of miscarriage of justice that consistently operates between the discourses of these different groups. And, even within the distinct groups, within their systems of communication, it is often difficult to formulate one coherent conception of miscarriage of justice», en Nobles Richard y Schiff David, *Understanding miscarriage of justice*, United Kingdom, Oxford University Press, 2000, p. 1.

³⁶ *Ibid.*, p. 16.

³⁷Para algunos trabajos donde el *miscarriage of justice* es entendido como *wrongful conviction* y ésta, a su vez, como condena de un inocente, véanse: Gross Samuel R., "Lost Lives: Miscarriages of Justice in Capital Cases", *Law Quad*, University of Michigan Law School, Michigan, 1998, No. 4, pp.82-94; Leo Richard A., "Rethinking the study of miscarriage of justice: developing a criminology of wrongful conviction", *Journal of Contemporary Criminal Justice*, University of California, August 2005, Vol. 21, No. 3, pp. 201-223; Gill P., "DNA evidence and miscarriage of justice", *Forensic Science International*, 2019, No. 295, e1-e3; Dripps Donald A., "Miscarriages of justice and the Constitution", *Buffalo Criminal Law Review*, 1999, Vol. 2, No. 2, pp. 637-680.

³⁸En Reino Unido a esta figura se le llama "Compensation for Miscarriage of Justice", contiene la misma de indemnización por condena a un inocente y actualmente está regulada en el *Criminal Justice Act 1998*, Sección 133, que establece: «For the purposes of subsection (1), there has been a miscarriage of justice in relation to a person convicted of a criminal offence in England and Wales or, in a case where subsection (6H) applies, Northern Ireland, if and only if the new or newly discovered fact shows beyond reasonable doubt that the person did not commit the offence (and references in the rest of this Part to a miscarriage of justice are to be construed accordingly)».

Edwin Borchard —quien fue académico en la Universidad de Yale y uno de los internacionalistas más destacados de su tiempo— realizó en 1912 un informe titulado *State Indemnity for error of criminal justice*³⁹. Este informe fue retomado por el senador George Sutherland, del estado de Utah, y fue la base del primer proyecto de ley para otorgar indemnización por condena injusta en Estados Unidos.

Para su trabajo, Borchard revisó los modelos de indemnización que, por condena o detención injusta, existían hasta entonces en Europa. Encontró cuatro posibilidades: a) en la primera bastaba con que el sujeto fuera arrestado, detenido y liberado, sin importar que hubiese tenido una sentencia; b) la segunda exigía que la persona hubiese sido absuelta después de un juicio; c) una tercera ponía como requisito que la absolución fuera resultado de una apelación; d) la última exigía, además de la absolución, que el sujeto demostrara su inocencia⁴⁰.

Estos modelos de indemnización, como puede observarse, pueden ser amplios o limitados. La propuesta de Borchard, en comparación, fue aún más limitada. Por una parte, requería que en la absolución —precedida ya sea por una apelación, un *rehearing* (nueva audiencia) o un *retrial* (nuevo juicio)— declarara, además, la completa inocencia del condenado.

Por la otra, el sujeto debía demostrar que él no contribuyó —por dolo o negligencia— a lograr su arresto o condena, y que no había sido condenado con anterioridad por un delito diverso⁴¹.

En otras palabras, Borchard pedía cinco requisitos: uno, que la persona tenga una sentencia condenatoria, de primera instancia o definitiva. Dos, que a partir de una apelación, un *rehearing* o un *retrial* se le absolviera. Tres, que esa absolución fuera resultado de que el sujeto probó plenamente su inocencia, es decir, que él no cometió en el acto en absoluto o que fue cometido por otro. Cuatro, que el sujeto, pudiendo probar su inocencia desde el primer juicio, no lo hizo por dolo o negligencia. Cinco, ser primodelincuente.

Ahora bien, ¿por qué Borchard optó por un modelo de indemnización tan acotado? La razón, nos dice Jeffrey Gutman, fue por un tema económico, por las objeciones que, eventualmente, presentarían los defensores de las arcas públicas.

³⁹Gutman Jeffrey S., “Are federal exonerees paid?: Lessons for the drafting and interpretation of wrongful conviction compensation statutes”, *Cleveland State Law Review*, 2021, No. 219, p. 224.

⁴⁰ *Ibid.*, p. 225.

⁴¹ *Ibid.*, pp. 225-226.

No parecía razonable indemnizar a quien quedara absuelto por un mero tecnicismo, o bien, el mecanismo podría prestarse para ser utilizado por estafadores:

We thus see the origins of the timidity of Borchard's vision in the face of what he likely expected to be opposition by protectors of the public fisc. He believed fervently in his humanitarian cause and worked tirelessly to document cases of wrongful conviction to underscore the moral case for wrongful conviction compensation. But, he understood that there would be doubters – those skeptical of even plausible claims of wrongful conviction, those concerned about paying people whose convictions were set aside on technicalities, and those worried about scammers manipulating the scheme to get money⁴².

En el mismo sentido, una vez que la iniciativa de George Sutherland comenzó a discutirse, tanto el Comité de Justicia del Congreso como el entonces procurador general Homer Cummings señalaron que la calidad de inocencia no debía entenderse como absoluciones atribuidas a una deficiencia probatoria o a una acusación defectuosa. De ahí que convenía separar entre el grupo de personas cuyas sentencias fueron simplemente revocadas, del otro grupo, más pequeño, en el que se comprobaba efectivamente la inocencia⁴³.

La iniciativa de Sutherland no prosperó y no fue sino hasta 1935 que el Senador Francis Maloney, de Connecticut, presentó un segundo proyecto de ley, casi idéntico al de 1912 y redactado por Borchard.

Un detalle que surgió en este proceso legislativo, fue que los afectados no tenían, en la práctica, manera de probar su inocencia. El resultado de una apelación, un *rehearing* o un *retrial* es, en todo caso, un veredicto de *not guilty* y no una declaración de inocencia. En ese sentido, ¿cómo podía entonces probarse que una absolución fue por motivo de inocencia?⁴⁴

Para salvar este asunto se propuso que la declaración de inocencia podía probarse de dos maneras: a través de un certificado de inocencia, emitido por el tribunal de condena, o bien, por un indulto, pero no cualquier indulto, sino exclusivamente aquel que se entregue por razón de inocencia⁴⁵.

Así, finalmente el 24 de mayo de 1938, se aprobó la *Unjust Conviction Law*, que adendó el Título 18, Capítulo 266 del *U.S. Code*:

⁴²*Ibid.*, p. 240.

⁴³*Ibid.*, p. 241.

⁴⁴*Ibid.*, p. 230

⁴⁵*Ibid.*, p. 231.

That any person who, having been convicted of any crime or offense against the United States and having been sentenced to imprisonment and having served all or any part of his sentence, shall hereafter, on appeal or on a new trial or rehearing, be found not guilty of the crime of which he was convicted or shall hereafter receive a pardon on the ground of innocence, if it shall appear that such person did not commit any of the acts with which he was charged or that his conduct in connection with such charge did not constitute a crime or offense against the United States or District of Columbia, in which the offense or acts are alleged to have been committed, and that he has not, either intentionally, or by willful misconduct, or negligence, contributed to bring about his arrest or conviction, may, subject to the limitations and conditions hereinafter stated, and in accordance with the provisions of the Judicial Code, maintain suit against the United States in the Court of Claims for damages sustained by him as a result of such conviction and imprisonment.

Sec. 2. The only evidence admissible on the issue of innocence of the plaintiff shall be a certificate of the court in which such person was adjudged not guilty or a pardon or certified copy of a pardon, and such certificate of the court, pardon, or certified copy of a pardon contain recitals or finding that-

- (a) Claimant did not commit any of the acts with which he was charged; or
- (b) that his conduct in connection with such charge did not constitute a crime or offense against the United States or any State, Territory, or possession of the United States or the District of Columbia, in which the offense or acts are alleged to have been committed; and
- (c) that he has not, either intentionally, or by willful misconduct, or negligence, contributed to bring about his arrest or conviction.

Sec. 3. No pardon or certified copy of a pardon shall be filed with the Court of Claims unless it contains recitals that the pardon was granted that the time for any court to exercise its jurisdiction has expired.

Sec. 4. Upon a showing satisfactory to it, the Court may permit the plaintiff to prosecute such action in forma pauperis. In the event that the court shall render judgment for the plaintiff, the amount of damages awarded shall not exceed the sum of \$5,000.⁴⁶

Finalmente, una reforma posterior, del 25 de junio de 1948, no hizo más que pulir la redacción y trasladar la indemnización por condena injusta al Título 28, Capítulo 165 del *U.S. Code*. Su contenido no ha variado significativamente desde entonces y es el que se encuentra vigente hasta el día de hoy⁴⁷.

⁴⁶ <https://uscode.house.gov/statviewer.htm?volume=52&page=438>

⁴⁷ §2513. Unjust conviction and imprisonment

(a) Any person suing under section 1495 of this title must allege and prove that:

(1) His conviction has been reversed or set aside on the ground that he is not guilty of the offense of which he was convicted, or on new trial or rehearing he was found not guilty of such offense, as

En conclusión, podemos decir que los dos rasgos esenciales de la *wrongful conviction compensation* son, primero, que establece un estándar probatorio alto. El condenado debe demostrar —a partir de pruebas nuevas o que por alguna otra razón, diferente al dolo o la negligencia, no fueron presentadas en primera instancia— su total inocencia, entendida ésta no como sinónimo de absolución, ya que la absolución puede atribuirse a defectos procesales.

Segundo, en cuanto a la procedibilidad, esta demostración de inocencia puede ser el resultado de tres caminos legales distintos: uno, la apelación; dos, el *rehearing*, y tres, el *retrial*. De éstos, el *retrial* es el único medio extraordinario que, al menos en el derecho estadounidense, permite volver a revisar un juicio concluído, es decir, que permite corregir los efectos de un sentencia firme, en materia penal, a partir del surgimiento de nueva evidencia⁴⁸.

Estos dos elementos son los que subyacen en las expresiones “sentencia condenatoria firme” y “condenado en sentencia firme”, redactados, respectivamente, en el PIDCP y en la CADH.

b) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)

appears from the record or certificate of the court setting aside or reversing such conviction, or that he has been pardoned upon the stated ground of innocence and unjust conviction and

(2) He did not commit any of the acts charged or his acts, deeds, or omissions in connection with such charge constituted no offense against the United States, or any State, Territory or the District of Columbia, and he did not by misconduct or neglect cause or bring about his own prosecution.

(b) Proof of the requisite facts shall be by a certificate of the court or pardon wherein such facts are alleged to appear, and other evidence thereof shall not be received.

(c) No pardon or certified copy of a pardon shall be considered by the United States Court of Federal Claims unless it contains recitals that the pardon was granted after applicant had exhausted all recourse to the courts and that the time for any court to exercise its jurisdiction had expired.

(d) The Court may permit the plaintiff to prosecute such action in forma pauperis.

(e) The amount of damages awarded shall not exceed \$100,000 for each 12-month period of incarceration for any plaintiff who was unjustly sentenced to death and \$50,000 for each 12-month period of incarceration for any other plaintiff.

⁴⁸ El Legal Information Institute de la Cornell Law School, define el *retrial* como: «A retrial is a new trial of a case to re-examine some or all of the matters from the concluded trial. A party files a motion for a new trial, and a court may grant a retrial if there was a significant error of law, a verdict going against the weight of the evidence, irregularity in the court proceeding, jury or prosecutorial misconduct, newly discovered material evidence, or improper damages (...). As another example, in U.S. v. Eads, the Seventh Circuit explained that for federal criminal cases, for a criminal defendant to receive a retrial because of newly discovered evidence, the defendant must provide evidence that “(1) came to his knowledge only after trial; (2) could not have been discovered sooner through the exercise of due diligence; (3) is material and not merely impeaching or cumulative; and (4) would probably lead to an acquittal in the event of a retrial», en <https://www.law.cornell.edu/wex/retrial>

La Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), a través de la Resolución 2200 (XXI), aprobó el PIDCP el 16 de septiembre de 1966, que entró en vigor hasta el 23 de mayo de 1976.

La redacción del Pacto, empero, comenzó mucho tiempo antes. La Asamblea General, en la Resolución 543 (VI), del 5 de febrero de 1952, le encomendó a la Comisión de Derechos Humanos la preparación de dos convenios, uno relativo a los derechos económicos, sociales y culturales, y otro de derechos políticos y sociales.

En junio de ese mismo año, durante su 18 período de sesiones, la Comisión presentó el primer borrador del PIDCP que, en el párrafo 4 del Artículo 12, introdujo el derecho a indemnización por error judicial:

4. In any case where by a final decision a person has been convicted of a criminal offence and where subsequently his conviction has been reversed or he has been pardoned on the ground that a new or newly discovered fact shows conclusively that there has been a miscarriage of justice, the person who has suffered punishment as a result of such conviction shall be compensated unless it is proved that the non-disclosure of the unknown fact in time is wholly or partly attributable to him⁴⁹.

Como puede apreciarse, la propuesta hecha en 1952 por la Comisión de Derechos Humanos es prácticamente idéntica a la que al día de hoy regula el Artículo 14.6 del PIDCP y comprende casi la totalidad de los elementos que Borchard ideó para la *wrongful conviction compensation*.

En primer lugar está el requisito de la demostración completa de inocencia a partir de pruebas nuevas (“new or newly discovered fact shows conclusively that there has been a miscarriage of justice”). En segundo, la demostración de inocencia tiene que ser precedida por una sentencia condenatoria; en este caso, sentencia condenatoria firme (“In any case where by a final decision a person has been convicted of a criminal offence”).

Tercero, hay dos caminos para demostrar la inocencia: ya sea un proceso extraordinario que, a partir de nueva evidencia, revoque los efectos de una sentencia firme, o bien, un indulto por razón de inocencia (“and where subsequently his conviction has been reversed or he has been pardoned”). Por último, la

⁴⁹Economic And Social Council (UN), Commission On Human Rights, *Report to the Economic and Social Council on the eighth session of the Commission*, New York, 1952, Supplement No. 4, E/2256/E/CN.4/669, p. 49.

indemnización está condicionada a que la presentación de nuevos elementos de prueba en una etapa posterior a la condena, no sea atribuible al dolo o a la negligencia del condenado (“unless it is proved that the non-disclosure of the unknown fact in time is wholly or partly attributable to him”).

Sólo hay dos diferencias entre la *wrongful conviction compensation* y el error judicial indemnizable del PIDCP:

1) La *wrongful conviction compensation* condiciona el derecho de indemnización a los primodelincuentes, el PIDCP no. En este sentido, es más favorable el PIDCP.

2) En cuanto a la procedibilidad, la *wrongful conviction compensation* es más flexible, pues no exige que la demostración de inocencia sea precedida por una “sentencia condenatoria firme” (*final decision*). Es decir, en el modelo norteamericano basta con que exista una condena en primera instancia para que, posteriormente, ya sea a través de una apelación, una nueva audiencia o un nuevo juicio, el condenado pueda presentar nuevas evidencias que demuestren su inocencia.

En cambio, en el PIDCP el requisito de una “sentencia condenatoria firme” implica que el condenado debe agotar todos los medios de impugnación a su alcance y sólo entonces, si es que llegara a surgir nuevo material probatorio, podría demostrar su inocencia por medio de algún procedimiento extraordinario (en Estados Unidos se trata del *retrial*).

Para hacer más clara esta diferencia, pongamos el caso de una persona que, en la primera instancia, es condenada por homicidio. Sin embargo, en la apelación, se comprueba que el muerto en realidad está vivo y el condenado es declarado inocente. Si el afectado quisiera reclamar una indemnización, su demanda sería procedente con base en la *wrongful conviction compensation*, pero rechazada con base en el PIDCP.

De hecho, de acuerdo con los registros oficiales, el principal debate en la redacción de esta porción normativa fue: ¿hasta qué punto es válido dificultar a una persona la demostración de su inocencia? Para algunos representantes de la Comisión, el requisito de alcanzar una sentencia condenatoria firme previo a la

demostración de inocencia, era indebidamente restrictivo⁵⁰. No obstante, prevaleció la opinión contraria.

Por último, y como respaldo de nuestro argumento, queda por ver cómo se ha interpretado el párrafo 6 del Artículo 14 del PIDCP en las últimas décadas.

De acuerdo con el *Protocolo Facultativo* del PIDCP, el Comité de Derechos Humanos de la ONU está facultado para conocer y resolver las denuncias (comunicaciones) que hagan los individuos (de los Estados que se adhieran al *Protocolo*) y en las que aleguen violaciones a los derechos reconocidos en el Pacto. En total, son cinco los casos que ha resuelto el Comité de Derechos Humanos en relación con el Artículo 14.6 del PIDCP:

- *Comunicación 89/1981* trató sobre un ciudadano finlandés, Paavo Muhonen, que, alegando libertad de conciencia, se rehusó a realizar su servicio militar. Un tribunal de primera instancia lo condenó a once meses de prisión por desobediencia y, poco tiempo antes de terminar su condena, se le indultó. El Comité de Derechos Humanos sostuvo que la indemnización solicitada por Muhonen era improcedente, ya que el indulto se le concedió por razones de equidad y no por demostración de inocencia. Es decir, el indulto no fue resultado de que Muhonen comprobara que nunca se rehusó a realizar el servicio militar, sino porque la Junta Militar consideró que la libertad de

⁵⁰«218. Compensation for miscarriage of justice. Many representatives thought that the wording of paragraph 3 would only cause great uncertainty in its present form and that it contained a principle which, though admirable in itself, was not appropriate for inclusion in the Covenant. The payment of compensation was a matter for the exclusive discretion of the executive, which in many countries made ex gratia payments to persons wrongfully convicted, even where, under the terms of paragraph 3, the wrongfully convicted person would not be entitled to compensation. Other representatives said that the right constituted an important remedy for persons whose convictions had been brought about by a miscarriage of justice and that the Commission should not accept proposals designed to make it more difficult for an innocent man to prove a miscarriage of justice in his case. Some of the latter representatives, however, preferred that there should be a judicial reversal of the wrongful conviction before the State, was obliged to pay compensation. It was also said that no person should be entitled to compensation if the miscarriage of justice causing his conviction were in any way attributable to his own neglect or misconduct. To that view some representatives replied that it was difficult to conceive of a miscarriage of justice brought about by the neglect or misconduct of this victim. The requirement that the reversal of conviction should be a condition precedent to the payment of compensation was regarded by many representatives as unduly restrictive, and also as requiring, in effect, the payment of compensation in the case of convictions reversed on appeal», en *Ibid.*, p. 32.

conciencia sí era una justificación válida para excusarlo de hacer el servicio militar⁵¹.

- *Comunicación No. 408/1990*, el Comité analizó el caso de un ciudadano de Países Bajos, W.J.H., que en 1985 fue condenado por los delitos de falsificación y fraude. Tres años después, el Tribunal de Apelación de Arnhem anuló su condena y, enseguida, W.J.H. solicitó una indemnización por el tiempo que pasó en prisión.

El Comité declaró inadmisibles las comunicaciones porque éstas no cumplieron con el requisito de una “sentencia condenatoria firme”. Para W.J.H., la “sentencia firme” fue la resolución que, en apelación, lo absolvió⁵². Su condena no alcanzó firmeza. Es decir, para que procediera su reclamo, el Tribunal Supremo (Hoge Raad) debió confirmar su condena.

- *Comunicación No. 868/1999* fue presentada por Albert Wilson, un ciudadano de origen británico que radicaba en Filipinas. Allí fue detenido en 1996 por el delito de violación en contra de una menor. En 1998, el Tribunal Regional de Valenzuela lo declaró culpable y se le condenó a la pena de muerte. Un año después, el Tribunal Supremo revocó la condena. Wilson regresó al Reino Unido y desde ahí solicitó una indemnización.

Para el Comité la solicitud fue inadmisibles ya que, por una parte, la condena de primera instancia fue revocada en la apelación; por la otra, esta apelación tuvo como objetivo volver a estudiar los elementos probatorios y

⁵¹ «The Committee's task is limited to determining whether, in the particular circumstances of the case, Mr. Muhonen was entitled to receive compensation in accordance with article 14, paragraphs 6, of the Covenant. Such a right to compensation may arise in relation to criminal proceedings if either the conviction of a person has been reversed or if he or she "has been pardoned on the ground that a new or newly discovered fact shows conclusively that there has been a miscarriage of justice". As far as the first alternative is concerned, the Committee observes that Mr. Muhonen's conviction, as pronounced in the judgement of the city court of Joensuu on 13 December 1978 and confirmed by the Eastern Finland Higher Court on 26 October 1979, has never been set aside by any later judicial decision. Furthermore, Mr. Muhonen was not pardoned because it had been established that his conviction rested on a miscarriage of justice», en Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, *Comunicación No. 89/1981*, 24º período de sesiones, 28 de mayo de 1981, párrafo 11.2.

⁵² «El Comité observa que, dado que en virtud de la sentencia firme dictada en este caso, a saber, la del Tribunal de Apelación de fecha 31 de mayo de 1988, el autor fue absuelto, y dado de que no sufrió ninguna pena como resultado de su condena anterior de fecha 24 de diciembre de 1985, la denuncia del autor no se encuentra comprendida, prima facie, en el párrafo 6 del artículo 14 del Pacto», en Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, *Comunicación No. 408/1990*, 45º período de sesiones, 12 de agosto de 1992, párrafo 6.3.

razonamientos que ya estaban en el procedimiento ordinario, y no el análisis de nuevos hechos⁵³.

- *Comunicación No. 880/1999* el Comité resolvió la solicitud de Terry Irving, un ciudadano australiano que, en 1993, fue condenado por el delito de robo a mano armada en un banco. En 1997, luego de que el Tribunal de Queensland le negara la apelación, el Tribunal Supremo de Australia revocó la condena. El Comité volvió a considerar que la revocación fue con arreglo a un procedimiento ordinario de apelación, por lo que ésta no podía considerarse como una “sentencia condenatoria firme”. Además, la revocación fue con motivo de defectos procesales y no de nuevo material probatorio que probara plenamente su inocencia⁵⁴.

No obstante, dentro de la misma resolución, dos miembros del Comité, Louis Henkin y Martin Scheinin, emitieron un voto particular en el sostuvieron que el término “firme” no puede seguir interpretándose como una resolución que ya no puede ser revocada a partir de procedimientos extraordinarios, sino que deben considerarse en cada caso las particularidades de cada sistema jurídico⁵⁵.

- *Comunicación 964/2001* trata sobre el caso de otro ciudadano australiano, Colin Uebergang, que en 1997 fue condenado por fraude y 1998 el Tribunal de Apelaciones de Queensland anuló la sentencia y lo absolvió.

⁵³«En lo que respecta a la reclamación basada en el párrafo 6 del artículo 14 del Pacto, el Comité observa que la condena del autor fue anulada en el marco del procedimiento ordinario de reexamen por una instancia superior, no a la luz de un hecho nuevo o de conocimiento de un hecho sobrevenido. En tales circunstancias, la reclamación queda fuera del ámbito del párrafo 6 del artículo 14 y, según el artículo 3 del Protocolo Facultativo, es inadmisibile *ratione materiae*», en Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, *Comunicación No. 868/1999*, 79º período de sesiones, 30 de octubre de 2003, párrafo 6.6

⁵⁴«Como la decisión del Tribunal de Apelaciones de Queensland fue objeto de apelación (aun con la autorización especial) con arreglo a un procedimiento ordinario de apelación, parecería que hasta el fallo del Tribunal Superior de Australia la sentencia condenatoria del autor no era una “sentencia firme” a los efectos del párrafo 6 del artículo 14. No obstante, aunque se considerara que el fallo del Tribunal de Apelaciones de Queensland constituyó una “sentencia firme” a los efectos del párrafo 6 del Artículo 14, la apelación del autor ante el Tribunal Superior de Australia fue aceptada en razón de que el juicio inicial había sido injusto y no de que se hubiera producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de un error judicial. En tales circunstancias el Comité considera que el párrafo 6 del artículo 14 no se aplica al presente caso y que la reclamación es inadmisibile *ratione materiae* con arreglo al artículo 3 del Protocolo Facultativo», en Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, *Comunicación No. 880/1999*, 74º período de sesiones, 1 de abril de 2002, CCPR/C/74/D/880/1999, párrafo 8.4

⁵⁵*Ibid.*, p. 9.

Al igual que en las comunicaciones anteriores, el Comité rechazó la solicitud toda vez que una revocación en apelación no es igual a una “sentencia condenatoria firme”⁵⁶.

En su *Observación General No. 32*, el Comité de Derechos Humanos retomó estos cinco precedentes y los articuló para explicar los alcances del Artículo 14.6 del siguiente modo:

52. De conformidad con el párrafo 6 del artículo 14, deberá indemnizarse, conforme a la ley, a la persona que haya sido objeto de una sentencia condenatoria firme y haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia si esa sentencia es ulteriormente revocada o el condenado es indultado por haberse descubierto un hecho que pruebe plenamente la comisión de un error judicial. Es necesario que los Estados Partes promulguen legislación que garantice que esa indemnización se pague efectivamente conforme a lo dispuesto en esta disposición, y que el pago se efectúe dentro de un plazo razonable.

53. Esta garantía no es aplicable si se demuestra que la no revelación en el momento oportuno del hecho desconocido es total o parcialmente atribuible al acusado; en tales casos, la carga de la prueba recae en el Estado. Además, no cabe otorgar ninguna indemnización si el fallo condenatorio se anula en apelación, es decir, antes de que sea definitivo, o en virtud de un indulto de carácter humanitario o discrecional, o motivado por consideraciones de equidad, que no implique que haya habido un error judicial⁵⁷.

Es importante observar cómo el Comité enfatiza en el hecho de que una sentencia revocada a través de medios de impugnación ordinarios no es equivalente a una “sentencia condenatoria firme”. Primero deben agotarse todos los recursos ordinarios, si la condena persiste sólo un procedimiento extraordinario en el que demuestre la inocencia a partir de nuevas evidencias dará derecho a la indemnización.

c) Convención Americana de Derechos Humanos (CADH)

⁵⁶«Por lo tanto, el Comité opina que la condena del autor no era una "sentencia condenatoria firme" tal como lo dispone el párrafo 6 del artículo 14, y que el párrafo 6 del artículo 14 no se aplica a las circunstancias del presente caso. Por consiguiente, esta parte de la comunicación es inadmisibile *ratione materiae* con arreglo al artículo 3 del Protocolo Facultativo», en Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, *Comunicación No. 964/2001*, 71º período de sesiones, 27 de marzo de 2001, párrafo 4.3.

⁵⁷Comité de Derechos Humanos (ONU), *Observación General No. 32*, 90 Período de Sesiones, 23 de agosto de 2007, CCPR/C/GC/32, párrafos 52 y 53.

En noviembre de 1965 el Consejo de la Organización de Estados Americanos (OEA), a través de la Resolución XXIV, encomendó al Consejo Interamericano de Jurisconsultos la redacción de un Proyecto de Convención sobre Derechos Humanos.

En 1968 el Proyecto pasó a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y ésta lo remitió a los estados parte para que realizaran observaciones y enmiendas. Después, en noviembre de 1969 se convocó a los estados parte a la Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos, que se desarrolló en San José de Costa Rica y tuvo como objetivo la discusión, aprobación y firma de la *Convención Americana de Derechos Humanos*.

En el Proyecto que presentó la CIDH, la indemnización por error judicial estaba redacta de la manera siguiente:

Artículo 9. Toda persona que haya sido privada de libertad ilegalmente o por error judicial, será indemnizada por las pérdidas sufridas como consecuencia de la condena y de la privación de libertad, salvo en el caso de que el sentenciado haya contribuido a hacer posible el error judicial.

En cuanto a las observaciones preliminares, el gobierno de Argentina objetó que esta redacción era ambigua y podría entenderse como si, en automático, la indemnización se otorgara después de una absolución⁵⁸. El gobierno de la República Dominicana sugirió incluir la definición del error judicial como el «equivalente a un ejercicio abusivo de derecho, una inadvertencia grosera o un acto de autoridad ejercido con mala fe o con ligereza censurable»⁵⁹. El gobierno de Ecuador solicitó que, en su lugar, se retomara la redacción del Artículo 14.6 del PIDCP⁶⁰.

⁵⁸«Artículo 9: El derecho automático de indemnización por error judicial sólo puede contemplarse como una aspiración a la que se podrá llegar en el futuro y dicha circunstancia, unida a la vaguedad y amplitud de conceptos del artículo 9, hacen recomendable su eliminación. Por otra parte, queda abierta al damnificado la vía judicial común para reclamar civilmente contra el Estado», en Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos, *Observación Preliminar del Gobierno de Argentina*, 26 septiembre 1969, Doc. 8, p.46.

⁵⁹Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos, *Observación y Comentarios presentados del Gobierno de República Dominicana*, 26 septiembre 1969, Doc. 9, p. 50.

⁶⁰Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos, *Observaciones presentadas por el Gobierno de Ecuador*, 8 noviembre 1969, Doc. 23, p. 105.

Por su parte, el gobierno de los Estados Unidos de América señaló —al igual que Borchard y Homer Cummings— que la redacción daba pie a que los demandantes que no lo merecen se enriquecieran a costa del estado, ya que «podría abarcar cualquier caso revocado por apelación, inclusive los revocados por razones de procedimiento o técnicas con prescindencia de la culpabilidad del acusado»⁶¹. Otorgar una indemnización por cada sentencia revocada en apelación impondría una carga financiera excesiva.

Por ello, propusieron una redacción similar a la *wrongful conviction compensation*, que exigía la demostración de inocencia precedida de una condena:

Artículo 9. Derecho de Indemnización

Toda persona que haya sido condenada y encarcelada injustamente tendrá el derecho a recurrir ante un tribunal y otra autoridad y a ser indemnizado, siempre que se hubiere anulado su condena y no hubiere, en efecto, cometido ninguno de los actos de que se le acusaron, o si sus actos en relación con dicha acusación no constituyeron delito penal, y si por mala conducta o negligencia no hubiere causado o contribuido a hacer posible su procesamiento.

Ahora bien, en cuanto a las Actas de las Sesiones del Comité I de la Conferencia, la indemnización por error judicial se discutió sólo en dos de las 16 sesiones.

En el Acta de la Octava sesión, del 13 de noviembre de 1969, los delegados de Venezuela, Honduras, Nicaragua, El Salvador y México votaron por la supresión del Artículo 9. Chile y Argentina pidieron modificarlo de tal forma que no se tratara de un derecho automático luego de obtener una revocación. EUA refrendó su propuesta, mientras que Guatemala y Colombia sugirieron retomar el texto del Artículo 14.6 del PIDCP⁶².

Ante la controversia, se designó un grupo de trabajo —conformado por las delegaciones de EUA, Chile, Costa Rica, Guatemala y Ecuador— al que se encomendó una nueva propuesta de redacción.

⁶¹Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos, *Observaciones y propuesta de enmiendas al Proyecto de Convención Interamericana sobre Protección de Derechos Humanos Presentadas por el gobierno de los Estados Unidos de América*, 6 de octubre de 1969, Doc. 10, p. 60.

⁶²Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos, *Acta de la Octava sesión del Comité I*, del 13 de noviembre de 1969, Doc. 48, pp. 207-208.

En el Acta de la Duodécima sesión, del 15 de noviembre de 1969, el grupo de trabajo presentó su propuesta. Sin embargo, en el Acta no se transcribe cuál fue ésta, sólo se precisa que, tras un segundo debate, el delegado de México, Sergio Vela Treviño, sugirió la redacción que actualmente tiene el Artículo 10 y se aprobó en esos términos.

En conclusión, podemos decir que, si bien el texto del Artículo 10, no incluye de forma expresa el requisito de demostración de inocencia que caracteriza a la *wrongful conviction compensation*, sí lo está de forma implícita.

La clave está en la frase “condenada en sentencia firme”. Como ya hemos visto, la exigencia de una sentencia firme implica que previamente se hayan agotado todos los recursos ordinarios. Si la condena persiste, la única manera de anular la ejecución de la condena —tanto en el sistema anglosajón como en el continental— es a través de un procedimiento extraordinario que sólo procede a partir de nuevas evidencias que demuestren, sin lugar a dudas, que el afectado es inocente, ya sea porque no cometió el delito, o bien, porque lo cometió alguien más.

En el PIDCP éste es el sentido de la frase “sentencia condenatoria firme”, y también es sentido que querían imprimirle durante su discusión las delegaciones de EUA, Guatemala, Colombia y Ecuador, aunado a que el resto de los países, en su mayoría, buscaron eliminar el artículo o restringirlo lo más posible.

Otra prueba está en el informe que, en 1970, rindió a su gobierno la delegación de EUA que participó en la Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos. En lo que respecta al Artículo 10 de la CIDH, relataron que se consiguió una aplicación limitada y que, en su derecho interno, este artículo es el conocido como *wrongful conviction compensation*.

This article provides for compensation in accordance with law in the event one has been sentenced by a final judgment through a miscarriage of justice.

The draft text (Draft Article 9) was much broader and generally provided for compensation in the event of unlawful detention or detention through judicial error. It was amended in committee after several delegations including that of the United States objected to the broad provisions of the draft text.

As finally adopted, the article has limited application. The right of compensation, although recognized, is limited in effect to what is provided for in the law of each of

the States Parties. This was the intention of the amendment which was inserted in this article to provide that the right of compensation only be "in accordance with the law". In the United States, the right is recognized under the following sections of the Federal Code: 28 USC 1495 and 28 USC 2513.⁶³

Por último, la demostración de inocencia que contempla la CIDH sí es, en dos aspectos, más amplia que la reconocida en EUA o en el PIDCP. En comparación con el PIDCP, la CIDH no exige al afectado demostrar que las pruebas de su inocencia no fueron exhibidas en el procedimiento ordinario debido a su dolo o negligencia. En comparación con el derecho estadounidense, además, no exige probar al afectado que es primodelincuente (véase tabla 1.3.).

En el siguiente capítulo, se desarrolla cómo se adapta en México el error judicial que regulan los Artículos 14.6 del PIDCP y el 10 de la CADH.

1.4. El error judicial como fuente de responsabilidad

Como la mayoría de los servidores públicos, la actividad de los jueces puede generar cinco tipos de responsabilidad: penal, civil, política, disciplinaria y patrimonial. No obstante, no en todas estas materias podríamos responsabilizar al juez con motivo de un error en sus resoluciones.

En materia penal, por ejemplo, el *Código Penal de la Ciudad de México* en su Artículo 290 fracción I⁶⁴ contempla el delito de prevaricato, que sanciona al juez que dicte cualquier resolución de fondo en contra de alguna disposición expresa en la ley o en contra de los autos dentro del procedimiento; por otra parte, el Artículo 299⁶⁵ establece como delitos contra la administración de justicia que el juez ordene una prisión preventiva pese a que el delito en cuestión no amerite privación de la

⁶³United States: Report Of The Delegation to the Inter-American Specialized Conference On Human Rights, April 22 1970, p. 721.

⁶⁴Artículo 290. Se impondrán de dos a ocho años de prisión y de cien a cuatrocientos días multa, al servidor público que:

I. Dicte una sentencia definitiva o cualquier otra resolución de fondo que viole algún precepto terminante de la ley, o que sea contraria a las actuaciones legalmente practicadas en el proceso; (...).

⁶⁵Artículo 299. Se impondrán de dos a ocho años de prisión y de cincuenta a trescientos días multa, al servidor público que:

I. Ordene la aprehensión de un individuo por delito que no amerite pena privativa de libertad o no preceda denuncia o querrela; (...) VI. Prolongue injustificadamente la prisión preventiva, sin sentencia definitiva, por más tiempo del que como máximo fija la Constitución; VII. Otorgue la libertad provisional bajo caución cuando no se reúnan los requisitos establecidos en la legislación de procedimientos penales aplicable al Distrito Federal; (...)

libertad, o bien, que otorgue una libertad bajo caución aun y cuando no se reúnan los requisitos de ley.

Sin embargo, si bien podemos afirmar que estos delitos castigan errores en el razonamiento judicial, lo cierto es que también exigen acreditar un elemento subjetivo: el comportamiento doloso del juez. Si se comprueba que el juez tenía la intención de dictar mal una sentencia, de dejar salir a un reo, ya sea por corrupción o amiguismo, entonces simplemente el juez no actuó con independencia, sino al servicio de otro o por beneficio propio. Una violación intencional de la ley no puede ser nunca un error judicial.

La responsabilidad civil de los jueces ha sido abandonada en las últimas décadas y su lugar lo ha ocupado la responsabilidad patrimonial. Esto se debió, principalmente, a que la responsabilidad civil sí representa una agresión fuerte a la independencia judicial. Una de las críticas más acertadas es, quizá, la que realizó Luigi Ferrajoli, quien calificó este tipo de responsabilidad como «la más inapropiada y perversa de todas»⁶⁶. Para él, el hecho de que las sanciones patrimoniales contra los jueces sean equivalentes al daño económico generado, generaría un efecto intimidatorio, sobre todo, frente a las clases adineradas y poderosas. A la larga, esto llevaría a una justicia discriminatoria que, ante el temor del resarcimiento, preferiría condenar a las clases pobres⁶⁷.

En el ámbito internacional, la Organización de la Naciones Unidas (ONU), a través de sus “Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura”⁶⁸, sugirió también la proscripción de la responsabilidad civil de los jueces.

⁶⁶ Ferrajoli Luigi, *Derecho y Razón. Teoría del garantismo penal*, 3a. ed., Perfecto Andrés Ibáñez et al. (trads.), Madrid, Editorial Trotta, 1998, col. Estructuras y procesos, p. 599.

⁶⁷ «Una responsabilidad civil por el daño crearía el riesgo de intimidar y paralizar la función judicial frente a toda la alta y adinerada criminalidad de los poderosos; y de producir, más que una mayor responsabilización, una huida de los jueces de la responsabilidad del juicio. Sobre todo en Italia, donde la criminalidad está cada vez más vinculada al capital financiero, sería imposible pedir a un juez que arriesgara inviables resarcimientos al proceder por uno de los innumerables delitos de quiebra fraudulenta, malversación, falsedades contables, abusos inmobiliarios y corrupciones de los que está hecha hoy la ordinaria administración de nuestro sistema político y económico. El peligro de tener que resarcir la totalidad del daño comprometería el sereno y desinteresado ejercicio de la función judicial, involucrando al juez en los intereses de las partes en conflicto y haciendo retroceder la justicia a formas de discriminación clasista en la dirección única de la delincuencia de los pobres», en *Ibid.*, p. 600.

⁶⁸ «16. Sin perjuicio de cualquier procedimiento disciplinario o derecho de apelación, ni del derecho a recibir indemnización del Estado de acuerdo con la legislación nacional, los jueces gozarán de inmunidad personal con respecto a las acciones civiles por daños y perjuicios derivados de acciones u omisiones indebidas cometidas en el ejercicio de sus funciones judiciales», en Organización de la Naciones Unidas, *Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura*, Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985.

En cuanto a la responsabilidad política, si bien los juicios políticos contra jueces con motivo de sus decisiones eran más frecuentes durante el siglo XIX⁶⁹, aún se han presentado casos controvertidos en años recientes. Es el caso de la Controversia Constitucional 328/2001⁷⁰, en la que la SCJN resolvió que las resoluciones de los tribunales no pueden ser objeto de juicio político porque, de permitirse, se vulnerarían los principios de separación de poderes y de independencia judicial⁷¹.

Así, restan la responsabilidad disciplinaria y la patrimonial. En estas dos materias sí es posible hablar de error judicial. En México, como veremos a detalle en el Capítulo 3, al primero se le llama “error inexcusable” y puede terminar en la destitución del juez; mientras que la doctrina argentina y española denomina “error indemnizable” al segundo.

Ahora bien, aunque usualmente ambos errores se estudian de forma separada en la doctrina, sostengo que ambos deben estudiarse en mismo apartado porque comparten un origen común y sus alcances están determinados por el principio de independencia judicial. De ahí que, primero, veremos qué tienen en común y, en seguida, cuáles son sus particularidades.

⁶⁹Es, por ejemplo, el caso de cuatro ministros que fueron destituidos en 1834 por el Congreso Federal, luego de decidir un conflicto competencial entre el Estado de México y el Distrito Federal. Véase, Mijangos y González Pablo, *Historia Mínima de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, Ciudad de México, El Colegio de México, 2019, Historias Mínimas (col.), p. 27

⁷⁰ El 24 de agosto de 2000, el Congreso del Estado de Guerrero, tras un juicio político, destituyó a dos magistrados porque, a su parecer, no valoraron correctamente diversas pruebas y, en consecuencia, dejaron en libertad a una persona acusada de secuestro. El Poder Judicial del Estado de Guerrero presentó una controversia constitucional ante la SCJN por considerar que el legislativo local había invadido su autonomía y violentado el principio de separación de poderes. La pregunta que se planteó la SCJN fue: ¿pueden constituir materia de análisis de juicio político las consideraciones jurídicas realizadas en una resolución judicial? El ministro ponente, Aguirre Anguiano, zanjó el asunto aduciendo que la independencia del poder judicial debe entenderse como la libertad de criterio que tienen los jueces para resolver sus asuntos, sin interferencia de ningún otro poder. Si bien los jueces sí pueden ser sujetos de juicio político, esto sólo debe ocurrir en casos excepcionales y no por el contenido de sus sentencias.

⁷¹Tesis P./J. 55/2004, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XX, agosto de 2004, p. 1155: JUICIO POLÍTICO. NO PUEDEN CONSTITUIR MATERIA DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LAS CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE UNA RESOLUCIÓN EMITIDA POR UN ÓRGANO JURISDICCIONAL DE LOS PODERES JUDICIALES ESTATALES. El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como prerrogativa de los Poderes Judiciales Estatales, la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, consistente en que los tribunales resuelvan los conflictos que se someten a su conocimiento con total libertad de criterio, sin la injerencia de algún otro poder y sin relación de subordinación o dependencia de algún otro poder u órgano del Estado. De ahí que las consideraciones jurídicas de una resolución judicial no puedan analizarse a través de un juicio político, porque ello implicaría vulnerar la autonomía del Poder Judicial Local, al no respetarse los principios de autonomía, de reserva de decir el derecho y de división de poderes, aunado a que ello constituiría una invasión a la esfera competencial del Poder Judicial, pues la autoridad encargada de llevar a cabo ese procedimiento se arrogaría facultades que no le corresponden.

a) *De la base común entre error inexcusable y el error indemnizable*

La responsabilidad disciplinaria de los servidores públicos y patrimonial del Estado son conquistas relativamente recientes vinculadas con la aparición del Estado de Derecho. Antes, el Estado era, por regla, irresponsable. El rey, que concentraba todos los poderes, era infalible por su origen divino y sólo respondía ante esa divinidad. De ahí proviene la doctrina anglosajona de la inmunidad soberana: *king can do no wrong*⁷².

El principio de legalidad, por el contrario, autolimitó los poderes estatales y los sujetó por igual al texto de la ley. Con este paso, el Estado de Derecho y la responsabilidad se volvieron conceptos correlativos.

Al principio —para determinar cuándo el Estado debía responder por el daño que causa su actividad— se partió de la doctrina del derecho civil. Ésta, como es sabido, considera tanto el comportamiento de quien genera el daño, como el vínculo entre aquél y el perjudicado. Así, distingue entre responsabilidad contractual, violación de un deber específico, y extracontractual, violación de un deber genérico.

Sin embargo, en la responsabilidad civil predomina el elemento subjetivo, el daño se atribuye sólo si se acredita que el sujeto actuó con negligencia, dolo o culpa. Por ello, en Francia, a partir del caso “Blanco”, fallado por el Tribunal de Conflictos en 1873⁷³, se reconoció por primera vez que la responsabilidad estatal debía guiarse por una concepción publicista donde lo esencial es determinar la falta de servicio, sobre una base objetiva, y no una falta personal, de tipo subjetivo⁷⁴.

Desde entonces, la responsabilidad estatal se ancló en el Derecho Administrativo y, para probar un daño en la esfera del gobernado, no es relevante que el servidor público haya actuado con negligencia, dolo o mala fe, sino que el servicio público no se haya realizado o se haya realizado de manera irregular. En

⁷²Tawil Guido Santiago, *La Responsabilidad del Estado y de los Magistrados y Funcionarios Judiciales por el mal funcionamiento de la Administración de Justicia*, Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1989, p. 14.

⁷³*Ibid.*, p. 15.

⁷⁴«Hay datos comunes [entre la responsabilidad civil y la responsabilidad estatal] —la exigencia del daño, causalidad e imputación jurídica—. Empero, como ha indicado Cassagne, es en el factor de atribución constituido, en lo fundamental, por falta de servicio de base objetiva donde radica la diferencia esencial, pues mientras en el Derecho privado aquel factor es, en principio, subjetivo, y el objetivo requiere de consagración legal expresa, en el Derecho administrativo la regla se invierte», en Galli Basualdo Martín, *Responsabilidad del estado por su actividad judicial*, Buenos Aires, Editorial Hammurabi, 2006, Derecho Administrativo (col.). p. 50.

conclusión, tanto la responsabilidad patrimonial⁷⁵ como la responsabilidad disciplinaria⁷⁶ tienen como objeto sancionar la falta de un servicio público.

Por lo tanto, el objeto del error como fuente de responsabilidad no es determinar si una decisión es válida o inválida —esa tarea le corresponde a los jueces de apelación a través de los recursos—, tampoco si esa decisión alcanzó la corrección o la verdad —área reservada a los filósofos del derecho—. Su fin, más bien, está en verificar si se cumplió con eficiencia el servicio de impartición de justicia. Es decir, si el juez cumplió de forma adecuada con su función, independientemente de si lo hizo por dolo o culpa.

Respecto a que el error indemnizable no se interesa por la corrección o la verdad, Valeriano Hernández señala que:

No entra en el terreno de lo exigible, puesto que en los procesos, aunque se busca, no se opera con una verdad material que pueda originar certeza, y no es el desacierto lo que trata de corregir la declaración de error judicial, sino la desatención de datos de carácter indiscutible, generadora de una resolución esperpéntica, absurda, que rompa la armonía del orden jurídico⁷⁷.

En términos similares, Juan Manuel Marroquín señala la misma idea sólo que respecto del error judicial disciplinario o inexcusable:

El acierto o desacierto de una resolución no entra dentro del terreno de lo exigible por el Consejo [de la Judicatura Federal]. Por tanto, no es el desacierto lo que trata de corregir el error judicial inexcusable (...). Es decir, el error judicial inexcusable, debe estar situado fuera del área de las opciones o decisiones asumibles racionalmente⁷⁸.

⁷⁵ «La naturaleza objetiva del factor de atribución es uno de los puntos medulares de la responsabilidad del Estado y, como sabemos, se ve determinada con prescindencia de la conducta subjetiva del funcionario. Ello así, toda vez que resulta suficiente la acreditación de un funcionamiento defectuoso o irregular del servicio», en *Ibid.*, p. 53.

⁷⁶ «El propósito fundamental del régimen disciplinario aquí referido es —igual que el de los regímenes de nombramiento y ratificación de funcionarios judiciales— la prestación de un servicio de impartición de justicia cuantitativa y cualitativamente eficiente» en Marroquín Zalta Jaime Manuel, *op. cit.*, p. 9.

⁷⁷Hernández Martín Valeriano, et. al., *El error judicial. Procedimientos para su declaración e indemnización*, Madrid, Civitas, 1994, p. 98.

⁷⁸ Marroquín Zalta Jaime Manuel, *op. cit.*, p. 27.

Ahora bien, si el error indemnizable y el error inexcusable no se interesan por la corrección o la verdad de una resolución, ¿bajo qué parámetros se determina entonces que un juez cometió un error sancionable? Para responder, veamos primero algunos de los conceptos que se han hecho sobre este tipo de errores.

Valeriano Hernández, al expresar qué entiende por error judicial la jurisprudencia española nos dice:

Es error judicial la equivocación crasa y palmaria cometida por un juez, Magistrado sala de Magistrados en el ejercicio de funciones jurisdiccionales, siempre que dicha equivocación haya alcanzado firmeza, no sea debido a culpa del perjudicado y haya causado daños efectivos, evaluables e individualizables⁷⁹.

Otros conceptos similares son los siguientes. David Salgado Cienfuegos: «el error judicial se concibe como la equivocación de un juez o magistrado cometida en el ejercicio del servicio público de administración de justicia, generadora de un daño»⁸⁰. Jaime Manuel Marroquín: «Es una equivocación crasa, cometida culposamente por un juez, magistrado o grupo de magistrados, que cause un daño significativo»⁸¹. Para Martí Galli Basualdo:

Es aquella responsabilidad objetiva y directa que se origina en una decisión jurisdiccional propiamente dicha, a la cual se arriba sobre la base de conclusiones fácticas y jurídicas que hacen incurrir al juzgador en una equivocación —manifiesta e insanable— y en cuyo mérito se evidencia una resolución desprovista de legitimidad que rompe con la armonía del ordenamiento jurídico⁸².

Como puede apreciarse, la mayoría de estos conceptos son tautológicas —el error, dicen, “es la equivocación...”—. A esto agregan adjetivos ambiguos: es la equivocación “crasa”, “manifiesta”, “palmaria”. ¿Pero qué es, en términos comprensibles, una equivocación “crasa”, “manifiesta” y “palmaria”?

De los autores consultados, sólo Valeriano Hernández —por lo que respecta al error indemnizable— y Juan Manuel Morroquín —en cuanto al error inexcusable o

⁷⁹Hernández Martín Valeriano, et. al., *op. cit.*, p.81.

⁸⁰Cienfuegos Salgado David, “Responsabilidad estatal y error judicial en México”, *Lex. Difusión y Análisis*, México, núm. 62, agosto de 2000, p. 19.

⁸¹Marroquín Zaleta Jaime Manuel, *op. cit.*, p. 26.

⁸²Galli Basualdo Martín, *op. cit.*, p. 87.

disciplinario—, entran en esta cuestión. En resumen, según se trate de la aplicación de la norma, de la interpretación de la norma, la lógica en el razonamiento o la fijación de los hechos, el catálogo de errores sería el siguiente:

1.- Apreciación inexacta de los hechos: no se valoró una prueba, no se tomó en cuenta un hecho probado o se tomó en cuenta un hecho que no formaba parte del expediente⁸³.

2.- Aplicación inexacta de la ley: se aplicó una norma inexistente (puede ser que se trate de una ley derogada o declarada inconstitucional), se aplicó fuera de su sentido (ya sea porque hay una jurisprudencia que lo determina o porque el sentido es claro, sin espacio de duda)⁸⁴.

3.- Contradicción lógica en el razonamiento: entre lo que estableció en los considerandos y lo que se concluyó en los resolutivos⁸⁵.

⁸³ Valeriano Hernández: «partiendo de hechos distintos de aquéllos que hubieran sido objetivo de debate», que lleven a «conclusiones que resulten ilógicas dentro del esquema traído en el proceso» y «contradigan lo que es evidente», «se aparta de unos hechos radicalmente distintos a aquellos que razonablemente pudieran deducirse de la prueba practicada», en Hernández Martín Valeriano, *op. cit.*, pp. 98-101. / Manuel Marroquín: «El error judicial de facto se produce cuando el juzgador cambia equivocadamente los hechos materia de la litis, o altera cualquier otro hechos relacionado con las actuaciones del juicio», «introducir hechos ajenos a la litis; cambiar dichos hechos; sustituir un hecho por otro», en Marroquín Zaleta Jaime Manuel, *op. cit.*, pp. 18-20.

⁸⁴ Valeriano Hernández: «la aplicación de normas inexistentes o entendidas fuera de su sentido y alcance», «se aplica una ley o norma manifiestamente contraria o desviada del modelo preconstituido», «Cuando se aplica un precepto legal absolutamente inadecuado. Por ejemplo, si se afirma que en la sustracción no hubo fuerza ni violencia, se condena luego por robo», en Hernández Martín Valeriano, *op. cit.*, pp. 98-100. / Manuel Marroquín: «no contradecir la ley ni la jurisprudencia obligatoria, al momento de seleccionar, interpretar o integrar una norma. Así, por ejemplo, si en un caso concreto, el método de interpretación es reglado, el Juez no puede apartarse de él», «El *de iuris* se produce cuando al aplicar selecciona indebidamente una o varias normas jurídicas; interpreta o integra éstas, apartándose de las reglas que para efecto se establecen en los ordenamientos jurídicos aplicables, o bien, dicta su resolución contraviniendo, de cualquier forma, una o varias normas jurídicas vigentes», en Marroquín Zaleta Jaime Manuel, *op. cit.*, pp. 9-17.

⁸⁵ Valeriano Hernández: «se decide algo que no coincide cuantitativa o cualitativamente con la “ratio decidendi”», «Cuando el juez parte en sus consideraciones jurídicas de unos hechos radicalmente distintos a aquellos que se han constituido en soporte de la propia resolución. Por ejemplo, si se afirma en la narración histórico que no hubo daños ni perjuicios de ningún género y después, en la parte dispositiva, se condena a una indemnización», en Hernández Martín Valeriano, *op. cit.*, pp. 99-100. / Manuel Marroquín: «lo que nos permite determinar la existencia de un error, es precisamente la comparación entre lo asentado en ésta y la verdad; por ejemplo, si en un fallo se dice que los hechos materia de la litis son A, B y C y de la lectura del asunto se desprende que son A, B y D, es obvio que existe tal disconformidad», «cuando el Juez emite una sentencia en contra de la ley (v.gr. cuando asienta falsamente que no existe ninguna norma que se refiera al caso concreto planteado), hipótesis en la que claramente se percibe la discrepancia entre lo asentado en la resolución y la verdad», en Marroquín Zaleta Jaime Manuel, *op. cit.*, p. 16.

4.- No hay lugar al error en la interpretación salvo en los casos en que la interpretación esté reglada o se utilice un método no reconocido por las diferentes doctrinas jurídicas⁸⁶.

Este catálogo de los supuestos para determinar errores indemnizables e inexcusables muestra que su rango de acción es en realidad muy acotado. Se tratan, en su mayoría, de errores que pueden apreciarse de manera objetiva. Es decir, basta con confrontar la resolución con el expediente o la resolución con la ley para acreditar que el juez se apartó de una u otra.

No obstante, el catálogo también muestra que, cuando en un caso entra en juego la variable de la discrecionalidad o subjetividad del juez —ya sea porque la ley no es clara o porque no hay un supuesto normativo—, el campo de estudio del error retrocede. Cuando el juez interpreta una norma, sólo excepcionalmente podría ser sancionado, ya sea porque utilizó un método prohibido o porque el que utilizó no se reconoce entre ninguno de los aceptados por la doctrina.

Esto es así porque el error judicial por responsabilidad tiene una relación especial con la independencia judicial. Este principio nos dice que —para lograr una justicia completa e imparcial, salvaguardar los derechos fundamentales y conseguir un equilibrio entre poderes— los jueces deben decidir con libertad, sin presiones o interferencias, directas o indirectas. El criterio de los jueces, esta posibilidad de elegir el método o teoría que mejor les acomode está protegido por la

⁸⁶ Valeriano Hernández: «No puede basarse en la interpretación de las leyes que el Tribunal aplicó con un criterio racional y lógico, dentro de las normas de la hermenéutica jurídica, sin que pueda prejuzgarse si dicho criterio es el único aceptable o si existen otros también razonables, ya que, en modo alguno, unos u otros pueden considerarse constitutivos del error judicial generador de indemnización», «No tiene cabida en el concepto de error judicial aquellos supuestos en los que dentro de un amplia interpretación del precepto o del sistema, queda la orientación que se tacha de errónea, incluso cuando aquélla sea minoritaria en el campo de la investigación científica o de la propia doctrina jurisprudencial», «No comprende, por tanto, el supuesto de un análisis de los hechos y de las pruebas, ni interpretaciones de la norma que, acertada o equivocadamente, obedezcan a un proceso lógico», en Hernández Martín Valeriano, *op. cit.*, pp. 98-100. / Manuel Marroquín: «tratándose de materias en las que la interpretación es reglada, si el juzgador se aparta de las directrices hermenéuticas establecidas en la ley, sí se produce la referida discordancia», «Algo semejante puede decirse de la integración de una regla jurídica por analogía, ya que la ley sólo permite recurrir a tal método, en determinados casos», «no puede hablarse de error judicial, cuando es el Juez quien construye la verdad, por ejemplo, al interpretar una norma dentro del marco legal». «Nunca se podrá considerar como error judicial inexcusable, ni la adopción de un criterio distinto a los generalmente admitidos, ni la discrepancia de criterio con el órgano judicial superior, siempre, claro está, que no se contravenga una jurisprudencia obligatoria», en Marroquín Zaleta Jaime Manuel, *op. cit.*, pp. 18-28.

independencia judicial, lo contrario, como vimos al inicio de este apartado, podría generar un efecto inhibitorio.

b) ¿En qué se distinguen el error indemnizable del error inexcusable?

Se distinguen en sus efectos. El error judicial disciplinario puede suspender o inhabilitar al juez, mientras que el error patrimonial busca indemnizar al ciudadano afectado.

A grandes rasgos, esta diferencia genera que —una vez determinada la existencia del error— cada uno comience un segundo estudio completamente diferente. El error disciplinario pasa a revisar si existe alguna justificación que excluya la responsabilidad del juez, mientras que el error patrimonial pasa a verificar si existe un nexo causal entre el error y el daño que provocó.

En cuanto a la procedibilidad cada legislación tiene sus matices. En España, el error indemnizable sólo puede reclamarse una vez que exista una sentencia definitiva en la que se haya declarado la existencia del error. En México, la responsabilidad por error disciplinario puede promoverse en cualquier momento del procedimiento y por cualquier resolución, sin que sea necesaria una sentencia definitiva.

Capítulo 2. ¿Qué no es el error judicial?

En el apartado anterior señalé que el error judicial puede estudiarse con mayor claridad y coherencia si se reconoce que expresa cuatro connotaciones. Sin embargo, no todas ellas son viables para fines prácticos. Es decir, no todas son aptas para ser incorporadas en un sistema jurídico determinado.

El error epistémico, por ejemplo, realiza un control de la decisión judicial estrictamente doctrinal. Hasta en tanto no exista un modelo capaz de garantizar que los jueces alcancen una única o varias respuestas correctas o la verdad material del caso, esta connotación debe descartarse.

Por ello, lo que ahora me propongo es, primero, hacer una crítica de por qué el error como invalidez y el error epistémico no pueden servir de base para fundamentar la incorporación y determinar el diseño del error judicial.

En cuanto al error como demostración de inocencia, expongo que éste, en realidad, se trata de un procedimiento de tipo extraordinario que nada tiene que ver con el hecho de si un juez se equivocó en sus razonamientos.

Por estas razones, que serán desarrolladas a detalle a lo largo de este capítulo, sostengo que sólo el error como fuente de responsabilidad tendría que atribuirse el título de error judicial, mientras que el resto de las connotaciones deben descartarse.

Por último, dedico un apartado a distinguir cuáles son las diferencias entre el error judicial como fuente de responsabilidad y la responsabilidad del Estado por el funcionamiento regular e irregular de la actividad jurisdiccional, que también genera gran cantidad de enredos.

2.1. El error judicial no es invalidez

Quien considera que un juez inferior cometió un error porque su resolución fue dejada sin efectos por un juez superior, comete el desacierto de identificar corrección con validez.

Para Kelsen, la validez de una norma general —entendida como su existencia dentro del ordenamiento y dotada de obligatoriedad— depende de que su producción se corresponda con una norma superior determinante. De ahí que una sentencia, que es una norma individual, también deba encontrarse determinada por

una o más normas generales existentes para ser válida⁸⁷. ¿Pero qué ocurre cuando una sentencia no se corresponde con la norma general que predetermina su contenido?

Esta pregunta, dice Kelsen, sólo puede ser respondida bajo el procedimiento y por el órgano que señale el ordenamiento jurídico que, en el caso del derecho estatal, es un tribunal superior. En principio, la sentencia de un juez de primera instancia —aún y cuando no se corresponda con el contenido de una norma general—, con base en la unidad del sistema normativa, tiene que ser considerada como válida hasta en tanto no sea revocada⁸⁸.

El juez superior, a su vez, puede declarar como inválida la sentencia del inferior porque, efectivamente, no se apegó al contenido de la regla general o porque, en su opinión, existe otra regla general aplicable. Sin embargo, dado que la solución del problema no puede continuar indefinidamente, es un tribunal de última instancia el que debe dar una decisión final, que al no poder ya ser revocada adquiere la condición de cosa juzgada.

Empero, el hecho de que un tribunal de última instancia declare inválida la sentencia del inferior, tampoco significa necesariamente que su decisión se corresponda, efectivamente, con el contenido de la norma general. La razón es que el ordenamiento jurídico lo faculta tanto para aplicar correctamente el derecho subjetivo preexistente, como para crear nuevo derecho sustantivo⁸⁹.

En este sentido, una sentencia definitiva que declare la invalidez de otra no siempre guarda relación con el hecho de que el juez inferior haya cometido un error al no apegarse a la norma general; simplemente significa que el juez superior, dentro de sus alternativas, eligió una solución distinta:

⁸⁷ Kelsen Hans, *Teoría general del derecho y del Estado*, Eduardo García Maynez (trad.), 3ra ed., México, 2010, Universidad Nacional Autónoma de México, Textos Universitarios (col.), p. 171.

⁸⁸ Kelsen Hans, *Teoría pura del derecho*, Roberto J. Vernengo (trad.), 16a. Edición, 2011, Porrúa, México, pp. 274-275.

⁸⁹ «El hecho de que el orden jurídico concede fuerza de cosa juzgada a la sentencia judicial de última instancia, significa que no sólo tiene validez la norma general que predetermina el contenido de la sentencia judicial, sino también una norma general según la cual el tribunal puede determinar él mismo el contenido de la norma individual que debe producir. Estas dos normas configuran una unidad; de modo que el tribunal de última instancia está facultado para producir o bien una norma jurídica individual, cuyo contenido se encuentra predeterminado por una norma general producida por vía legislativa o consuetudinaria, o bien, una norma jurídica individual cuyo contenido no está así predeterminado, sino que debe ser determinado por el tribunal mismo de última instancia», en *Ibid.*, p. 275.

Por consiguiente, no puede existir nunca una garantía absoluta de que la norma inferior corresponda con la superior. La posibilidad de que la primera no corresponda a la segunda, que determina la creación y contenido de aquella, y especialmente la de que la norma inferior tenga otro contenido diverso del prescrito por la de grado más alto, no quedan jamás excluidas. Pero tan pronto como el caso se convierte en *res iudicata*, la opinión de que la norma individual de la sentencia no corresponde al precepto general que debe aplicar, pierde toda importancia jurídica⁹⁰.

Al final, la validez de una sentencia, en Kelsen, descansa en la autoridad que el ordenamiento jurídico le confiere a los jueces superiores y, especialmente, al tribunal de última instancia para poner fin a una controversia y dotar el resultado de obligatoriedad, sin que esto implique que sus decisiones sean correctas y las de los jueces inferiores incorrectas.

H.L.A. Hart, por su parte, también distingue entre validez y corrección. Para él, las normas secundarias son aquellas que confieren potestades. En cuanto a los jueces, las normas secundarias los facultan para resolver una controversia y tienen el objetivo de «definir las condiciones y límites bajo los cuales sus decisiones serán válidas»⁹¹.

Sin embargo, las normas secundarias relativas a los jueces se distinguen de aquellas que atañen a los particulares. Si una persona, dentro de sus potestades, quiere realizar un testamento pero olvida realizarlo ante un notario, ese testamento será inválido porque no cumplió con un requisito esencial de validez; mientras que la decisión de un juez que se extralimita en sus facultades, seguirá siendo válida.

La razón, es que «es en interés del orden público que la decisión de un tribunal debe tener autoridad de derecho hasta que un tribunal superior declare su invalidez»⁹². Es decir, una sentencia puede tener errores y aún así ser válida.

Ahora bien, Hart también señala que una sentencia definitiva no es correcta por el simple hecho de que sea definitiva.

Para él, una característica esencial del derecho, como la de cualquier lenguaje, es su ambigüedad: «en todos los campos de la experiencia no sólo en el

⁹⁰ Kelsen Hans, *Teoría general del derecho y del Estado*, ..., p. 184.

⁹¹ Hart H.L.A., *El concepto de derecho*, Genaro R. Carrió (trad.), Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1963, p. 37.

⁹² *Ibid.*, p. 38.

de las reglas, hay un límite, inherente en la naturaleza del lenguaje, a la orientación que el lenguaje general puede proporcionar»⁹³. En el caso del derecho, esta ambigüedad le confiere a todas las normas la característica de una “textura abierta”:

Es imposible esta dualidad de un núcleo de certeza y una penumbra de duda, cuando se trata de colocar situaciones particulares bajo reglas generales. Esto imparte a todas las reglas un halo de vaguedad o textura abierta, y ello puede afectar tanto la regla de reconocimiento que especifica los criterios últimos usados en la identificación del derecho, como una ley particular. Se sostiene a menudo que esto demuestra que cualquier elucidación del concepto del derecho en términos de reglas tiene que ser equívoca⁹⁴.

En la teoría de Hart la ambigüedad es un problema apremiante porque, desde la postura conocida como el “escepticismo de las reglas”, si se afirma que todas las normas son ambiguas entonces también lo será su norma básica de reconocimiento —aquella que dota al ordenamiento de sus criterios de validez—.

Y si la norma básica de reconocimiento es ambigua, toda explicación que ésta dé del derecho será vacía y, en realidad, serán los jueces los que —al tener la última palabra para determinar el significado y alcances de las normas— definan lo que es el derecho.

Empero, el hecho de que la “textura abierta” de las normas sea inevitable y necesaria no implica que, como aseguran los escépticos, sean los jueces quienes tienen la última palabra. Todas las normas tienen un núcleo de certeza y una penumbra de duda. De este núcleo de significado el juzgador no es libre de apartarse y «constituye el criterio de tanteo correcto e incorrecto»⁹⁵.

En una analogía deportiva, un árbitro de fútbol podría tener por válido un gol a pesar de que el delantero estuviese en posición adelantada, pero jamás podría considerar como gol una anotación que el jugador realizara con las manos. En el primer caso hay un margen discutible, quizá por error de perspectiva, de si el jugador se adelantó o no; en el segundo, en el núcleo de las reglas del fútbol, subyace la prohibición de anotar utilizando las manos.

⁹³ *Ibid.*, p. 157.

⁹⁴ *Ibid.*, p. 153.

⁹⁵ *Ibid.*, p. 179

Si el árbitro tuviera por válido un gol en el segundo supuesto, entonces ya no se jugaría fútbol, se jugaría rugby o, de plano, el juego del árbitro. Es decir, si bien el árbitro tiene la última palabra en el sentido de que su decisión respecto del marcador final es definitiva, no la tiene en el sentido de que pueda determinar la parte esencial de las normas⁹⁶.

En el derecho esto lleva a la afirmación de que la definitividad de una decisión judicial no significa que sea infalible. El juez de última instancia puede apartarse del núcleo de significado de la norma y en sentido comete un error; sin embargo, como en Kelsen, pese al error, dicha resolución debe ser tenida como válida⁹⁷.

2.2. El error judicial no es corrección

Para aceptar el error judicial epistémico, tendríamos que reconocer que, efectivamente, existe una única respuesta correcta o varias respuestas correctas para cada caso concreto. Así, dividiremos este apartado en dos preguntas:

a) *¿Podemos decir que existe una única respuesta correcta en un caso concreto?*

Líneas arriba señalamos que, para Hart, todas las normas tienen un núcleo de certeza y éste constituye el criterio de corrección respecto del cual el juez no puede apartarse. Sin embargo, el hecho de que un juez respete el núcleo de significado de la norma no significa necesariamente que se alcance siempre una única respuesta correcta.

Esto obedece a que, además de su núcleo de certeza, la norma tiene una zona de penumbra —aquellos márgenes discutibles en los que el juez debe

⁹⁶ “El hecho de que algunas decisiones del tanteador sean claramente equivocadas no es inconsistente con que el juego continúe: ellas cuentan tanto como las decisiones obviamente correctas. Pero la extensión en que la tolerancia de las decisiones incorrectas es compatible con la existencia continuada del mismo juego tiene un límite [...]. El hecho de que se toleren aberraciones oficiales aisladas o excepcionales no significa que lo que se juega ya no sea cricket o baseball. Por otra parte, si estas aberraciones son frecuentes o si el tanteador repudia la regla de tanteo, llega un punto en que los jugadores ya no aceptan las decisiones aberrantes, o si lo hacen están jugando otro juego. No se trata ya de cricket o baseball sino del arbitrio del tanteador”; en *Ibid.*, pp. 179-180.

⁹⁷ “Cualquier cosa que decidan los tribunales, tanto respecto a cuestiones que se encuentran en aquella parte de la regla que parece obvia a todos, como respecto de cuestiones que se halla en sus márgenes discutibles, lo decidido subsiste mientras no sea modificado por la legislación”; en *Ibid.*, p. 180.

determinar cuáles son sus alcances—. Si existe un consenso respecto de aquellos márgenes, el juez está frente a un caso claro o fácil y podríamos afirmar que ese consenso constituye la única respuesta correcta; si no hay consenso sobre la zona de penumbra, el juez está frente a un caso de duda o difícil y no sería posible sostener la posibilidad de una única respuesta correcta:

Los casos claros, en que los términos generales parecen no necesitar interpretación y el reconocimiento de los ejemplos parece ser “automático”, son únicamente los casos familiares que se repiten en forma constante en contextos semejantes, respecto de los cuales existe acuerdo generalizado sobre la aplicabilidad de los términos clasificatorios⁹⁸.

Para ilustrar esta idea, Hart pone como ejemplo una norma en materia de competencia que establece la obligación de X industria para fijar una “tarifa justa”. El núcleo de esta norma es alcanzar una “tarifa justa” y dentro de sus márgenes discutibles hay consenso en que una “tarifa justa” no puede ser tan baja que termine por quebrar a la empresa ni tan alta que ningún usuario pueda pagarla⁹⁹.

Si un juez escogiera cualquiera de estos dos extremos, no satisfecería el núcleo normativo y, en términos de nuestra investigación, cometería un error. Empero, si el juez elige cualquier alternativa entre ambos extremos, ello sólo implica que su decisión respeta el núcleo normativo pero no que alcance una única respuesta correcta¹⁰⁰.

En todo caso, sólo existiría una respuesta correcta en el caso de que entre los operadores jurídicos, consumidores e industria existiera un acuerdo en que una “tarifa justa” fuera, por ejemplo, \$100.00 pesos por X servicio. El problema con utilizar el consenso como criterio de corrección está en que los consensos son por naturaleza inestables que, en el plano institucional, se representan como cambios en la legislación o la jurisprudencia. Además, es bien conocido que el hecho de que la mayoría coincida no significa que tenga la razón o la verdad.

⁹⁸ *Ibid.*, p. 158.

⁹⁹ *Ibid.*, pp. 163-164

¹⁰⁰ «En estos casos resulta claro que la autoridad que elabora la regla tiene que actuar en forma discrecional, y que no cabe la posibilidad de tratar el problema que crean los casos diversos como si hubiera una única respuesta correcta, es decir, una solución que no sea un mero compromiso razonable entre muchos intereses en conflicto», en *Ibid.*, p. 164.

Por su parte, Ronald Dworkin afirmó la tesis de la una única respuesta correcta para demostrar que en el sistema jurídico, además de reglas, existen principios. Frente a un caso difícil —cuando hay ausencia de una norma aplicable—, el juez no crea libremente el derecho faltante, sino que indaga en los principios que subyacen en el sistema jurídico y elige aquél que mejor guía su decisión hacia esa única respuesta correcta.

El ejemplo que utiliza Dworkin para demostrar la operatividad de los principios es el caso de *Riggs v. Palmer*, resuelto por el Tribunal de Apelaciones de Nueva York en 1889. En él se planteó la pregunta de si una persona instituida como heredera en un testamento podía heredar a pesar de asesinar al testador.

En el derecho positivo norteamericano no existía entonces una norma que prohibiera que Elmer Palmer, pese a su crimen, heredara de su abuelo. Sin embargo, para impedir esta situación, el tribunal de Nueva York invocó el principio de que nadie puede aprovecharse de su propio fraude o sacar provecho de su delito. Y, a su vez, fundamentó el uso de este principio como una máxima del *common law*¹⁰¹.

Así, el *Riggs v. Palmer* llevó a Dworkin a mostrar que, además de normas, hay principios que determinan el razonamiento judicial en los casos difíciles. Los principios hacen que las indeterminaciones desaparezcan. Por tanto el juez no crea, no tiene discrecionalidad.

Ahora bien, para afirmar que la incorporación de los principios en el razonamiento judicial implica descartar la doctrina de la discrecionalidad judicial, Dworkin comienza por determinar qué entienden los positivistas por discrecionalidad (“arbitrio”). Después, con base en esa concepción, sostiene por qué los principios sí forman parte del sistema jurídico y, en consecuencia, son obligatorios para el juzgador.

¹⁰¹«Besides, all laws as well as all contracts may be controlled in their operation and effect by general, fundamental maxims of the common law. No one shall be permitted to profit by his own fraud, or to take advantage of his own wrong, or to found any claim upon his own iniquity, or to acquire property by his own crime. These maxims are dictated by public policy, have their foundation in universal law administered in all civilized countries, and have nowhere been superseded by statutes»; en Court of Appeals of New York, *Philo Riggs, as Guardian ad litem et al., Appellants, v. Elmer E. Palmer et al., Respondents*, 115 NY 506, Decided October 8, 1889.

Para Dworkin, la discrecionalidad, «como el centro de un anillo, no existe más que como un campo abierto rodeado por un cinturón circundante de limitaciones»¹⁰². Éstas limitaciones, a su vez, pueden entenderse en un sentido débil y en uno fuerte.

Es débil cuando decimos que el juez tiene la última palabra para resolver una controversia, o bien, es débil cuando las normas no se aplican mecánicamente sino que requieren de un razonamiento que las acompañe. Como el caso en que un sargento recibe la orden de elegir a los cinco soldados más experimentados que considere. En este último supuesto, el término discrecionalidad se utiliza sencillamente para afirmar que una autoridad hace uso de su criterio para aplicar las normas que le son impuestas.

El sentido fuerte se distingue porque, aunque también existe una norma que le permite a la autoridad decidir según su criterio, dicha norma no lo vincula, es decir, no regula en ningún sentido su decisión¹⁰³. Así, si un juez tiene discrecionalidad en sentido fuerte, puede ser criticado por su decisión, puede que haya cometido un error pero no se le podría reprochar desobediencia.

No obstante, este tipo de arbitrio «no significa que sea libre de decidir sin atender a normas de sensatez y justicia, sino sólo que su decisión no está regida por una norma dictada por la autoridad concreta [la misma que le confiere su arbitrio]»¹⁰⁴.

Los positivistas, dice Dworkin, cuando hablan de discrecionalidad se refieren a su sentido fuerte. En otras palabras, cuando un positivista dice que un juez —frente a una norma vaga o a la ausencia de norma— hace uso de su arbitrio, lo que en realidad afirma es que su decisión no estará sujeta a ninguna otra norma con fuerza de ley.

Así, en esta concepción fuerte de la discrecionalidad, dado que no hay una norma obligatoria que determine la decisión del juez, los principios tampoco son obligatorios. El juez puede aplicarlos sólo si lo cree oportuno.

¹⁰²Dworkin Ronald, “¿Es el derecho un sistema de normas?” en Ronald Dworkin (comp.), *La filosofía del Derecho*, Javier Sáinz de los Terreros (trad.), 2da edición, México, Fondo de Cultura Económica, 2014, Breviarios (col.), No. 288, p. 134.

¹⁰³«No utilizamos este sentido para comentar sobre la vaguedad o dificultad de las normas, o sobre quién tiene la última palabra en cuanto a su aplicación, sino sobre su alcance y las decisiones que parece regular. Si se ordena a un sargento que admita a los cinco hombres más experimentados, no goza de arbitrio en este sentido más fuerte, porque esa orden representa una regulación de su decisión», en *Ibid.*, p. 136.

¹⁰⁴ *Ibid.*, p. 137.

El reproche de este ejercicio es que se corre el riesgo de que, a través de la aplicación de principios, se lleguen a conculcar derechos. Es decir, si los principios no fueran obligatorios, el Tribunal de Nueva York habría privado de sus derechos patrimoniales a Elmer Palmer¹⁰⁵. Dado que los principios podrían o no ser utilizados, su incorporación simplemente significaría una modalidad más de la discrecionalidad judicial.

Sin embargo, si los principios sí son obligatorios significaría que forman parte del ordenamiento y modifican sustancialmente la teoría del derecho, que reconocen derechos preexistentes y que el juez comete error si no los aplica.

En este punto, el argumento que ofrece Dworkin para dotar de carácter jurídico-obligatorio a los principios es que, en realidad, son muy pocas las normas que pueden considerarse como obligatorias para los jueces, «a no ser que reconozcan algunos principios vinculantes que en conjunto los obligan a tomar determinadas decisiones».

Es decir, todas las normas están sujetas a interpretaciones sucesivas. Los jueces que están en las últimas instancias están facultados para modificar o rechazar normas reconocidas. Es, por ejemplo, el caso de los precedentes y las jurisprudencias que pueden ser anulados o modificados de manera significativa por normas posteriores¹⁰⁶.

Si los jueces pueden, a través de la jurisprudencia, modificar o rechazar una norma es porque, a su vez, existe otra norma que los autoriza para hacerlo. Aquí, la pregunta que resuelve el problema es ¿cuándo se le permite al juez modificar o rechazar una norma existente?

Dworkin responde que, de forma implícita, cuando el juez decide que se debe cambiar un criterio es porque estima «que la modificación en cuestión favorecerá

¹⁰⁵ «La primera dirección trata los principios como normas vinculantes para los jueces, de modo que éstos cometerán un error si no aplicaran los que son pertinentes. El segundo planteamiento considera los principios como resúmenes de las pautas que los jueces seguirán 'por principio' si se vieran obligados a indagar más allá de las normas vinculantes [...]. Si tomamos la primera dirección, nos cabe todavía la posibilidad de argumentar que, puesto que tales jueces aplican normas legales vinculantes [principios], ejecutan derechos y obligaciones legales; pero si tomamos la segunda, ese argumento resulta inadmisibile, y habremos de reconocer que tanto los familiares del asesino en el caso *Riggs* como el fabricante en el caso *Henningsen* fueron desposeídos de bienes propios por un acto de arbitrio judicial aplicado con carácter retroactivo (*ex post facto*)»; en *Ibid.*, p. 132.

¹⁰⁶ «Las normas legales están sujetas a interpretaciones sucesivas, aun en casos en que el resultado no es la realización del llamado 'intento legislativo'. Si los tribunales pueden modificar a su arbitrio normas reconocidas, éstas dejan, por supuesto, de obligarles, y no constituyen ya derecho según el modelo positivista», *Ibid.*, p. 144.

una directriz o servirá a algún principio, y que esa directriz y ese principio justificará la modificación»¹⁰⁷.

Es decir, detrás de la decisión de modificación hay uno o varios principios que exigen que la norma se adapte mejor a ciertos contextos para cumplir mejor con su objetivo.

En el caso mexicano, por ejemplo, la *Ley de Amparo*¹⁰⁸ establece que la SCJN o los Tribunales Colegiados de Circuito podrán modificar sus criterios, “interrumpirlos”, cuando crean que existen “razones suficientes”. Estas “razones suficientes”, diría Dworkin, son la clave para que el juez dé entrada a los principios que favorezcan la aplicación o efectividad de la norma.

Esto no significa, empero, que todos los principios, por sí mismos, logren justificar la modificación de una norma. Sobre ellos están, con fuerza vinculante —en el caso del cambio de jurisprudencia— los principios y directrices que se desprenden de la supremacía legislativa.

En caso contrario, si no existieran esos principios obligatorios, cada juez, según sus preferencias, podría, arguyendo cualquier principio, cambiar a contentillo los alcances de las normas, lo que representaría, de nuevo, una modalidad más de la discrecionalidad judicial.

En conclusión, dentro de la doctrina positivista de la discrecionalidad hay un doble reconocimiento implícito de los principios y de su carácter obligatorio. El primero cuando se autoriza la modificación o rechazo de una norma en aras de un mejor rendimiento y, el segundo, cuando esa decisión, a su vez, queda sujeta a otros principios que el juez no es libre de desestimar.

Al día de hoy, si bien la tesis de los principios es aceptada por la mayoría de los teóricos y operadores jurídicos, no ocurre lo mismo con la tesis de la única respuesta correcta.

H.L.A. Hart, en su *Post Scriptum*, aunque reconoce que, efectivamente, frente a normas indeterminadas o ausencia de norma, los jueces se apoyan de algún principio general, ello no elimina su discrecionalidad. En realidad, lo que hace

¹⁰⁷ *Ibid.*, p. 145.

¹⁰⁸ Artículo 228. Los tribunales no estarán obligados a seguir sus propias jurisprudencias. Sin embargo, para que puedan apartarse de ellas deberán proporcionar argumentos suficientes que justifiquen el cambio de criterio. En ese caso, se interrumpirá la jurisprudencia y dejará de tener carácter obligatorio [...].

un juez al elegir un principio es valorar, entre diferentes principios, cuál es el que mejor le funciona para resolver el caso. Sólo si existiera un catálogo capaz de jerarquizar todos los principios y dotarlos de un peso determinado para cada caso concreto, sería posible eliminar la discrecionalidad y alcanzar la única respuesta correcta:

Pero aunque este procedimiento ciertamente pospone el momento de la creación jurídica judicial, no lo elimina; puesto que en cualquier caso difícil principios diferentes que respaldan analogías en conflicto pueden presentarse también y un juez frecuentemente tendrá que escoger entre ellos confiando, como lo haría un legislador consciente, en su sentido de lo que es mejor y no en ningún orden ya establecido de prioridades prescritas para el derecho. Sólo si para todos estos casos hubiera siempre que encontrar en el derecho existente un único conjunto de principios de orden superior que asignaran pesos relativos o prioridades a tales principios competitivos de orden inferior, la importancia de la creación jurídica judicial no sería meramente diferida, sino eliminada¹⁰⁹.

Otro argumento similar contra la tesis de la única respuesta correcta es el que presenta Robert Alexy en su *Teoría de los Derechos Fundamentales*.

Para él, la teoría de los principios descansa en una teoría de los valores. Aunque los primeros responden al campo deóntico —del deber ser— y los segundos al axiológico —de lo bueno o lo mejor—, ambos se vinculan porque se satisfacen gradualmente y comparten la colisión y la ponderación. Así, la razón de su vinculación es «desde el punto de vista de su rendimiento».¹¹⁰

Esto es así porque quien dice que algo tiene un valor emite un juicio de valor que resulta de una valoración. Un juicio de valor comparativo dice que a un objeto le corresponde un valor mayor o igual a otro según se satisfagan ciertos criterios, éstos, a su vez, pueden ser ponderados. De ahí que: «la única diferencia consiste en que la colisión entre principios se trata de la cuestión de qué es debido de manera definitiva, la solución a una colisión de valores contesta a qué es de manera

¹⁰⁹ Hart H.L.A., *Post scriptum al concepto de derecho*, Rolando Tamayo y Salmorán (trad.), Penélope A. Bulloch y Joseph Raz (eds.), México, UNAM-IIJ, 2000, Serie Estudios Jurídicos, No. 13, p. 58.

¹¹⁰ Alexy Robert, "Sistema jurídico, principios jurídicos y razón práctica", en Robert Alexy, *Derecho y razón práctica*, 2da ed., Manuel Atienza (trad.), México, Fontamara, 2017, Biblioteca de Ética, Filosofía del Derecho y Política (col.), p. 16.

definitiva mejor».¹¹¹ Por tanto, el problema de jerarquía de los valores es también un problema de los principios.

Hay dos maneras de ordenar principios o valores, una fuerte y una débil. Un orden fuerte supone «formular un catálogo completo que cuente con la aprobación de todos»¹¹² y que, además, previera «todas las relaciones de prioridad abstractas y concretas entre ellos y, por ello, determinara unívocamente la decisión en cada uno de los casos».¹¹³ Una omnisciencia tal es humanamente imposible. De ahí que sea imposible la tesis de la única respuesta correcta.

b) *¿Podemos decir que existen varias respuestas correctas para un caso concreto?*

Quizá una manera para determinar la existencia de varias respuestas correctas sea a partir del estudio de los tipos de discrecionalidad que tienen los jueces.

En la *Teoría pura del Derecho*, Kelsen nos dice que la facultad creadora de los juzgadores está presente en todos los casos en que haya que individualizar una norma general¹¹⁴. Según el caso al que se enfrentan, él describe dos diferentes modalidades de la discrecionalidad: amplia y estrecha.

La primera es que cuando, frente a un caso, no hay regla aplicable o hay conflictos de interés no previstos, pero sí hay una norma que faculta al juez a actuar como legislador. Se trata aquí de una discrecionalidad que, si bien es amplia, debe apegarse a ciertos criterios, como que el juez aplique otra u otras normas generales que considere deseables, incluso “justas”¹¹⁵.

¹¹¹ *Idem.*

¹¹² Alexy Robert, *Teoría de los derechos fundamentales*, Segunda edición, Carlos Bernal Pulido (trad.), Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2008, El Derecho y la Justicia (col.), p. 131.

¹¹³ Alexy Robert, *Derecho y razón práctica...*, p. 15.

¹¹⁴ Desde el punto de vista dinámico, el ordenamiento jurídico es un proceso de construcción escalonado. Éste comienza con la norma fundamente y termina con la ejecución de una norma individualizada. Ahora bien, en cada tramo de este recorrido —de la Constitución a la ley general, de la ley general al reglamento, del reglamento a la sentencia y de la sentencia al acto coactivo— todos los operadores realizan de manera simultánea un acto de aplicación y un acto de producción. Es decir, tanto el legislador, como el administrador y el juez, al aplicar la norma superior, producen una norma inferior. De ahí que, la aplicación y producción del derecho no sean dos operaciones opuestas, sino paralelas. La discrecionalidad, vista así, es parte esencial de la construcción del orden normativo.

¹¹⁵ “Se suele decir que el tribunal está facultado a actuar como legislador. No es ello del todo exacto si por legislación se entiende la producción de normas jurídicas generales. Puesto que el tribunal sólo es autorizado para producir una norma individual, válida para el único caso que le es presentado. Esa norma individual es producida por el tribunal aplicando una norma general que considera deseable, que estima “justa”, pero que el legislador positivo ha omitido promulgar. Sólo como aplicación de

Ahora bien, la segunda modalidad de la discrecionalidad, aplica para el resto de los supuestos en que, si bien existe una norma general aplicable, ésta no puede predeterminar todos los momentos o circunstancias que exigen los casos concretos. Como ejemplos, Kelsen pone una norma que determina la pena de prisión pero no contempla cuándo debe comenzar y concluir, o la norma que prevé la pena de muerte y que tampoco expresa cuándo debe ejecutarse. Estas circunstancias quedan a la discrecionalidad del juzgador. Por tanto, en todos los procesos de individualización de normas:

Siempre se tienen que determinar momentos que no se encuentran aún determinados en la norma general, y que no pueden ser determinados. La norma jurídica general es siempre un marco dentro del cual tiene que producirse la norma jurídica individual. Pero ese marco puede ser más o menos estrecho o amplio. Es amplísimo cuando la norma jurídica positiva general sólo contiene la autorización para la producción de normas jurídicas individuales, sin predeterminar su contenido¹¹⁶.

Más adelante, Kelsen empata su descripción de la discrecionalidad con la de la interpretación. Todas las normas poseen un marco, un grado de indeterminación que debe ser colmado. La interpretación es la herramienta que acompaña el procedimiento simultáneo de aplicación y creación del derecho en su tránsito de una grada superior a una inferior y que ayuda a determinar ese marco.

Existen dos tipos de indeterminación normativa. Es intencional cuando el legislador habilita al juzgador para que determine el contenido o alcances de una norma; esta indeterminación puede corresponderse con una discrecionalidad amplia. En inintencional cuando, por la redacción o forma en que se plantea la norma, su sentido es ambiguo, cuando a criterio del juzgador el objetivo de la norma no se corresponde con su expresión lingüística o cuando normas válidas se contradicen total o parcialmente.

En ambos casos, y Kelsen es muy claro al afirmarlo, para resolver las indeterminaciones «No existe genéricamente ningún método que —caracterizable juridicopositivamente— según el cual uno entre varios significados lingüísticos de

semejante norma general no positiva, cabe justificar, como justa, la norma individual impuesta por el tribunal¹¹⁶»; en Kelsen Hans, *Teoría pura del Derecho...*, p. 253.

¹¹⁶ *Ibid.*, p. 254.

una norma pueda ser considerado como “correcto”». Todos los métodos de interpretación llevan cada uno a diversos resultados posibles, «y nunca a un único resultado correcto»¹¹⁷.

Sin embargo, que existan diversas soluciones posibles no significa que todas lo sean. Kelsen se detiene aquí y, como restricción a la discrecionalidad, sólo refiere que:

En todos estos casos el derecho para aplicar constituye sólo un marco dentro del cual están dadas varias posibilidades de aplicación, con lo cual todo acto es conforme a derecho si se mantiene dentro de ese marco, colmándolo en algún sentido posible¹¹⁸.

En estos términos, considero que sólo cuando el juez hace uso de una discrecionalidad estrecha, o bien, cuando la indeterminación de la norma es inintencional, podríamos hablar de varias respuestas correctas.

La razón está en que el criterio de corrección en ellas estaría en que, sin importar el resultado al que se llegue por el método que sea, el juez siempre debe respetar el marco normativo. Sólo aquellas respuestas que, de algún modo, colmen ese marco serían correctas. Esta propuesta, como ya vimos, tiene semejanza con lo que dijo H.L.A. Hart a propósito del núcleo de certeza de la norma. Todas las decisiones que se apeguen al núcleo serían correctas.

Por último, Jerzy Wróblewski clasifica la discrecionalidad judicial en cuatro tipos de razonamientos: la discrecionalidad relativa a la determinación de la validez de la norma aplicable, cuál de las normas existentes es la más adecuada para resolver un caso; la relativa a la decisión interpretativa, qué método o teoría decide elegir; la relativa a la evidencia de los hechos, cómo decide valorar las pruebas, y la relativa a la elección de las consecuencias, qué sanción imponer¹¹⁹.

¹¹⁷ *Ibid.*, p. 352.

¹¹⁸ *Ibid.*, p. 351.

¹¹⁹ Citado por Rentería Adrián, *Discrecionalidad judicial y responsabilidad*, 2da ed., México, Fontamara-Universidad Autónoma de Chihuahua, 2002, Doctrina Jurídica Contemporánea (col.), No. 10, pp.42-44

De esta clasificación, puede que sólo la discrecionalidad relativa a la elección de consecuencia sería la única capaz de determinar un rango de respuestas correctas, pues el resto atañen a la completa subjetividad del juzgador.

Pensemos, en una norma que le permite al juez elegir una pena de prisión mínima de un año o una máxima de cinco años. En este escenario la discrecionalidad del juez tiene límites claros y, además, cuantificables, por lo que resulta sencillo calcular los extremos del error y el acierto. Cuando Malem Seña habla que existen varias respuestas correctas, se refiere en realidad a este tipo de discrecionalidad.

En conclusión, podría admitirse que la existencia de varias respuestas correctas sólo podría presentarse cuando el sistema jurídico imprime límites claros a la discrecionalidad del juez. Sin embargo, el problema es doble. En primer lugar porque el hecho de que existan varias respuestas correctas —siempre que respeten el núcleo de certeza o el marco normativo—, tantas como jueces haya, es un criterio que carece de utilidad para efectos de responsabilidad.

2.3. El reconocimiento de inocencia no es error judicial

En el apartado 1.3, señalamos que el error judicial reconocido en los Artículos 10 de la CADH y el 14.6 del PIDCP tiene su origen en la figura estadounidense de la *wrongful conviction compensation*, cuya característica esencial está en el hecho de que existe una condena previa y, posteriormente, a través del descubrimiento de nuevas evidencias se demuestra plenamente la inocencia del condenado.

Sin embargo, mientras en el derecho estadounidense basta con que exista una condena en primera instancia, en el caso de la CADH y del PIDH se exige que la condena previa sea también una condena firme. Es decir, el afectado tiene que agotar todos los recursos ordinarios a su alcance; si la condena persiste y sólo si surgen nuevas pruebas que demuestren su inocencia, entonces tendrá derecho a una indemnización por error judicial.

En el derecho mexicano, esta connotación del error judicial tiene su equivalente en la figura del reconocimiento de inocencia que, a nivel federal, se denominó así a partir de la reforma al *Código Federal de Procedimientos Penales*

del 24 de diciembre de 1984. Antes fue conocida como “indulto necesario”¹²⁰. Actualmente —como una causal de la extinción de la pena—, está regulada en el Artículo 96 del *Código Penal Federal* y en los Artículos 486 y 490 del *Código Nacional de Procedimientos Penales* (CNPP):

Artículo 96.- Cuando aparezca que el sentenciado es inocente, se procederá al reconocimiento de su inocencia, en los términos previstos por el Código de Procedimientos Penales aplicable y se estará a lo dispuesto en el artículo 49 de este Código.

Artículo 486. Reconocimiento de inocencia. Procederá cuando después de dictada la sentencia aparezcan pruebas de las que se desprenda, en forma plena, que no existió el delito por el que se dictó la condena o que, existiendo éste, el sentenciado no participó en su comisión, o bien cuando se desacrediten formalmente, en sentencia irrevocable, las pruebas en las que se fundó la condena.

Artículo 490. Indemnización En caso de que se dicte reconocimiento de inocencia, en ella misma se resolverá de oficio sobre la indemnización que proceda en términos de las disposiciones aplicables. La indemnización sólo podrá acordarse a favor del beneficiario o de sus herederos, según el caso.

Como puede observarse, el reconocimiento de inocencia —al igual que la *wrongful conviction compensation* y la indemnización por error judicial de la CADH y del PIDCP— tiene como requisitos de procedibilidad: la existencia previa de una condena y el hallazgo de elementos de prueba novedosos que acrediten plenamente la inocencia (ya sea porque el sujeto no cometió, porque lo cometió alguien más o el delito no existió). De comprobarse la inocencia, hay derecho a una indemnización.

En cuanto al estándar probatorio del reconocimiento de inocencia, la SCJN ha emitido diversas jurisprudencias en las que enfatiza la exigencia de pruebas

¹²⁰De 1908 hasta 1984 se reconoció en nuestro sistema jurídico la figura del “indulto necesario”. Apareció por primera vez en el *Código Federal de Procedimientos Penales*, publicado el 16 de diciembre de 1908 en el Diario Oficial de la Federación. Ahí, el “indulto necesario” procedía en los casos donde existía nueva evidencia que demostrara, indubitablemente, la inocencia del sentenciado. La Corte resolvía este recurso y, si era favorable, lo enviaba al ejecutivo para su sanción. La figura se conservó en el *Código Federal de Procedimientos Penales* de 1934 y no fue sino hasta diciembre de 1984, a partir de una reforma a dicho ordenamiento, que cambió la denominación del “indulto necesario” por la de “reconocimiento de inocencia”.

nuevas¹²¹. No se trata, por tanto, de una revaloración de las pruebas ofrecidas en la causa penal de origen o en el recurso de apelación¹²²; tampoco podrían admitirse como pruebas nuevas —ésta es sólo una tesis aislada— aquellos «documentos respecto de los cuales existía la presunción de que el promovente conocía o debería conocer de su existencia» y que «por descuido no fueron exhibidos para fundar una primera solicitud»¹²³.

Ahora bien, ¿qué tipo de condena previa es el que exige el reconocimiento de inocencia? Aunque el CNPP no lo aclara ni tampoco lo aclaró el anterior *Código Federal de Procedimientos Penales*, la SCJN estableció jurisprudencia de que es necesaria una sentencia condenatoria firme, ya que se trata de un procedimiento «de carácter extraordinario y excepcional»¹²⁴.

En este punto es, precisamente, donde está la respuesta de por qué nosotros consideramos que el reconocimiento de inocencia —o bien, en general la connotación del error judicial como demostración de inocencia—, al menos en nuestro sistema jurídico, no tendría que considerarse como error judicial.

¿Cuál es la naturaleza jurídica del reconocimiento de inocencia?

Dentro de la teoría general del proceso, una de las clasificaciones de los medios de impugnación los divide en: incidentes, recursos y procesos impugnativos. Mientras los incidentes y los recursos se resuelven dentro del proceso principal, los procesos impugnativos se hacen valer una vez que ha concluido y hay ya una sentencia firme con autoridad de cosa juzgada.

José Ovalle Favela, en este sentido, dice que «el proceso impugnativo inicia con una nueva demanda, en la que se expresa una pretensión distinta a la del proceso original. Una vez que se admite la demanda, se constituye y desarrolla una

¹²¹Tesis jurisprudencia 1a./J. 12/96, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. III, junio de 1996, p. 193: RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. ELEMENTOS QUE DEBEN TOMARSE EN CUENTA PARA LA ACREDITACION DE LA.

Tesis jurisprudencia 1a./J. 19/96, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. IV, agosto de 1996, p. 158: RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA, REQUISITOS DE LA PRUEBA PARA HACER FACTIBLE EL.

¹²²Tesis jurisprudencia 1a./J. 1/2000, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XI, febrero de 2000, p. 22: RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. SI SE FUNDA EN PRUEBA SUPERVENIENTE, ÉSTA SE DETERMINA EN RELACIÓN CON LA ETAPA PROBATORIA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA CAUSA DE ORIGEN.

¹²³Tesis aislada 1a. XIII/98, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. VII, mayo de 1998, p. 347: RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA, PRUEBAS SUPERVENIENTES EN EL. NO TIENEN ESE CARÁCTER LAS QUE SE OFRECEN PARA SUBSANAR OMISIONES INCURRIDAS EN UN RECONOCIMIENTO ANTERIOR QUE SE SUSTENTÓ BÁSICAMENTE EN LOS MISMOS HECHOS.

¹²⁴ Tesis jurisprudencia 1a./J. 66/99, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. X, noviembre de 1999, p. 372: RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. MOMENTO PROCESAL EN QUE PUEDE PROMOVERSE.

nueva relación jurídica»¹²⁵. Como ejemplos de este especie están: «la apelación extraordinaria y el juicio ordinario de anulación de cosa juzgada fraudulenta, en materia civil; así como el reconocimiento de inocencia o indulto necesario, en materia penal»¹²⁶. De la misma opinión son Guillermo Colín Sánchez, Cipriano Gómez Lara y Sergio García Ramírez¹²⁷.

El reconocimiento de inocencia no es un recurso, en él no se estudia si el juez ordinario, el de apelación o el de amparo realizó una incorrecta interpretación de la norma o valoración probatoria. Su efecto no es revocar una sentencia que ya causó ejecutoria, sino dejar sin efectos la ejecución de la condena. Sin duda, en algún momento del proceso hubo un error, pero si no se estudian los razonamientos del juez para determinar ese error, sencillamente no podemos hablar de error judicial.

En conclusión, cuando se reclama la aplicación del error judicial en México con base en los Artículos 10 de la CADH y 14.6 del PIDCP, debemos pensar en el reconocimiento de inocencia y no en el error judicial indemnizable que tiene su origen en el régimen de responsabilidad patrimonial del estado. El error judicial como demostración de inocencia es un supuesto sumamente acotado. Esto es muy importante tenerlo claro porque, como se verá en el capítulo siguiente, es la confusión más grande y reiterada que cometen litigantes, jueces e incluso investigadores.

2.4. ¿Qué no es el error judicial como fuente de responsabilidad?

El error judicial ha sido estudiado también como la especie de un género mucho más grande: la responsabilidad patrimonial del Estado por su actividad judicial. De ahí que sea pertinente revisar cuáles son esos otros supuestos en los que el poder judicial puede incurrir en responsabilidad (véase diagrama 2.4.)

Existen diversas clasificaciones para estudiar la responsabilidad del estado por su actividad judicial. Una distingue entre actos y omisiones judiciales; otra, entre

¹²⁵ Ovalle Favela José, *Teoría general del proceso*, 6a ed., México, Oxford University Press, 2005, Textos Jurídicos Universitarios (col.), p. 334.

¹²⁶ Idem.

¹²⁷ Véanse: Colín Sánchez Guillermo, *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, 13a ed., México, Porrúa, 1992, p. 559; Gómez Lara Cipriano, *Teoría general del proceso*, 8a ed., México, Editorial Harla, 1990, p. 390; García Ramírez Sergio, *Curso de Derecho Procesal Penal*, 5a ed., México, Porrúa, 1989, p. 335.

errores *in iudicando* (el error en la sentencia) y *errores in procedendo* (cualquier otro error en el desarrollo del proceso)¹²⁸. Según la materia, el proceso penal merecería un apartado separado pues se rige por principios fundamentalmente inquisitivos, mientras que el civil lo hace por dispositivos, lo que hace que su grado de obligación sea distinta¹²⁹. O bien, según quién ejerce las funciones, ya sea juez o el personal auxiliar del juzgado.

No obstante, por su claridad expositiva, nos parece que la mejor clasificación es la que propone el jurista argentino Martín Galli Basualdo. Para él, la responsabilidad del estado por su actividad judicial se divide en dos grandes bloques: por su actividad ilegítima (o irregular) y su actividad ilegítima (o regular).

2.4.1. Actividad judicial ilegítima o irregular

La actividad judicial ilegítima se subdivide en el error judicial y en el funcionamiento irregular del servicio de justicia. Dado que el error judicial no es materia de este apartado, el funcionamiento irregular se explica a través de un criterio residual: se trata de todos aquellos actos judiciales que incumplen con las obligaciones de la función judicial y que no tienen que ver con una resolución judicial, es decir, con la aplicación e interpretación de la ley ni con la valoración de los hechos¹³⁰.

En este campo indeterminado de conductas irregulares, participan lo mismo el juez que sus secretarios y el personal auxiliar, y se presentan lo mismo dentro de los juicios que en tareas meramente administrativas.

En la jurisprudencia argentina algunos supuestos de funcionamiento irregular del servicio de justicia serían: las pérdidas o sustracciones de documentos u objetos puestos en resguardo judicial, entregas indebidas de fondos u otros valores, la ejecución equívoca de medidas cautelares —un embargo que se practica en un domicilio distinto al ordenado—, certificaciones que realizan los secretarios, la ausencia de personal o el cambio de horario súbito que impide el ingreso de un escrito¹³¹.

¹²⁸Tawil Guido Santiago, *op. cit.*, p. 50.

¹²⁹ Kamelmajer De Carlucci Aida, et. al., *Responsabilidad de los Jueces y del Estado por su Actividad Judicial*, Argentina, Rubinzal y Culzoni Editores, 1986, p. 18.

¹³⁰Galli Basualdo Martín, *op. cit.*, p. 87.

¹³¹*Ibid.*, pp. 99-103.

No obstante, dos supuestos que merecen tratamiento aparte por la confusión que suelen crear con el error judicial, son las omisiones judiciales y las dilaciones indebidas o retrasos anómalos.

Omisiones judiciales

Una omisión, dice Galli Basulado, será antijurídica «cuando haya sido razonable esperar que el Estado actúe en determinado sentido para evitar daños en las personas o en los bienes de los particulares»¹³².

Para él, son tres los requisitos para que una omisión sea relevante en materia de responsabilidad: que exista la obligación concreta de hacer, que esa obligación se incumpla y que la acción omitida sea materialmente posible. Y, pues estamos en la materia de responsabilidad patrimonial, también que se demuestre la causalidad del daño.

Para ver si se justifica una omisión, su estudio, además, exige revisar los medios con los que se cuenta para la ejecución del servicio, así como los niveles de calidad del servicio sobre la base de la realidad social y el alcance de la cobertura indemnizatoria¹³³.

Como ejemplos, refiere el caso de un juez que ordenó la entrega de un bien y omitió dar vista al titular para hacer valer sus derechos; o bien, un juez que olvidó comunicar a otra autoridad judicial el levantamiento de un embargo, u otro que olvidó dar aviso al Registro Público¹³⁴.

Sin embargo, en este punto nosotros diferimos. Creemos que los ejemplos que menciona Basulado son, en realidad, errores judiciales. Se trata de resoluciones en las que se dejó de aplicar una norma que se tenía la obligación de aplicar. Si la omisión es el defecto de una resolución, entonces es error judicial; si la omisión es la ausencia de una resolución, entonces sí podríamos hablar de funcionamiento irregular de la administración de justicia.

Sería el caso de un secretario que, por las razones que sean, simplemente se olvida de acordar un escrito ingresado por algún litigante, o de un actuario que no practica una diligencia en la hora y fecha acordadas. También podríamos incluir las

¹³² *Ibid.*, p. 109.

¹³³ *Ibid.*, p. 111.

¹³⁴ *Ibid.*, pp. 111-112.

actuaciones que, de oficio, debe cumplir el juez. Por ejemplo, cuando omite pronunciarse respecto un posible conflicto de interés y excusarse¹³⁵.

Contrario a nosotros, Valeriano Hernández considera que todas las omisiones caben dentro del error judicial: «Una decisión que hubiera sido procedente, se debe a que el juez decide de resolver. El juez se limita a no proveer. En estos casos, el error por omisión imputable al magistrado puede, no solo violar el principio de tutela judicial, sino también producir daños graves»¹³⁶.

Dilaciones indebidas

Las dilaciones son los retrasos que surgen en el juicio por incumplir con los plazos establecidos, así como la prolongación de los tiempos muertos que separan un acto procesal de otro, sin que necesariamente exista una plazo fijo. Son indebidas «en tanto y en cuanto no las tiene que soportar el justiciable, es decir, no dependen de él»¹³⁷.

Esta fuente de responsabilidad encuentra su base en el derecho a una justicia pronta y expedita y, para acreditarla, se tendrían que ponderar diversos factores para determinar la gravedad del retraso: a) la complejidad del asunto, b) el comportamiento del recurrente, c) el comportamiento de las autoridades competentes —como la sobrecarga de trabajo o la falta de un titular—¹³⁸.

Además, debe tomarse en cuenta el tipo de proceso. En materia penal, dice Basualdo, una espera siempre será más gravosa. En el caso de las víctimas, una dilación podría significar la prescripción del delito. En el caso del procesado, él comparte la opinión de que sea resarcible una prisión preventiva en exceso prolongada.

Sin embargo, para determinar la razonabilidad de la duración de una prisión preventiva, propone el siguiente análisis: «1. La naturaleza del delito imputado y las características personales del procesado. 2. Si existe presunción fundada de que el imputado pueda eludir la acción de la justicia. 3. La posibilidad de repetir los hechos.

¹³⁵Tesis: P. XXIV/96, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo III, marzo de 1996, p. 4677: RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO. LA OBTENCION DE UN BENEFICIO ECONOMICO PROCEDENTE DE QUIEN ES PARTE EN UN JUICIO DE AMPARO DE SU CONOCIMIENTO, ES FALTA GRAVE QUE JUSTIFICA SU REMOCION.

¹³⁶ Valeriano Hernández Martón, *op. cit.*, p. 114.

¹³⁷ Galli Basualdo Martín, *op. cit.*, p. 133.

¹³⁸ *Ibid.*, pp. 139-141.

4. La relación entre la duración de la privación de la libertad y la inminencia de una sentencia condenatoria»¹³⁹.

Frente a esta postura, autores como Maiorano han dicho que si la prisión preventiva se prolonga excesivamente «ello puede originarse en la lentitud de la tramitación procesal (motivada, a su vez, en la gran cantidad de causas, la escasez de juzgados, etc.); de acordarse reparaciones en estos supuestos se estaría atacando el efecto y no la causa generadora de los daños»¹⁴⁰. Ese argumento, empero, no es más que una falacia de reducción al absurdo, de buscarse siempre la causa última de las irregularidades en el servicio de justicia, toda responsabilidad sería imposible.

2.4.2. Actividad judicial legítima o regular

La actividad legítima sería aquella que, excepcionalmente, ocurre debido a una actuación judicial que «no se aparta de la regularidad en la prestación del servicio de justicia, pero causa perjuicios especiales y anormales a un particular, a quien se le impone un sacrificio superior (grave, excesivo, irrazonable) del que resulta exigible a las restantes personas en razón de la vida en comunidad»¹⁴¹. De esta afirmación, surge de inmediato la pregunta: ¿cómo puede ser posible que algo que está permitido para el juez y se realice correctamente, sea, al mismo tiempo, motivo de responsabilidad?

Autores españoles como Martín Rebollo, Reyes Monterreal y Serrano Alberca, opinan que la antijuridicidad —entendida como aquella conducta que lesiona al sistema jurídico en su totalidad— es un presupuesto esencial de la responsabilidad. Si no existe antijuridicidad, los eventuales daños que se presenten son daños que el perjudicado sí tiene la obligación de soportar¹⁴².

En contraste, Valeriano Hernández responde que el error de quienes defienden esta postura es «identificar la administración de justicia o la función judicial con la misión de decir el derecho (*ius dicere, iurisdictio*), hasta el punto de que las consecuencias de esta función, bien desarrollada, serían siempre

¹³⁹ *Ibid.*, pp. 142-143.

¹⁴⁰ Citado en Kamelmajer De Carlucci Aida, et. al., *op. cit.*, p. 87.

¹⁴¹ Galli Basualdo Martín, *op. cit.*, p. 58.

¹⁴² Valeriano Hernández Martón, *op. cit.*, p.49

consecuencias que hay que soportar, por ser jurídicas (por tanto, no antijurídicas)»¹⁴³.

Dicho de otro modo, el dictado de un acto judicial lícito no implica, necesariamente, que todas las consecuencias posteriores de ese acto también sean lícitas. En los hechos, esas consecuencias pueden afectar derechos constitucionalmente protegidos, como la libertad o la propiedad, que el particular no tenía la obligación de soportar. Empero —dado su carácter excepcional—, para que esta afectación sea relevante en términos de indemnización, tiene que ser grave o rebasar el límite de lo razonable: superar lo que un ciudadano promedio debe soportar en su vida cotidiana.

Resta decir que, para la doctrina civilista, no es extraña la indemnización a causa de actividades lícitas¹⁴⁴. El Código Civil de Distrito Federal, en su artículo 1913 dispone que cuando una persona hace uso de mecanismos peligrosos, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente.

¿Cuáles podrían ser, entonces, esos casos en que el Estado sí es responsable por su actividad judicial legítima o regular?

Valeriano Hernández pone como ejemplo la ejecución de un embargo en un condominio. Aunque el acto está dirigido a sólo uno de los inquilinos, la práctica del acto obliga a forzar la puerta común del edificio, lo que genera daños a terceros, pese a que el juez actuó con total corrección.

En materia penal, hay actuaciones que también son ordenadas de oficio, pero que pueden implicar un costo o un daño para la víctima del delito; por un parte, son necesarias para proteger el interés público, pero la víctima no tendría por qué soportarlos, pues se sumarían a los que ya sufrió por la comisión del delito.

Es el caso de un juez que ordenó el traslado de un cadáver para la práctica de una autopsia y los gastos corrieron a cargo de los familiares del fallecido. Si bien la orden del juez cabía dentro de sus facultades, esos gastos no podía soportarlos quien no dio lugar a ellos.

Sin embargo, el supuesto más controvertido es el de la prisión preventiva. Aquí, el Estado tiene una doble particularidad: adjetiva, ya que formula la acusación y dirige la controversia, y sustantiva porque la ley procesal le permite privar de su libertad de

¹⁴³ *Ibid.*, pp.49-50.

¹⁴⁴ Kamelmajer De Carlucci Aida, et. al., *op. cit.*, p. 21.

una persona de forma preventiva, aunque posteriormente se demuestra que esa persona era inocente. La ley lo permite y en tanto es una actividad legítima.

Algunas de las razones que se dan para cerrarle la puerta a la indemnización por prisión preventiva son: que nadie puede beneficiarse de su propio dolo —aunque una afirmación como ésta no haga más que prejuzgar al detenido—; que una prisión injusta es únicamente atribuible a una mala defensa, y, quizá la más interesante, que la prisión preventiva está en colisión con otros principios constitucionalmente protegidos, como la seguridad pública¹⁴⁵.

A favor, el argumento que nos parece el más inteligente, es el que esgrimió el jurista brasileño Gomez Canotilho. Para él, negarse a aceptar la indemnización por prisión preventiva es igual a relativizar valores constitucionales. Nadie pone en duda que la expropiación por causa de utilidad pública está sujeta a una indemnización, mientras que frente a una “expropiación de la libertad” se cambia la postura. «La única explicación posible a esta contradicción axiológica, puede encontrarse en una visión “propietarista” del ordenamiento constitucional»¹⁴⁶.

En este sentido, dice Basualdo que, si bien en principio el Estado no tiene obligación de responder por su actividad legítima, «no significa sostener tal norma en forma dogmática, sino que debe darse lugar al reconocimiento de ciertos reclamos resarcitorios que en Derecho correspondan, eso sí, con carácter restringido y bajo límites estrictos»¹⁴⁷.

Estos “límites estrictos” implican que una indemnización de este tipo sólo procede cuando el detenido obtiene una sentencia absolutoria por alguno de los siguientes supuestos: el beneficio de la duda, la ley penal más benigna, haberse cumplido el plazo de prescripción o el cambio de ley o jurisprudencia¹⁴⁸. En España, la *Ley Orgánica del Poder Judicial*¹⁴⁹, pone como límite sólo aquellos casos en que se decreta, por absolución o sobreseimiento, la inexistencia del hecho imputado.

¹⁴⁵ Galli Basualdo Martín, *op. cit.*, pp. 186-189.

¹⁴⁶ Citado en Kamelmajer De Carlucci Aida, et. al., *op. cit.*, p. 88.

¹⁴⁷ Galli Basualdo Martín, *op. cit.*, p. 163.

¹⁴⁸ *Ibid.*, p. 196.

¹⁴⁹ Artículo 294.1. Tendrán derecho a indemnización quienes, después de haber sufrido prisión preventiva, sean absueltos por inexistencia del hecho imputado o por esta misma causa haya sido dictado auto de sobreseimiento libre, siempre que se le hayan irrogado perjuicios.

2.4.3. ¿Qué pasa en México con la actividad judicial irregular y regular?

El 14 de julio de 2002 se publicó en el DOF un decreto por el cual —a través de un decreto publicado en el DOF el 14 de julio de 2002 que adicionó un segundo párrafo al artículo 113 constitucional¹⁵⁰— se incorporó la responsabilidad patrimonial del estado únicamente por su “actividad administrativa irregular”.

La Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, publicada en el DOF el 31 de diciembre de 2004, en su artículo uno nos dice que por “actividad administrativa irregular” debe entenderse: «aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate».

Por otra parte, en febrero de 2008 la SCJN, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 4/2004 —por la que el entonces Gobierno del Distrito Federal denunció la inconstitucionalidad de diversos artículos del Código Fiscal local—, señaló que por “actividad administrativa irregular” deben entenderse: «aquellos actos de la administración realizados de manera ilegal o anormal, es decir, sin atender a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración»¹⁵¹.

Como puede verse, ambas definiciones parecen ser lo suficientemente amplias como para encuadrar dentro de ellas —a excepción del error judicial¹⁵²— varios de los ejemplos que hemos revisado en la doctrina y en la jurisprudencia internacional.

No obstante —al menos a nivel federal y tras una revisión en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* de 2002 a la fecha—, no hay una sola tesis relacionada con la actividad judicial irregular o ilícita.

¹⁵⁰Una reforma constitucional posterior, del 27 de mayo de 2015, que incorporó el Sistema Nacional Anticorrupción, trasladó la disposición en comento al último párrafo del artículo 109 constitucional. Éste establece lo siguiente: “La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes”.

¹⁵¹Tesis: P./J. 42/2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, Junio de 2008, p. 722: RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO OBJETIVA Y DIRECTA. SU SIGNIFICADO EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

¹⁵²En el Capítulo 3 (*infra* 3.1.), revisaremos a fondo los dictámenes por medio de los cuales el constituyente decidió excluir, expresamente, el error judicial como parte de la actividad administrativa irregular del estado.

En materia de responsabilidad administrativa, empero, al menos la puerta para sancionar al juez por omisiones y dilaciones indebidas está entreabierta.

Hay jurisprudencia que explica que la violación al derecho a tribunales expeditos tiene dos vertientes: la primera se refiere propiamente a la demora o dilación en el desarrollo del procedimiento y la segunda a la omisión de proveer cualquier actuación, trámite o diligencia que impida la culminación del juicio¹⁵³.

Sin embargo, una vez acreditadas las dilaciones u omisiones, deben estudiarse otros factores para justificar la falta de prontitud en la tramitación de los juicios. Es decir, si bien es cierto que el legislador estableció ciertos límites para el dictado de autos y resoluciones, también lo es que en dichos plazos no siempre consideran, por ejemplo, la complejidad y extensión de un asunto, la cantidad de pruebas a desahogar o los recursos humanos con los que se cuentan¹⁵⁴.

Por lo que hace a la indebida prolongación de la prisión preventiva —si bien aún no es propiamente un tema de responsabilidad—, recientemente la SCJN, al resolver el Amparo en Revisión 315/2021¹⁵⁵, señaló que después de dos años es procedente revisar si esta medida continúa o cesa. No importa que la prisión preventiva haya sido oficiosa o justificada.

Empero, para que la decisión sea favorable, el juzgador tiene que considerar tres elementos: la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado y la conducta de las autoridades. La fiscalía tiene la carga probatoria de estos elementos, si no los acredita la prisión será cambiada por cualquier otra medida cautelar.

¹⁵³Tesis: 2a./J. 45/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, Abril de 2007, p. 758: SENTENCIA DE AMPARO. CUANDO SE CONCEDE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL POR VIOLACIÓN A LA GARANTÍA DE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA PRONTA, SUS EFECTOS DEBEN COMPRENDER NO SÓLO LAS OMISIONES Y DILACIONES DE TRAMITAR UN JUICIO LABORAL DENTRO DE LOS PLAZOS Y TÉRMINOS LEGALES, SEÑALADAS EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS, SINO TAMBIÉN LAS SUBSECUENTES.

¹⁵⁴Tesis: P./J. 32/92, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Octava Época, Septiembre de 1992, p. 18: TERMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUO INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERO EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERISTICAS DEL CASO.

Tesis: P./J. 31/92, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Octava Época, Septiembre de 1992, p. 17: QUEJA ADMINISTRATIVA. POR REGLA GENERAL DEBE DECLARARSE FUNDADA, SI EXISTE UNA DILACION EXCESIVA EN LA FORMULACION DEL PROYECTO DE SENTENCIA DE UN ASUNTO A MENOS QUE SE DEN SITUACIONES EXCEPCIONALES QUE LO JUSTIFIQUEN.

¹⁵⁵En esta sentencia se interpretó el alcance de la Fracción IX, Apartado B del Artículo 20 constitucional: “La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares”.

Ahora bien, ¿qué ocurre con la actividad judicial lícita o regular? A nivel federal, las jurisprudencias P./J. 43/2008¹⁵⁶ y 2a./J 99/2014¹⁵⁷ niega de plano este escenario. Toda vez que, como ya vimos, el actual artículo 109 constitucional sólo prevé la responsabilidad patrimonial por actividad regular y «extender su ámbito protector a los actos normales o regulares sólo puede tener efectos mediante reforma constitucional»¹⁵⁸.

A nivel local —hasta antes de la entrada en vigencia del *Código Nacional de Procedimientos Penales*— diversos ordenamientos incluían la indemnización por prisión preventiva “injusta”.

En los estados de Aguascalientes¹⁵⁹ y Guanajuato¹⁶⁰, bastaba con que el imputado obtuviera sentencia absolutoria y que ésta no fuese propiciada por una conducta negligente o de mala fe atribuida al propio sentenciado. En Chiapas¹⁶¹, la

¹⁵⁶Tesis: P./J. 43/2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, Junio de 2008, p. 719: RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. DIFERENCIA ENTRE RESPONSABILIDAD OBJETIVA Y SUBJETIVA.

¹⁵⁷Tesis: 2a./J. 99/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Tomo I, 13 de diciembre de 2014, p. 297: RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. SU REGULACIÓN CONSTITUCIONAL EXCLUYE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA REGULAR O LÍCITA DE LOS ENTES ESTATALES.

¹⁵⁸*Idem*.

¹⁵⁹ *Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Aguascalientes*

Artículo 457.- Derecho de indemnización. El imputado que sea liberado por haber sido privado de su libertad injustamente, o el sentenciado que sea absuelto, tiene derecho a ser indemnizado por el tiempo en que operó la medida restrictiva o de privación de libertad compurgada injustamente, en los términos previstos en el presente Título.

ARTÍCULO 458.- Supuestos en los que no procede la indemnización. No procederá la indemnización cuando la medida cautelar revocada o sentencia condenatoria sobre la que absuelve, haya sido propiciada por una conducta dolosa o de mala fe atribuible al imputado.

¹⁶⁰*Código de Procedimientos para el Estado de Guanajuato:*

Artículo 526 Ter. El sentenciado que sea absuelto al resolverse la revisión de sentencia por él interpuesta, tiene derecho a ser indemnizado por el tiempo de inhabilitación, de la medida restrictiva o de privación de libertad compurgado injustamente, en los términos previstos en el presente Capítulo. La multa pagada injustamente será devuelta con actualización.

Artículo 526 Quáter. No procederá la indemnización cuando la sentencia condenatoria sobre la que absuelve, haya sido propiciada por una conducta negligente o de mala fe atribuible al sentenciado o a la defensa.

¹⁶¹ *Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas:*

Artículo 250.- Deber de indemnización al imputado cuando, a causa del recurso de revisión de la sentencia, el sentenciado es absuelto o se le impone una pena menor, tiene derecho a ser indemnizado en razón del tiempo de privación de libertad o de inhabilitación sufrida o por el tiempo sufrido en exceso al establecido como pena, siempre y cuando se acredite que el juzgador o el fiscal del ministerio público actuaron con dolo, mala fe o negligencia inexcusable. La opinión de criterios distintos no presupone negligencia inexcusable.

En caso de que proceda el recurso de revisión por aplicación de una ley o jurisprudencia posterior más benigna, así como amnistía o indulto, no se aplica la indemnización de que trata el presente artículo.

También corresponde esta indemnización cuando se declare que el hecho no existe, no reviste carácter penal o no se compruebe la participación del imputado, y éste ha sufrido prisión preventiva,

indemnización no es procedente si la absolución ocurre por amnistía, indulto o a la aplicación de una ley o jurisprudencia retroactiva. Además, tendría que acreditar que el Ministerio Público o el juez actuaron con mala fe o negligencia inexcusable.

Es de suma importancia tener claro que la indemnización por prisión preventiva luego de que se obtuvo una condena absolutoria es un supuesto completamente distinto al del error judicial ya que, como veremos más adelante (*infra* 3.4.1), la SCJN ha resuelto diversos casos en los que los litigantes confunden ambas especies y demandan una indemnización por error judicial luego de que sus representados hayan sido absueltos. En principio, una sentencia absolutoria no es prueba de un error judicial.

arraigo o inhabilitación durante el proceso, previa resolución que acredite que el juzgador o el ministerio público actuaron con dolo, mala fe o negligencia inexcusable.

Capítulo 3. El error judicial en México

En este capítulo, en primer lugar, describo el desarrollo legislativo que han tenido el error judicial como fuente de responsabilidad, inexcusable e indemnizable, y el error judicial como demostración de inocencia a partir de la Constitución de 1917.

En segundo lugar, seleccionamos lo que consideramos son las sentencias más importantes del error judicial por responsabilidad emitidas por el PJJ desde 1997 hasta 2020, así como un par de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH). El estudio de casos, además, servirá en el último capítulo para trazar una propuesta de regulación del error judicial en México.

En ambos, el principal objetivo que subyace en todos estos apartados es mostrar la confusión en la que legisladores y jueces caen al momento de enfrentarse al tema del error judicial. Esta confusión es, precisamente, porque aún no se ha alcanzado a distinguir que existen cuatro connotaciones.

3.1. El error judicial en la legislación

3.1.1. Error judicial inexcusable o disciplinario

Los antecedentes del error judicial en materia de responsabilidad administrativa o disciplinaria podemos rastrearlos a partir de la *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación* de noviembre de 1917. Es cierto que ésta no contiene como tal la palabra “error” ni hay tampoco criterios de la Quinta Época que así lo determinen.

Sin embargo, este cuerpo normativo —en su Artículo Tercero Transitorio— consideraba como faltas y “delitos oficiales”¹⁶² diversos errores en el razonamiento de los jueces. Entre ellos estaban, por ejemplo:

- IX. Dar por probado un hecho que no lo esté legalmente en los autos; tener como comprobado uno que, conforme a la ley, deba reputarse debidamente comprobado.

¹⁶²Los delitos oficiales eran una categoría especial de los delitos que cometían los servidores públicos, con excepción del presidente de la República. Para enjuiciarlos y sancionarlos se utilizaba el juicio político: en Fierro Ana Elena, *Responsabilidad de los servidores públicos. Del castigo a la confianza*, México, Fondo de Cultura Económica, 2017, Política y Derecho (col.), Serie Constitución de 1917, p. 60.

- X. Fundar cualquiera resolución en consideraciones de derecho notoriamente inexactas o inaplicables, o no fundarla en las que legalmente deban hacerse, siempre que haya impericia notoria o mala fe.
- XI. Dictar resolución contra el texto expreso de la ley.
- XII. Aplicar la ley penal por analogía o mayoría de razón

Como puede apreciarse, estos errores en la aplicación de la norma y en la fijación de los hechos no eran muy distintos a lo que al día de hoy se consideran como los parámetros para determinar el error judicial “grave”, “palmario” o “craso”.

Sobre la manera en que se aplicaban estas faltas, Gutiérrez Salazar nos dice que, dado que era una atribución del presidente de la SCJN recibir las quejas o denuncias sobre el mal servicio o conducta irregular de los funcionarios del PJF, existió un alto grado de discrecionalidad; además de que no habían reglas claras para el procedimiento correspondiente¹⁶³.

Las faltas y delitos oficiales mencionados estuvieron vigentes hasta febrero de 1940¹⁶⁴, fecha en que se publicó la *Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación*. El problema fue que ésta —a pesar de que su Artículo 18 incluyó un catálogo de 72 conductas sancionables—, no contempló supuestos específicos relacionados con el razonamiento de los jueces¹⁶⁵.

Desde 1940 hasta 1995, año en que se publicó otra *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*, no hubo en México disposiciones administrativas, concretas, abocadas a sancionar los errores en la decisión judicial.

Sin embargo, antes de llegar a ese punto conviene detenerse en la década de 1980 que, por su contexto y un par de criterios que fijó la SCJN, resulta de sumo interés para esta investigación.

¹⁶³Gutiérrez Salazar Miguel Ángel, *La facultad disciplinaria del Consejo de Judicatura Federal en México*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2018, Serie Doctrina Jurídica (col.), No. 815, p.24

¹⁶⁴ La *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación* de 1928 contempló los mismos supuestos en las fracciones IX, X, XI y XII de su Artículo Séptimo Transitorio. A su vez, tanto la *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación* de 1934 y como la 1936 establecieron que las faltas y delitos oficiales previstos en la Ley de 1928 continuarían vigentes hasta que se publicara la *Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación*, hecho que ocurrió 1940.

¹⁶⁵ Lo mismo puede decirse de la *Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación* publicada el 4 de enero de 1980 en el DOF, que redujo de 72 a ocho el catálogo de faltas y delitos oficiales, y en los que tampoco hubo supuestos específicos para la actividad judicial.

Recién comenzó su sexenio en 1982, Miguel de la Madrid anunció una reforma importante al régimen de responsabilidades. En su opinión, la crisis económica en la que se encontraba el país era atribuible a la corrupción. Por ello, las modificaciones al Título IV de la Constitución buscaban una “renovación moral” del Estado y «eliminar toda percepción de que los funcionarios gozaban de privilegios e inmunidades»¹⁶⁶.

Sin embargo, Pablo Mijangos y González señala que la década de 1980 fue para el PJF —contrario a esta corriente de cambio— un periodo de desprestigio y continuo «deterioro de su imagen pública»¹⁶⁷ debido a diversos tipos de escándalos¹⁶⁸.

Entre éstos, el caso que más evidenció la corrupción del PJF e impactó a la opinión pública fue el de Marle Yuridia Mondain, una niña de seis años que desapareció en Acapulco en octubre de 1986. Su cuerpo fue localizado en la propiedad del empresario Alejandro Braun Díaz. En su casa, además, se encontró ropa y material pornográfico relacionados con la niña.

En 1987 Braun Díaz fue condenado a 30 años de prisión por los delitos de secuestro, violación y homicidio. Aunque la sala de apelación confirmó la sentencia, los magistrados del Tribunal Colegiado de Chilpancingo, Eufemio Zamora y Gilberto Arredondo, lo liberaron por falta de pruebas¹⁶⁹.

Ante las acusaciones de corrupción de los magistrados, el entonces presidente de la SCJN, Carlos A. Del Río «sostuvo que el fallo de los magistrados había sido correcto y que no había prueba alguna de que hubieran sido sobornados»¹⁷⁰.

Incluso, en una actitud que podría calificarse como desafiante o cínica, Del Río declaró ante la prensa que: «Mucha gente que durante muchos años fue

¹⁶⁶Fierro Ana Elena, *op. cit.*, p. 64.

¹⁶⁷Mijangos y González Pablo, *op. cit.*, p. 193.

¹⁶⁸En 1981, Alfonso Guzmán Neyra—entonces presidente de la SCJN— y Salvador Martínez Rojas—quien llegaría a la SCJN en 1982— entregaron la Legión de Honor Nacional a Arturo “El Negro” Durazo Moreno, Jefe de la policía del Distrito Federal y conocido por sus actos de corrupción y violencia. En 1985, Miguel de la Madrid designó como ministra a Victoria Adato Green, titular de la Procuraduría General de Justicia; tras el terremoto en septiembre de ese año, se descubrió que la dependencia a cargo de Green tenía una cárcel clandestina en la que se descubrieron cuerpos torturados. En 1986 el Pleno de la SCJN destituyó a un magistrado de Coahuila que ordenó la liberación de todos los miembros de una banda de narcotráficantes sin antes notificar al Ministerio Público. En 1988 la ministra Irma Cué Sarquís no tuvo reparo en acudir a la celebración de Carlos Salinas de Gortari como presidente electo. Para más ejemplos, *Ibid.*, pp. 191-196.

¹⁶⁹ *Ibid.*, p. 197.

¹⁷⁰ *Ibid.*, p. 198.

señalada como corrupta murió pobre. Sólo hay dos cosas que no se pueden esconder, lo pendejo y lo ratero»¹⁷¹.

Investigaciones posteriores concluyeron en 1993 que Ernesto Díaz Infante, otro ministro de la SCJN, tras recibir un soborno de medio millón de dólares, fue quien presionó a los dos magistrados involucrados. Díaz Infante fue aprehendido en Texas en 2001 y, debido a su avanzada edad, quedó libre en 2004.

Por otra parte, Miguel de Madrid aumentó el presupuesto del PJJ y, con ello, creció el número de órganos. Esta situación generó fricciones dentro del Pleno de la SCJN para acomodar a sus clientelas «y además aumentó el número de jueces que carecían de la formación necesaria, lo cual provocó, a su vez, un mayor número quejas sobre su labor»¹⁷².

En este punto, entre 1989 y 1990 la SCJN resolvió diversas quejas¹⁷³ en las que se reclamó la deficiente actuación de jueces y magistrados en la aplicación de normas; en particular, por desechar recursos contra del texto expreso de la ley.

De estos asuntos surgieron dos tesis jurisprudenciales en las que se le cerró la puerta al estudio del error judicial como causa de responsabilidad administrativa:

QUEJA ADMINISTRATIVA. VERSA SOBRE IRREGULARIDADES ATRIBUIDAS A FUNCIONARIOS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL Y NO SOBRE CRITERIOS JURIDICOS. La llamada "queja administrativa" cuya existencia se deriva de lo previsto en la fracción VI del artículo 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tiene como propósito que el Pleno de la Suprema Corte conozca y decida si la conducta de magistrados y jueces es correcta, por lo que esa instancia debe circunscribirse al examen de conductas que revelen ineptitud manifiesta, mala fe, deshonestidad o alguna otra seria irregularidad en la actuación de los funcionarios judiciales. Por consiguiente, en dicha instancia no pueden examinarse de nueva cuenta, para efectos jurisdiccionales, los problemas jurídicos controvertidos en un caso concreto, para determinar si la Suprema Corte comparte el criterio jurídico sustentado o si existe alguna irregularidad técnica en una sentencia que, en muchos casos, tiene el carácter de ejecutoria¹⁷⁴.

¹⁷¹ *Idem.*

¹⁷² *Ibid.*, p. 194.

¹⁷³ Queja Administrativa 10/89, Queja Administrativa 11/89, Queja Administrativa 12/89, Queja Administrativa 22/89, Queja Administrativa 23/89, Queja Administrativa 32/89, Queja Administrativa 10/89, Queja Administrativa 30/90, Queja Administrativa 33/90, Queja Administrativa 55/90, todas resueltas por el Pleno de la SCJN.

¹⁷⁴ Tesis P./J. 15/91, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. VII, mayo de 1991, p. 26.

QUEJA ADMINISTRATIVA. NO ES UN RECURSO POR VIRTUD DEL CUAL SE ESTUDIE, ANALICE Y RESUELVA SOBRE LA LEGALIDAD DE UNA RESOLUCION. Del contenido de la queja sólo deben tomarse en consideración los hechos que aludan a la comisión de una pretendida falta en el despacho de los negocios a cargo de un funcionario judicial. De ahí que, por regla general, no es procedente analizar los fundamentos de una resolución, ni menos pronunciarse al respecto, pues ello equivaldría a tratar la queja, como si fuera un recurso, lo cual carece de fundamento legal¹⁷⁵.

Como puede apreciarse, la razón para descartar el estudio de la fundamentación y motivación de una resolución a través de la queja administrativa, era que ello equivaldría a darle a la queja el carácter de un recurso, de una instancia adicional, lo cual era contrario a su naturaleza procesal.

La queja, además, sólo era procedente por las conductas de los funcionarios judiciales, pero jamás sobre sus criterios jurídicos. En el fondo de estas objeciones, subyacen como diques de contención la institución de la cosa juzgada y la independencia judicial.

Dicho lo anterior, volvamos al 31 de diciembre de 1994, fecha en que se publicó en el DOF un paquete importante de reformas constitucionales al PJF. Mientras una parte de la reforma se avocó en transformar a la SCJN en un verdadero tribunal constitucional, otra se encargó de fortalecer su credibilidad.

Para el último de estos objetivos se creó el Consejo de la Judicatura Federal (CJF) como el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina de los tribunales. El Artículo 100 constitucional estableció como principios para el correcto desempeño de los funcionarios judiciales la excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.

Días después, el 26 de mayo de 1995, se publicó en el DOF la *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*. Después de 40 años, esta ley volvió a incluir un catálogo de supuestos dirigidos a sancionar diversos errores en los razonamientos del juez. De éstos, nos interesa la fracción III del Artículo 131: «Tener notoria ineptitud en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar».

¹⁷⁵ Tesis P./J. 15/90, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. VI, julio-diciembre de 1990, p. 85

Este artículo le sirvió de base a la SCJN para sustentar la doctrina del “error inexcusable”. Al resolver las sentencias de la Revisión Administrativa 1/97 y Revisión Administrativa 11/99, la nueva integración de ministros que inauguró la Novena Época, por primera vez, le abrió la puerta al estudio del error judicial. Esas sentencias constituyen la piedra de toque de nuestra investigación porque, además, rebatieron las principales objeciones que hay para su reconocimiento, propusieron límites entre la discrecionalidad y la arbitrariedad y, a partir de una perspectiva principialista, trazaron un método de análisis especial para la jurisdicción disciplinaria¹⁷⁶.

En estadísticas, resta decir que —por información obtenida vía transparencia— de 1995 a 2021 el CJF destituyó a 34 juzgadores (24 jueces de distrito y 10 magistrados de tribunales colegiados), de ellos sólo cinco jueces de distrito fueron sancionados por error judicial inexcusable¹⁷⁷.

La SCJN, en el mismo periodo, recibió 53 Recursos de Revisión Administrativa contra la destitución de juzgadores resueltas por el CJF: 20 fueron por causas diversas (acoso, violencia), 17 están pendientes de trámite (el motivo de la causa es desconocido) y sólo 16 versaron sobre el error judicial inexcusable, de éstos sólo se confirmó la destitución en 9 casos¹⁷⁸. Así, en total tenemos que en 26 años el PJF sólo ha destituido a 14 juzgadores por error judicial.

A nivel local, de 2010 a 2020, los poderes judiciales de las 32 entidades han destituido por error inexcusable a un total de 15 jueces y destituido a 45 (véase tabla 3.1.1).

3.1.2. Error judicial indemnizatorio o de responsabilidad patrimonial

1. Como ya vimos en el apartado 2.4.3, el régimen de la responsabilidad patrimonial del estado se incorporó a nuestro sistema jurídico el 14 de junio de 2002.

Ahora, sólo resta por ver por qué el Constituyente decidió excluir al error judicial como fuente de responsabilidad patrimonial. La respuesta está en el

¹⁷⁶ Estas resoluciones se estudiarán a detalle en el siguiente apartado (infra 3.2.1).

¹⁷⁷ Dirección de Transparencia y Políticas Anticorrupción del Consejo de la Judicatura Federal, Of. CCJF/DTPA/007/2022, 01 de febrero de 2022.

¹⁷⁸ Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Resolución VARIOS CT-VT/J-2-2022, 09 de marzo de 2022.

Dictámen del 29 de abril de 2000 que, dentro del proceso legislativo, emitió la Cámara de Diputados.

Se trata de un documento de suma importancia porque, como se verá más adelante, ha sido el soporte de diversas sentencias posteriores y, en varios puntos, representa la antítesis de lo que resolvió la SCJN en la Revisión Administrativa 1/97 y Revisión Administrativa 11/99.

Si bien el Constituyente reconoce que existe la posibilidad de causar daños por actos judiciales, su “naturaleza” conduciría a excluirlos por lo siguiente:

En el caso de los actos judiciales, existe el riesgo de estar creando una instancia más de revisión, pues el objeto de la acción tendría que ser el fondo de la sentencia que cause un daño, toda vez que si la sentencia es conforme a derecho, no se puede considerar que su dictado, ni su ejecución, sean antijurídicas ni dañinas. --- De cualquier suerte, los miembros de estas Comisiones juzgamos que la prudencia aconseja esperar el desarrollo de la doctrina y de la experiencia jurídica, tanto nacional como extranjera, antes de ampliar el régimen de responsabilidad a los actos legislativos y judiciales. --- Por lo analizado y expuesto en estas líneas, concluimos que es preferible no incluir los actos legislativos ni los actos judiciales dentro de la responsabilidad patrimonial del Estado. Es pertinente hacer la aclaración de que sí quedarían incluidos los daños causados por los actos administrativos que realizan los órganos legislativo y judicial, ya que el criterio de separación seguido es en razón de su naturaleza y de sus efectos, no así del órgano que lo expide (...) ¹⁷⁹.

Así, en primer lugar tenemos que, en opinión del Constituyente, el estudio del error judicial presenta un riesgo a la seguridad jurídica porque significa una instancia más de revisión. Lo segundo es que el error judicial implica, necesariamente, estudiar el fondo de la sentencia para acreditar un daño.

Tercero, el error judicial, en su concepción, no se presenta en todas las resoluciones judiciales sino únicamente en las sentencias y, aún más específico, sólo en las sentencias dictadas en última instancia o aquellas que se encuentren firmes.

¹⁷⁹Cámara de Diputados, Proceso legislativo: *DICTAMEN/ORIGEN / DICTAMEN*, México, D.F., a 29 de abril de 2000.

Por último, se sostiene que basta con que una sentencia “sea conforme a derecho” para excluir la posibilidad de calificarla como “antijurídica” o “dañina”. ¿Pero qué quiere decir el Constituyente con que un acto judicial sea “conforme a derecho”?

En nuestra opinión, consideramos que se refieren a aquellas sentencias que no fueron revocadas. Por tanto, si un tribunal de alzada determinó que la resolución impugnada es válida, entonces es correcta y no cabría en ella el error judicial. Si este es el caso, aquí conviene recordar la tesis de Hart respecto de que la infalibilidad no es igual a la definitividad.

Lo importante para enfatizar es que este dictamen ha sido utilizado en diversas ocasiones por la SCJN para señalar la improcedencia del error judicial como fuente de responsabilidad patrimonial. Y, en el fondo, comparte el argumento de la cosa juzgada como razón de esa procedencia.

En especial, fue retomada en el expediente Varios 561/2010. Donde, además, se agregó que la improcedencia del error judicial era también porque representa una agresión a la independencia de los jueces.

Cosa juzgada e independencia judicial. Estas objeciones, como vimos, también fueron compartidas por la SCJN cuando los ministros de la Octava Época le cerraron la puerta al error judicial en materia de responsabilidad administrativa.

2. El 9 de enero de 2013 se publicó en el DOF la *Ley General de Víctimas*. En su artículo 64 se contempló el error judicial como fuente para otorgar una medida de compensación a las víctimas:

Artículo 64. La compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la comisión de los delitos a los que se refiere el artículo 68 de este ordenamiento o de la violación de derechos humanos, incluyendo el error judicial, de conformidad con lo que establece esta Ley y su Reglamento. Estos perjuicios, sufrimientos y pérdidas incluirán, entre otros y como mínimo: (...)

Al día de hoy, no obstante, no hay un sólo criterio del PJJ que establezca cómo debe interpretarse este error judicial. ¿Es un error por definitividad o se refiere al

reconocimiento de inocencia? ¿Se aplica sólo a las violaciones de derechos humanos en materia penal?

A propósito de esta Ley, Nadia Angélica Rosas Yáñez escribió en 2014 la tesis *Aplicación de la indemnización a sentenciados por error judicial, inserta en la Ley General de Víctimas*.

La autora plantea otra pregunta sumamente interesante: ¿pueden tener el carácter de víctimas las personas que sufrieron prisión preventiva y después fueron absueltas?¹⁸⁰ Ella responde en sentido afirmativo y, aunque discutible, lo justifica en el marco convencional del Artículo 10 de la CADH.

El último problema que Angélica Rosas identifica es que —pese a que la *Ley General de Víctimas* contempla el supuesto de indemnización por error judicial— carece de un mecanismo para hacerlo exigible. De ahí que proponga que la sentencia absolutoria firme sea la prueba que se presente ante la Comisión Nacional de Víctimas.

3. A nivel local, sólo cuatro de las 32 entidades federativas contemplan el error judicial indemnizable en sus constituciones:

i) Constitución Política de la Ciudad de México:

Artículo 5. Ciudad garantista (...)

C. Derecho a la reparación integral (...)

3. La ley establecerá los supuestos de indemnización por error judicial, detención arbitraria, retraso injustificado o inadecuada administración de justicia en los procesos penales.

Vía transparencia el Poder Judicial de la Ciudad de México informó que, a la fecha en que se escribe este trabajo, no hay registro de casos en que se haya reclamado o aplicado este artículo. Además, señalaron que la partida presupuestal para hacer frente a las indemnizaciones por actividad irregular, al cierre del mes de abril de 2022, ascendió a \$88,773.00¹⁸¹.

¹⁸⁰Rosas Yáñez Nadia Angélica, *Aplicación de la indemnización a sentenciados por error judicial, inserta en la Ley General de Víctimas*, México, Facultad de Derecho-UNAM, 2014, p. 117.

¹⁸¹Unidad de Transparencia del Tribunal Superior del Poder Judicial de la Ciudad de México, P/DUT/3921/2022, de 31 de mayo de 2022.

Por su parte, el Congreso de la Ciudad de México informó que la ley reglamentaria para la indemnización de particulares por error judicial es la *Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México*¹⁸². No obstante, en ese cuerpo normativo no hay una sola referencia al error judicial ni a sus supuestos de procedibilidad, pues sólo refiere la forma de reparación en casos de violaciones a derechos humanos.

ii) Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza:

Artículo 154. Toda persona tiene derecho al acceso a la justicia de manera pública, gratuita, pronta, expedita y completa para tutelar de manera efectiva sus derechos fundamentales. Esta garantía de la tutela judicial efectiva se regirá por los principios siguientes: (...)

III. La ley establecerá los casos en que procederá la indemnización a cargo del Estado, por los daños causados por error grave o funcionamiento anormal de la procuración o impartición de justicia.

El Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza respondió que no tenían noticia de ningún expediente en el que se reclamara una indemnización por error judicial y que tampoco contaban con un presupuesto específico para esos casos¹⁸³. Pese a esto, sí existe una tesis aislada sobre este artículo, señala que para la existencia del error debe probarse la generación de un daño (“objetivo, grave y trascendente”) y rechaza que la simple revocación de una sentencia baste para acreditarlo¹⁸⁴.

El Congreso del estado, por su parte, comentó que no contaban con ley reglamentaria¹⁸⁵.

iii) Constitución Política del Estado de Querétaro:

¹⁸²Unidad de Transparencia del Congreso de la Ciudad de México, CCDMX/IIL/UT/0820/2022, de 3 de junio de 2022.

¹⁸³Unidad de Atención a Solicitudes de Acceso a la Información del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, Of. STT/242/2022, del 31 de mayo de 2022.

¹⁸⁴Tesis: VIII.5o.1 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, Marzo de 2007, p. 1691: INDEMNIZACIÓN POR ERROR JUDICIAL GRAVE O FUNCIONAMIENTO ANORMAL DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. CASO EN QUE NO PROCEDE SU PAGO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA).

¹⁸⁵Oficialía Mayor del Congreso del Estado Independiente Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, *Solicitud No. 0500000012222*, del 19 de mayo de 2022.

Artículo 14. La Hacienda Pública del Estado y las de los Municipios, estará constituida por los bienes muebles e inmuebles comprendidos en su patrimonio y por los ingresos que establezcan en su favor las leyes. (...)

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa, error judicial, funcionamiento irregular o por la ilegal privación de su libertad, se causen en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

El Poder Judicial de esta entidad, en sus bases de datos, no cuenta con registros de expedientes en los que haya reclamado error judicial ni tienen un presupuesto específico para ese tipo de indemnización¹⁸⁶. El Congreso local tampoco tiene una ley reglamentaria sobre el tema¹⁸⁷.

iv) Constitución Política del Estado de Tlaxcala:

Artículo 19.- Son derechos Humanos, los que en forma enunciativa y no limitativa se enlistan: (...)

VI. En todo procedimiento se excluirá la prueba obtenida ilegalmente. A ser indemnizado por la privación ilegal de su libertad, por alguna autoridad y aún por error judicial;

Al igual que en las entidades anteriores, no hay registro de casos sobre indemnización por error judicial¹⁸⁸ ni ley reglamentaria¹⁸⁹.

3.1.3. Error judicial como demostración de inocencia

En el apartado 2.3 ya mencionamos que este tipo de error judicial está reconocido en México, a nivel federal, en la figura del reconocimiento de inocencia y

¹⁸⁶Unidad de Transparencia del Poder Judicial de Querétaro, Of. UT/480/2022, del 19 de mayo de 2022.

¹⁸⁷Dirección de Investigación y Estadística del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, Of. DIEL/089/2022, del 19 de mayo de 2022.

¹⁸⁸Dirección de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de Tlaxcala, Of. 2905324220, del 17 de mayo de 2022.

¹⁸⁹Secretaría Parlamentaria del Congreso del Estado de Tlaxcala, Of. SP.0780/2022, del 18 de mayo de 2022.

anteriormente fue conocido como indulto necesario. También señalamos que el reconocimiento de inocencia es equivalente al contenido de los artículos 14.6 del PIDCP y 10 de la CADH.

Ahora sólo resta ver qué tan efectivo ha resultado en realidad este recurso para corregir los casos en que se ha condenado a un inocente.

De acuerdo con su Unidad de Transparencia¹⁹⁰, de 2000 a 2022 la SCJN sólo resolvió 43 juicios de reconocimiento de inocencia, lo que es igual a 1.95 juicios por año. Si tomamos como indicador, por ejemplo, que en 2021 la SCJN resolvió un total de 3,369 asuntos¹⁹¹, el reconocimiento de inocencia representa sólo una porción del 0.057% durante ese año.

Lo que es aún más alarmante es que de esos 43 juicios, sólo 8 fueron procedentes; es decir, la SCJN reconoció la existencia de un inocente condenado injustamente en un promedio de cada 2.75 años.

En contraste, Estados Unidos, por ejemplo, de acuerdo con el National Registry of Exonerations, de 1989 a julio de 2022 se exoneró a 3,192 inocentes condenados injustamente¹⁹². En 33 años, en promedio, se reconoció la inocencia de 96.72 personas por año.

Ahora bien, en materia local, si bien la mayoría de los estados también regulan el reconocimiento de inocencia, hay tres que, expresamente, regulan el error judicial en el sentido de demostración de inocencia: Guerrero, Sinaloa y Tabasco.

i) Constitución Política del Estado de Guerrero:

Artículo 5. En el Estado de Guerrero toda persona, individual o colectiva, es titular de derechos humanos, y se reconocen como mínimo los siguientes: (...)

V. Toda persona que hubiere sido condenada en sentencia firme por error judicial o probado que fue, privada ilegalmente de la libertad por otra autoridad, tendrá derecho a ser indemnizada;

ii) Constitución Política del Estado de Sinaloa:

¹⁹⁰Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Respuesta de Solicitud de Información, Oficio UT-J/0526/2022*, de 27 de mayo de 2022.

¹⁹¹*Informe Ejecutivo del Poder Judicial del Poder Judicial de la Federación 2021*, pp. 12-13.

¹⁹²National Registry of Exonerations: <https://www.law.umich.edu/special/exoneration/Pages/about.aspx>

Art. 4° Bis A. Las personas son titulares de los siguientes derechos y libertades reconocidos por esta Constitución: (...)

XII. La persona que hubiere sido condenada en sentencia firme por error judicial, o haberse probado que fue privada ilegalmente de la libertad por otra autoridad, tendrá derecho a ser indemnizada.

iii) Constitución Política del Estado de Tabasco:

Artículo 2.- El Estado de Tabasco se constituye como un Estado Social y Democrático de Derecho que promueve la igualdad de oportunidades de los individuos. El respeto a la dignidad de las personas, a sus derechos y libertades, es el fundamento del orden y la paz social (...)

XIII. Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial;

Resta decir que ninguna de las tres entidades hay registros de casos en los que se haya reclamado o aplicado el error judicial como demostración de inocencia, ni partida presupuestaria para hacerse cargo de las eventuales indemnizaciones¹⁹³. Por otra parte, las tres legislaturas señalaron que no hay legislaciones reglamentarias¹⁹⁴.

3.2. Estudio de casos

3.2.1. Responsabilidad administrativa

3.2.1.1. Revisión Administrativa 1/97

Antecedentes. En 1995, Guillermo Meneses Garza envió a Colombia 13 cajas con aires acondicionados. Durante el recorrido, las autoridades descubrieron que dentro

¹⁹³Dirección de Procesos Legislativos del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, *Of. 120208520000*, del 02 de junio de 2022; Unidad de Transparencia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa, *Of. UT/165-002/2022*, del 18 de mayo de 2022; Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco, *Of. TSJ/UT/610/2022*, del 23 de junio de 2022.

¹⁹⁴Unidad de Estadística del Poder Judicial del Estado de Guerrero, *Respuesta 090*, del 03 de junio de 2022; Dirección de Asuntos Jurídicos del Congreso del Estado de Sinaloa, *Respuesta 251161700017722*, del 26 de mayo de 2022; Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Tabasco, *Of. HCE.12C.6/UT/0081/2022*, del 20 de mayo de 2022.

de las cajas venían ocultos cinco millones 814 mil dólares. Tras abrir una investigación, se ordenó un cateo en el domicilio de Meneses, donde se encontró cocaína.

El Ministerio Público Federal ejercitó acción penal por el delito de comercialización de narcóticos y, el 4 de enero de 1996, el Juez Cuarto de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal decretó auto de formal prisión. La defensa de Meneses Garza interpuso recurso de apelación, del cual conoció el Primer Tribunal Unitario del Primer Circuito.

En su resolución, la magistrada del Tribunal Unitario, en lugar de revisar si la valoración que hizo el juez de distrito fue correcta o incorrecta, decidió valorar directamente las pruebas que presentó el Ministerio Público.

Como resultado de este nuevo enfoque, el cateo en el domicilio de Meneses Garza, si bien funcionaba como prueba para demostrar la posesión de narcóticos, no servía para acreditar la comercialización. Puesto que la acusación del Ministerio Público fue por el delito de comercialización de narcóticos y no por el de posesión, la magistrada señaló que —en términos del artículo 21 constitucional— tenía prohibido perfeccionar la acción penal.

Por último, como la única prueba que presentó el Ministerio Público respecto de la comercialización de drogas fue la confesional a cargo de Meneses Garza, la magistrada invocó el artículo 287 fracción IV del Código Federal de Procedimientos Penales (CFPP)¹⁹⁵, que prohibía la continuación de la acción penal en aquellos casos donde la acusación únicamente se soportara en la prueba confesional.

En consecuencia, la magistrada resolvió declarar la “nulidad” del auto de formal prisión, así como la “inmediata y absoluta libertad” de Meneses Garza y la devolución del dinero que se le había confiscado.

A través de la Queja Administrativa 223/96, el Consejo de la Judicatura Federal (CJF) resolvió destituir a la magistrada del Tribunal Unitario ya que cometió

¹⁹⁵Este ordenamiento fue abrogado el 5 de marzo de 2014, con la publicación en el DOF y la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales. El artículo en cuestión establecía lo siguiente: “Artículo 287.- La confesión ante el Ministerio Público y ante el juez deberá reunir los siguientes requisitos:(...) IV.- Que no existan datos que, a juicio del juez o tribunal, la hagan inverosímil. No podrá consignarse a ninguna persona si existe como única prueba la confesión. La Policía Judicial podrá rendir informes pero no obtener confesiones; si lo hace estas carecerán de todo valor probatorio”.

una serie de “errores inexcusables” que evidenciaron su “notoria ineptitud en el desempeño de sus funciones”¹⁹⁶.

En primer lugar, el CJF le reprochó a la titular del Tribunal Unitario que —de acuerdo con el artículo 363 del CFPP— el objetivo del recurso de apelación es: «examinar si en la resolución recurrida no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba, si se alteraron los hechos o no se fundó o motivó correctamente».

La magistrada, en cambio, en ningún momento reparó en la actuación del juez de distrito. Es más, obvió por completo sus argumentos y realizó su propia valoración probatoria.

En segundo lugar, el CJF precisó que el artículo 287 fracción IV del CFPP es aplicable cuando únicamente existe en autos una sola prueba: la confesional. En la investigación que presentó el Ministerio Público, no obstante, había al menos seis pruebas, por lo que ese fundamento resultaba inaplicable.

Finalmente, el CJF llamó la atención sobre los resolutivos de la sentencia. Por una parte, el artículo 383 del CFPP sólo reconoce los efectos de “confirmar”, “modificar” o “revocar” el auto en apelación, pero no el de declarar su “nulidad”. Por la otra, el artículo 167 del CFPP establece que cuando no hay elementos suficientes para decretar la formal prisión, lo procedente es decretar la “libertad por falta de elementos para procesar”, pero jamás la “libertad absoluta”, que no tiene apoyo en ningún fundamento.

Ante la decisión del CJF, la magistrada interpuso recurso de revisión administrativa ante el Pleno de la SCJN, que quedó a cargo de la ponencia del ministro Guillermo Ortiz Mayagoitia.

Argumentación. De todos los agravios que hizo valer la titular del Tribunal Unitario, quizá el más importante fue cuestionar si el CJF tenía atribuciones para revisar la legalidad de una sentencia. Es decir, para determinar si un juez actuó con “notoria ineptitud”, ¿puede el CJF entrar a revisar los fundamentos y motivos expuestos en una sentencia?

¹⁹⁶En términos de la fracción III del artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (vigente de mayo de 1995 a junio de 2021): “Artículo 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación: (...) III. Tener una notoria ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar”.

La SCJN respondió que —para que el CJF ejerza correctamente sus atribuciones de vigilancia y disciplina— es indispensable que adopte una actitud en la que pueda apreciar de manera directa las resoluciones emitidas por los jueces.

Sin embargo, para no convertirse en un órgano revisor de legalidad —y aquí es donde se encuentra la parte más interesante de la sentencia—, la SCJN elaboró la doctrina del “error inexcusable”. Ésta, podríamos describirla como un modelo de análisis dividido en dos etapas y aplicable en aquellos casos en que el CJF deba determinar la “notoria ineptitud o descuido” de un juez con base en alguna de sus resoluciones.

Aquí cabe agregar que el “error inexcusable” puede manifestarse en cualquier etapa de la actividad judicial, en la administrativa o en la jurisdiccional; en todo tipo de actuaciones y no sólo en las sentencias.

La primera etapa consiste en identificar si existe un “error inexcusable”. Aquí el problema está, por supuesto, en acordar qué rasgos determinan el calificativo de “inexcusable”.

Se trata de una frontera muy fina: los errores “inexcusables” no guardan relación con el fondo del asunto. Es más, el CJF tiene prohibido entrar al estudio del fondo. El error inexcusable se encuentra, más bien, en verificar si la resolución es «congruente con la naturaleza de la actividad jurisdiccional que le es propia de acuerdo a la ley»¹⁹⁷.

En decir, en términos generales, el error “inexcusable” está en cómo se lleva a cabo un procedimiento legal, si cumple o no con las formalidades o reglas esenciales que rigen en una determinada materia. En el caso concreto, en la materia penal, el “error inexcusable” está en que se desvirtuó el cauce y objetivo del recurso de apelación:

Se estima que el Consejo no se erigió en tribunal de revisión de la legalidad del fallo dictado en apelación por la recurrente, en virtud de que simplemente se concretó a analizar el cauce legal de su proceder, el cual debe sujetarse estrictamente a las formalidades señaladas por el Código Federal de Procedimientos Penales, sobre todo si tomamos en cuenta que las autoridades únicamente pueden hacer lo que la ley les permite, sin que sea válido argumentar que en el caso, la declaración de

¹⁹⁷Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Revisión Administrativa 1/97*, Considerando Décimo, p. 8.

nulidad se debió a una cuestión de criterio, porque el criterio del juzgador, si bien puede ser amplio, flexible, cambiante, concreto o explícito, siempre debe moverse dentro de las facultades y límites que le imponga la ley, pues lo contrario sería atentar contra las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas por los artículos 14 y 16 constitucionales.

Además, cada juzgador, al encomendársele la responsabilidad como tal debe estar consciente de la naturaleza de las actividades que legalmente debe o puede ejercer, y no por el hecho de tener bajo su responsabilidad la decisión de los asuntos, significa que sus facultades son omnímodas, al grado de desconocer las reglas esenciales que rigen la materia en aplicación, su conducta y sus decisiones oficiales.¹⁹⁸

Ahora bien, una vez que se detectó la existencia del “error inexcusable”, en la segunda etapa se valora si hay alguna circunstancia que pueda justificarlo o atenuarlo. Hay dos tipos de valoraciones. Una subjetiva, que debe considerar la preparación del funcionario, su honorabilidad, experiencia y antigüedad en el servicio profesional. Y otra externa, donde se aprecian factores como la carga de trabajo, la premura con que deba resolverse el asunto, así como su complejidad¹⁹⁹.

Para concluir, podemos decir que esta sentencia de la SCJN tiene muchas virtudes:

- Es la primera que abre la puerta a que los jueces puedan ser responsables ante el CJF administrativamente por el contenido de sus sentencias.
- En este sentido, traza la primera frontera entre los errores judiciales y el criterio del juzgador, o bien, entre la arbitrariedad y la discrecionalidad. El juez no puede apartarse de las formalidades y principios esenciales que rigen una materia.

¹⁹⁸ *Ibid.* p.10

¹⁹⁹ En el caso concreto, la SCJN realizó este segundo análisis de la siguiente forma: “(...) todo lo anterior, aunado a los antecedentes personales, profesionales y laborales que, aunque no obraren en autos, sí se puede deducir que al haber sido elegida, de entre sus compañeros, como la encargada del despacho del Primer Tribunal Unitario del Primer Circuito, y además, autorizada por el propio Consejo de la Judicatura Federal para hacerse cargo como titular, existían elementos suficientes para presumir fundadamente que se trataba de una profesionista en la cual se podía confiar dicho encargo, pues en un primer plano, pudo haberse considerado que contaba con la solvencia personal, profesional y laboral necesaria para ejercer correctamente el cargo conferido; sin embargo, el dictado de la resolución a que se ha hecho referencia, revela que, en realidad, desconocía el marco normativo dentro del cual debía ajustarse en su actividad como Magistrada en funciones, lo que denota ineptitud notoria y hace inferir que su estancia en el Poder Judicial de la Federación, no ha sido suficiente para desarrollar sus aptitudes como juzgadora, y que la presunción de la que se partió para autorizarla fue desvirtuada”; *Ibid.*, p. 16.

- El error judicial está presente en todas las actuaciones que se puedan desarrollar a lo largo de un procedimiento y no sólo en las sentencias.
- La doctrina del “error inexcusable” tiene la gran ventaja de proponer un análisis que se divide en la decisión del juzgador y en sus circunstancias.

Decisión. El 25 de agosto de 1997, el Pleno de la SCJN confirmó la destitución de la magistrada del Primer Tribunal Unitario del Primer Circuito. De este asunto, se emitieron las tesis aisladas P. CXLVII/97²⁰⁰ y CXLV/97²⁰¹.

3.2.1.2. Revisión Administrativa 11/99

Antecedentes. El 9 de marzo de 1999, el Juez Cuarto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco dictó un auto de formal prisión contra una persona por su

²⁰⁰Tesis P. CXLVII/97, *Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, t. VI, octubre de 1997, p. 188: NOTORIA INEPTITUD O DESCUIDO COMO CAUSA DE RESPONSABILIDAD PREVISTA EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 131 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. El referido precepto, en la fracción aludida, dispone que será causa de responsabilidad para los servidores públicos de dicho Poder, actuar con notoria ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar. El sustento de la notoria ineptitud es el error inexcusable, el que deberá valorarse tomando en cuenta los antecedentes personales, profesionales y laborales del agente, tales como su preparación, honorabilidad, experiencia y antigüedad tanto en el ejercicio profesional en el Poder Judicial de la Federación y, específicamente, en el órgano jurisdiccional en que labore; asimismo, resulta relevante para llegar a la calificación del error inexcusable, apreciar otros factores, como lo son, la carga de trabajo con que cuente el juzgado o tribunal; la premura con que deban resolverse los asuntos, dados los términos que para ese fin marca la ley; la complejidad de los mismos, sea por el volumen, por la dificultad del problema jurídico a resolver o por ambas cosas; y en general, todas aquellas circunstancias que tengan relación con los elementos materiales y humanos con que cuente el juzgador para apoyarse en su actividad como tal; pues sólo así se podrá llegar a una conclusión que revele precisamente la ineptitud o descuido del funcionario en virtud de la comisión de errores inexcusables. Es preciso señalar que la notoria ineptitud o descuido inexcusable puede manifestarse en cualquier etapa o faceta de la actividad judicial, bien sea en la meramente administrativa o de organización del órgano jurisdiccional, al sustanciar los procedimientos a su cargo, o al dictar las resoluciones con que culminan dichos procedimientos.

²⁰¹ Tesis P. CXLV/97, *Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, t. VI, octubre de 1997, p. 187: CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. AL ANALIZAR LA CAUSA DE RESPONSABILIDAD PREVISTA POR EL ARTÍCULO 131, FRACCIÓN III, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, NO SE ERIGE EN UN TRIBUNAL DE LEGALIDAD. El Consejo de la Judicatura Federal, para poder fincar la causa de responsabilidad prevista en la fracción III del artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, relativa a la notoria ineptitud o descuido de un servidor en el desempeño de sus funciones o labores que deba realizar, requiere adoptar una actitud que, sin llegar a convertirse en órgano revisor de la legalidad de las resoluciones emitidas por los Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito, sí pueda apreciar de manera directa los fundamentos y motivos expuestos, ya en una determinación procesal o en un fallo y que, sin entrar al fondo del negocio ni afectar las situaciones jurídicas derivadas de lo resuelto, simplemente vigile que la actitud del juzgador, materializada en su resolución, sea congruente con la naturaleza de la actividad jurisdiccional que le es propia de acuerdo a la ley.

probable responsabilidad en el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 115 BIS del Código Fiscal de la Federación.

El acusado interpuso recurso de apelación y le tocó conocer al Primer Tribunal Unitario del Tercer Circuito. Para su estudio, el magistrado partió de un Decreto publicado el 13 de mayo de 1996 en el DOF a través del cual se modificaron diversos artículos del Código Fiscal de la Federación.

Por una parte, el Decreto derogó el artículo 115 BIS; por la otra, su artículo Segundo Transitorio estableció que el artículo 115 BIS debía seguir aplicándose para aquellos hechos que ocurrieron durante su vigencia; es decir, aún resultaba aplicable para los acciones realizadas entre el 1 de enero de 1990 y el 13 de mayo de 1996.

A juicio del magistrado, el artículo Segundo Transitorio era contrario a la prohibición constitucional de aplicación retroactiva o ultractiva de una norma en perjuicio del inculpado. El artículo 115 BIS, pues, debía tenerse como derogado y, por tanto, revocó el auto de formal prisión y decretó la libertad del inculpado.

Tras una queja administrativa, el CJF destituyó al magistrado titular del Tribunal Unitario por considerar que su sentencia se dictó con notoria ineptitud: el artículo Segundo Transitorio era claro y no dejaba lugar a dudas respecto de su aplicación. El afectado recurrió ante el Pleno de la SCJN y el asunto se radicó en la ponencia del ministro Mariano Azuela Güitrón.

Argumentación. Fueron dos los principales agravios que debatió el Pleno de la SCJN. El primero fue si el CJF podía o no entrar a revisar la fundamentación y motivación de una sentencia; el segundo era determinar qué criterios sí pueden entrar dentro de la esfera de la autonomía del juez y cuáles están excluidos.

Lo primero que hizo el ministro Azuela Güitrón fue exponer cuál era, durante la Octava Época, la frontera entre la responsabilidad administrativa de los jueces y su discrecionalidad.

Para ello, llamó la atención sobre las tesis P./J. 15/91, P./J. 15/90 y P. LXXXVIII/92²⁰². Éstas, formuladas en los ochenta, establecían que la queja administrativa sólo era procedente respecto de las conductas de los funcionarios judiciales, pero jamás sobre sus criterios jurídicos. Entonces, se temía

²⁰²Véanse notas 164 y 165.

que al revisar una sentencia se pudiera sancionar a un juez simplemente porque su criterio no coincidiera con el de la SCJN, o bien, por detectar cualquier irregularidad técnica.

Añadían que, en el caso de que se pudiera estudiar la fundamentación y motivación de una sentencia a través de la queja administrativa, ello equivaldría a darle a la queja el carácter de un recurso, de una instancia adicional, lo cual era contrario a su naturaleza procesal.

Ahora bien, para apartarse de estas posturas, el ministro Azuela apuntó directamente a la Constitución, a una nueva manera de entender el PJF.

Uno de los ejes de la reforma de 1994 al PJF fue la creación del Consejo de la Judicatura Federal. En el artículo 100 Constitucional se estableció que el CJF tendría la tarea de vigilar y disciplinar a los funcionarios judiciales, así como la de lograr que la carrera judicial se rijan por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.

Por tanto, para el ministro Azuela, «al estarle conferida constitucionalmente al Consejo la vigilancia y disciplina de los integrantes de los órganos jurisdiccionales federales, no resultaría congruente con la responsabilidad asignada el impedirles analizar, jurídicamente, la congruencia y correcta aplicación del derecho en las consideraciones expresadas por tales órganos al emitir sus decisiones»²⁰³.

En otras palabras, se puede estudiar el contenido de las resoluciones judiciales para efecto de fijar responsabilidad administrativa ya que por medio de ellas se garantizan los principios constitucionales de la carrera judicial y, con ellos, el derecho de acceso a una justicia completa e imparcial.

¿Pero qué tan lejos puede ir el CJE al analizar una resolución judicial? ¿Cuál es, de nuevo, el límite entre la discrecionalidad y la arbitrariedad?

En este caso, la SCJN propuso dos límites muy claros. Uno. Habrá error inexcusable cuando el juez deja de aplicar una norma que tiene la obligación de aplicar porque, a su vez, existe otra norma que así se lo indica expresamente. El error es tan claro que no hay margen para el debate o la opinión. Dos. Hay error inexcusable cuando se ignoran aquellas constancias del expediente que son esenciales para solucionar el asunto²⁰⁴.

²⁰³ *Revisión Administrativa 11/99*, Pleno de la SCJN, CONSIDERANDO SÉPTIMO, p.5.

²⁰⁴ «La facultad de examen descrita debe referirse a aquellas actuaciones jurisdiccionales que constituyan una desviación de la legalidad que no sea debatible u opinable, sino que deriven de datos objetivos como sería un evidente error o descuido; es decir, el análisis de la legalidad de la

Queda por ver cómo rebatió el ministro Azuela las objeciones que se hacían en la Octava Época —y que persisten al día de hoy— para adentrarse al estudio del error judicial:

a) ¿El estudio del error judicial implica un menoscabo a la autonomía e independencia de los jueces?

No. Si bien la autonomía e independencia judicial tienen que ver con el hecho de que el juez conserva íntegras sus facultades de interpretación y decisión al momento de emitir sus fallos, no significan que estos principios sean irrestrictos. El objetivo constitucional de vigilar el desempeño del juez es, precisamente, un límite a esa autonomía. De lo contrario, a través de las sentencias se podrían burlar los principios de profesionalismo, imparcialidad y objetividad. La autonomía se convertiría entonces en una coraza de impunidad.

Además, pese a que algunos integrantes del CJF no pertenecen al PJF, esta circunstancia no vulnera la autonomía judicial. La destitución de un juez o magistrado, por un lado, exige una votación de mayoría calificada; por el otro, al afectado le queda el recurso de revisión ante el Pleno de la SCJN, donde se verá si el CJF, de forma errónea, se abocó al análisis de un un criterio jurídico o, con acierto, detectó que el juez decidió contra el texto de la ley o se apartó de constancias de autos.

b) ¿El estudio del error judicial implica la creación, de facto, de una instancia adicional?

No. Por la sencilla razón de que la finalidad de la sentencia de una queja administrativa no es modificar la decisión del juez, sino revisar que su actuación «se haya apegado a los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia que deben caracterizar su actividad, sin afectar las situaciones jurídicas que se generaron por virtud de la resolución del juicio relativo, con lo que se respeta la autoridad de la cosa juzgada»²⁰⁵.

resolución materia de la queja administrativa no debe dilucidar una cuestión de criterio jurídico, en la cual puedan sustentarse, válidamente, diversas soluciones, derivadas de la interpretación de normas jurídicas, sino decidir sobre si el fallo o actuación judicial se emitió en evidente contravención al texto de la ley aplicable, o ignorando constancias de autos de carácter esencial para la solución del asunto», en *Ibid.*, p.5.

²⁰⁵*Ibid.*

El estudio del error judicial, en consecuencia, no afecta la seguridad jurídica de las partes. No altera su situación jurídica, no violenta la institución de cosa juzgada.

Por último, para calificar como “inexcusable” el error del magistrado del Tribunal Unitario, el ministro Azuela utilizó como criterio la gravedad del delito y su afectación al interés público:

Al ser del pleno conocimiento del juzgador que se estaba en presencia de la posible comisión de un delito calificado por la ley como grave, que dada las características y naturaleza de estas conductas, provocan que la decisión sea de especial significación social, situación que lo obligaba a ser especialmente escrupuloso en el dictado de la resolución correspondiente, porque la realización de esta clase de ilícitos es susceptible de producir graves daños a la sociedad, datos objetivos que aunados a la vasta experiencia del Magistrado en la materia penal, conducen a reiterar lo inexcusable del proceder de éste²⁰⁶.

²⁰⁶ *Ibid.*, p. 22.

Decisión. El 6 de diciembre de 1999, el Pleno de la SCJN, por unanimidad, confirmó la decisión del CJF de destituir al magistrado del Tribunal Unitario. De este fallo se originaron las tesis P. XLII/2000²⁰⁷, P. XLIII/2000²⁰⁸ y P. XLIV/2000²⁰⁹.

²⁰⁷Tesis P. XLII/2000, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, t. XI, marzo de 2000, p. 88: CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. AL RESOLVER SOBRE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE JUECES DE DISTRITO O MAGISTRADOS DE CIRCUITO PUEDE, SIN MENOSCABO DEL PRINCIPIO DE COSA JUZGADA Y DE LA AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA JUDICIALES, EXAMINAR EL APEGO A LA LEGALIDAD DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES. Para cumplir con las funciones en materia de disciplina al resolver sobre la responsabilidad administrativa de Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito, el Consejo de la Judicatura Federal puede analizar la correcta aplicación del derecho en las consideraciones expresadas al emitir sus decisiones, siendo que en el caso específico de remoción, la resolución respectiva debe ser aprobada por mayoría de cinco votos, situación que garantiza un suficiente consenso en cuanto a la determinación de responsabilidad grave de esos funcionarios. Asimismo, cabe destacar que como la única finalidad de esta revisión consiste en determinar si la actuación de los juzgadores se apegó a los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia que deben caracterizar su actividad, no es susceptible de modificar las situaciones jurídicas derivadas de las resoluciones judiciales, por no tratarse de un recurso o medio de defensa, debiendo referirse a aquellas actuaciones que constituyan una desviación de la legalidad que no sea una cuestión de criterio o arbitrio debatible u opinable, en la cual puedan sustentarse válidamente diversas soluciones, sino que deriven de datos objetivos, como serían un evidente error o descuido, por haberse emitido en clara contravención al texto expreso de la ley aplicable o por ignorar constancias de autos de carácter esencial para la solución del asunto, lo cual no atenta contra la autonomía e independencia con que deben contar los juzgadores en el ejercicio de sus funciones, pues éstos conservan íntegras sus facultades de interpretación y decisión al emitir sus fallos, los que deben ser apegados a derecho.

²⁰⁸ Tesis P. XLIII/2000, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, t. XI, marzo de 2000, p. 100: NOTORIA INEPTITUD O DESCUIDO EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL. CONSTITUYE UN ERROR INEXCUSABLE DEJAR DE APLICAR UNA LEY DESACATANDO UNA DISPOSICIÓN QUE ESTABLECE EXPRESAMENTE SU APLICACIÓN. No existe confusión u oscuridad alguna que justifique dejar de aplicar, al resolver sobre la situación jurídica del inculpado, una norma penal derogada, cuyo contenido se traslada a otra ley, si el precepto transitorio del decreto derogatorio relativo dispone expresamente la aplicación de la primera a los hechos ocurridos durante su vigencia, pues el objetivo de la disposición transitoria, al producirse la traslación del tipo penal, consiste únicamente en delimitar el ámbito temporal de aplicación de las normas penales vigente y derogada, debiendo el juzgador atender a la fecha de comisión del ilícito de que se trate para ubicar la conducta en alguna de las dos leyes, o en ambas, de ser el caso, sin que proceda el principio de aplicación más favorable de la ley penal en favor del inculpado para no aplicar la norma derogada, porque de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 del Código Penal Federal, ese beneficio sólo se presenta tratándose de la imposición de la pena en la condena y no al resolver sobre la formal prisión del inculpado, donde debe observarse lo dispuesto por el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución, que consagra la obligación de juzgar conforme a la ley vigente en el momento de realización del delito. En tales condiciones, constituye un error inexcusable del juzgador no aplicar la ley derogada a los hechos delictivos ocurridos durante su vigencia, lo que evidencia su notoria ineptitud o descuido en el ejercicio de la función jurisdiccional, en términos de lo dispuesto por el artículo 131, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

²⁰⁹Tesis P. LXXXVIII/92, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, t. XI, marzo de 2000, p. 101: NOTORIA INEPTITUD O DESCUIDO EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL. CUANDO SE TRATA DE DELITOS GRAVES, EL JUZGADOR DEBE TENER ESPECIAL CUIDADO AL DICTAR SUS RESOLUCIONES PARA EVITAR INCURRIR EN ESA CAUSA DE RESPONSABILIDAD. Cuando un Juez de Distrito o Magistrado de Circuito conoce de asuntos donde se impute al inculpado la comisión de delitos calificados por la ley como graves, las características y naturaleza de estas conductas provocan que la decisión que se emita sea de especial significación social, situación que lo obliga a ser especialmente escrupuloso en el dictado de la resolución correspondiente, porque la realización de esta clase de ilícitos es susceptible de producir graves daños a la sociedad, por lo que si uno de los deberes de tales juzgadores consiste en

3.2.1.3. Amparo en Revisión 42/2015

Antecedentes. En abril de 2014, la Comisión de Vigilancia y Disciplina del Consejo del Poder Judicial del Estado de Michoacán inhabilitó y multó a un actuario por la deficiente realización de un emplazamiento.

Durante la diligencia, el actuario no encontró a la persona que buscaba en su domicilio, es más, nadie le abrió. Preguntó a los vecinos y ellos le respondieron que la persona sí vivía ahí pero salía muy temprano y regresaba muy noche. El actuario se fue y no dejó ningún citatorio.

A criterio de la Comisión de Vigilancia y Disciplina, el hecho de omitir la colocación de un citatorio constituía una falta de acuerdo con el Código de Procedimientos Civiles de Michoacán. El actuario promovió juicio de amparo y, en su defensa, señaló que la obligación de colocar un citatorio sólo opera en aquellos casos donde se encuentre en el domicilio a alguna persona distinta al demandado y cuando no se trate de un emplazamiento.

El juez de distrito confirmó la resolución disciplinaria y, en revisión, el asunto llegó al Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativas y de Trabajo del Décimo Primer Circuito.

Argumentación. El tema de fondo fue determinar si los actuarios pueden realizar interpretaciones, y, de ser así, si su interpretación puede constituir un error judicial sancionable en materia administrativa.

En este sentido, los magistrados concluyeron que los jueces, o quienes los auxilian en sus actividades estrictamente jurisdiccionales —como secretarios de acuerdos y proyectistas—, no son los únicos que pueden interpretar la ley, sino todos aquellos funcionarios que, al realizar sus tareas, deban aplicar una norma a un caso concreto:

Es de precisar que no sólo los titulares de los órganos judiciales realizan la interpretación de las leyes que aplican sino también los actuarios encargados de

preservar y proteger los intereses generales con independencia de los de carácter personal, a la luz de la observancia de la ley, la comisión de un error inexcusable al resolver este tipo de asuntos, determinado con base en datos objetivos que no dependan de un criterio personal, actualiza la causa de responsabilidad por notoria ineptitud o descuido en el ejercicio de la función jurisdiccional, prevista por el artículo 131, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

realizar notificaciones a las partes de un juicio, pues éstos en ciertas ocasiones –como en el caso en estudio– tiene la responsabilidad de aplicar las disposiciones jurídicas a una hipótesis fáctica, como lo es el emplazamiento²¹⁰.

Ahora bien, para calificar la interpretación del quejoso, los magistrados retomaron la distinción entre “diferencias razonables de interpretaciones jurídicas” y “error judicial inexcusable”, hecha por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver el caso *Apitz Barbera y otros vs. Venezuela*.

Por “diferencia razonable de interpretación” se entiende una interpretación donde cabe una única solución posible para atribuir el significado o alcances de una norma; esta interpretación debe ser reconocida dentro los métodos conocidos y aplicada de forma razonable. De esta forma, se excluyen del error judicial las interpretaciones novedosas y aquellas que, en una resolución hecha por un tribunal de alzada, pudieran revocarlas por diferir de ese criterio.

Respecto del error judicial, el Tribunal Colegiado utilizó una mezcla de autores y doctrinas para definirlo, señalar su configuración y clasificarlo.

En primer lugar, tomaron la definición que hizo David Cienfuegos Salgado: «la equivocación de un juez o magistrado, cometida en ejercicio del servicio público de impartición de justicia, generadora de daño»²¹¹.

Enseguida, el Tribunal Colegiado dice que el error judicial también es conocido como “defecto sustantivo”²¹² y que éste se presenta en dos situaciones muy concretas: «i) cuando se verifica una contradicción evidente y grosera entre los fundamentos y la decisión o ii) cuando el juez fundamenta su decisión en normas inexistentes, inconstitucionales o inconventionales»²¹³.

²¹⁰ A.R. 42/2015, Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativas y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, p. 57.

²¹¹ *Ibid.*, p. 38.

²¹² La doctrina del “defecto sustantivo” ha sido desarrollada en Colombia, donde, de acuerdo con su jurisprudencia, se ha definido como: “aquellos casos en que el funcionario judicial de la causa toma una decisión con fundamento en normas inexistentes, inconstitucionales o inaplicables al caso concreto, lo que genera una contradicción evidente entre los fundamentos y la decisión. Dicho defecto también se materializa cuando se interpreta una disposición en una forma incompatible con las circunstancias fácticas del caso concreto; es decir, cuando la interpretación dada por el juez resulta a todas luces improcedente. Frente al defecto sustantivo por interpretación errónea, la Sala ha sido enfática en predicar que no cualquier interpretación inadecuada puede considerarse que vulnera los derechos fundamentales, sino que ésta debe ser abiertamente arbitraria y carecer de razonabilidad”; en *Sentencia del 24 de abril de 2013*, Exp. 11001-03-15-000-2012-01858-01.

²¹³ A.R. 42/2015, p. 38.

En el primer escenario, el error judicial se configura cuando, tras la simple lectura del fallo, se encuentran contradicciones claras entre los argumentos expuestos en los considerandos y los resolutivos. En el segundo, el error judicial se actualiza cuando el juez se aparta, de forma evidente, del orden jurídico vigente. Por ejemplo: si aplica una norma derogada, una declarada inconstitucional, o bien, que pese a ser constitucional, resulta inconstitucional para el caso concreto. «O que haya aplicado una norma vigente y ajustada a la Constitución que, sin embargo, no operaba para la situación evaluada»²¹⁴.

En la clasificación del error judicial, el Tribunal citó a Jorge Malem Seña, quien distingue entre errores en los fundamentos de hecho, errores en los fundamentos de derecho y errores en la aplicación del derecho²¹⁵.

Finalmente, para explicar qué no es el error judicial, los magistrados se apoyaron en la obra de Valeriano Hernández. De acuerdo con él, el error judicial no sería un criterio original y novedoso, tampoco el desacuerdo con un tribunal superior respecto a la valoración de la prueba, ni aquellos “livianos” o “disculpables”, como los aritméticos, que no afecten el fondo y puedan ser subsanados de oficio o en la siguiente instancia²¹⁶.

Esta sentencia es importante porque muestra cómo el caos doctrinal que existe en torno al error judicial confunde al juzgador. En este caso, el tribunal colegiado retomó argumentos de la CoIDH, del derecho colombiano y del derecho español.

No obstante lo anterior, presentamos lo que sería un modelo de análisis del error judicial según la perspectiva del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativas y de Trabajo del Décimo Primer Circuito:

- a) El error judicial ocurre cuando la interpretación que realiza el juez no puede ligarse con alguno de los métodos conocidos y no es aplicada de forma razonable (CoIDH). Por tanto, el error judicial no es un criterio original y novedoso, ni tampoco aquel que se aparte del estilo del juez superior (Valeriano Hernández).

²¹⁴ *Ibid.*, p. 39

²¹⁵ Véase *supra* apartado 1.2.

²¹⁶ A.R. 42/2015, pp. 41-42.

- b) El error judicial ocurre cuando existe una contradicción clara entre los considerandos y resolutivos de una sentencia (“defecto sustantivo”).
- c) El error judicial ocurre cuando, en la aplicación de una norma, el juez se aparta de forma evidente del orden jurídico vigente (“defecto sustantivo”).
- d) El error judicial pueden cometerlo no sólo los jueces o magistrados, sino también todos aquellos funcionarios judiciales que, por su labor, deban aplicar una norma al caso concreto, como los actuarios.

Decisión. El 6 de noviembre de 2015, el Tribunal Colegiado resolvió amparar al quejoso, ya que éste realizó una interpretación garantista en favor del demandado, mientras que la Comisión de Vigilancia y Disciplina interpretó las disposiciones procesales de manera gramatical y restrictiva. De esta resolución, se desprende la tesis XI.1o.A.T.30 K (10a.)²¹⁷.

3.2.2. Responsabilidad patrimonial

3.2.2.1 Varios 561/2010

En junio de 2010, los magistrados del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito consultaron a la SCJN para que determinara: uno,

²¹⁷ Tesis XI.1o.A.T.30 K (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. IV, Libro 31, junio de 2016, p. 2903: DIFERENCIA RAZONABLE DE INTERPRETACIONES JURÍDICAS" Y "ERROR JUDICIAL INEXCUSABLE". SU DISTINCIÓN. La Corte Interamericana de Derechos Humanos sostiene que la motivación del acto jurisdiccional debe operar como una garantía que permita distinguir entre una "diferencia razonable de interpretaciones jurídicas" y un "error judicial inexcusable" que compromete la idoneidad del Juez -y, por extensión, del Poder Judicial- para ejercer su función, de forma que no se le sancione por adoptar posiciones jurídicas debidamente fundamentadas, aunque divergentes frente a aquellas sustentadas por las instancias de revisión. Además, que los juzgadores no pueden ser destituidos únicamente debido a que su decisión fue revocada mediante una apelación o revisión de un órgano judicial superior, sino que en el derecho internacional se han formulado pautas sobre las razones válidas para proceder a la suspensión o remoción de un Juez, las cuales pueden ser, entre otras, mala conducta o incompetencia. Así, la diferencia razonable de interpretaciones jurídicas se presenta cuando no cabe una única solución interpretativa posible, o en la determinación de la denotación significativa de los casos marginales que aparecen dentro de la zona de penumbra. En consecuencia, para que exista un error en la interpretación del texto jurídico propuesta por el Juez, es necesario que ésta no pueda reconocerse por ningún criterio interpretativo aplicable razonablemente; de ahí que las interpretaciones novedosas, pero avaladas con razones, no caben dentro de esta categoría. Por tanto, no constituye un error judicial la interpretación del derecho que puede argumentarse dentro de la hermenéutica jurídica, si en el caso no es irrazonable, aunque el criterio no se comparta. En este sentido, no puede ni debe confundirse la mera revocación de una decisión judicial, con un error judicial.

si el régimen de responsabilidad patrimonial del estado resulta aplicable a la actividad jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación, y dos, en caso de ser procedente, cuál sería la tramitación del procedimiento.

Lo anterior, a raíz de que un particular promoviera un Recurso de Reclamación ante el Tribunal Colegiado para exigir de los magistrados una indemnización por el daño que le causó su sentencia de amparo.

La consulta recayó en la ponencia de la ministra Margarita Luna Ramos. Como punto de partida, ella retomó, precisamente, los documentos que citamos en el apartado anterior: el Dictámen del 29 de abril de 2000, realizado por la Cámara de Diputados referente a la reforma del artículo 113 constitucional y la jurisprudencia P./J. 42/2008, que se originó de la Acción de Inconstitucionalidad 4/2004 y define la “actividad irregular del estado”.

Así, su primer conclusión fue que, expresamente, el Poder Constituyente excluyó a los actos jurisdiccionales como fuente de responsabilidad patrimonial y, por tanto, no había por qué contrariar esta decisión.

Ahora bien, algo que vale la pena destacar es que, quizá para reforzar la posición del Constituyente, la ministra Luna Ramos dio un paso más allá: afirmó que una eventual inclusión del error judicial como fuente de responsabilidad patrimonial representaría un menoscabo a la independencia judicial.

El gran problema de esta afirmación es que, en ningún momento, la ministra Luna Ramos explicó cómo llegó a esa conclusión. Simplemente se limitó a decir que:

De incluir la actividad jurisdiccional dentro de la responsabilidad objetiva y directa del Estado, se podría crear una situación, en la que se vulnere o limite precisamente la independencia judicial, con la que deben contar los titulares de los órganos jurisdiccionales²¹⁸.

Para respaldar esa postura, cita el acuerdo denominado “Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura”, emitido por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), que en su punto 16 establece:

²¹⁸Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Varios 561/2010*, p. 54.

Sin perjuicio de cualquier procedimiento disciplinario o derecho de apelación, ni del derecho a recibir indemnización del Estado de acuerdo con la legislación nacional, los jueces gozarán de inmunidad personal con respecto a las acciones civiles por daños y perjuicios derivados de acciones u omisiones indebidas cometidas en el ejercicio de sus funciones judiciales²¹⁹.

Sin embargo, de la lectura del precepto anterior, se puede apreciar que lo que estableció ONU es justamente lo contrario a lo que interpretó la SCJN. El derecho a recibir indemnización del estado con motivo de la actividad jurisdiccional no es lo que estaría prohibido, sino el hecho de que esa indemnización se ejecute directamente contra el patrimonio de los jueces.

Al final, la SCJN reiteró la imposibilidad de reclamar error judicial a través de la *Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado*. Sin embargo, dejó sin responder cuál sería el trámite a seguir en caso de que se le reclamara al Poder Judicial de la Federación una indemnización con motivo de su actividad irregular.

²¹⁹*Ibid.*, pp. 54-55

De expediente derivó la tesis 2a. XCIV/2010²²⁰ (desde entonces, ésta ha sido la base de una larga lista de sentencias a través de las cuales se le ha cerrado la puerta al error judicial en materia patrimonial²²¹).

3.2.2.2. Amparo Directo en Revisión 3079/2013²²²

Antecedentes. En febrero de 2011 una persona demandó de la Procuraduría General del Estado de Morelos una indemnización por la forma irregular en que se llevó a cabo su proceso penal.

Previamente, el demandante había sido condenado por los delitos de extorsión y fraude procesal, por lo que estuvo preso de octubre de 2005 a febrero de 2009. En segunda instancia, el afectado señaló que el Ministerio Público ejerció la acción penal con base en testimonios contradictorios y declaraciones falsas. La Sala

²²⁰Tesis 2a. XCIV/2010, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, t.XXXII, septiembre de 2010, p. 199: RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 113, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, NO COMPRENDE LA FUNCIÓN MATERIALMENTE JURISDICCIONAL. El citado precepto establece que la responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa, y éstos tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que determinen las leyes. En ese sentido, la responsabilidad del Estado no comprende la función materialmente jurisdiccional ejercida por los titulares de los órganos encargados de impartir justicia desplegada al tramitar y resolver los asuntos sometidos a su conocimiento, quienes al hacerlo deben actuar con independencia y autonomía de criterio, subordinando sus decisiones únicamente a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y leyes aplicables, lo cual no se lograría si tuvieran que responder patrimonialmente frente a los propios enjuiciados. Lo anterior es así, porque fue voluntad del Poder Reformador de la Constitución no incluir la labor jurisdiccional propiamente dicha dentro de los actos susceptibles de dar lugar a la responsabilidad patrimonial del Estado, sino exclusivamente a los actos de naturaleza materialmente administrativa ejecutados en forma irregular por los tribunales, o por sus respectivos órganos de administración, cuando pudieran ocasionar daños a los particulares. Además, si bien la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, ordenamiento reglamentario del segundo párrafo del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone en su artículo 2 que entre los sujetos de esa Ley se encuentra el Poder Judicial Federal, ello significa que se trata de un ente público a quien puede atribuírsele responsabilidad patrimonial, objetiva y directa, pero sólo por su actividad de naturaleza materialmente administrativa e irregular, de la cual deriven daños a los particulares, lo cual excluye toda posibilidad de exigírsela con motivo del trámite jurisdiccional de los asuntos sometidos a su potestad y por el dictado de sus sentencias, garantizándose así la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones, conforme lo exige el párrafo tercero del artículo 17 constitucional.

²²¹El precedente Varios 561/2010 y la tesis 2a. XCIV/2010 se han citado en los casos siguientes: en los ADR 3079/2013 y ADR 2059/2015, resueltos por la Primera Sala de la SCJN; en los ADR 2628/2016, AR 963/2016, Recurso de Reclamación 2/2019, resueltos por la Segunda Sala de la SCJN; así como en el ADR 3584/2017 y en la Consulta a trámite prevista en el segundo párrafo de la fracción II del artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación 1/2017.

²²²Existe otro caso donde se demandó responsabilidad patrimonial por errores en una investigación ministerial. Se trata del ADR 2059/2015, cuyo proyecto quedó a cargo del ministro Eduardo Medina Mora y fue resuelto en septiembre de 2015. Dicho expediente no se incluye en este capítulo ya que, en sus considerandos, reproduce casi en su totalidad los argumentos que se exponen en el ADR 3079/2013.

Penal consideró que, efectivamente, las pruebas ofrecidas fueron insuficientes y lo exoneró.

En el juicio ordinario civil, el juez consideró que la sentencia absolutoria no bastaba para probar la actividad irregular del Ministerio Público. De la misma opinión fueron los magistrados en la Sala de apelación, por lo que el quejoso acudió al juicio de amparo.

A su vez, el Tercer Tribunal Colegiado del Decimoctavo Circuito negó la protección federal. Sin embargo, realizó una interpretación directa de los artículos 113 de la CPEUM y 10 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* (CADH). Finalmente, el asunto llegó a la Primera Sala de la SCJN y quedó radicada en la ponencia del Ministro José Ramón Cossío.

Argumentación. Por lo que toca a nuestra investigación, sólo una de las preguntas que se planteó la SCJN cobra relevancia: ¿La actuación del Ministerio Público puede dar lugar al derecho de indemnización por error judicial al amparo del artículo 10 de la CADH?

Lo primero que llamó la atención de la SCJN fue que dentro de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos «no se encuentra algún precedente donde se haya efectuado alguna interpretación sobre los alcances del derecho establecido en el artículo 10 de ese instrumento normativo»²²³.

Así, la SCJN se enfrentó a la tarea —aunque de forma escueta—, de interpretar algunos de los elementos esenciales del derecho a indemnización por haber sido condenado en sentencia firme por error judicial.

En cuanto a la justificación del derecho a indemnización, sostuvo que esta se inscribe en la responsabilidad de los jueces, «inherente a los sistemas democráticos, que supone la necesidad de que todos los actos de poder tengan un control y que quienes los ejercen se hagan responsables de ellos»²²⁴.

Respecto a los sujetos del error judicial, el ministro Cossío fue más allá y optó por un criterio amplio de la función jurisdiccional y no solamente formal. Es decir, el universo de sentencias firmes susceptibles de estudiarse por error judicial es amplio:

²²³ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, *Amparo Directo en Revisión 3070/2013*, p. 26.

²²⁴ *Idem*.

Quedan comprendidos los titulares de los órganos jurisdiccionales que integran el poder judicial, tanto el federal como los correspondientes a cada una de las entidades federativas, así como otros tribunales autónomos, entre los que se encuentran los tribunales de justicia fiscal y administrativa, los tribunales agrarios, las Juntas de Conciliación y Arbitraje, o los tribunales militares²²⁵.

Por tanto, dado que constitucionalmente el Ministerio Público sólo tiene a su cargo las funciones de persecución de delitos y el ejercicio de la acción penal, no pueden éstas considerarse como actos de juzgar protegidos por la CADH.

Decisión. El 28 de mayo de 2014, la SCJN negó en definitiva la protección federal al quejoso; de esta resolución se desprende la 1a. CXI/2015 (10a.)²²⁶.

3.2.2.3. Consulta a trámite prevista en el segundo párrafo de la fracción II del artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación 1/2017

En 2014 la oficina de comunicación social del CJF publicó un comunicado en el que informó sobre la destitución de un juez de distrito en el estado de Baja California. En el texto se revelaba la identidad del juez y detalles sobre su conducta que aún seguían pendientes de resolver en definitiva por la SCJN.

A juicio del afectado, este comunicado constituía una actividad irregular del estado y, por ello, promovió una Consulta ante la SCJN en la que preguntó: ¿Cuál era la vía procesal idónea para ejercer su derecho a reclamar del PJF una

²²⁵ *Ibid.*, p. 27.

²²⁶ Tesis 1a. CXI/2015 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t.II, marzo de 2015, p. 1098: ERROR JUDICIAL. EL MINISTERIO PÚBLICO NO ES SUJETO PASIVO DE LA ACCIÓN INDEMNIZATORIA CORRESPONDIENTE. La interpretación jurídica del artículo 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos lleva al conocimiento de que el derecho de las personas a recibir una indemnización cuando son condenadas en sentencia firme por error judicial, tiene lugar en el ámbito del ejercicio de la función jurisdiccional, concretamente, en lo concerniente al poder de decisión que se manifiesta en el acto de juzgar, por lo cual se entiende que quienes pueden incurrir en ese tipo de responsabilidad estatal son los órganos o autoridades que ejercen la función jurisdiccional del Estado, que representa el poder para resolver los litigios o conflictos jurídicos con el fin de realizar el Derecho, mediante sentencias obligatorias y ejecutables. Esto es, quedan comprendidos los titulares de los órganos jurisdiccionales que integran el poder judicial, tanto el federal como el correspondiente a cada una de las entidades federativas, así como otros tribunales autónomos, entre los que se encuentran los tribunales de justicia fiscal y administrativa, los tribunales agrarios, las Juntas de Conciliación y Arbitraje o los tribunales militares. Por tanto, en esa categoría de autoridades no cabe incluir al Ministerio Público, que por disposición de los artículos 21 y 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene a su cargo la persecución e investigación de los delitos, así como el ejercicio de la acción penal, a través de lo cual, si bien participa en el proceso penal del que puede derivar una sentencia condenatoria, no es él quien la dicta.

indemnización con base en la *Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado* (LFRPE)?

El ministro Arturo Zaldívar, quien conoció de la consulta, comenzó por revisar el camino procesal previsto en la LFRPE. Lo principal era que el PJF sí estaba contemplado como uno de los entes públicos sujetos al régimen de responsabilidad patrimonial.

En cuanto al trámite, el recurso de reclamación se presenta ante la propia dependencia que se considera como la responsable; para el desarrollo de las etapas posteriores se siguen las reglas de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Finalmente, una vez emitida la resolución, el gobernado tiene la posibilidad de interponer recurso de reclamación, ya sea ante la misma autoridad o ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA).

De seguir esta ruta, en caso de que una persona promoviera recurso de reclamación ante el CJF y posteriormente quisiera inconformarse, tendría que someter la decisión del CJF al TFJA, que es ajeno al PJF. Lo que implicaría, ahora sí, un agravio a la autonomía judicial.

Para salvar este inconveniente, el ministro Zaldívar recurrió a la fracción XX del artículo 11 de la LOPJF²²⁷, cuyos alcances fueron discutidos en una consulta de 2010 y que derivaron en la tesis P.XXIX/2010²²⁸.

²²⁷Esta Ley quedó abrogada el 6 de junio de 2021. La nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el DOF el 7 de junio de 2021, contempla una disposición idéntica en la fracción XXII del artículo 11: "Para conocer sobre la interpretación y resolución de los conflictos que se deriven de contratos o cumplimiento de obligaciones contraídas por particulares o dependencias y entidades públicas con la Suprema Corte de Justicia de la Nación o con el Consejo de la Judicatura Federal".

²²⁸Tesis P. XXIX/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXI, marzo de 2010, p. 7: CONTROVERSIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 11, FRACCIÓN XX, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. LA ATRIBUCIÓN CONFERIDA EN ESE PRECEPTO AL TRIBUNAL EN PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, ES ACORDE CON SU NATURALEZA DE ÓRGANO TERMINAL Y NO IMPLICA PARCIALIDAD EN SUS DECISIONES. La atribución contenida en el referido precepto debe comprenderse en un sentido amplio y acorde para asumir que por la vía jurisdiccional el legislador confirió competencia al Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer y resolver los asuntos en que la propia Corte o el Consejo de la Judicatura Federal fueran parte con cualquier carácter frente a otros poderes públicos, órdenes de gobierno o particulares. En ese tenor, al no existir en el sistema jurídico mexicano una instancia jurisdiccional que analice los conflictos o controversias en que el Alto Tribunal fuese parte, ni una vía expresa para tal efecto, con base en el artículo 11, fracción XX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, él mismo debe resolver tales cuestiones, en virtud de que en su naturaleza de órgano terminal que goza de autojurisdicción, es inviable que se someta a la potestad ordinaria de un tribunal de menor rango para que defienda la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y la independencia de

En resumen, este criterio señala que el Pleno de la SCJN es la autoridad competente para conocer de todos aquellos asuntos en los que la propia SCJN o el CJF sean parte, ya sea que se trate de un conflicto con otro poder, nivel de gobierno o con particulares.

Al no contar en nuestro sistema jurídico con otro tribunal terminal, la SCJN goza de “autojurisdicción” que le sirve para proteger la autonomía de los órganos del PJP y la independencia de sus miembros, sin que ello implique que el Pleno sea parcial en sus fallos, pues está obligado a anteponer el orden constitucional al interés de sus miembros.

Por lo tanto, en aquellos casos donde se tramite un recurso de reclamación ante el CJF con base en el régimen de responsabilidad patrimonial del Estado, el Pleno de la SCJN será la instancia competente para conocer del recurso de revisión y no el TFJA.

3.2.2.4. Recurso de Reclamación 2/2019, derivado de Juicio Contencioso Administrativo

En julio de 2013 la SCJN declaró la inconstitucionalidad de un artículo de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas que consideraba como motivo de baja la enfermedad del VIH.

Tras obtener el amparo, el quejoso demandó de la Secretaría de Marina una indemnización por haberlo cesado de su cargo. Ésta se le negó en el TFJA y después en el juicio de amparo. Inconforme, el quejoso inició un segundo juicio de responsabilidad patrimonial pero esta vez contra los magistrados del Tribunal Colegiado por incurrir en error judicial. El CJF desechó la demanda y, contra esta decisión, el quejoso acudió a la SCJN.

Esta sentencia destaca por tres motivos. El primero es que, por segunda ocasión y también con apoyo en la tesis P.XXIX/2010, reiteró que —siempre que se reclame ante el CJF la responsabilidad patrimonial de alguno de sus órganos por actividad

sus miembros, en el entendido de que la indicada controversia, por su naturaleza, no conlleva a que se favorezca a sí mismo y, por ende, que se constituya como un tribunal parcial, ya que esta competencia obedece a que es el tribunal constitucional, máximo encargado de asegurar la eficacia de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que supone que siempre actuará acorde con ella.

administrativa irregular— el Pleno de la SCJN es la autoridad competente para conocer del recurso de revisión.

Lo segundo es que, de forma indirecta, intenta enmendar el fallo del expediente Varios 561/2010. Como vimos líneas arriba, en dicha sentencia simplemente se afirmó que no era prudente permitir una indemnización por la actividad jurisdiccional porque se afectaría la autonomía judicial.

La ponencia del ministro Laynez Potisek consideró que la demanda era improcedente porque la actividad jurisdiccional está excluida del régimen de responsabilidad patrimonial. Para ello, citó la resolución de Varios 561/2010.

Sin embargo, para superar las deficiencias argumentativas de aquella, Laynez Potisek consideró conveniente exponer la distinción que, en su *Teoría General del Estado*, hizo Kelsen entre la función de la creación de normas y la función de aplicación de normas.

Desde una perspectiva normativa, la función creadora es cuando un órgano, con base en un procedimiento previsto en una norma, crea otra norma de tipo general y abstracta. Mientras que en la función aplicadora, el órgano persigue elaborar una norma jurídica de carácter individual.

Desde una perspectiva técnica, para los órganos jurisdiccionales y administrativos no existe distinción entre la función de creación y aplicación de normas. Ambos crean normas individualizadas. Hasta este punto el ministro Laynez utilizó a Kelsen.

Enseguida nos dice que, de acuerdo con otras doctrinas (aquí ya no sabemos a quién o quiénes se refiere), la diferencia fundamental entre los órganos administrativos y los órganos jurisdiccionales está en la forma en que ejercen la aplicación de las normas: la independencia.

Así, mientras que los órganos administrativos están inmersos en una lógica de subordinación que los constriñe a atender a las instrucciones o criterios establecidos por su superior para la creación de cierto acto administrativo, las autoridades jurisdiccionales se encuentran en una situación de independencia. Esto es, las autoridades jurisdiccionales no están supeditadas a los criterios que pudieran derivar

de una relación de jerarquía burocrática para aplicar las normas generales a casos individuales²²⁹.

Suponiendo que lo que dice la SCJN es cierto, que los órganos jurisdiccionales tienen independencia mientras que los administrativos no, aún queda pendiente cómo se conecta esta idea con la conclusión de que la responsabilidad patrimonial afectaría la autonomía e independencia de los jueces.

El ministro Laynez, como en su momento la ministra Luna Ramos, vuelve a dejar su argumento colgando en el aire. Lo único que agregan después es que la SCJN ya ha establecido diversos criterios en los que se destaca la importancia de la independencia judicial como principio esencial para proteger el correcto ejercicio de la función judicial, librarla de injerencia y presiones externas.

No puede reclamar la responsabilidad patrimonial por la actividad jurisdiccional porque la independencia judicial es importante para garantizar una correcta impartición de justicia. Eso es todo, de nuevo el argumento circular. La pregunta que nosotros le formulamos a la SCJN es ¿quiénes son esos fantasmas, “presiones externas o ajenas”, que atentan contra la autonomía del PJJ?

En tercer lugar, el ministro Laynez realizó una interpretación del Artículo 10 de la CADH según la cual, el derecho a indemnización por error judicial sólo es procedente en la materia penal en casos donde haya una condena firme.

3.2.2.5. Amparo Directo en Revisión 3584/2017²³⁰

Antecedentes. El 22 de junio de 2020, la Primera Sala de la SCJN falló una sentencia que, en apariencia, parecería ser la primera en abrir la puerta a la posibilidad de indemnizar a un ciudadano por error judicial con fundamento en el artículo 10 de la CADH.

En 2011 un hombre fue condenado por un juez de la Ciudad de México a cincuenta años de prisión por el delito de homicidio calificado. El acusado reclamó

²²⁹Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Recurso de Reclamación 2/2019, Derivado de Juicio Contencioso Administrativo 4/2019*, p. 24.

²³⁰Esta sentencia sostiene un criterio completamente contrario al que fijó la Segunda Sala de la SCJN en el AR. 963/2016, resuelta el 17 de mayo de 2017 y cuyo proyecto quedó a cargo del ministro Laynez Potisek. En dicha resolución se sostuvo que el artículo 109 constitucional contiene una restricción expresa con la que se excluye la actividad jurisdiccional como fuente de responsabilidad patrimonial.

que las pruebas que presentó el Ministerio Público no eran suficientes para acreditar su culpabilidad y, por tanto, la valoración de las pruebas era errónea.

La condena se confirmó en apelación. Sin embargo, al llegar al juicio de amparo en 2015, el Sexto Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Penal ordenó absolver al quejoso.

Ese mismo año, el hombre demandó por daño moral a los jueces y magistrados del entonces Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal que participaron en la resolución de su condena. Sostuvo que debían indemnizarlo por los errores que cometieron los jueces; específicamente, por la incorrecta valoración probatoria que hicieron.

El Juez Séptimo de lo Civil en la Ciudad de México, desestimó las pretensiones del actor pues consideró que una sentencia jamás puede considerarse como un hecho ilícito.

En apelación, la Sala Civil confirmó la sentencia. A través del juicio de amparo, el asunto llegó al Sexto Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Civil. Los magistrados sostuvieron que, de manera expresa, el artículo 109 de la CPEUM sólo reconoce la actividad administrativa irregular como fuente de responsabilidad patrimonial, no así la actividad jurisdiccional.

El quejoso interpuso recurso de revisión ante la SCJN y el asunto se turnó a la ponencia del ministro Pardo Rebolledo.

Decisión. La pregunta que se realizó la Primera Sala de la SCJN fue: ¿el último párrafo del artículo 109 Constitucional contiene una prohibición expresa del error judicial como fuente de responsabilidad patrimonial?

El ministro Pardo Rebolledo comenzó por estudiar el Dictamen de 29 de abril de 2000 que emitió la Cámara de Diputados dentro del proceso de reforma constitucional del artículo 109. Sin embargo —a diferencia de la lectura que hizo la ministra Luna Ramos en el expediente Varios 561/2010—, Pardo reparó en unas líneas que habían pasado desapercibidas:

De cualquier suerte, los miembros de estas Comisiones juzgamos que la prudencia aconseja esperar el desarrollo de la doctrina y de la experiencia jurídica, tanto nacional como extranjera, antes de ampliar el régimen de responsabilidad a los actos legislativos y judiciales (...).

Con base en esto, si bien la finalidad de la reforma constitucional era indemnizar únicamente por actividades administrativas irregulares, no se descartó que, con el paso de los años, pudieran incluirse al error judicial dentro del régimen de responsabilidad patrimonial.

Para el ministro Pardo Rebolledo ese momento llegó en 2011, con la reforma en materia de Derechos Humanos, a través de la cual se incorporaron a la Constitución los derechos humanos contenidos en tratados:

Por el contrario, del proceso legislativo que dio origen al segundo párrafo del artículo 113 Constitucional, que con posterioridad pasó a ser el último párrafo del artículo 109 de la Carta Magna, sólo se deriva que la intención del Poder Reformador de la Constitución fue postergar su reconocimiento, de manera que si más de una década después, el propio Poder reformó el artículo 1° constitucional, con la intención de elevar a rango constitucional los derechos contenidos en los tratados internacionales suscritos por México, entonces debe concluirse que nada impide considerar que el contenido del artículo 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se incorporó al catálogo constitucional de derechos, no considerarlo de esa manera implicaría desconocer lo dispuesto en el propio artículo 1° constitucional, en tanto que sin existir una restricción expresa a ese respecto, se estaría negando el reconocimiento de un derecho que ofrece una protección más amplia, incumplándose con la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar ese derecho; además, el reconocer el derecho a ser indemnizado con motivo de una condena en sentencia firme por error judicial, se inscribe en una responsabilidad que resulta más acorde al sistema democrático de derechos, en donde se presupone que todo acto del poder público, debe estar sujeto a un control²³¹.

En la opinión del ministro Pardo, esta conclusión ya había sido reconocida de manera implícita en el ADR 3079/2013. No obstante, aún había quedado pendiente precisar los requisitos de procedencia del error judicial.

En este sentido, el primero de ellos es que exista una condena en “sentencia firme”. Y por sentencia firme debe entenderse «aquella que dentro de la misma

²³¹Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Amparo Directo en Revisión* 3584/2017, Considerando Octavo, pp. 61.62

secuela procesal, ha adquirido firmeza; y por tanto, ya no puede ser revocada, modificada o nulificada por un recurso ordinario o extraordinario»²³².

En el caso concreto, el error que se demandó fue cometido por el juez de primera instancia y por la sala de apelación. El Tribunal Colegiado, empero, revocó esa decisión y, por tanto, ésta nunca adquirió firmeza:

Esto es así, porque si el propio artículo 10 de la citada Convención, indica que para la procedencia de una indemnización por error judicial, el primer requisito o presupuesto es que exista una condena en sentencia firme por error judicial, es claro que si este requisito no se encuentra satisfecho, tampoco se está en el supuesto de analizar si hubo o no un error judicial, razón por la que se insiste, a nada práctico conduciría devolver los autos al Tribunal Colegiado²³³.

Esta sentencia parecería importante porque reconoce abiertamente la posibilidad de demandar responsabilidad patrimonial con fundamento en el artículo 10 de la CADH. Sin embargo, reconocer la procedencia del artículo 10 de la CADH, en realidad es igual a reconocer la procedencia de una indemnización por reconocimiento de inocencia. No hay ninguna novedad en esta decisión.

3.2.3. El error judicial como excepción a la cosa juzgada

3.2.3.1. Recurso de Revisión 269/2012

Antecedentes. A través de un juicio ordinario mercantil, un particular demandó del Instituto para la Protección del Ahorro Bancario (IPAB) el pago de cierta cantidad de dinero. Un Juez de Distrito en la Ciudad de México absolvió al IPAB de todas las prestaciones que se reclamaron, incluido el pago de costas.

El particular apeló la decisión ante un Tribunal Unitario y éste, a su vez, confirmó la decisión dictada en primera instancia. Sin embargo —y he aquí el meollo del asunto—, el Tribunal Unitario condenó al IPAB al pago de costas.

No obstante la decisión del Tribunal Unitario, el IPAB no promovió juicio de amparo contra la decisión que lo condenó al pago de costas. No fue sino hasta la

²³² Ibid., p. 64.

²³³ Ibid., p. 65.

sentencia de cumplimiento que, ahora sí, el IPAB quiso promover juicio de amparo por la condena de costas. No obstante, el Tercer Tribunal Colegiado sobreseyó la acción del IPAB por considerar que actualizaba la causal de improcedencia por “cosa juzgada”.

Por último, el particular inició la liquidación del pago de costas; el IPAB, para evitar el cobro, interpuso un recurso innominado, luego un amparo indirecto y, tras las negativas, llegó entonces hasta el Recurso de Revisión 269/2012, del que conoció el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito en la Ciudad de México.

Argumentación. Las preguntas a las que se enfrentó el Tribunal Colegiado fueron ¿qué sentencia debía prevalecer? ¿Puede el Tribunal Colegiado corregir los efectos del “error judicial” que atenta contra la autoridad de la cosa juzgada, pese a que el IPAB no haya controvertido el “error judicial” en el momento oportuno?

Para resolver la encrucijada, los magistrados propusieron tres momentos de análisis de la figura del “error judicial”.

a) El primero consistió en enlistar los supuestos del “error judicial” que, según la doctrina (aunque no especificaron qué autores siguieron), son los siguientes:

- 1.- Surge de una decisión judicial, no solamente de sentencia.
- 2.- Los sujetos activos son jueces o magistrados o las personas que ejerzan sus funciones.
- 3.- Los errores han de ser crasos, patentes y manifiestos.

b) En el segundo momento intentaron determinar qué debe entenderse por error “craso, patente y manifiesto”. En este sentido, el Tribunal Colegiado se basó en la sentencia 245/2005 de la Segunda Sala del Tribunal Constitucional Español que, a su vez, propone la consideración de tres elementos:

- 1.- La resolución judicial sea el producto de un razonamiento equivocado que no corresponde con la realidad, por haber incurrido el órgano judicial en un error patente en la determinación y selección del material de hecho o del presupuesto sobre el que se asienta su decisión.

2.- Se trate de un error que sea inmediatamente verificable en forma incontrovertible a partir de las actuaciones judiciales.

3.- Sea determinante de la decisión adoptada, constituyendo el soporte único o básico (ratio decidendi) de la decisión.

c) Por último, una vez determinado que existe un error “craso, patente y manifiesto”, quedaría calificar si éste tiene o no una relevancia constitucional. Es decir, si el error vulnera tales principios que amerite una protección constitucional.

Decisión. Con base en este modelo de análisis, el Tribunal Colegiado concluyó que el “error judicial” cometido por el Tribunal Unitario, efectivamente, cobraba relevancia constitucional:

Luego, el “error judicial” en que incurrió el Tribunal de apelación es constitucionalmente relevante, por tres razones:

Es patente e inmediatamente verificable.

Constituye el soporte de las sentencias que confirmaron la interlocutoria de liquidación y el auto de ejecución.

Incide en uno de los principios esenciales sobre el que se funda la seguridad jurídica.

En efecto, este Tribunal considera que el error judicial no sólo cobra relevancia constitucional cuando es evidente y constituye el fundamento único de la actuación del juez, sino también cuando su existencia atenta contra los principios esenciales del Estado de derecho²³⁴.

En consecuencia, aunque hubiese precluido el derecho del IPAB para controvertir los efectos del “error judicial”, éste resulta relevante desde el punto de vista constitucional, por atentar contra la autoridad de la cosa juzgada, que resulta en un principio esencial de la seguridad jurídica y del estado de derecho. Lo contrario —atender al principio de preclusión— «permitiría que bajo un argumento

²³⁴ Tercer Tribunal Colegiado de la Ciudad de México, *Recurso de Revisión 269/2012*, Considerando TRIGÉSIMO TERCERO.

procesal, que el justiciable absuelto por sentencia firme —“cosa juzgada”—, sufriera las consecuencias de una condena que no le fue impuesta»²³⁵.

Al final, el Tribunal Colegiado dejó insubsistente la sentencia del Tribunal Unitario, con lo que se detuvo el procedimiento de ejecución contra el IPAB. Y como resultado de esta argumentación derivó la tesis I.3o.C.24 K (10a.)²³⁶.

3.2.3.2. Amparo Directo 1200/2016

Antecedentes. En mayo de 2016, el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito emitió una primera sentencia de amparo en la que reconoció al quejoso su derecho a que la Secretaría de Desarrollo Social lo reinstalara en su plaza laboral, así como a recibir el pago de diversas prestaciones. Sin embargo, el Tribunal Colegiado cometió un error entre lo que desarrolló en sus considerandos y lo que, al final, ordenó en los resolutivos.

Es decir, por un parte, determinó que la condena al pago de salarios caídos debía computarse desde el momento del despido hasta que la autoridad responsable pagara al trabajador la indemnización correspondiente. Por la otra,

²³⁵ Ibid.

²³⁶ Tesis I.3o.C.24 K (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. III, marzo de 2013, p. 201: ERROR JUDICIAL. ELEMENTOS DE SU CONFIGURACIÓN Y SU CORRECCIÓN POR LOS ÓRGANOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL. El "error" como vocablo es entendido como una equivocación. En el ámbito judicial presenta ciertas notas distintivas: i) surge de una decisión jurisdiccional, no exclusivamente de las sentencias; ii) los sujetos activos son Jueces y Magistrados o las personas que ejerzan sus funciones; y, iii) los errores han de ser crasos, patentes y manifiestos. Aunque los elementos pueden variar, lo cierto es que el último extremo señalado resulta de interés. Esto, porque a juicio de este tribunal, los errores deben ser patentes, al grado de que puedan asociarse con la idea de arbitrariedad, al hacer que la decisión judicial sea insostenible por ir en contra de los presupuestos o hechos del caso. En otras palabras, el error judicial adquiere relevancia constitucional cuando es producto de un razonamiento equivocado que no corresponde con la realidad, por haber incurrido el órgano judicial en un error manifiesto en la determinación y selección del material de hecho o del presupuesto sobre el que se asienta su decisión, de tal manera que el error sea inmediatamente verificable, en forma incontrovertible, a partir de las actuaciones judiciales y sea determinante en la decisión adoptada por el Juez por constituir su soporte único o básico. Aunado a lo anterior, el error judicial adquiere relevancia constitucional cuando atenta contra los principios esenciales del Estado de derecho, como la cosa juzgada -como cuando se obliga al demandado a dar cumplimiento a una sentencia, cuando lo cierto es que el Juez, en las consideraciones del fallo, lo absolvió en forma absoluta-. Ahora, los órganos de control constitucional, al conocer de los juicios de amparo sometidos a su potestad, se encuentran facultados para corregir el error judicial cuando éste presente las características apuntadas en líneas anteriores. Lo anterior, porque toda resolución fundada en el "error judicial" puede calificarse como arbitraria y, por esa sola razón, violatoria del derecho a la tutela judicial efectiva. Bajo esa óptica, no podría estimarse que el error judicial constituya "cosa juzgada" o que el derecho de los justiciables para combatirlo precluya porque ello se traduciría en que la decisión arbitraria sería incontrovertible por el simple transcurso del tiempo, cuando lo cierto es que la misma nunca debió existir.

empero, le indicó a ésta que, con libertad de jurisdicción, determinara lo conducente al pago de salarios caídos.

En cumplimiento, en junio 2016 la Segunda Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje emitió un segundo laudo, contra el cual el quejoso promovió un segundo juicio de amparo. Aquí el detalle está en que, de manera paralela, el Tribunal Colegiado emitió un auto por el que tuvo por cumplida la primera ejecutoria.

Por su parte, el quejoso no interpuso recurso de inconformidad contra el auto de cumplimiento. En consecuencia, al consentir el acto, el primer juicio de amparo tendría que ser considerado como cosa juzgada y el segundo sobreseído.

Argumentación. Como puede apreciarse —de manera similar a lo que ocurrió en el Recurso de Revisión 269/2012, desarrollado en el apartado anterior—, el Tribunal Colegiado se enfrentó nuevamente al problema de qué hacer cuando hay una resolución que constituye cosa juzgada, pero en la cual subyace un error judicial que afecta derechos esenciales de las partes.

En este sentido, para resolver la cuestión, los magistrados citaron la misma caracterización del error judicial que realizó el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil en la Ciudad de México: a) surge de una decisión jurisdiccional y no solamente de sentencias, b) los sujetos activos son jueces, magistrados o quienes ejerzan sus funciones y c) los errores han de ser crasos, patentes y manifiestos.

A su vez, para calificar un error judicial como “patente y manifiesto”: a) tiene que ser producto de un razonamiento equivocado que no corresponde con la realidad, ya sea respecto a la determinación y selección del material de hecho o del presupuesto sobre el que se asienta su decisión; b) el error sea inmediatamente verificable, en forma incontrovertible, a partir de las actuaciones judiciales, y c) sea determinante en la decisión adoptada por el Juez por constituir su soporte único o básico.

Con apego a este análisis, los magistrados concluyeron que existía un error judicial relevante en el auto de cumplimiento que dictaron, pues de oficio ellos tenían la obligación de advertir las posibles incongruencias entre la sentencia y el cumplimiento. Como soporte, evocaron la jurisprudencia P./J. 133/99²³⁷.

²³⁷Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-Septiembre 2011, Tomo II, Procesal Constitucional, Común Primera Parte, SCJN, Décima Primera Sección, Sentencias de amparo y sus efectos, Tesis 1417, página 1595: SENTENCIA DE AMPARO. INCONGRUENCIA ENTRE LOS

Además, puesto que el Recurso de Inconformidad sólo permite controvertir si el cumplimiento de la autoridad responsable se realizó en exceso o en defecto, resulta inefectivo para reclamar las consideraciones de fondo del fallo protector. Por otra parte, tampoco podría intentarse un nuevo juicio de amparo contra el auto de cumplimiento, pues se entiende que éste ya constituye cosa juzgada.

De persistir en este camino, el quejoso quedaría sin recurso para reclamar un derecho que le fue reconocido constitucionalmente pero que, debido a un error judicial relevante, le es conculcado. Frente a esta encrucijada, los magistrados —y aquí radica la importancia de esta sentencia— decidieron establecer como excepción a la improcedencia del juicio de amparo frente a cosa juzgada el error judicial claro, notorio, preciso y manifiesto.

Finalmente, el Tribunal Colegiado amparo al quejoso y emitió la tesis I.16o.T.3 K (10a.)²³⁸.

RESOLUTIVOS Y LA PARTE CONSIDERATIVA, EL TRIBUNAL REVISOR DEBE CORREGIRLA DE OFICIO.

²³⁸Tesis I.16o.T.3 K (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. III, octubre de 2018, p. 2493: SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO. AL CONSTITUIR COSA JUZGADA Y SER INAMOVIBLES, TIENEN COMO EXCEPCIÓN EL ERROR CLARO, NOTORIO, PRECISO Y MANIFIESTO, QUE ORIGINA SU IMPUGNACIÓN EN UN NUEVO JUICIO DE AMPARO. Conforme al sistema de cumplimiento de las ejecutorias de amparo directo, transcurrido el plazo de 10 días que se otorga a las partes con el informe de la autoridad responsable de que ya cumplió con la ejecutoria, con desahogo de la vista o sin ella, el órgano jurisdiccional declarará si la sentencia está o no cumplida, si se incurrió en exceso o defecto, o si hay imposibilidad para cumplirla. La determinación adoptada por el Tribunal Colegiado de Circuito implica que las partes estén conscientes de las consideraciones que se tomaron en cuenta, las que pueden controvertirse, mediante el recurso de inconformidad; empero, respecto de aquellas que rigen el fallo protector, en modo alguno pueden impugnarse en un nuevo juicio de amparo, pues al ser cosa juzgada, su concepto de violación es inoperante. De lo anterior, se concluye que dicha regla de inamovilidad tiene como excepción el error judicial claro, notorio, preciso y manifiesto, que no puede ser fuente de derecho para alguna de las partes, ya que no debe perderse de vista que para el caso de una decisión errónea, la parte afectada puede interponer el recurso respectivo, empero, ante el error judicial que adquiere relevancia cuando es producto de un razonamiento que no corresponde con la realidad, por haber incurrido el órgano judicial en un error manifiesto en la determinación y selección del material de hecho o del presupuesto sobre el que se asienta su decisión, de manera que es inmediatamente verificable a partir de las actuaciones judiciales y es determinante en la decisión adoptada por el Juez por constituir su soporte único o básico, lo que tiene a su alcance es un nuevo juicio de amparo directo.

3.2.4. El error judicial en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos

Al día de hoy, aunque se ha reclamado y aplicado en diversos asuntos²³⁹, ni la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ni la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH) han realizado una interpretación directa del Artículo 10 de la CADH.

El siguiente caso, si bien no hace referencia a la responsabilidad patrimonial por error judicial, sí lo hace respecto del error judicial en materia de responsabilidad administrativa. Y es valioso en tanto recupera del derecho venezolano la doctrina de la “diferencia razonable de criterios”.

3.2.4.1. Caso Apitz Barbera y otros vs. Venezuela

Este caso trata sobre la destitución de tres magistrados que, a juicio de la autoridad disciplinaria, cometieron errores judiciales graves. Los afectados alegaron violaciones a diversas garantías judiciales contenidas en la CADH y el 5 de agosto de 2008 la CoIDH falló a su favor.

En el año 2000 se designaron a cinco magistrados para integrar, de forma provisional, la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo (CPCA); entre ellos, Ana María Ruggeri Cova, Perkins Rocha Contreras y Juan Carlos Apitz Barbera.

En 2002, un hombre acudió a la CPCA para solicitar un amparo cautelar y la nulidad del acto de un funcionario del Registro Público del municipio de Baruta que se negó a protocolizar una propiedad. La CPCA le concedió ambas pretensiones.

Contra esta decisión, la Registraduría solicitó que la Sala Político Administrativa (SPA) revisara el caso. La SPA no sólo anuló el fallo de la CPCA; además estableció que los magistrados —al haber declarado la procedencia del amparo cautelar— incurrieron “en un grave error jurídico de carácter inexcusable”.

²³⁹Por ejemplo, *Yamileth Rojas Piedra vs. Costa Rica* (Informe No. 43/04), *Milton García Fajardo y otros vs. Nicaragua* (Informe No. 100/01), *Tomás Eduardo Cirio vs. Uruguay* (Informe No. 124/06), *Juan Manuel Contreras San Martín y otros vs. Chile*, Caso “La Calchona”, (Informe No. 32/02), *Ananías Laparra Martínez y familiares vs. México* (Informe No. 15/16), *Grande vs. Argentina* (Sentencia de 31 de Agosto de 2011).

De acuerdo con el sistema jurídico venezolano, al conocer de un error judicial inexcusable, los jueces deben dar vista a la autoridad disciplinaria: la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial (CFRSJ)²⁴⁰.

En su sentencia del 30 de octubre de 2003, la CFRSJ resolvió destituir a los cinco magistrados porque, efectivamente, cometieron error judicial inexcusable²⁴¹. Aquí lo importante es que, para llegar a esa conclusión, los integrantes de la CFRSJ no hicieron más que reproducir los argumentos que, en instancia diversas, hizo valer la SPA.

Ahora bien, ¿en qué consistió ese “error judicial inexcusable”?

Dijimos que los magistrados concedieron un amparo cautelar. El efecto de esta medida fue que se protocolizara la propiedad del demandante. Es decir, la medida resolvió el fondo del asunto: si debía o no protocolizarse el documento registral.

El problema —a decir de la SPA— es que el fin del amparo cautelar es preservar la materia del juicio o restituir derechos, pero jamás constituirlos. Al darle efectos constitutivos, los magistrados crearon una situación contraria a la seguridad jurídica que debe expresar el sistema registral.

Argumentación. De todo el análisis que realizó la CoIDH, a nosotros sólo nos interesa el relativo al deber de motivación, contenido en el Artículo 8 de la CADH²⁴².

Lo primero que hizo la CoIDH fue preguntarse qué entendía el Tribunal Superior de Justicia de Venezuela (TSJ) por “error judicial inexcusable”:

34. Conforme a la doctrina del TSJ, el error judicial inexcusable ha sido entendido como “aquél que no puede justificarse por criterios jurídicos razonables, lo cual le

²⁴⁰En diciembre de 1999, la Asamblea Nacional Constituyente promulgó la nueva Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. En ella se preveía la creación de un Tribunal Disciplinario para sancionar las conductas de los jueces. Sin embargo, al momento en que la CoIDH resolvió este asunto aún seguían sin implementarse dicho tribunal. Por ello, de manera transitoria, quien resolvía los asuntos disciplinarios era la CFRSJ.

²⁴¹El artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial de Venezuela expresa: “Los jueces serán destituidos de sus cargos, previo el debido proceso, por las causas siguientes: (...)4. Cuando hubieren incurrido en grave error judicial inexcusable reconocido en sentencia por la Corte de Apelaciones o el juzgado superior o la respectiva Sala de la Corte Suprema de Justicia, según el caso, y se haya solicitado la destitución”.

²⁴²El artículo 8.1: Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

confiere el carácter de falta grave que amerita la máxima sanción disciplinaria, esto es, la destitución”. Se ha señalado además que “se trata de un concepto jurídico indeterminado o indefinido, por lo cual se requiere en cada asunto particular ponderar la actitud de un juez normal y de acuerdo a ello y a las características propias de la cultura jurídica del país, establecer el carácter inexcusable de la actuación del funcionario judicial”. En ese contexto, ha sido jurisprudencia reiterada considerar que “incurre el juez en error inexcusable o injustificable cuando, por ejemplo, establece una condena a muerte o a pena perpetua de presidio o cuando dicta una medida de embargo sobre una plaza pública, por citar algunos casos de extrema gravedad en [el] ordenamiento jurídico [venezolano]”²⁴³.

Como puede apreciarse, lo primero es que el TSJ desarrolló una doctrina que distingue entre el “error inexcusable” y la “diferencia de criterios jurídicos razonables”. Sobre cuál es el sentido de esta última frase, la CIDH, en su escrito de demanda, entendió aquellas «interpretaciones jurídicas posibles sobre una figura procesal determinada»²⁴⁴.

Lo segundo es que, para calificar la gravedad del error judicial, se requiere un análisis adicional en el que se pondere cuál sería la actitud de un juez normal, así como las características propias de la cultura jurídica.

En otras palabras, el derecho venezolano distingue entre una jurisdicción ordinaria y una jurisdicción disciplinaria.

Para controlar la jurisdicción ordinaria están los recursos de apelación, casación, revisión, avocación o similares; mientras que la jurisdicción disciplinaria tiene como objetivo valorar la conducta, idoneidad y desempeño del juez como funcionario público.

Debido a esto, para motivar una decisión disciplinaria deben realizarse otro tipo de valoraciones, distintas a las que se hagan en la jurisdicción ordinaria. Por lo tanto, aún y cuando un juez ordinario declare que existe un error judicial, el juez disciplinario no puede sólo retomar esa conclusión y tenerla por válida, sino que debe realizar una motivación autónoma, que considere otras circunstancias, como la gravedad y la proporcionalidad de la sanción.

²⁴³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Apitz Barbera y otros vs. Venezuela*, Sentencia de 5 de agosto de 2008, Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, p. 13.

²⁴⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Demanda Caso 12,849, Ana Maria Ruggeri Cava, Perkins Rocha Contreras y Juan Carlos Apitz Barbera (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”)*, en contra de la República Bolivariana de Venezuela, p.38.

De ahí que propuso como análisis el siguiente:

teniendo en cuenta que el deber de motivar no exige una respuesta detallada a todo argumento de las partes, sino que puede variar según la naturaleza de la decisión, y que corresponde analizar en cada caso si dicha garantía ha sido satisfecha, la Corte estima que la CFRSJ debía responder autónomamente, y no por remisión a la decisión de la SPA, al menos los principales alegatos de los magistrados Apitz, Rocha y Ruggeri, a saber: 1) la alegada falta de efectos constitutivos de la medida cautelar revisada por la SPA en el marco del proceso de avocamiento, y 2) que la decisión de la Corte Primera supuestamente desarrollaba una interpretación jurídica plausible sobre los alcances del amparo cautelar. Respecto a este último alegato, la Corte considera que la motivación debía operar como una garantía que permitiera distinguir entre una “diferencia razonable de interpretaciones jurídicas” y un “error judicial inexcusable” que compromete la idoneidad del juez para ejercer su función, de tal forma que no se sancione a los jueces por adoptar posiciones jurídicas debidamente fundamentadas aunque divergentes frente a aquellas sustentadas por instancias de revisión.

En conclusión, la CoIDH advirtió que la CFRSJ —al decidir destituir a los magistrados— no realizó un nuevo estudio sobre la existencia y la gravedad del error judicial. Por el contrario, simplemente homologó los argumentos que desarrolló la SPA sobre los alcances de la medida cautelar. Por esta razón, declaró que Venezuela violó el derecho a una debida motivación contenido en el Artículo 8 de la CADH.

Por último, resta comentar que la CoIDH reconoció que, de acuerdo con la Observación General No. 32 de la ONU, los estados pueden normar la destitución de sus jueces siempre que las razones sean la mala conducta y la incompetencia.

En el caso de la incompetencia, ésta no puede significar que sus decisiones hayan sido revocadas en apelación por un tribunal superior. Ya que el principio de independencia, en su vertiente individual, implica que los jueces no deben verse obligados a disentir de sus superiores.

Podemos decir que esta sentencia es muy importante por varios puntos:

- Aunque la CoIDH no desarrolla una doctrina propia sobre el error judicial, sí recupera (y perfecciona) del derecho venezolano la distinción entre el “error judicial inexcusable” y las “diferencia razonable de interpretaciones”.

- Este criterio permite revisar en jurisdicción disciplinaria a un nivel mayor la fundamentación y motivación de una sentencia. Permite revisar la interpretación que realiza un juez y revisar si ésta se ajusta a cualquiera de las conocidas o, de plano, de tiene justificación.
- Lo segundo es que reconoce en el marco del derecho internacional la posibilidad de la destitución de los jueces por ineptitud a causa de error judicial.
- Reitera la idea de que la definitividad no es igual a corrección: el error judicial no se prueba porque haya una sentencia definitiva que revoca la decisión anterior.
- Y, quizá lo más importante, dice que la jurisdicción disciplinaria exige de una motivación autónoma a la de la jurisdicción ordinaria, requiere de valoraciones subjetivas sobre el desempeño y conducta de los jueces.

Capítulo 4. Hacia una mejor comprensión del error judicial

Para cerrar esta investigación, en primer lugar, quiero mostrar al lector cómo los investigadores, jueces y legisladores confunden las cuatro connotaciones del error judicial y los absurdos a los que llegan en algunos casos. Puede que nuestro aporte parezca una obviedad, pero si las diferencias entre cada connotación siguen sin tenerse claras, será difícil proponer un modelo coherente de regulación del error judicial en México. En segundo lugar, sugiero cómo debería ser ese modelo.

4.1. ¿Cómo se confunden las cuatro connotaciones del error judicial?

a) En la esfera académica, mostraré los tres ejemplos, que considero los más significativos, sobre cómo se confunden las cuatro connotaciones del error judicial.

1-. *El error judicial y la formación de los jueces*, de Jorge Malem Seña, es quizá una de las obras más citadas en la materia y destaca porque, a partir de las teorías de la argumentación y de la valoración racional de la prueba, realiza un catálogo muy extenso del error judicial epistémico.

Él, por supuesto, no denomina su concepto de error judicial como epistémico, pero utiliza el criterio de corrección para definirlo: si existe una o varias respuestas correctas, el error judicial está en apartarse de esas respuestas. Si bien esta perspectiva es válida desde la filosofía del derecho, no resulta aplicable para el error judicial en la materia de responsabilidad patrimonial del Estado.

Es decir, el error en Malem Seña está en afirmar que tanto el error epistémico como el error como fuente de responsabilidad tienen el mismo objetivo. Al primero lo denomina error judicial en sentido amplio; al segundo, error judicial en sentido estricto y, como ejemplo, pone el Artículo 121 de la Constitución Española²⁴⁵. La razón de este vínculo, dice, es porque «los dos sentidos comparten la idea de que se puede plantear el error judicial sólo si se puede pensar que existe alguna decisión alternativa que es correcta»²⁴⁶.

No obstante, el *stricto* y el *lato sensu* implican una relación lógica de género-especie. Como hemos enfatizado, si bien el error epistémico apunta a la

²⁴⁵ Malem Seña Jorge F., *op. cit.*, p. 103.

²⁴⁶ *Ibid.*, p. 108.

corrección en la decisión judicial, el error indemnizable está anclado en la eficiencia del servicio de impartición de justicia que, como vimos, no necesariamente implica que el juez alcance la respuesta correcta, sino que dejé de actuar con profesionalismo y excelencia. Un error bajo estos principios significa desatender datos de carácter incontrovertible o reglas procesales claras, por ello son “graves”. Pongamos un par de ejemplos sencillos.

Es el caso de un juez que aplica una norma que fue derogada. Lo mínimo que se esperaría de un juez es que sepa distinguir entre normas válidas e inválidas, pero si no es capaz de ello entonces el servicio de impartición de justicia es ineficiente por la falta de profesionalismo. Lo mismo un juez que utiliza un método de interpretación prohibido: analogía en materia penal. O un juez que llega a una conclusión en sus considerandos y coloca otra diametralmente distinta en sus resolutivos.

Sin embargo, el hecho de que un juez aplique normas válidas, métodos permitidos o su razonamiento sea lógicamente coherente no es garantía de corrección, sino de eficiencia en el servicio. La idea de corrección cambia de un modelo teórico a otro y mientras no exista en el Derecho un criterio único, la posibilidad de alcanzarla queda dentro del criterio del juez, protegido por su independencia.

En términos simples: en el error epistémico hay error en el resultado, pero en el error indemnizable o disciplinario los errores están en la forma. De ahí que el catálogo de errores judiciales de Malem Seña, aunque valioso, en su mayoría no resulta aplicable al régimen de responsabilidades.

2-. Miguel Alejandro López Olvera, del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, publicó en 2007 el ensayo *La responsabilidad patrimonial del Estado por error judicial*. En resumen, señala que el error judicial indemnizable es vinculante y operativo en México en virtud del Artículo 10 de la CADH:

Evidentemente, al señalar un tribunal de alzada que el inferior cometió un error y en consecuencia dicha sentencia es revocada, se están actualizando dos hipótesis que contemplan dos normas jurídicas de diferente rango jerárquico. Por una parte estaría actualizando la hipótesis contemplada en el Artículo 10 de la Convención Americana de Derechos Humanos (...). Por otra parte, el juzgador que haya dictado dicha

sentencia podría estar incurriendo en responsabilidad si se llegara a determinar que su actuar se encuadra en la hipótesis de notoria ineptitud o descuido inexcusable²⁴⁷.

López Olvera, en primer lugar, confunde el error como invalidez con el error como demostración de inocencia —esto revela que en su investigación no se cuestionó de dónde proviene la redacción y el sentido del Artículo 10 de la CADH—. Una sentencia que ha sido dejada sin efectos no es igual a un procedimiento extraordinario donde, sobre la base de una sentencia firme, surge nueva evidencia que anula los efectos de una condena.

Pensar lo contrario, implicaría que, en automático, cada sentencia revocada sería prueba de error judicial y que todas las personas absueltas —aún y cuando las razones sean meros tecnicismos o diferencias de criterios— tuvieran derecho a una indemnización. Esto no significa que la propuesta esté errada, sino que su implementación exigiría un diseño más afín a lo que algunos tratadistas denominan la responsabilidad del Estado por su actividad regular y no al alto estándar de demostración de inocencia que marca la *wrongful conviction compensation*.

En segundo lugar, confunde el error como invalidez como el error disciplinario. El hecho de que un juez no haya cumplido de forma eficiente con el servicio de impartición de justicia no necesariamente implica que su decisión sea revocada, o viceversa, pues el juez superior puede cambiar la decisión del inferior por una simple diferencia de criterios.

El trabajo de López Olvera es importante porque ha servido de modelo a varios de los textos que se han escrito sobre el error judicial en México. Aquí aprovecho para mencionar que en nuestro país sólo se han escrito 18 trabajos sobre el error judicial. El primero es una tesis de licenciatura de 1950, le siguen otras siete tesis para la obtención del grado, nueve artículos en revistas arbitradas o compilaciones y un solo libro.

De este total, siete son los trabajos que siguen el mismo razonamiento que López Olvera, es decir, que sostienen la operatividad del error judicial indemnizable con base en el Artículo 10 de la CADH o el Artículo 14.6 del PIDCP son:

²⁴⁷ López Olvera Miguel Alejandro, “La responsabilidad patrimonial del Estado por error judicial”, Damsky Isaac Augusto y otros (coords.), Estudios sobre la responsabilidad del Estado en Argentina, Colombia y México, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2007, Serie Doctrina Jurídica (col.), No. 404, p. 600.

Error judicial y responsabilidad patrimonial del Estado (2009), por José de Jesús González Rodríguez²⁴⁸; *Aplicación de la Convención Interamericana de Derechos Humanos al Sistema de Responsabilidad Patrimonial del Estado Mexicano por el caso del error judicial* (2013), José Fernando Vázquez Avedillo²⁴⁹; *La indemnización por error judicial: el derecho olvidado al imputado dentro de la reforma constitucional en materia de seguridad y justicia de 2008* (2015), Xochitl Guadalupe Rangel Romero²⁵⁰; *Indemnización por error judicial en materia penal* (2016), María Teresa Vieyra Correa²⁵¹; *Estado del Arte del error judicial en México* (2016), Marisol González Hernández²⁵². *Regulación de la Responsabilidad Patrimonial por error judicial en México* (2019), Nathaly Mendoza Zamudio²⁵³; *Seguridad jurídica contra error judicial* (2019), José Tapia Tovar²⁵⁴.

3.- Rigoberto Gerardo Ortiz Treviño —académico en la SCJN y Dr. en Historia del Derecho por la Universidad de Navarra— escribió en 2015: *El error judicial, un intento conceptual y una enunciación etiológica del mismo*. Se trata de un ensayo que, quizá, sea la mejor prueba de cómo se confunden las concepciones del error judicial y (no es ninguna exageración) las barbaridades a las que conducen.

En primer lugar, el autor coloca varias veces entre paréntesis la expresión *miscarriage of justice* para referirse al error judicial. Uno pensaría que, como Dr. en Historia del Derecho, Ortiz Treviño al menos se tomaría la molestia de revisar cómo entienden los anglosajones esa expresión. Eso nunca ocurre en el texto.

En cuanto al inicio de su argumento, asegura que busca aproximarse al concepto del error judicial pero no a través del enfoque de la responsabilidad

²⁴⁸González Rodríguez José de Jesús, "Error judicial y la responsabilidad patrimonial del Estado", en Gustavo Meixueiro Nájera (ed.), *Documentos Selectos de Desarrollo Regional 2009*, México, Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública de la Cámara de Diputados, 2010.

²⁴⁹Vázquez Avedillo José Fernando, "Aplicación de la Convención Interamericana de Derechos Humanos al Sistema de Responsabilidad Patrimonial del Estado Mexicano por el caso del error judicial", Eugenio García Flores (coord.), *Globalización y derecho internacional en la primera década del siglo XXI*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2013, Serie Doctrina Jurídica (col.), No. 608.

²⁵⁰Rangel Romero Xochitl Guadalupe, "La indemnización por error judicial: el derecho olvidado al imputado dentro de la reforma constitucional en materia de seguridad y justicia de 2008", *Revista del Colegio de San Luis*, San Luis Potosí, 2015, Vol.5, No.10, Julio-Diciembre.

²⁵¹Vieyra Correa María Teresa, *Indemnización por error judicial en materia penal*, México, Facultad de Derecho-UNAM, 2016.

²⁵²González Hernández Marisol, et. al., "Estado del Arte del error judicial en México", *Revista Iberoamericana de Ciencias*, Estados Unidos de América, 2016, Vol. 3, No. 7, Diciembre.

²⁵³Mendoza Zamudio Nathaly, "Regulación de la Responsabilidad Patrimonial por error judicial en México", *Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia*, México, 2009, No. 34, Julio-Diciembre.

²⁵⁴Tapia Tovar José, *Seguridad jurídica contra error judicial*, México, Porrúa, 2019.

patrimonial. No obstante, enseguida, retoma un criterio de un Tribunal Colegiado en materia de responsabilidad patrimonial para abstraer su concepto:

No será objeto de esta breve reflexión la responsabilidad (es decir, la obligación de indemnizar a la víctima ni mucho menos abordar lo referente a la justicia restaurativa) del juzgador que ha cometido un error en su resolución, sino más bien, la aproximación al concepto “error judicial” y a su etiología -el estudio de las causas-. La anterior hipótesis será aquí abordada, aunque de manera breve, en virtud de la siguiente tesis aislada: INDEMNIZACIÓN POR ERROR JUDICIAL GRAVE O FUNCIONAMIENTO ANORMAL DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. CASO EN QUE NO PROCEDE SU PAGO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA)²⁵⁵.

Después, el autor da un salto enorme y nos dice que, como género, el “error” es el vicio de la voluntad en materia civil. Y que al trasladar este “error” civil a una resolución judicial, el error judicial se tendría que entender como el hecho de apartarse de la respuesta correcta:

Ya que, *in genere*, el error es “...una creencia no conforme con la verdad y puesto que la verdad fue definida como lo que es, el error sería lo contrario a la realidad objetiva. Puede decirse que el error es una dirección de la voluntad contraria al evento”. Traslado la anterior definición al ámbito de una resolución judicial, podría decirse que el error judicial se ha dado cuando el juzgador debió apartarse de la respuesta correcta²⁵⁶.

Para determinar si hay o no una respuesta correcta, realiza una larguísima digresión sobre lo que es el “arbitrium” y los procesos de codificación. Luego, Ortiz Treviño asegura que la única causa del error judicial es la formación de los jueces. Pero, al parecer, duda y agrega que también hay otras causas como los prejuicios y los defectos del sistema procesal²⁵⁷. Se detiene y, de pronto, nos lanza su concepto de error judicial:

²⁵⁵Ortiz Treviño Rigoberto Gerardo, “El error judicial, un intento conceptual y una enunciación etiológica del mismo”, en Miguel Carbonell y Óscar Cruz Barney (coords.), *Historia Constitucional. Homenaje a José Luis Soberanes*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2015, Serie Doctrina Jurídica (col.), No. 749, Tomo II, p. 317.

²⁵⁶ *Ibid.*, p. 318.

²⁵⁷ *Ibid.*, pp. 322-328.

(...) se trata de un concepto impreciso al que ha llegado el juez en torno a la verdad de los hechos que constituyen la materia del proceso, y que repercute al generar daños y perjuicios del inocente (y en consecuencia víctima de la resolución respectiva). Así, se pueden incluir tanto el error de hecho como el de derecho²⁵⁸.

El autor finaliza con el estribillo de que en México es obligatorio el error judicial a partir de sus compromisos internacionales y que está pendiente su regulación en el derecho interno²⁵⁹.

Como puede verse, Ortiz Treviño reúne en un mismo texto el error judicial epistémico, el error judicial por responsabilidad y el error judicial como demostración de inocencia. Al intentar conectarlos, su texto se vuelve caótico e incomprensible.

b) En la arena judicial la confusión entre las connotaciones del error judicial se puede resumir en dos debates:

1.- El primero es el relativo a si el error judicial vulnera o no la seguridad jurídica —en concreto, la institución de la cosa juzgada— y la independencia judicial.

En el Capítulo 1 sostuve que el error inexcusable o disciplinario y el error indemnizable tienen un origen y objetivo común. De ahí que los argumentos que se utilizan en contra de uno u otro valen para ambos.

En el Capítulo 2 señalé que a finales de 1980, la SCJN emitió un par de criterios a través de los cuáles se cerró la puerta al error disciplinario. Por un lado, entrar al estudio de una sentencia para determinar responsabilidades equivalía a crear una nueva instancia; es decir, a darle a la queja administrativa el carácter de un recurso. Por el otro, sancionar a un juez por su criterio representaba una violación a su independencia²⁶⁰.

Diez años después, en 2000, cuando se debatía la reforma en materia de responsabilidad patrimonial del Estado, el Constituyente excluyó el error indemnizable porque, de incluirse, existía el riesgo de crear una instancia más de revisión ya que, necesariamente, implicaría entrar al fondo del asunto de una

²⁵⁸ *Ibid.*, p. 329.

²⁵⁹ *Idem.*

²⁶⁰ Véase apartado 3.1 (*supra*), pp. 73-74.

sentencia firme. Además, si una sentencia es conforme a derecho no podría ser antijurídica²⁶¹.

En 2010, al resolver el expediente Varios 561/2010 la SCJN retomó el argumento del Constituyente para decir que el error judicial no estaba comprendido dentro del régimen de responsabilidad patrimonial. Agregó que, de reconocerse, se dañaría de forma importante la independencia de los jueces²⁶².

A su vez, el criterio del expediente Varios 561/2010 ha sido utilizado en los ADR 3079/2013 y ADR 2059/2015, ADR 2628/2016, AR 963/2016, Recurso de Reclamación 2/2019, y en la Consulta a trámite 1/2017, todos resueltos por la SCJN.

En el otro extremo de este debate están las sentencias de la Revisión Administrativa 1/97²⁶³ y Revisión Administrativa 11/99²⁶⁴, resueltas por la SCJN.

En cuanto a la objeción de la seguridad jurídica, de si el error judicial implica una instancia adicional, responden que la finalidad de la sentencia de una queja administrativa no es modificar la decisión del juez, sino revisar que su actuación se se apegue a los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia. Esto no afecta las situaciones jurídicas que se generaron en virtud del juicio principal, con lo que se respeta la autoridad de la cosa juzgada.

El estudio del error judicial, en consecuencia, no afecta la seguridad jurídica de las partes. No altera su situación jurídica, no violenta la institución de cosa juzgada.

Respecto a la objeción de la independencia judicial, rebaten que, si bien la autonomía e independencia judicial tienen que ver con el hecho de que el juez conserva íntegras sus facultades de interpretación y decisión al momento de emitir sus fallos, no significan que estos principios sean irrestrictos. El objetivo constitucional de vigilar el desempeño del juez es, precisamente, un límite a esa independencia. De lo contrario, a través de las sentencias se podrían burlar los principios de profesionalismo, imparcialidad y objetividad. La independencia se convertiría entonces en una coraza de impunidad.

Además, aunque algunos integrantes del CJF no pertenecen al PJF, esta circunstancia no vulnera la autonomía judicial. La destitución de un juez o

²⁶¹ Véase apartado 3.1 (*supra*), pp. 75-76.

²⁶² Véase apartado 3.2.2 (*supra*), pp. 96-98.

²⁶³ Véase apartado 3.2.1 (*supra*), pp. 82-86.

²⁶⁴ Véase apartado 3.2.1 (*supra*), pp. 87-91.

magistrado, por un lado, exige una votación de mayoría calificada; por el otro, al afectado le queda el recurso de revisión ante el Pleno de la SCJN.

Para finalizar, diré que comparto los argumentos a favor de la procedencia del error judicial y agrego los siguientes:

La objeción de la seguridad jurídica responde, en el fondo, a que se piensa el error judicial como invalidez. Mencioné que en esta concepción hay error cuando un juez superior deja sin efectos la sentencia de uno inferior. Sin embargo, dado que existen diversas oportunidades de impugnación, no es sino hasta que el asunto llega con un juez de última instancia cuando podemos saber con certeza si alguien se equivocó o no. Por lo tanto, el estudio del error judicial sólo podría comenzar a partir de la existencia de una sentencia definitiva.

El gran problema o la gran trampa es la siguiente. Por un lado, una sentencia definitiva tiene autoridad de cosa juzgada, lo que impide que sus consideraciones de fondo y efectos puedan ser revisados o alterados por otra instancia. Por el otro, el error judicial indemnizable requiere de la acreditación de dos elementos: el error en el razonamiento, propiamente dicho, y la generación de un daño en la esfera patrimonial del gobernado.

Para demostrar ambos elementos del error indemnizable, es necesario analizar el contenido de la sentencia definitiva —ya sea que confirme o invalide la resolución del juez inferior—, primero, para identificar el error; segundo, averiguar si hay una conexión causal entre el error detectado y la afectación a la persona. Pero si la institución de la cosa juzgada prohíbe revisar nuevamente el fondo de la sentencia, no se podría acreditar ninguno de los elementos del error.

¿Qué pasa si hacemos a un lado la concepción del error judicial como invalidez?

Lo primero es que desaparece, como punto de partida, el requisito de una sentencia definitiva. El juez puede cometer un error sin importar que su resolución sea válida o inválida. Segundo, el reconocimiento del error disciplinario e indemnizable no altera ni entra en contradicción con la decisión final en el juicio principal porque, sencillamente, sus objetivos son distintos.

En cuanto a la objeción de la independencia judicial, sería válida si no se hicieran algunos matices.

Si los jueces fueran destituidos o sancionados porque sus sentencias fueron revocadas, sin duda se violaría su independencia. La invalidez de sus resoluciones

puede atribuirse simplemente a una diferencia de criterio, a la preferencia de una teoría jurídica frente a otra con respecto a la de su superior. La libertad de elegir entre éstas no está a discusión.

En el caso de la responsabilidad patrimonial, si el juez tuviera que pagar directamente de su bolsillo por el daño que causó su resolución, también se inhibiría su independencia. Ello no ocurre porque la responsabilidad patrimonial es directa contra el Estado. Si habláramos de responsabilidad civil, la crítica sería acertada.

No obstante, he insistido en que el alcance en estos tipos de errores está, precisamente, en el principio de independencia. A estos errores no les interesa el resultado al que lleguen los jueces, sino que la forma en la que lo hagan respete la garantía mínima de eficiencia en el servicio de impartición de justicia.

2.- El segundo debate es respecto a si es procedente o no el error judicial indemnizable con base en el Artículo 10 de la CADH.

Por un lado, está el expediente AR 963/2016, resuelto por la ponencia del ministro Laynez Potisek, en el que se sostiene que la frase “actividad administrativa irregular” —contenida en el último párrafo del Artículo 109 de la Constitución— representa una restricción expresa²⁶⁵ para incluir al error judicial dentro del régimen de responsabilidad patrimonial. Por ello, aunque el Artículo 10 de la CADH sea vinculante, si la Constitución excluye al error judicial, la Constitución prevalece.

Por el contrario, en el ADR 3584/2017, a cargo de la ponencia del ministro Pardo Rebolledo, se resolvió que el texto del Artículo 109 constitucional no contiene ninguna restricción expresa. Además, si bien en el año 2000 el Constituyente decidió excluir al error judicial del régimen de responsabilidad patrimonial, también es cierto que esa exclusión podría invertirse según avanzara la doctrina o la experiencia jurídica. Ese avance, para el ministro Pardo, fue la reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos de 2011. De ahí que el Artículo 10 de la CADH sí permita la procedencia para reclamar una indemnización por error judicial.

²⁶⁵La idea de la “restricción expresa” se desarrolla en la Tesis. P./J. 20/2014 (10a.): DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.

Una vez con carta de ciudadanía, el segundo paso era establecer sus requisitos de procedibilidad. El primero de ellos era la existencia de una condena en “sentencia firme”. Y por sentencia firme debía entenderse aquella que ha adquirido firmeza y, por tanto, no puede ser posteriormente modificada. Como en el caso concreto no se cumplió con ese requisito, el ministro Pardo no abordó los demás requisitos de procedibilidad.

Ahora bien, ambas posturas del debate están equivocadas. En el Capítulo 1 argumentamos por qué tanto el Artículo 14.6 del PIDCP como el Artículo 10 de la CADH se refieren al error judicial como demostración de inocencia. Se trata de un procedimiento extraordinario en el que, a partir de nuevas evidencias, se acredita plenamente la inocencia de una persona que, previamente, obtuvo una condena firme.

En el Capítulo 2, vimos que en México este procedimiento extraordinario se conoce como reconocimiento de inocencia y está regulado en los Artículos 486 y 490 del Código Nacional de Procedimientos Penales y Artículo 96 del Código Penal Federal. En ese sentido, pese a que son poco aplicadas, dichas normas internacionales sí se encuentran su parangón en el derecho interno.

En el caso del asunto resuelto por el ministro Pardo Rebolledo, además, se hace evidente que una lectura demasiado literal del Artículo 10 de la CADH conduce a pensar el error judicial como invalidez. La frase “condenado en sentencia firme”, lo llevó a concluir que si una sentencia es revocada en última instancia, esa sentencia es definitiva y entonces ya no hay error que reparar porque ya quedó corregido con el fallo. Si la condena persiste en última instancia, tampoco hay error que reparar porque nunca hubo error de los jueces inferiores, ya que el juez superior no se equivoca.

c) Por último, en sede legislativa, menciono únicamente las últimas tres iniciativas que se presentaron en materia de error judicial. Éstas tienen en común adendos o modificaciones al último párrafo del Artículo 109 constitucional y, en sus exposiciones de motivos, se justifican a partir de la sentencia que emitió la SCJN en el ADR 3584/2017. En las líneas precedentes señalé que en el ADR 3584/2017 se reconoció la posibilidad de demandar una indemnización por error judicial con base en el Artículo 10 de la CADH.

En este sentido, la primer iniciativa es la que presentó en diciembre de 2020 la senadora Claudia Esther Balderas Espinoza, del Partido Movimiento de Regeneración Nacional. El problema con su propuesta es que —al intentar replicar la redacción del Artículo 10 de la CADH—, exige una “sentencia firme” como requisito de procedibilidad del error judicial, lo que es igual a pensar el error judicial como invalidez:

Artículo 109: [...]

La responsabilidad del Estado, por los daños que cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa, cuando se originen por la actividad administrativa irregular o por la emisión de una sentencia basada en el error judicial, siempre y cuando ésta sea firme. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes²⁶⁶.

La segunda iniciativa la presentó en febrero de 2021 el senador Juan Zepeda Hernández, del Partido Movimiento Ciudadano. Aunque está equivocada en su motivación, considero que su redacción es acertada porque no hace referencia a una “sentencia condenatoria firme” como elemento del error judicial. Por el contrario, prefiere incluir en el texto constitucional un concepto más amplio y pertinente: actividad administrativa irregular.

Artículo 109: [...]

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa o jurisdiccional irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes²⁶⁷.

²⁶⁶Balderas Espinoza Claudia Esther, “Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el último párrafo del artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, *Gaceta del Senado*, No. LXIV/3PPO-76, martes 15 de diciembre de 2020.

²⁶⁷Zepeda Hernández Juan, “Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que Reforma el Último Párrafo del Artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer el Derecho a la Indemnización por Error Judicial”, *Gaceta del Senado*, No. LXIV/3SPO-140, martes 27 de abril de 2021.

Finalmente está la iniciativa que la senadora Verónica Noemi Camino Farjat, del Partido Movimiento Regeneración Nacional, presentó en noviembre de 2021. Además de cometer el desatino de exigir una “sentencia condenatoria firme”, añadió como requisito de procedibilidad que el error judicial se dé en un contexto de corrupción. En mi opinión, esto lo vuelve aún más restrictivo de lo que ya es.

Artículo 109: [...]

En la responsabilidad patrimonial del Estado por error judicial derivado de actividad jurisdiccional irregular que viole derechos humanos bajo un contexto de impunidad o corrupción y que resulte en sentencia judicial condenatoria que se encuentre firme, los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites, procedimientos y lineamientos que establezcan las leyes²⁶⁸.

4.2. ¿Cuál sería un modelo adecuado de implementación del error judicial?

De las cuatro connotaciones del error judicial hemos dicho no todas son aptas para su positivización en el sistema jurídico.

a) Si se tomara como punto de partida el error epistémico, por ejemplo, su formulación normativa sería la siguiente: *comete error judicial el juez que no alcance la corrección o la verdad en sus resoluciones*. Sin embargo, al día de hoy no existe en la teoría del derecho un modelo capaz de asegurar tal cosa. El error epistémico realiza un control de la decisión judicial desde un interés estrictamente doctrinal.

b) En el error judicial como invalidez su expresión normativa sería: *comete error judicial el juez cuya resolución ha sido dejada sin efectos por un juez superior*. Esta formulación, necesariamente, lleva a exigir una sentencia firme como requisito de procedibilidad del error judicial, pues la institución de la cosa juzgada opera aquí como criterio de corrección o verdad.

No obstante, en la práctica la exigencia de una “sentencia firme” es engañosa:

1.- Si se acepta esta versión, en automático, todas las sentencias revocadas en última instancia tendrían que dar pie a una sanción contra el juez o a una indemnización a favor del gobernado. Empero, en el aspecto presupuestario esto

²⁶⁸Camino Farjat Verónica Noemi, “Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un último párrafo al artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, *Gaceta del Senado*, No. LXV/1PPO-59/122365, jueves 25 de noviembre de 2021.

sería sumamente gravoso para el poder judicial y, claramente, agresivo hacia la independencia judicial, ya que la invalidez de una sentencia puede atribuirse sencillamente a la diferencia de criterios entre los jueces.

2.- Si se rechaza que, en automático, todas las sentencias revocadas en última instancia dan pie a una sanción contra el juez o a una indemnización a favor del gobernado, entonces, implícitamente, se reconoce que el error judicial necesita de una motivación propia, diferente a la motivación que realizó el juez de última instancia²⁶⁹.

3.- Por tanto, si el estudio del error judicial requiere una motivación propia, en realidad no tiene ninguna utilidad el requisito de una sentencia firme.

Ahora bien, esto no quiere decir que jurídicamente no sea viable indemnizar a una persona luego de que ésta obtenga una sentencia revocada o definitiva que le sea favorable. Es el caso, por ejemplo, de la indemnización tras sufrir una prisión preventiva. No obstante, este supuesto tendría que justificarse con base en la responsabilidad patrimonial del estado por su actividad regular²⁷⁰ y no en el error judicial.

Si se quisiera regular este objetivo, su formulación sería: *Toda persona que haya padecido prisión preventiva y posteriormente haya sido absuelta o sobreseída su causa, tendrá derecho a una indemnización.* Aquí, enfatizo, la invalidez de la prisión preventiva no implica el reconocimiento de un error judicial.

c) En cuanto al error como demostración de inocencia ya mencioné que se encuentra vigente en el sistema jurídico mexicano bajo la figura del reconocimiento de inocencia —Artículos 486 y 490 del Código Nacional de Procedimientos Penales— y que, en el ámbito convencional, encuentra su correspondencia en los Artículos 14.6 del PIDCP y 10 de la CADH. Lo importante, reitero, es evitar vincular estas normas con el error indemnizable.

²⁶⁹En la motivación del error judicial, primero, debe acreditarse que exista un error que afecte la eficiencia y profesionalismo en el servicio de impartición de justicia y, segundo, que ese error sea inexcusable —en el caso de la materia disciplinaria— o que cause un daño en la esfera del gobernado —en el caso del régimen patrimonial—.

²⁷⁰

<p>PIDCP Artículo 14.6.</p> <p>Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.</p> <p>CADH Artículo 10. Derecho a Indemnización Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial.</p>	<p>==</p>	<p>Código Nacional de Procedimientos Penales</p> <p>Artículo 486. Reconocimiento de inocencia Procederá cuando después de dictada la sentencia aparezcan pruebas de las que se desprenda, en forma plena, que no existió el delito por el que se dictó la condena o que, existiendo éste, el sentenciado no participó en su comisión, o bien cuando se desacrediten formalmente, en sentencia irrevocable, las pruebas en las que se fundó la condena.</p> <p>Artículo 490. Indemnización En caso de que se dicte reconocimiento de inocencia, en ella misma se resolverá de oficio sobre la indemnización que proceda en términos de las disposiciones aplicables. La indemnización sólo podrá acordarse a favor del beneficiario o de sus herederos, según el caso.</p>
---	-----------	---

d) Por último, queda ver cómo debería instrumentarse el error judicial como fuente de responsabilidad.

Sujetos y materia. En el Capítulo 1, vimos que esta connotación tiene como objetivo el control de la decisión judicial con base en el cumplimiento eficiente y profesional del servicio de impartición de justicia. La aplicación de estos principios no es exclusiva de una sola materia, de ahí que el error judicial puede presentarse en todas las materias, actuaciones e instancias. Enfatizo, no sólo a partir de sentencias definitivas. En este sentido, coincidimos con el ministro Cossío que, en el AD 3079/2013 señaló que los sujetos activos del error judicial son los titulares de todos los órganos materialmente jurisdiccionales. No sólo los jueces adscritos al Poder Judicial, sino también los encargados de tribunales administrativos, militares y juntas de conciliación y arbitraje (aunque éstas ya en vías de extinción).

Por otro lado, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativas y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, en el AR 42/2015, resolvió que son sujetos activos del error judiciales no sólo los titulares de los juzgados sino todos aquellos trabajadores judiciales que aplican e interpretan las leyes, como son los actuarios. Éstos, al igual que los secretarios de juzgado, toman decisiones dentro del

procedimiento y, siempre que esas decisiones contengan razonamientos sobre la aplicación e interpretación de normas o valoración de hechos, considero que, excepcionalmente, también pueden ser sujetos de error judicial.

Vía procesal. En cuanto a la autoridad competente para conocer de las eventuales demandas contra el Poder Judicial Federal con motivo del régimen de responsabilidad patrimonial, la SCJN en la Consulta a trámite 1/2017 determinó que la demanda inicial se debe promover ante el CJF y, a su vez, el recurso de reclamación ante la propia SCJN. De esa forma, aseguran, no se violentaría el principio de autonomía judicial. Coincidimos.

Además, actualmente, en el régimen disciplinario a nivel federal ocurre del mismo modo. La queja administrativa se promueve ante el CJF y el recurso de revisión ante el Pleno de la SCJN.

Objeto del error. Este tipo de error está ligado a la eficiencia del servicio de impartición de justicia, a que las resoluciones judiciales se realicen con profesionalismo y excelencia. Un error bajo estos principios significa desatender datos de carácter incontrovertible o reglas procesales claras, por ello se le ha denominado como “grave”, “manifiesto”, “patente”.

En los Capítulos 1 y 3 vimos que, en términos comprensibles y según la experiencia judicial nacional e internacional, estos calificativos pueden resumirse en el siguiente catálogo:

- 1.- Apreciación inexacta de los hechos: no se valoró una prueba, no se tomó en cuenta un hecho probado o se tomó en cuenta un hecho que no formaba parte del expediente.
- 2.- Aplicación inexacta de la ley: se aplicó una norma inexistente (puede ser que se trate de una ley derogada o declarada inconstitucional), se aplicó fuera de su sentido (ya sea porque hay una jurisprudencia que lo determina o porque el sentido es claro, sin espacio de duda).
- 3.- Contradicción lógica en el razonamiento: entre lo que estableció en los considerandos y lo que se concluyó en los resolutivos.
- 4.- No hay lugar al error en la interpretación salvo en los casos en que la interpretación esté reglada o se utilice un método no reconocido por las diferentes doctrinas jurídicas

Formulación normativa. Dado que el error inexcusable ya que encuentra regulado tanto en la fracción III del Artículo 110 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación como por vía jurisprudencial; para la incorporación en nuestro sistema jurídico del error indemnizable, considero pertinente una sencilla supresión al texto del último párrafo del Artículo 109 de la CPEUM:

Texto actual:	Propuesta:
<p>Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente: (...)</p> <p>La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes</p>	<p>Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente: (...)</p> <p>La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes</p>

4.3. El error judicial como mínimos de racionalidad

Para finalizar, quiero presentar —aunque de forma muy somera— lo que en una investigación ulterior podría ser la propuesta de un nuevo parámetro para controlar las decisiones judiciales en materia de responsabilidad.

Al día de hoy, el estándar para acreditar este tipo de error judicial sigue siendo bastante acotado. Por una parte, los calificativos de error “grave”, “patente” y “manifiesto” pecan de ambiguos. Cuando se analiza cómo estos adjetivos se han aplicado en casos concretos, puede apreciarse que el error judicial se determina de manera objetiva. Es decir, la operación consiste en confrontar una resolución con el expediente o una resolución con la ley para identificar si el juez se apartó de datos relevantes y de carácter indiscutible. O bien, confrontar si el método de interpretación utilizado se encuentra dentro de algún método prohibido o si el método no se asemeja a ninguno de los reconocidos por la doctrina.

No obstante, el error “grave”, “patente” y “manifiesto” no se preocupa por estudiar si esos razonamientos en la aplicación e interpretación de la norma o en la valoración de los hechos se realizaron de manera correcta. Tampoco se interesa por

la ponderación de principios. Esto ocurre porque en el desarrollo de estas operaciones mentales, la mayoría de las veces, entre en juego la variable de la discrecionalidad o subjetividad del juez, protegida por el principio de independencia judicial. Por lo tanto, cuando el juez hace uso de su discrecionalidad el error judicial retrocede.

Pongamos como ejemplo el caso del juez de control Federico Mosco. Al inicio de este trabajo mencioné que en enero de 2019, Abril Pérez Sagón, mientras dormía, fue golpeada por su esposo, Juan Carlos García, con un bate de béisbol, después intentó estrangularla. En la audiencia de imputación, el juez Mosco decidió reclasificar el delito de feminicidio agravado en grado de tentativa por el de violencia familiar. El argumento fue que si el agresor hubiese querido asesinarla, lo hubiera hecho mientras ella estuviera despierta y no dormida.

De acuerdo con el Artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, cuando no la solicita el Ministerio Público, la decisión sobre la reclasificación del delito es una facultad discrecional del juez. Esta facultad no tiene ningún control legal adicional²⁷¹.

Siguiendo el estándar actual para acreditar el error judicial, Federico Mosco no desatendió datos de carácter indiscutible —no negó el hecho de que García golpeó y estranguló a Abril—, simplemente valoró esos datos de manera irrisoria. En ese sentido, la resolución del juez Mosco quedaría fuera del alcance del error judicial, protegida por su independencia.

Ahora bien, es innegable que el principio de independencia judicial condiciona los alcances del error inexcusable y del error indemnizable. No podría sancionarse a un juez porque prefiere una teoría o método en vez de otro. A pesar de ello, considero que sí es posible controlar la discrecionalidad sin afectar la independencia judicial.

¿Cómo puede entonces conciliarse la independencia del juez con su responsabilidad? ¿Qué decisiones sí pueden generar responsabilidad y cuáles quedan protegidas por la independencia?

Para responder, sugiero la tesis de los “mínimos de racionalidad”. Es decir, ¿qué es lo mínimo que tendría que hacer un juez al momento de aplicar e

²⁷¹ Artículo 316. Requisitos para dictar el auto de vinculación a proceso: (...)

El auto de vinculación a proceso deberá dictarse por el hecho o hechos que fueron motivo de la imputación, el Juez de control podrá otorgarles una clasificación jurídica distinta a la asignada por el Ministerio Público misma que deberá hacerse saber al imputado para los efectos de su defensa.

interpretar una norma?, ¿qué es lo mínimo que tendría que hacer para valorar las pruebas y acreditar los hechos?, ¿qué es lo mínimo que tendría que hacer al ponderar principios?

Este enfoque reconoce, por un lado, que la independencia judicial significa la libertad del juez para elegir entre distintas visiones del Derecho. Y aunque cada una de ellas puede acercarse en mayor o menor grado a la corrección y a la verdad, esa elección le compete únicamente al juzgador. Por el otro, reconoce que todas esas visiones comparten un piso mínimo de racionalidad, ciertos pasos que, de no cumplirse, conducen a la arbitrariedad.

Por supuesto, una tarea como esta representaría el esfuerzo de identificar en diversas teorías jurídicas cuáles son esos mínimos y si implican a una eventual afectación o no a la independencia judicial. Por ahora, sólo pondré un par de ejemplos sobre cómo funcionaría este planteamiento.

En su *Teoría de la argumentación*, Robert Alexy, desarrolla un catálogo de reglas y formas de argumentos para justificar racionalmente las decisiones de los jueces. Si bien estas reglas no conducen necesariamente a una única respuesta correcta, su grado de racionalidad consiste, más bien, en obtener la solución más racional posible²⁷².

La Regla J.16 dice que «Debe resultar saturada toda forma de argumento que haya de contar entre los cánones de la interpretación»²⁷³. Significa que, sea cual sea el método de interpretación que el juez elija, éste debe contener premisas empíricas y normativas suficientes acordes. Imaginemos a una juez que, al inicio de su estudio, asegura que utilizará un método histórico para resolver la indeterminación que se le plantea. Sin embargo, en ninguna hace referencia al surgimiento ni al comportamiento de la norma a lo largo del tiempo. Es más, al final llega a una conclusión que responde a una lectura sistemática de la ley. ¿Acaso no podemos decir aquí que el juez cometió un error sancionable? Sí.

Por el contrario, en su Regla J.7 señala que «Los argumentos que expresan una vinculación al tenor literal de la ley o a la voluntad del legislador histórico

²⁷²«Estas reglas no determinan, de ninguna manera, el resultado de la argumentación en todos los casos, sino que excluyen de la clase de enunciados normativos posibles algunos (como discursivamente imposibles), y, por ello, imponen los opuestos a éstos (como discursivamente necesarios)», en Alexy Robert, *Teoría de la argumentación jurídica. La teoría del discurso racional como teoría de la fundamentación jurídica*, Segunda edición, Manuel Atienza e Isabel Espejo (trads.), Lima, Palestra Editores, 2015, Derecho y Argumentación (col.), p. 48.

²⁷³ Ibid., p. 339.

prevalecen sobre otros argumentos, a no ser que se puedan aducir otros motivos racionales que les concedan prioridad»²⁷⁴. Es decir, establece una jerarquía a favor de la voluntad del legislador frente a otras normas de interpretación. ¿Podríamos decir que el juez cometió un error judicial por preferir un método de interpretación frente a otro? Por supuesto que no.

Ambas reglas, tanto la J.6 como la J.7, pretenden alcanzar la racionalidad de una sentencia. ¿Qué las hace distintas, pues, al momento de aplicarlas para medir la responsabilidad de un juez? El principio de independencia.

Jordi Ferrer, en su libro *La valoración racional de la prueba*, divide la actividad probatoria en tres momentos: el acopio de elementos de prueba, la valoración de la prueba y la toma de decisión. Cada uno de ellos, a su vez, está sometido a diversos controles racionales.

En la valoración de la prueba, por ejemplo, la comprobación de los hechos debe sujetarse al «método de la corroboración de hipótesis, no en la creencia de sujeto alguno»²⁷⁵. Este método exige cinco requisitos: la hipótesis debe ser lógicamente consistente y significativa; debe estar fundada, en alguna medida, en el conocimiento existente; debe ser empíricamente contrastable; el contraste de la hipótesis, por las peculiaridades del derecho, se produce en un tiempo corto, durante alguna de las etapas del proceso; su objeto son hechos jurídicamente relevantes, que generen consecuencia jurídicas²⁷⁶.

Formular correctamente una hipótesis, confrontarla y elegirla como la más plausible no invade la independencia judicial. El juez que omita estos pasos cometería error judicial sancionable. Si este fuera un parámetro del error judicial, entonces el juez Mosco sí sería responsable por la reclasificación que hizo.

Con lo anterior sólo quería mostrar una manera en la que se podrían ampliar los parámetros para determinar el error judicial en sede administrativa. Sin duda, esa investigación queda abierta.

²⁷⁴ Ibid., p. 342.

²⁷⁵ Ferrer Beltrán Jordi, *La valoración racional de la prueba*, Madrid, Marcial Pons, 2007, Filosofía y Derecho (col.), p. 65.

²⁷⁶ Ibid., p. 130.

5. Conclusiones

En esta investigación planteé el problema de que el error judicial es un tema que, aunque se ha estudiado poco, se ha abordado desde enfoques muy diversos y no siempre armónicos. Esta pluralidad conceptual provoca que su entendimiento sea confuso y, al momento de ser llevado a la práctica, genera una gran cantidad de enredos y falsos debates.

Por ello, el primer objetivo de este trabajo —pese a que a muchos podrá parecerles una obviedad— fue demostrar que el error judicial es una expresión polisémica que puede dividirse en cuatro connotaciones: error como invalidez, error epistémico, error como demostración de inocencia y error como fuente de responsabilidad.

Es cierto que, como todo lenguaje, lo mismo podría predicarse de cualquier otro concepto o figura jurídica. No obstante, esta falta de distinción ha provocado que los esfuerzos hechos desde la doctrina, el litigio y la legislación para la incorporación del error judicial en nuestro sistema jurídico no sean efectivos.

Así, la pregunta de esta investigación fue ¿cuál de estas connotaciones era la más idónea para efectos prácticos y por qué? La hipótesis inicial fue que ésta era la connotación del error judicial como fuente de responsabilidad que, a su vez, tiene dos especies: el error inexcusable o disciplinario y el error indemnizable o en materia de responsabilidad patrimonial.

Esta hipótesis la considero demostrada por las siguientes razones:

I. Error como invalidez

1.- El error judicial como invalidez representa la idea en la que si un juez superior deja sin efectos la sentencia de un juez inferior, entonces, en algún sentido, el juez inferior cometió un error.

2.- Esta connotación proviene del reconocimiento implícito que hace el propio sistema sobre la falibilidad de sus jueces y, al mismo tiempo, constituye una garantía del derecho a la impartición de justicia. Esta idea, a su vez, ha sido tomada por la doctrina al referirse a los medios de impugnación como remedios contra los errores que pueda cometer un juez inferior.

3.- Dado que la línea de impugnaciones debe tener un fin, el juez definitivo es también el juez infalible. Visto así, la sentencia definitiva juega el papel de corrección de la decisión judicial.

4.- Por tanto, en esta connotación se requiere la existencia de una sentencia definitiva para determinar el error judicial.

5.- El problema de este razonamiento es que —si seguimos sus pasos lógicos sin matices— haría del error judicial una verdadera amenaza al principio de independencia judicial y podría generar, al mismo tiempo, tanto una afectación a la hacienda pública como un daño irreparable al gobernado.

6.- Afirmer que se necesita una sentencia definitiva para determinar el error judicial genera dos implicaciones:

a) Por un lado, la sentencia definitiva es cosa juzgada y, en consecuencia, su motivación no puede volver a ser revisada por otro juez.

Esta conclusión lleva a pensar a muchos que el error judicial es una afectación al principio de seguridad jurídica: si se llegara a revisar nuevamente la fundamentación y motivación de la sentencia definitiva, se le otorgaría el carácter de un recurso tanto a la queja administrativa (en materia disciplinaria) y a la demanda para responsabilidad patrimonial.

Esta idea, por ejemplo, fue retomada por la SCJN al resolver las Quejas Administrativas 10/89, 11/89, 12/89, 22/89, 23/89, 32/89, 10/89, 30/90, 33/90, 55/90, y el expediente Varios 561/2010. Así como por la Cámara de Diputados que, dentro del Dictámen del 29 de abril de 2000, excluyó de manera expresa el error judicial como parte del régimen de responsabilidad patrimonial.

b) Por el otro, la sentencia definitiva es, por sí misma, prueba suficiente de que un juez inferior se equivocó.

A su vez, esta conclusión lleva a creer que el derecho a recibir una indemnización por error judicial se obtiene en automático cuando el gobernado obtiene sentencia favorable.

Es el caso, por ejemplo, de los Amparos Directos en Revisión 3079/2013, 2059/2015, 2628/2016 y el Amparo en Revisión 963/2016, todos resueltos por la SCJN. Aquí ocurrió que los litigantes reclamaban una indemnización con base en una sentencia absolutoria. En la academia, la idea es retomada por Miguel Alejandro López Olvera en el ensayo *La responsabilidad patrimonial del estado por error judicial*.

7.- Sin embargo, en materia de responsabilidad patrimonial, aceptar esta postura sería sumamente gravosa en términos presupuestarios para el poder judicial. Todo aquel gobernado que obtenga una sentencia favorable en última instancia podría reclamar una indemnización por el daño causado.

En materia disciplinaria se lastimaría la independencia judicial ya que la invalidez de una sentencia puede atribuirse sencillamente a la diferencia de criterios entre los jueces; es decir, se castigaría al juez inferior por pensar diferente.

Y viceversa, si la sentencia definitiva confirma la decisión del juez inferior, el gobernado ya no podría reclamar una indemnización, pese a haber sufrido un daño. O bien, el juez que actuó con negligencia o falta de profesionalismo quedaría impune.

8.- Si se rechaza que en automático todas las sentencias revocadas en última instancia dan pie a una sanción contra el juez o a una indemnización a favor del gobernado —como efectivamente lo ha hecho la SCJN—, entonces, implícitamente, se reconoce que el error judicial necesita de una motivación propia, diferente a la motivación que realizó el juez de última instancia.

9.- Por tanto, si el estudio del error judicial requiere una motivación propia, en realidad no tiene ninguna utilidad el requisito de una sentencia firme. De igual forma, tampoco se afecta la seguridad jurídica ni el principio de independencia judicial.

10.- Además, desde la filosofía de derecho, se demuestra que quienes participan de esta connotación cometen el desacierto de identificar corrección con validez.

- a) Hans Kelsen, por ejemplo, señala que la validez de una resolución simplemente descansa en la autoridad que el ordenamiento jurídico confiere a los jueces superiores y, en especial, al tribunal de última instancia para efecto de poner fin a una controversia y dotarla de obligatoriedad.
- b) Para Hart, todas las normas tienen un núcleo de certeza, éste constituye el criterio de tanteo correcto e incorrecto. Por tanto, puede ocurrir que el juez de última instancia puede apartarse del núcleo de significado de una norma y en ese sentido comete un error; empero, pese al error, su resolución debe aceptarse como válida.

11. Ahora bien, que el error como invalidez sea un enfoque incorrecto no significa que no sea posible diseñar el derecho a indemnizar a una persona que haya sufrido prisión preventiva y posteriormente sea absuelta. No obstante, este supuesto tendría que justificarse con base en la responsabilidad patrimonial del estado por su actividad regular y no en el error judicial.

Si se quisiera regular este derecho, una propuesta sería adicionar un quinto párrafo al actual Artículo 19 Constitucional, para quedar como sigue:

<p>Texto propuesto:</p>	<p>Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión</p> <p>(...)</p> <p><i>Toda persona que haya sufrido prisión preventiva y posteriormente haya sido absuelta o sobreseída su causa, tendrá derecho a una indemnización.</i></p>
-------------------------	---

II. Error epistémico

1.- El error epistémico denota la idea de que sólo cuando es posible alcanzar la verdad o la corrección en la decisión judicial, es posible hablar de error.

2.- El jurista español Jorge Mañes Seña, en sentido amplio, define el error judicial a partir de la existencia de una o varias respuestas correctas. En sentido estricto, señala que el error judicial es el regulado en el Artículo 10 de la CADH y el Artículo 121 de la Constitución Española. Agrega que tanto el error judicial en sentido amplio y en sentido estricto comparten la idea de la corrección.

2.- El problema de este planteamiento es que, para aceptarlo, tendría que demostrarse que, efectivamente, exista una única respuesta correcta o varias respuestas correctas para cada caso concreto.

3.- Frente a la tesis de la única respuesta correcta propuesta por Ronald Dworkin, H.L.A. Hart reconoció que, aunque efectivamente los jueces se apoyan de principios para resolver casos difíciles, lo cierto es que al elegir un principio también se realizan valoraciones respecto de qué principio funciona mejor, a criterio del juzgador, para resolver el problema. Sólo si existiera un catálogo capaz de jerarquizar todos los principios y dotarlos de un peso determinado para cada caso concreto, sería posible eliminar la discrecionalidad y alcanzar la única respuesta correcta.

4.- En el mismo sentido, Robert Alexy argumenta que los principios, al igual que los valores, sólo pueden ordenarse a partir de un esquema fuerte. Es decir, resulta humanamente imposible formular un catálogo completo de principios que, por un lado, cuente con la aprobación de todos y, por el otro, que ordene todas las relaciones de prioridad, abstractas y concretas, que existen entre ellos. De ahí que los principios sólo puedan ordenarse dentro de un esquema débil que considere: un sistema de condiciones de prioridad, un sistema de estructuras de ponderación y un sistema de prioridades *prima facie*. En cualquier caso, ambas formas de ordenar los principios no conducen al descubrimiento de una única respuesta correcta.

5- La existencia de varias respuestas correctas puede admitirse sólo cuando el ordenamiento jurídico imprime límites claros a la discrecionalidad de los jueces.

6-. Jerzy Wróblewski, por ejemplo, distingue cuatro tipos de discrecionalidad en el razonamiento judicial: la relativa a la validez de la norma, la relativa a la decisión interpretativa, la relativa a la evidencia de los hechos y la relativa a la elección de las consecuencias. Aunque todas involucran la subjetividad del juez, sólo la última le imprime límites claros y cuantificables, por lo que resulta sencillo calcular los extremos del error y el acierto.

Sería el caso de una norma que le permite al juez elegir una pena de prisión mínima de dos años y una máxima de cinco. Serán respuestas correctas todas las que queden dentro de este intervalo. Sin embargo, este criterio de corrección es bastante acotado, pues sólo podría determinarse el error de los jueces en los razonamientos relativos a la elección de consecuencias, pero no a la interpretación de la norma ni a la fijación de los hechos.

7. Si se tomara en cuenta esta connotación para efectos prácticos, su formulación normativa sería la siguiente: comete error judicial el juez que no alcance la corrección o la verdad en sus resoluciones. Sin embargo, al día de hoy no existe en la teoría del derecho un modelo capaz de asegurar tal cosa. Por tanto, el error epistémico se descarta porque realiza un control de la decisión judicial desde un interés estrictamente doctrinal.

III. Error como demostración de inocencia

1. El error como demostración de inocencia expresa un procedimiento extraordinario en materia penal en el que, después de que se llevó a cabo un procedimiento ordinario y hay una sentencia condenatoria firme, aparecen pruebas nuevas que demuestran, sin lugar a dudas, la inocencia del condenado. Este reconocimiento da lugar a una indemnización.

2. En 1912, el jurista estadounidense Edwin Borchard, en su trabajo *State Indemnity for error of criminal justice*, propuso un modelo de indemnización para los casos de condenas injustas. Su propuesta exigía cinco requisitos:

- a. La existencia de una sentencia condenatoria, en primera instancia o definitiva.
- b. Que a partir de una apelación o un procedimiento extraordinario se absolviera al condenado.
- c. Que la absolución fuera resultado de la presentación de pruebas novedosas que demostraran su inocencia, es decir, no bastaba con que la absolución obedeciera a meros tecnicismos o la incorrecta valoración de las pruebas.
- d. Que el sujeto, pudiendo probar su inocencia desde el inicio del juicio, no lo hizo por dolo o negligencia.
- e. Ser primodelincuente.

4. En Estados Unidos, el modelo que propuso Edwin Borchard se reguló hasta mayo de 1938, cuando se aprobó la *Unjust Conviction Law* que adenda el Título 18, Capítulo 266 del *U.S. Code*. Desde entonces, a este modelo se le conoce como *wrongful conviction compensation*.

5. En el mundo anglosajón, el error judicial es conocido como *miscarriage of justice*. A su vez, el sentido general de esta expresión es el de *wrongful conviction*, la condena del inocente.

6. El *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* (PIDCP) en su Artículo 14.6 y la *Convención Americana de Derechos Humanos* (CADH) en su Artículo 10 regulan el derecho a una indemnización por error judicial. En su versión en inglés, el error judicial se traduce como *miscarriage of justice*.

7. Con base en las discusiones que dieron origen a ambos tratados, el sentido real del derecho a una indemnización por error judicial que regulan el PIDCP y la CADH es el modelo que, aunque con ligeros matices (véase Cuadro 1.1), regula la *wrongful conviction compensation* en Estados Unidos.

8. Ahora bien, la razón por la que la demostración de inocencia no es error judicial es porque, más bien, se trata de una excepción al principio de cosa juzgada en materia penal.

9. Dentro de la teoría general del proceso existen los denominados procedimientos extraordinarios, que se hacen valer una vez que ha concluido el juicio originario y existe ya una sentencia firme con autoridad de cosa juzgada. A diferencia de los recursos e incidentes, los procedimientos extraordinarios inician con una nueva demanda y expresan una pretensión distinta a la del juicio principal.

10. En México, el reconocimiento de inocencia es un ejemplo de un procedimiento extraordinario regulado en los Artículos 486 y 490 del *Código Nacional de Procedimientos Penales*. De manera similar a la *wrongful conviction compensation*, el reconocimiento de inocencia tiene tres requisitos de procedibilidad: la existencia previa de una condena firme, el hallazgo de nuevos elementos de prueba y el derecho a una indemnización.

11. Por tanto, el reconocimiento de inocencia no es un recurso ya que en él no se estudia si el juez ordinario, el juez de apelación o el juez de amparo realizó una incorrecta interpretación de la norma o valoración probatoria. Su efecto no es revocar una sentencia que ya causó ejecutoria, sino dejar sin efectos la ejecución de la condena.

12. Si bien el reconocimiento de inocencia es, en el fondo, una aceptación que hace el propio sistema jurídico de que sus jueces pueden equivocarse o de que hubo un error en el procedimiento original, también es cierto que si no se estudian los razonamientos del juez cometió el error, sencillamente no podemos hablar de error judicial.

13. Por tanto, en México, los Artículos 14.6 del PIDCP y 10 de la CADH tienen su equivalente normativo en el reconocimiento de inocencia y no en el régimen de responsabilidad patrimonial.

No obstante lo anterior, resta decir que la mayoría de la bibliografía que al día de hoy existe en México en torno al error judicial, precisamente, comete el desacierto de vincular el error indemnizable con el error como demostración de inocencia.

Los siguientes autores sostienen que el error indemnizable (en materia de responsabilidad patrimonial) es vinculante en México en virtud del Artículo 10 de la CADH:

Miguel Alejandro López Olvera, *La responsabilidad patrimonial del Estado por error judicial*; José de Jesús González Rodríguez, *Error judicial y responsabilidad patrimonial del Estado*; José Fernando Vázquez Avedillo, *Aplicación de la Convención Interamericana de Derechos Humanos al Sistema de Responsabilidad Patrimonial del Estado Mexicano por el caso del error judicial*; Xochitl Guadalupe Rangel Romero, *La indemnización por error judicial: el derecho olvidado al imputado dentro de la reforma constitucional en materia de seguridad y justicia de 2008*; María Teresa Vieyra Correa, *Indemnización por error judicial en materia penal*; Marisol González Hernández, *Estado del Arte del error judicial en México*; Nathaly Mendoza Zamudio, *Regulación de la Responsabilidad Patrimonial por error judicial en México*; José Tapia Tovar, *Seguridad jurídica contra error judicial*.

En la arena judicial, este mismo debate se discutió en la SCJN con motivo de los Amparos Directos en Revisión 3584/2017, 3079/2013, 2059/2015, 2628/2016 y Amparo en Revisión 963/2016.

14. En las estadísticas, de 2000 a 2021, la SCJN informó vía transparencia que resolvió un total de 43 juicios de reconocimiento de inocencia, lo que es igual a 1.95 juicios por año. De esos 43 juicios, sólo 8 fueron procedentes. Es decir, en un promedio de cada 2.75 años la SCJN reconoció la existencia de un inocente condenado injustamente.

Esta cifra es alarmante si se compara lo que ocurre en Estados Unidos con la *wrongful conviction compensation*. De acuerdo con el *National Registry of Exonerations*, de 1989 a 2022, se exoneró a 3,192 inocentes condenados injustamente. En promedio, en Estados Unidos se reconoció la inocencia de 96.72 personas por año.

A nivel local, sólo los estados de Guerrero, Sinaloa y Tabasco regulan el error judicial en el sentido de demostración de inocencia. Empero, en ninguno de ellos hay registros de casos resueltos por ese supuesto.

IV. Error como fuente de responsabilidad

1.- Existen cinco tipos de responsabilidad en las que puede incurrir un juez: penal, civil, política, disciplinaria y patrimonial. Sin embargo, en cuanto a sus decisiones, el juez sólo puede ser responsable por dos de éstas: la disciplinaria y la patrimonial.

2.- En materia penal, pensemos por ejemplo el delito de prevaricato, si bien se sanciona la resolución del juez también se exige el elemento subjetivo. Si el juez actuó con dolo, por definición no puede existir error. Por otro lado, la responsabilidad civil y política sí representa una afectación grave al principio de independencia judicial.

3.- Sostengo que la responsabilidad de los jueces en materias disciplinaria y patrimonial pueden estudiarse como una sola porque tiene varios elementos en común:

- a. Forman parte del Derecho Administrativo
- b. La responsabilidad administrativa es objetiva. No importa, en principio, que haya dolo, culpa o negligencia del juzgador para determinar el error.
- c. El error judicial en materia disciplinaria y patrimonial tiene el objetivo de verificar si se cumplió con eficiencia el servicio de impartición de justicia.
- d. Por tanto, el error judicial no tiene que ver con el hecho de que una resolución sea correcta o incorrecta, tampoco si es válida o inválida. De esto se sigue el error no afecta el principio de independencia judicial.
- v. El principio de independencia traza una frontera entre aquellas resoluciones que pueden ser sancionadas como una deficiencia en el servicio de impartición de justicia y aquellas que quedan protegidas dentro del criterio del juez.

4. De acuerdo con la experiencia judicial comparada y la doctrina, los supuestos bajo los cuales se puede determinar que se cometió un error disciplinario o indemnizable son:

- a. Aplicación inexacta de los hechos: no se valoró una prueba, no se tomó en cuenta un hecho probado o se tomó en cuenta un hecho que no formaba parte del expediente.
- b. Aplicación inexacta de la ley: se aplicó una norma inexistente (derogada o declarada inconstitucional), se aplicó fuera de su sentido (ya sea porque hay una jurisprudencia que así lo determina o porque el sentido es claro, sin lugar a duda).
- c. Contradicción lógica en el razonamiento: por ejemplo, entre lo que se desarrolló en los considerandos y lo que se concluyó en los resolutivos.
- d. No hay lugar al error en la interpretación salvo en los casos en que la interpretación esté reglada o se utilice un método no reconocido por las diferentes doctrinas jurídicas.

5. Una vez dicho esto, quedan por ver las particularidades del error disciplinario y del error indemnizable, así como los ajustes que necesitan en nuestro sistema jurídico.

6. El error disciplinario o inexcusable está actualmente regulado en el Artículo 110 fracción III de la *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*. De acuerdo con las tesis P.CXLVII/97, P.CXLV/97, P.XLII/2000, P.XLIII/2000 y P.LXXXVIII/92:

- a. El error inexcusable tiene como finalidad estudiar que las resoluciones de los jueces cumplan con los principios de eficiencia y profesionalismo en la impartición de justicia.
- b. El error inexcusable puede presentarse en todas las materias y en todo tipo de resoluciones. Es decir, no se requiere de una sentencia definitiva.
- c. El objeto del error inexcusable no es el fondo del asunto, sino que analiza si hubo una aplicación inexacta de los hechos, una aplicación inexacta de la ley y si el juez se apartó de las formalidades y principios esenciales del proceso.
- d. Una vez que se acredita el error inexcusable, comienza un segundo estudio en el que se revisa si existe alguna excluyente de responsabilidad: carga de trabajo, cansancio, rezago.

e. El error inexcusable se puede reclamar a través del recurso de queja o de una denuncia, la autoridad competente para resolver es el CJF en primera instancia y la SCJN en revisión.

f. En estadísticas, de 1995 a 2022, el PJJ destituyó a 14 jueces y magistrados con motivo de un error inexcusable. A nivel local, de 2010 a 2020, los poderes judiciales de las 32 entidades han destituido por error inexcusable a un total de 15 jueces.

7. Aunque los números revelan un nivel bajo de errores inexcusables sancionados —las razones escapan de los límites de esta investigación—, lo cierto es que el diseño actual del error disciplinario o inexcusable es adecuado, pues no entra en conflicto con los principios de independencia y seguridad jurídica.

8. Por su parte, el error indemnizable no se encuentra regulado en México: quedó excluido dentro del proceso legislativo para incorporar a nivel constitucional el régimen de responsabilidad patrimonial.

9.- Aunque a nivel federal, la *Ley General de Víctimas* sí contempla el error judicial como fuente para otorgar una compensación, lo cierto es que carece de un mecanismo para hacerlo exigible y, además, la SCJN aún no ha emitido ningún criterio relativo a cómo deben interpretarse sus alcances.

10.- A nivel local, el error judicial indemnizable está regulado en las Constituciones de los estados de Coahuila, Querétaro, Tlaxcala y Ciudad de México. No obstante, vía transparencia los poderes judiciales de dichas entidades respondieron que no se ha resuelto un sólo caso en materia de error judicial.

11. Dicho lo anterior, dado que el error disciplinario comparte la misma base que el error indemnizable, no existe ningún impedimento teórico, al menos, para que uno sí sea reconocido y otro no. Así, una eventual incorporación del error indemnizable sería la siguiente:

- a. Una reforma constitucional al actual Artículo 119 en la que basta con agregar la palabra “jurisdiccional”, para quedar como sigue:

Texto actual	Texto propuesto
<p>Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente: (...)</p> <p>La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.</p>	<p>Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente: (...)</p> <p>La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa y <i>jurisdiccional</i> irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.</p>

- b. El error indemnizable debe tener la finalidad de reparar un daño causado por todas las resoluciones judiciales que afecten la eficiencia y profesionalismo en el servicio de impartición de justicia.
- c. El error indemnizable debe poder analizarse en todas las materias y en todo tipo de resoluciones. Es decir, no sólo en sentencias definitivas.
- d. El objeto del error indemnizable no es el fondo del asunto, sino analizar, primero, si hubo una aplicación inexacta de los hechos, una aplicación inexacta de la ley, una contradicción lógica en el razonamiento, o el uso de un método interpretativo que no esté reglada o que no esté no reconocido por las diferentes doctrinas jurídicas.
- e. Una vez que se acredite el error indemnizable, debe seguir un segundo estudio en el que se revise si existe un nexo causal entre el error y el daño causado en la esfera del gobernado.
- f. Actualmente, la *Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado* establece que la demanda se promueve ante la misma autoridad que causó el daño y el recurso de revisión lo resuelve el Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA).
- g. En el caso del error judicial, para evitar una afectación al principio de autonomía judicial, debe ser el CJF quien conozca en primera instancia;

mientras que para el recurso de revisión conocerá la SCJN. En el fuero local, los consejos de judicatura resolverán en primera instancia y el recurso lo podrían resolver tanto los juzgados de distrito en materia administrativa, o bien, por su carácter de órgano especializado, el CJF.

- h. Por último, es importante enfatizar que el error indemnizable es, en todo caso, distinto a otros supuestos de responsabilidad patrimonial en los que puede incurrir el poder judicial con motivo de su actividad irregular. Algunos de ellos son los siguientes: pérdidas o sustracciones de documentos u objetos puestos en resguardo judicial; entregas indebidas de fondos u otros valores; ejecución equívoca de medidas cautelares; errores en las certificaciones que realizan los secretarios, la ausencia de personal o el cambio súbito de horarios que impida el ingreso de escritos; omisiones judiciales, sólo en aquellos casos en que el juez olvidó pronunciarse respecto a la petición de una de las partes, y dilaciones indebidas o retrasos anómalos.

12. Una vez dicho esto, podemos afirmar que —a diferencia del error epistémico y del error como invalidez— el error como fuente de responsabilidad no afecta los principios de independencia y la seguridad jurídica. En cuanto al error como demostración de inocencia su principal problema radica en que constituye un procedimiento extraordinario en materia penal en el que no juegan ningún papel las decisiones de los jueces que condenaron al inocente. Si no se revisan estos razonamientos simplemente no puede hablarse de error judicial.

El error como fuente de responsabilidad tiene el objetivo de sancionar la ineficiencia y falta de profesionalismo en el servicio de impartición de justicia. Esto no es igual a sancionar la decisión judicial que no alcanza una respuesta correcta, la verdad material, o por el hecho de que haya sido dejada sin efectos por una instancia superior.

En este sentido, el alcance del error como fuente de responsabilidad es más acotado ya que se determina de manera objetiva. Es decir, la operación consiste en confrontar una resolución con el expediente, una resolución con la ley o la propia estructura de la resolución para identificar si el juez se apartó de datos relevantes y de carácter indiscutible. O bien, confrontar si el método de interpretación utilizado se

encuentra dentro de algún método prohibido o si el método no se asemeja a ninguno de los reconocidos por la doctrina.

Frente a este campo limitado de análisis del error judicial, propongo la tesis de los “mínimos de racionalidad”. Es decir, ¿qué es lo mínimo que tendría que hacer un juez al momento de aplicar e interpretar una norma?, ¿qué es lo mínimo que tendría que hacer para valorar las pruebas y acreditar los hechos?, ¿qué es lo mínimo que tendría que hacer al ponderar principios?

Este enfoque reconoce, por un lado, que la independencia judicial significa la libertad del juez para elegir entre distintas visiones del Derecho. Y aunque cada una de ellas puede acercarse en mayor o menor grado a la corrección y a la verdad, esa elección le compete únicamente al juzgador. Por el otro, reconoce que todas esas visiones comparten un piso mínimo de racionalidad, ciertos pasos que, de no cumplirse, conducen a la arbitrariedad.

Como colofón a este trabajo, quiero agregar que la primera tesis en México sobre el error judicial se escribió en 1950 por José Antonio García Ocampo, alumno de la Escuela Nacional de Jurisprudencia: *La reparación de las víctimas del error judicial en materia penal*.

En muchos sentidos es un trabajo interesante, inteligente y, desafortunadamente, casi desconocido. Para empezar, el interés de Antonio García en el error judicial es porque éste es una deuda social que «produce tragedias familiares, ruinas económicas, depresiones morales, y demás calamidades materiales y morales»²⁷⁷.

Él entendía el error judicial como el indulto necesario, ahora reconocimiento de inocencia. Para averiguar cuántos casos de error judicial se habían resuelto en el país hasta ese momento, el estudiante preguntó a los ministros de la Suprema Corte, a los jueces de los Tribunales de Justicia del Distrito y Territorios Federales e, incluso, a sus maestros, entre ellos Raúl Carranca y Trujillo. La respuesta fue apabullante: ninguno.

«¿Quiere decir esto que en México la justicia es tan perfecta que nunca se han cometido errores judiciales?», se pregunta Antonio García. «No, lo que ha sucedido, es que seguramente se ha dado un número considerable de casos, con la

²⁷⁷García Ocampo José Antonio, *La reparación de las víctimas del error judicial en materia penal*, México, UNAM-Escuela Nacional de Jurisprudencia, 1950, p. 2.

circunstancia de que nunca se ha llegado por múltiples causas, como son la pobreza e ignorancia de la mayoría de los procesados, la arbitrariedad de las autoridades, la negligencia de los defensores»²⁷⁸.

Parece que poco hemos avanzado desde entonces.

²⁷⁸*Ibid.*, p. 8.

APÉNDICE

I. Tablas y diagramas

Tablas 1.3. Diferencias entre los modelos de regulación del error como demostración de inocencia

Características	EUA / wrongful conviction compensation	Artículo 14 párrafo 6, PIDCP	Artículo 10, CADH
Existencia previa de una condena penal	<ul style="list-style-type: none"> ✓ condena en primera instancia ✓ condena en apelación ✓ condena en sentencia firme 	<ul style="list-style-type: none"> ✗ condena en primera instancia ✗ condena en apelación ✓ condena en sentencia firme 	<ul style="list-style-type: none"> ✗ condena en primera instancia ✗ condena en apelación ✓ condena en sentencia firme
Vía a través de la cual se puede demostrar la inocencia del condenado	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Procedimientos ordinarios: apelación y nueva audiencia (<i>rehearing</i>). ✓ Procedimientos extraordinarios: nuevo juicio (<i>retrial</i>) 	<ul style="list-style-type: none"> ✗ Procedimientos ordinarios ✓ Procedimientos extraordinarios. 	<ul style="list-style-type: none"> ✗ Procedimientos ordinarios ✓ Procedimientos extraordinarios.
Estándar de demostración de inocencia	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Completa inocencia: que el afectado no cometió el crimen o lo cometió alguien más. ✗ No se considera como inocencia una revocación por defectos procesales o insuficiencia probatoria. 	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Completa inocencia: que el afectado no cometió el crimen o lo cometió alguien más. ✗ No se considera como inocencia una revocación por defectos procesales o insuficiencia probatoria. 	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Completa inocencia: que el afectado no cometió el crimen o lo cometió alguien más. ✗ No se considera como inocencia una revocación por defectos procesales o insuficiencia probatoria.
Otros requisitos	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Indemnización condicionada a la omisión de presentar evidencias debido al dolo o la negligencia del afectado. ✓ Indemnización condicionada a ser primodelincuente 	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Indemnización condicionada a la omisión de presentar evidencias debido al dolo o la negligencia del afectado. ✗ Indemnización condicionada a ser primodelincuente 	<ul style="list-style-type: none"> ✗ Indemnización condicionada a la omisión de presentar evidencias debido al dolo o la negligencia del afectado. ✗ Indemnización condicionada a ser primodelincuente

Diagrama 2.4. Clasificación de la responsabilidad del estado por su actividad judicial

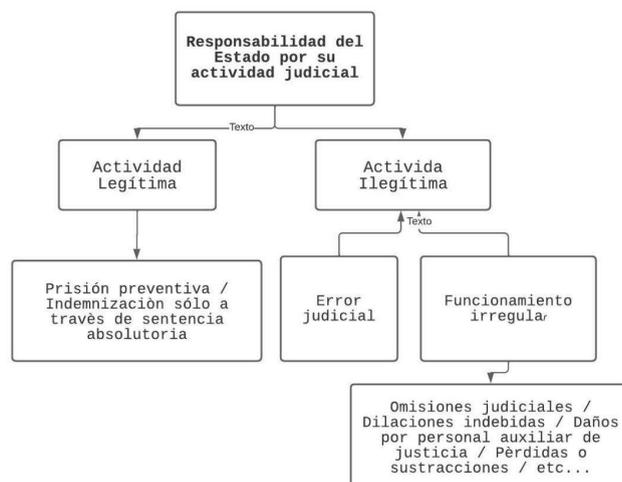


Tabla 3.1.1. Casos de error judicial inexcusable o disciplinario sancionados por las entidades federativas de 2010 a 2020

Entidad federativa	Destitución de Jueces y/o	Destitución con motivo de error judicial de Jueces y/o Magistrados	SUSPENSIÓN de Jueces y/o Magistrados	SUSPENSIÓN con motivo de error judicial de Jueces y/o Magistrados suspendidos
Aguascalientes	Ninguno	Ninguno	2 jueces	Ninguno
Baja California	2 jueces y 1 magistrado	Ninguno	1 juez	Ninguno
Baja California Sur	1 jueza	1 jueza	Ninguno	Ninguno
Campeche	Ninguno	Ninguno	Ninguno	Ninguno
Chiapas	2 jueces	2 jueces	Ninguno	Ninguno
Chihuahua	3 jueces	1 juez	Ninguno	Ninguno
Ciudad de México	No informa	No informa	No informa	No informa
Coahuila	5 jueces	3 jueces	17 jueces	13 jueces
Colima	1 juez	Ninguno	1 juez	1 juez
Durango	1 juez	Ninguno	14 jueces	7 jueces
Guanajuato	Ninguno	Ninguno	107 jueces	No Especifica
Guerrero	Ninguno	Ninguno	4 jueces	4 jueces
Hidalgo	1 juez	1 juez	8 jueces	5 jueces
Jalisco	No informa	No informa	No informa	No informa
Estado de México	1 juez	1 juez	7 jueces	4 jueces
Michoacán	8 jueces	2 jueces	40 jueces	2 jueces
Morelos	No informa	No informa	No informa	No informa
Nayarit	Ninguno	Ninguno	2 magistrado	1 magistrado
Nuevo León	Ninguno	Ninguno	6 jueces	Ninguno
Oaxaca	2 jueces	1 juez	2 jueces	Ninguno
Puebla	Ninguno	Ninguno	3 jueces	Ninguno
Querétaro	Ninguno	Ninguno	Ninguno	Ninguno
Quintana Roo	1 juez	Ninguno	16 jueces	1 juez
San Luis Potosí	3 jueces	No informa	20 jueces	No informa
Sinaloa	4 jueces	No informa	3 jueces	No informa
Sonora	Ninguno	Ninguno	Ninguno	Ninguno
Tabasco	2 jueces	No informa	36 jueces	No informa
Tamaulipas	11 jueces	3 jueces	28 jueces	6 jueces
Tlaxcala	Ninguno	Ninguno	Ninguno	Ninguno
Veracruz	Ninguno	Ninguno	Ninguno	Ninguno
Yucatán	Ninguno	Ninguno	3 jueces	1 juez

Zacatecas	Ninguno	Ninguno	Ninguno	Ninguno
TOTAL:	49	15	320	45

Tabla 4.1.1. Ejemplos de confusión en la academia entorno al error judicial

Autor o autores	Problema
1. <i>El error judicial y la formación de los jueces</i> , Jorge Malem Seña.	Confunde error epistémico con error como fuente de responsabilidad.
2. <i>La responsabilidad patrimonial del Estado por error judicial</i> , Miguel Alejandro López Olvera; <i>Error judicial y responsabilidad patrimonial del Estado</i> , José de Jesús González Rodríguez; <i>Aplicación de la Convención Interamericana de Derechos Humanos al Sistema de Responsabilidad Patrimonial del Estado Mexicano por el caso del error judicial</i> , José Fernando Vázquez Avedillo; <i>La indemnización por error judicial: el derecho olvidado al imputado dentro de la reforma constitucional en materia de seguridad y justicia de 2008</i> , Xochitl Guadalupe Rangel Romero; <i>Indemnización por error judicial en materia penal</i> , María Teresa Vieyra Correa; <i>Estado del Arte del error judicial en México</i> , Marisol González Hernández. <i>Regulación de la Responsabilidad Patrimonial por error judicial en México</i> , Nathaly Mendoza Zamudio; <i>Seguridad jurídica contra error judicial</i> , José Tapia Tovar	Confunden error indemnizable con error como invalidez y error como demostración de inocencia.

Tabla 4.1.2. Ejemplos de confusión en la judicatura entorno al error judicial

Expedientes / SCJN	Problema
1. Quejas Administrativas 10/89, 11/89, 12/89, 22/89, 23/89, 32/89, 10/89, 30/90, 33/90, 55/90 2. Varios 561/2010 3. Amparo Directo en Revisión 3079/2013 4. Amparo Directo en Revisión 2059/2015 5. Amparo Directo en Revisión 2628/2016 6. Amparo en Revisión 963/2016 7. Recurso de Reclamación 2/2019, derivado de Juicio Contencioso Administrativo	Confunden el error como invalidez con el error como fuente de responsabilidad.
1. Quejas Administrativas 10/89, 11/89, 12/89, 22/89, 23/89, 32/89, 10/89, 30/90, 33/90, 55/90 2. Varios 561/2010 3. Amparo Directo en Revisión 3079/2013 4. Amparo Directo en Revisión 2059/2015 5. Amparo Directo en Revisión 2628/2016 6. Amparo en Revisión 963/2016 7. Recurso de Reclamación 2/2019, derivado de Juicio Contencioso Administrativo	Confunden el error epistémico y el error como invalidez con el error como fuente de responsabilidad

<p>1. Amparo Directo en Revisión 3584/2017 2. Amparo Directo en Revisión 3079/2013 3. Amparo Directo en Revisión 2059/2015 4. Amparo Directo en Revisión 2059/2015 5. Amparo Directo en Revisión 2628/2016 6. Amparo en Revisión 963/2016</p>	<p>Confunden error como fuente de responsabilidad con error como demostración de inocencia.</p>
--	---

Tabla 4.1.3. Ejemplos de confusión en la legislatura entorno al error judicial

Cuerpo Legislativo	Texto propuesto	Problema
<p>1. <i>Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma del Artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</i>, (diciembre de 2020), Senadora Claudia Esther Balderas Espinoza, Partido Movimiento de Regeneración Nacional</p>	<p>Artículo 109: [...] <i>La responsabilidad del Estado, por los daños que cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa, cuando se originen por la actividad administrativa irregular o por la emisión de una sentencia basada en el error judicial, siempre y cuando ésta sea firme. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes</i></p>	<p>Confunde el error como invalidez y el error indemnizable con error como reconocimiento de inocencia.</p>
<p>2. <i>Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que Reforma el Último Párrafo del Artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</i> (abril de 2021), senador JuanZepeda Hernández, Partido Movimiento Ciudadano.</p>	<p>Artículo 109: [...] <i>La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa o jurisdiccional irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.</i></p>	<p>Confunde el error indemnizable con error como reconocimiento de inocencia.</p>
<p>3. <i>Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un último párrafo al artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</i> (noviembre de 2021), Verónica Noemi Camino Farjat, Partido Movimiento de Regeneración Nacional.</p>	<p>Artículo 109: [...] <i>En la responsabilidad patrimonial del Estado por error judicial derivado de actividad jurisdiccional irregular que viole derechos humanos bajo un contexto de impunidad o corrupción y que resulte en sentencia judicial condenatoria que se encuentre firme, los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites, procedimientos y lineamientos que establezcan las leyes</i></p>	<p>Confunde el error como invalidez y el error indemnizable con error como reconocimiento de inocencia.</p>

Tabla 4.2. Diferencias entre las connotaciones del error judicial

Connotación del error judicial	¿Es viable su positivización?	¿Cuál es su situación actual en el sistema jurídico mexicano?	¿Se requiere algún tipo de reforma para su adecuada implementación?
Epistémico	x	x	x
Invalidez	x	x	<p>✓ Si bien una sentencia que ha sido revocada no demuestra la existencia de un error judicial, sí es posible (incluso deseable) indemnizar a una persona que sufrió prisión preventiva y posteriormente fue absuelta.</p> <p>Este supuesto debe entenderse dentro de la responsabilidad patrimonial del Estado por su actividad regular y no como error judicial.</p> <p>Para ello, se sugiere la adición de un quinto</p>

			<p>párrafo al actual Artículo 19 Constitucional, para quedar como sigue:</p> <p><i>Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión</i> (...) Toda persona que haya sufrido prisión preventiva y posteriormente haya sido absuelta o sobreseída su causa, tendrá derecho a una indemnización.</p>
Demostración de inocencia	✓	<p>✓ Reconocimiento de inocencia (Artículos 486 y 490 del Código Nacional de Procedimientos Penales)</p> <p>✓ Derecho a indemnización (Artículo 14.6 del PIDCP y Artículo 10 de la CADH)</p>	x
Fuente de Responsabilidad	✓	<p>✓ Error inexcusable o disciplinario (Artículo 110 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación)</p> <p>x Error indemnizable</p>	<p>x</p> <p>✓ Considero que para incluir el error judicial indemnizable dentro de nuestro ordenamiento constitucional, basta con suprimir la palabra “administrativa” del texto actual del Artículo 119, ello toda vez que la actividad irregular del Estado incluye tanto actos jurisdiccionales como administrativos. La redacción quedaría como sigue:</p> <p><i>Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente: (...)</i> <i>La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.</i></p>

II. ¿Puede un juez ser engañado?

En el derecho penal existe un grupo de delitos que —si bien protegen bienes jurídicos distintos según la legislación— están dirigidos a castigar los engaños que se cometan contra el juez. Tenemos, por ejemplo, la falsa declaración y la simulación de documentos.

Sin embargo, dentro de éstos, es el fraude procesal el que, de manera expresa, reconoce como un elemento típico el «inducir a error a la autoridad judicial»²⁷⁹. Por ello, este delito ha planteado entre la doctrina la pregunta de si ¿puede engañarse a un juez?

Si bien el fraude procesal presenta un abanico de discusiones propias de su disciplina, nosotros sólo queremos rescatar el debate que ha surgido en torno a la pregunta anterior para desarrollar un supuesto del error judicial. Es decir, ¿es responsable el juez por los hechos falsos que presentó una de las partes y que lo hicieron caer en error judicial?

Aunque parece una respuesta sencilla, consideramos que el grado de responsabilidad del juez dependerá de qué tan obligado o comprometido esté en conocer la verdad del caso. Si su obligación es alta, el juez tendría que utilizar todas las herramientas a su alcance para evitar el engaño, pero también está sujeto a formalidades procesales que, de algún modo, se lo impiden.

Una primera aproximación es a partir de la teoría tradicional del proceso que sostiene que el objetivo del derecho es resolver conflictos pese a que el conocimiento de los hechos sea equívoco. El juez no es más que un árbitro encargado de vigilar el desarrollo del juicio, sólo recibe las pruebas que le ofrecen y, con total libertad, las valora de tal forma que, sólo a través de ellas, se alcanza la verdad legal.

²⁷⁹ Fraude procesal. Artículo 310. Al que para obtener un beneficio indebido para sí o para otro, simule un acto jurídico, un acto o escrito judicial o altere elementos de prueba y los presente en juicio, o realice cualquier otro acto tendiente a inducir a error a la autoridad judicial o administrativa, con el fin de obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, se le impondrán de seis meses a seis años de prisión y de cincuenta a doscientos cincuenta días multa. Si el beneficio es de carácter económico, se impondrán las penas previstas para el delito de fraude. Este delito se perseguirá por querrela, salvo que la cuantía o monto exceda de cinco mil veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, al momento de realizarse el hecho

Aquí estaría la escuela iniciada por Carnelutti, él «sostenía que probar la verdad no significa demostrar la verdad de los hechos controvertidos, sino determinar o fijar los hechos mediante determinados procedimientos»²⁸⁰.

Ahora bien, en esta tesitura, Jesús Zamora Pierce es uno de los autores que sostienen que no se puede engañar al juez. Para él, el principio de contradicción implica que son las partes las únicas capaces de objetar las pruebas de su contraria²⁸¹. Es decir, sólo ellas son responsables de señalar los errores o engaños en el proceso. Este principio iría concatenado, a su vez, con el principio dispositivo, en el sentido de que la obtención de las pruebas corresponde en exclusiva a las partes²⁸². De este modo se elimina la posibilidad de que el juez solicite material adicional para acercarse a la verdad.

Josef Kohler, arguyó que, con base en el sistema de la libre valoración probatoria, sería inadmisibles engañar al juez, pues su decisión es resultado de una apreciación conjunta: «no se puede afirmar, con certeza, que determinadas pruebas o hechos son los que han influido decisivamente en su ánimo al pronunciar sentencia, porque la decisión judicial es una función intelectual y, por tanto, incontrolable»²⁸³.

Entre quienes afirman que un juez sí puede ser engañado están Mariano Jiménez Huerta²⁸⁴ y Raúl Cárdenas Rioseco. Sencillamente, dicen que, más allá de las formalidades, es un hecho evidente y cotidiano que los litigantes fabriquen artimañas para obtener un beneficio, aunque nada dicen del papel del juez.

²⁸⁰Cárdenas Gracias Jaime, *Manual de Argumentación Jurídica*, México, Porrúa-Instituto de Investigación Jurídicas UNAM, 2014, Cultura Jurídica (col.), No. 16, p. 329.

²⁸¹ Citado por Cárdenas Rioseco Raúl F., *Fraude Procesal*, 3ra ed., México, Porrúa, 2014, p.8.

²⁸² Ovalle Favela Jose, *Teoría general del proceso*, 6ta edición, México, Oxford University Press, 2012, Textos Jurídicos Universitarios (col.), p. 55.

²⁸³ Citado por Cárdenas Rioseco Raúl F., *op. cit.*, p.

²⁸⁴ “No puede aceptarse moderada la posición negativa asumida por los viejos escritores en orden a la configuración penalística del fraude procesal, pues dicha posición está divorciada de la desbordante realidad”, en Jiménez Huerta Mariano, “Fraude Maquinado y estafa procesal”, en Agustín Norberto Calabro (coord.), *Estudios jurídicos en homenaje al profesor Luis Jiménez de Asúa*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1964, p. 135; “Nosotros sostenemos que el juez sí y de hecho es engañado en muchas ocasiones; las mendacidades utilizadas por los litigantes o interesados en obtener una sentencia favorable, tienen en muchas ocasiones importancia o trascendencia más que suficiente para inducir a error, por lo que el Estado no puede ni debe permitir que se utilice el proceso para alcanzar ventajas injustas mediante el uso de maniobras fraudulentas”, en Cárdenas Rioseco Raúl, *op. cit.*, p. 22.

Una segunda aproximación es la preocupación que en las últimas décadas ha despertado, desde la filosofía del derecho, el problema de la prueba sobre los hechos y qué tipo de verdad es a la que puede aspirar el Derecho²⁸⁵.

Una de estas teorías contemporáneas es la que formula Jordi Ferrer en su libro *La Valoración Racional de la Prueba*. A grandes rasgos, podemos dividir éste en un apartado sobre las características de la prueba y en otro relativo los tres momentos de la actividad probatoria.

Respecto del primer apartado, la principal característica de la prueba sería que su objetivo institucional es la búsqueda de la verdad. Si el objetivo esencial del derecho es dirigir la conducta de las personas para que hagan o se abstengan de hacer algo, «sólo si el proceso judicial cumple la función de determinar la verdad de las proposiciones referidas a los hechos probados podrá el derecho tener éxito»²⁸⁶.

Es decir, la correcta obtención y valoración de la prueba es condición de la eficacia del derecho: «Sólo podrá influirse en la conducta de los hombres y mujeres para que no maten si, efectivamente, el proceso cumple la función de averiguar quién mató y le impone la sanción prevista»²⁸⁷.

A propósito de esta característica, el Dr. Jaime Cárdenas señala que en México, el Código Federal de Procedimientos Civiles²⁸⁸ contempla la prueba oficiosa. A través de ella el juez podría ordenar la práctica de todo tipo de pruebas

²⁸⁵Si bien el tema de la “verdad” es complejo y su desarrollo sobrepasaría los límites de esta investigación, aquí tomamos por “verdad” en el Derecho lo que ha señalado el Dr. Jaime Cárdenas en relación con otros autores como Michele Taruffo y Alfred Tarski: «La verdad que el derecho pretende no es la verdad absoluta [...]. La verdad que se puede conseguir en el derecho es una verdad aproximada y, el nivel de correspondencia entre los enunciados lingüísticos jurídicos y los hechos externos, depende de la calidad y cantidad de la información en la que se funda el conocimiento de los últimos, así como de las posibilidades de su verificación o comprobación a través de las pruebas y de los razonamientos que hayamos empleado»; en Cárdenas Gracias Jaime, *op. cit.*, p. 330.

²⁸⁶ Ferrer Beltrán Jordi, *La valoración racional de la prueba*, Madrid, Marcial Pons, 2007, Filosofía y Derecho (col.), p.30

²⁸⁷ *Idem*.

²⁸⁸ Artículo 79.- Para conocer la verdad, puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que las de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos.

Los tribunales no tienen límites temporales para ordenar la aportación de las pruebas que juzguen indispensables para formar su convicción respecto del contenido de la litis, ni rigen para ellos las limitaciones y prohibiciones, en materia de prueba, establecidas en relación con las partes.

Artículo 80.- Los tribunales podrán decretar, en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza del negocio, la práctica, repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que se estime necesaria y sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos controvertidos. En la práctica de esas diligencias, obrarán como lo estimen procedente, para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar los derechos de las partes, y procurando en todo su igualdad.

con el ánimo de alcanzar la verdad. No obstante, esta herramienta exige un alto compromiso del juez y, en la práctica, es poco utilizada²⁸⁹.

Un ejemplo que ofrece Cárdenas Gracia de cómo pudo utilizarse la prueba oficiosa y de cómo los operadores mantienen una posición contraria a su fin, es el Juicio de Inconformidad 352/2012, relativo a la elección presidencial de 2012 y que resolvió la Sala Superior del TEPJF.

Para acreditar la violación al límite de gastos campaña por medio de diversos esquemas financieros, los inconformes solicitaron al TEPJF que ejerciera sus facultades de investigación y requiriera información a diversas instituciones. En respuesta, el TEPJF adujo que son las partes quienes deben proporcionar los datos de prueba y que, si bien existe la prueba oficiosa, ésta sólo puede utilizarse de forma limitada para no romper el principio de igualdad y equilibrio entre las partes.

Este caso, nos dice Cárdenas Gracia, sirve para mostrar una posición que privilegió un criterio privatista que se conforma con la verdad formal. Además, que son los tribunales constitucionales los que están más obligados a cumplir con la búsqueda de la verdad, pues de ello depende la salvaguarda y efectiva realización de los principios constitucionales²⁹⁰.

Otro ejemplo del uso de la prueba oficiosa lo da el ministro en retiro Juan Ramón Cossío en su obra *Voto en contra*. Ahí relata que —en un caso donde se discutía la constitucionalidad de un artículo que la ley de seguridad social de las fuerzas armadas que preveía como causa de baja el ser portador de VIH—, él ejerció la facultad de la prueba oficiosa para requerir la opinión de científicos sobre si el VIH afectaba o no el rendimiento de los soldados en sus actividades. No obstante, al proyecto de Cossío se le reprochó que en el juicio de amparo no se pueden admitir nuevas pruebas, salvo las ya aportadas por los recurrentes²⁹¹.

Como colofón, Pedro Sagües dice que, en su búsqueda de la verdad, el juez constitucional debe parecerse al juez Hércules de Dworkin. El compromiso que adquiere va más allá de las formalidades, de los engaños y errores de los litigantes, por lo que —herramientas como la prueba oficiosa o las medidas para mejor proveer—, «pasan de ser actos opcionales para convertirse, en algunas versiones

²⁸⁹ Cárdenas Gracia Jaime, *op. cit.*, p. 335.

²⁹⁰ *Ibid.*, pp. 336-337.

²⁹¹ Cossío Díaz José Ramón, *Voto en contra*, México, Debate, 2019, pp. 70-76.

muy decididas, en comportamientos obligatorios para el magistrado, condenándose su no realización»²⁹².

Ahora bien, en relación con el segundo apartado, Ferrer dice que los tres momentos de la actividad probatoria son el acopio de elementos de prueba, la valoración de la prueba y la toma de decisión. Cada uno de ellos, a su vez, está sometido a diversos controles racionales.

En el acopio de elementos de prueba, el juez debe cuidar que todo ofrecimiento y desahogo de pruebas se realice de forma contradictoria, así como justificar y motivar plenamente cuáles se admiten y cuáles se excluyen. Aquí también podríamos incluir —pese a que puedan solicitarse en otra etapa del proceso— la obligación de dictar medidas para mejor proveer o de la prueba oficiosa. En la Ciudad de México, por ejemplo, los tribunales de lo familiar, cuando hay un asunto relacionado con menores y las partes omiten ofrecer como prueba la plática con el menor, los jueces la ordenan de oficio en la primer actuación.

En la valoración de la prueba los controles son más estrictos pues —al menos en nuestra familia jurídica— predomina el sistema de libre valoración de la prueba, lo que genera mayor posibilidad de que el juez actúe con arbitrariedad.

Así, en la concepción racionalista, la comprobación de los hechos debe sujetarse al «método de la corroboración de hipótesis, no en la creencia de sujeto alguno»²⁹³. Este método exige cinco requisitos:

La hipótesis debe ser lógicamente consistente y significativa; debe estar fundada, en alguna medida, en el conocimiento existente; debe ser empíricamente contrastable; el contraste de la hipótesis, por las peculiaridades del derecho, se produce en un tiempo corto, durante alguna de las etapas del proceso; su objeto son hechos jurídicamente relevantes, que generen consecuencia jurídicas²⁹⁴.

La toma de decisión, por último, tiene que ver con el estándar de prueba que se utilice: bajo qué condiciones la hipótesis seleccionada puede considerarse suficientemente probada. Usualmente el estándar probatorio se divide según la materia. En asuntos penales es más exigente —en el derecho anglosajón, por

²⁹²Sagües Nestor Pedro, “Activismo versus garantismo, a propósito de la producción de pruebas y medidas precautorias de oficio en la acción de amparo ambiental”, en Eduardo Ferrer Mac-Gregor, *El juez constitucional en el siglo XXI*, México, UNAM-SCJN, 2009, Tomo I, p. 123.

²⁹³ Ferrer Beltrán Jordi, *op. cit.*, p. 65.

²⁹⁴ *Ibid.*, p. 130.

ejemplo, se utiliza el criterio de “más allá de toda duda razonable”—, mientras que en asuntos civiles lo es menos —prevalece la “preponderancia de la prueba”—²⁹⁵.

No obstante, dice Ferrer, «si se piensa un poco más en el desarrollo de los derechos modernos, las fronteras se debilitan»²⁹⁶. Es decir, no todas las sanciones penales involucran valores más importantes que las civiles, como la privación de la libertad o la vida, ni todas las condenas civiles son de tipo pecuniario, como la pérdida de la patria potestad.

De tal forma que, independientemente del tipo de proceso, un estándar de la prueba adecuado tendría que considerar los bienes jurídicos que están en juego en el caso concreto y, además, cuáles son las posibles consecuencias jurídicas para las partes y la sociedad, así como las dificultades que existen para probar los hechos²⁹⁷.

Regresando a la pregunta inicial, ¿puede un juez ser engañado?

a) Desde la teoría tradicional del proceso un juez no puede ser engañado porque él sólo se limita a resolver con lo que le presenten las partes. Tampoco es responsable de los hechos falsos que le hagan caer en error judicial, ya que su compromiso con la verdad es sólo formal.

Por una parte, los principios dispositivo y de contradicción cargan toda la responsabilidad a las partes, son ellas las únicas capaces de evidenciar el engaño. Por la otra, la libre valoración de la prueba no permite identificar qué peso tuvo la prueba falsa en la decisión del juez.

b) Desde la teoría contemporánea de la prueba —por los altos controles que deben aplicarse en el acopio de los elementos de prueba, en la formulación y confrontación de la hipótesis y la suficiencia para considerarla probada— también parece difícil sostener que el juez podría ser engañado. Pero, en caso de que así fuera, sí podríamos decir que es responsable, pues su compromiso con la verdad material es alto.

c) Sin embargo, desde una postura intermedia y atenta a la realidad de la práctica jurídica, considero que sólo existen cuatro supuestos en que un juez sí

²⁹⁵ Ibid., p. 139.

²⁹⁶ Ibid., p. 140.

²⁹⁷ Cárdenas Gracias Jaime, *op. cit.*, p. 350.

puede ser engañado pero no responsable, y un supuesto en el que puede ser engañado y también ser responsable:

1.- Por negligencia del litigante. Así exista un juez Hércules, si la parte afectada por las pruebas falsas no las controvierte y no presenta otras en contrario, por más controles racionales que utilice, el juez no podría llegar a una narración distinta.

2.- Por contubernio entre el personal administrativo o jurisdiccional del juzgado y una de las partes. Pensemos, por ejemplo, en un actuario que simula una notificación de emplazamiento, el proceso se sigue en rebeldía y la parte coludida obtiene un beneficio. El juez no tendría por qué desconfiar de su persona y sujetar a verificación todos los actos que realicen.

3.- Cuando las dos partes confabulan para obtener un beneficio en perjuicio de un tercero.

4.- En los procedimientos heterocompositivos. En el arbitraje, por ejemplo, los interesados renuncian voluntariamente a la competencia del juez. Por tanto, los engaños o pruebas que se presenten ante el árbitro, le son ajenos al juez, pues éste no tiene permitido revisar cuestiones de fondo.

5.- La única excepción en la que el juez puede ser, al mismo tiempo, engañado y responsable, sería en los caso de la jurisdicción voluntaria. Su peculiaridad está en que no se trata de procedimiento en sentido estricto, aunque si bien no existe una controversia entre partes, lo cierto es que el interesado puede obtener una ventaja indebida con la resolución.

Pensemos en diligencias como la enajenación de bienes de incapaces, la declaración de interdicción o el reconocimiento de concubinato *post mortem*. Sin duda, aunque el papel del juez se limita a dar veracidad de las declaraciones de los testigos y toda vez que no existe quién objete esas declaraciones, parecería que las posibilidades de engaño son mayores.

Por ello, Rioseco considera que en estos casos el juez debe tener mayor cuidado y «con el fin de obtener una resolución, puede también causar un perjuicio a terceros, por el amplio ámbito de aplicación de este ilícito, estimamos que la jurisdicción voluntaria puede también ser un vehículo para inducir a error al juez»²⁹⁸. Coincidimos.

²⁹⁸ Cárdenas Rioseco Raúl F., *op. cit.*, p. 13.

III. ¿Qué se necesita para ser un buen juez?

Desde la técnica legislativa, este trabajo pretende analizar el nivel de racionalidad teleológica²⁹⁹ de la *Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021.

De entre todos los objetivos que se plantean en su exposición de motivos, sólo estudiaremos aquel que busca fortalecer la capacitación, excelencia y profesionalización de los funcionarios judiciales³⁰⁰.

Las preguntas que subyacen en esta meta legislativa son: ¿qué se necesita para ser un buen juez? ¿Qué está obligado a conocer un juez? ¿Quién debe enseñar al juez y cómo?

Así, en primer lugar, revisaremos lo que se ha reflexionado en la academia sobre los conocimientos y métodos de enseñanza necesarios en la carrera judicial para, después, confrontarlos con lo establecido en la ley. Por último, expondremos dos elementos que, a nuestra consideración, son esenciales para la profesionalización de los jueces y que, no obstante, quedaron fuera.

¿Qué está obligado a conocer un juez?

En el estado constitucional democrático el juez tiene un papel protagónico. De sus decisiones dependen el equilibrio entre poderes y niveles de gobierno, la protección

²⁹⁹Por racionalidad teleológica entendemos la correspondencia que hay o no entre los fines perseguidos por el legislador y el texto de la ley: “Podría decirse que la actividad legislativa es, en este nivel, racional en la medida que se utilicen los medios más adecuados para evitar que una ley no tenga efectos apreciables y, por tanto, sólo contribuya a la contaminación legislativa, o bien que no produzca los efectos deseados, con independencia de que éstos hayan sido o no declarados e incluso previstos”, en Gallegos Moreno Martha, *Elaboración de leyes. Proyectos e iniciativas legislativas*, Zacatecas, Poder legislativo del Estado de Zacatecas, 2014, Serie Artículos de Investigación, p.111.

³⁰⁰ “Con la presente iniciativa se propone establecer los requisitos para cada categoría de la carrera judicial, incluidas las correspondientes a los magistrados y jueces, de tal forma que los mismos atiendan al principio de excelencia dentro de la carrera, a fin de contar con el personal preparado y con las competencias necesarias para el desempeño óptimo de las funciones que le demanda su puesto [...]. La formación y capacitación del personal de la carrera judicial estriba en una metodología pedagógica personalizada en función de las competencias y perfiles de los integrantes de la carrera judicial. Asimismo, los programas que desarrolle el Instituto deben cumplir con los estándares internacionales en cuanto a la formación y desarrollo de las aptitudes y habilidades necesarias relacionadas con las funciones que desarrollen dentro de los órganos jurisdiccionales”; en *Iniciativa que reforma diversos ordenamiento en relación al Poder Judicial de la Federación*, Iniciativa del Ejecutivo, Gaceta No. LXIV/3SPO-113/116143, pp. XIV-XXIV.

efectiva de los derechos fundamentales y la delimitación de sus alcances. Esta posición significa para el juez una mayor exigencia en su formación.

En países como el nuestro —donde los jueces no son electos democráticamente—, su legitimidad depende en gran medida de la calidad de sus razonamientos³⁰¹. Sobre cómo se garantiza esa calidad hay diversas opiniones.

La formación profesional, para Carlos Báez, es una garantía orgánica de la función judicial, en la medida en que fortalece los principios contenidos en el artículo 17 de la Constitución —una justicia pronta, completa e imparcial—, «al tiempo en que limitan cualquier posibilidad de abuso, dolosa o no, por parte de quienes tienen el deber de interpretar y aplicar [el derecho]»³⁰².

Además, el juez debe tener garantías políticas y epistemológicas; las primeras le aseguran que sus decisiones no pueden estar sujetas a presiones externas y, en relación, las segundas refieren que su actuar debe centrarse, únicamente, en la cognición de hechos y en la aplicación del derecho, de forma que se minimicen las valoraciones políticas³⁰³.

Sus conocimientos deberán orientarse en función de la búsqueda de la verdad, la protección de los derechos humanos y «moverse sin problemas dentro de la racionalidad del discurso jurídico, lo que implica no sólo hablar el lenguaje del derecho y conocer el *know how* institucional, sino interpretarlo y practicarlo en clave democrática»³⁰⁴.

Otros sostienen que la forma idónea de rendir cuentas a la ciudadanía es a través de las sentencias. Éstas cumplen una función pedagógica porque le muestran a la ciudadanía que sus decisiones no sólo son obligatorias por el poder con el que están investidos los jueces, «sino también respecto a razones susceptibles de ser comunicadas, evaluadas y criticadas»³⁰⁵.

³⁰¹ Véanse, Breyer Stephen, *Cómo hacer funcionar una democracia. El punto de vista de un juez*, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (trad.), México, Fondo de Cultura Económica, 2017, Obras de Política y Derecho (col.); y Gargarella Roberto, *La justicia frente al gobierno*, Quito, Corte Constitucional de Ecuador, 2011, Pensamiento Jurídico Contemporáneo (col.), Número 3.

³⁰² Baez Silva Carlos, *et al.*, “La formación de los jueces federales en México. Notas para un análisis de la situación actual y de sus perspectivas”, *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, México, 2001, Número 8, p. 323.

³⁰³ *Ibidem.*, p. 325.

³⁰⁴ *Ibidem.*, pp. 334-335

³⁰⁵ Courtis Christian, “El papel de las Escuelas Judiciales en la democratización del poder judicial”, en Alfonso Herrera García, *et al.* (coords.), *Las escuelas judiciales en el Estado democrático: ¿Hacia dónde va la Escuela Judicial electoral?*, Ciudad de México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2020, p. 68.

Desde la perspectiva de la justicia abierta, las sentencias tendrían que poder llegar al mayor número de personas posibles para que éstas se interesen por sus derechos políticos y participen de los argumentos que determinan el rumbo de la vida pública³⁰⁶.

En el mismo sentido, Malem Seña afirma que la principal exigencia del juez constitucional es la motivación del derecho. En especial cuando se trata de casos difíciles, aquellos donde no hay consenso sobre el sentido y el alcance de las normas. Por ello, el juez debe dominar «desde los diferentes criterios interpretativos tradicionales hasta la moderna teoría de la argumentación»³⁰⁷.

Malem Seña, siguiendo a Michele Taruffo, también enfatiza la formación en materia de hechos, donde el juez debe comprometerse con la verdad del caso. Esto implica que, frente al material probatorio, por una parte, sepa «qué es una hipótesis y cómo operan los métodos hipotético-deductivo e hipotético-inductivo [...], ideas básicas acerca de lo que es una teoría, cómo funciona y cuáles son sus límites»³⁰⁸.

Por la otra, poseer un bagaje suficiente de la ciencia que se relaciona con la materia que maneja. Un juez familiar, por ejemplo, tendría que estar al corriente de los avances en psicología infantil o de sociología de la familia pues, aunque puede recurrir a otros expertos, sin una base mínima «no podrá distinguir entre lo verdadero y lo falso de los enunciados periciales. También tendrá dificultades para elegir al perito [...], no podrá formular preguntas adecuadas, ni valorar la prueba pericial tal como lo exige la legislación»³⁰⁹.

Por último, Malem Seña apunta a la lógica como otra disciplina importante para la formación de los jueces³¹⁰, pues es vital para desarrollar un argumento coherente, evitar las contradicciones y las falacias.

En cuestión de contenidos propiamente jurídicos, el Dr. Jaime Cárdenas apunta a la necesidad de incluir teorías y doctrinas alternativas a las ahora

³⁰⁶ De la Mata Pizaña Felipe, "Escuela Judicial Electoral para el Siglo XXI: hacia la formación digital para una justicia abierta", en Alfonso Herrera García, et al. (coords.), op. cit., p. 127.

³⁰⁷ Malem Seña Jorge F., *El error judicial y la formación de los jueces*, Barcelona, Gedisa, 2008, Filosofía del Derecho (col.), p. 214.

³⁰⁸ Ibid., p. 222.

³⁰⁹ Ibid., p. 224.

³¹⁰ Ibid., p. 226.

dominantes; por ejemplo, el constitucionalismo popular, el constitucionalismo latinoamericano, así como modelos críticos del neoliberalismo³¹¹.

¿Quién debe enseñar el juez y cómo?

Por lo que toca a la integración de las escuelas judiciales, Pedro Sagües advierte sobre la designación de autoridades y cuerpo docente provenientes de o cercanos a la clase política, ya que se corre el riesgo de «colonización o domesticación ideológica o partidista»³¹², por lo que se tendría que buscar una composición más plural.

Sobre la forma de enseñanza, Héctor Fix-Fierro nos dice que, precisamente, se requieren más herramientas para la reflexión que conocimientos sustantivos: «los métodos y técnicas de enseñanza en los programas de formación inicial son tanto e incluso más importantes que los contenidos de dichos programas»³¹³.

Es decir, una forma de enseñanza enfática en la identificación y análisis de las cuestiones de fondo, por encima de las de fondo o procedimiento; de tal forma que, consciente de su peculiar relación democrática, no pueda desvincularse de las demandas y expectativas sociales.

Ahora bien, ¿cómo generar en el alumno este sentido crítico y reflexivo? Fix-Fierro propone algunos métodos: desde el estudio de casos, cuestionarios, estancias y visitas a juzgados, debates, redacción de documentos y resoluciones, estudio y análisis de expedientes y jurisprudencia³¹⁴.

En cuanto a la evaluación tanto de los aspirantes a ingresar a la carrera judicial como de los funcionarios judiciales que pretendan subir en el escalafón, señala como criterios la capacidad de análisis, la argumentación, la honestidad y la lealtad institucional.

Para Carlos Báez, al igual que Fix-Fierro, lo más importante es procurar una formación crítica, desarrollar en el juzgador «actitudes orientadas a problematizar el

³¹¹ Cárdenas Gracia Jaime, “¿Para qué las escuelas judiciales”, en *Las escuelas judiciales en el Estado democrático: ¿Hacia dónde va la Escuela Judicial electoral?*, en Alfonso Herrera García, et al. (coords.), op. cit., p. 41.

³¹² Sagües Néstor Pedro, “Las escuelas judiciales. Un balance institucional”, en Alfonso Herrera García, et al. (coords.), op. cit., p. 102.

³¹³ Fix-Fierro Héctor F., “Métodos y técnicas de la enseñanza y evaluación en la formación de los jueces: una reflexión sobre las funciones de las escuelas judiciales”, *Revista del Instituto de la Judicatura Federal, México*, 2002, Número 11, p. 91.

³¹⁴ *Ibidem.*, p. 96.

estatus teórico de los paradigmas dominantes»³¹⁵. Por tanto, esta formación no puede consistir sólo en cursos de formación inicial y actualización.

En resumen, lo que proponen es aspirar a un modelo docente que genera una actitud de autocrítica respecto de su propio quehacer. En cuanto a la forma de llevarlo a cabo, supone confrontar la experiencia acumulada del juez con el conocimiento proveniente de la academia; de tal forma que en una reconozca los vicios en el ejercicio real y, en la otra, las exigencias de legitimidad.

Esta formación crítica requiere del respaldo de otras ramas de conocimiento vinculadas a la función judicial y que le presentan una mirada desde el exterior, tales como «la filosofía del derecho, sociología y antropología jurídicas, la psicología judicial y la filosofía y ciencia política»³¹⁶.

¿Cumple la Ley de Carrera Judicial con la racionalidad teleológica?

Si el contenido de los principios de profesionalismo y excelencia los ligamos a lo que se ha reflexionado en la doctrina, la respuesta es sí. La nueva *Ley de Carrera Judicial* cumple con la racionalidad teleológica.

En cuanto a las cualidades que deben desarrollar los aspirantes a la carrera judicial, el artículo 9 de la Ley contempla una formación jurídica sólida e integral, capacidad de interpretar y razonar jurídicamente a partir de casos concretos y con perspectiva interseccional, aptitud para identificar los contextos sociales en que se presentan los casos sujetos a su conocimiento³¹⁷.

³¹⁵ Baez Silva Carlos, *et al.*, *op. cit.*, p. 335

³¹⁶ *Ibid.*, p. 336

³¹⁷ Artículo 9. Perfil. El perfil de la funcionaria o el funcionario judicial está constituido por el conjunto de capacidades y cualidades personales que permiten asegurar que, en el ejercicio de sus funciones, responderá de manera idónea a las demandas de justicia.

Entre las principales características que deberá reunir la funcionaria o el funcionario judicial se encuentran las siguientes:

I. Formación jurídica sólida e integral;

II. Independencia y autonomía en el ejercicio de su función y defensa del estado de derecho;

III. El respeto absoluto y el compromiso con la defensa y protección de los derechos humanos;

IV. Capacidad de interpretar y razonar jurídicamente a partir de casos concretos y con perspectiva interseccional;

V. Aptitud para identificar los contextos sociales en que se presentan los casos sujetos a su conocimiento;

VI. Conocimiento de la organización y, en su caso, manejo del despacho judicial;

VII. Aptitud de servicio y compromiso social, y

VIII. Trayectoria personal íntegra

Por lo que toca a los conocimientos que deberán adquirir, de acuerdo con el artículo 56³¹⁸, los programas que diseñe la Escuela Judicial estarán orientados, entre otros, a reforzar, actualizar y profundizar sus saberes respecto del ordenamiento, doctrina y jurisprudencia; proporcionar y desarrollar técnicas de análisis y argumentación e interpretación, de tal forma que les permitan valorar correctamente las pruebas y formular correctamente sus actuaciones y sentencias.

Sobre los métodos de enseñanza y evaluación, el artículo 28³¹⁹ prevé la implementación de exámenes orales, sustentación de casos prácticos, simulación de audiencias y cualquier otros que se consideren oportunos.

Para la integración de la Escuela Judicial es importante la incorporación de un Comité Académico que incluirá a ocho juristas de destacada trayectoria

³¹⁸ Artículo 56. Programas. Los programas que imparta la Escuela Judicial tendrán como objeto lograr que las y los integrantes del Poder Judicial de la Federación o quienes aspiren a ingresar a éste, fortalezcan los conocimientos y habilidades necesarios para el adecuado desempeño de la función judicial. Para ello, la Escuela Judicial establecerá los programas y cursos tendientes a:

I. Desarrollar el conocimiento práctico de los trámites, diligencias y actuaciones que forman parte de los procedimientos y asuntos de la competencia del Poder Judicial de la Federación;

II. Perfeccionar las habilidades y técnicas en materia de preparación y ejecución de actuaciones judiciales;

III. Reforzar, actualizar y profundizar los conocimientos respecto del ordenamiento jurídico positivo, doctrina y jurisprudencia;

IV. Proporcionar y desarrollar técnicas de análisis, argumentación e interpretación que permitan valorar correctamente las pruebas y evidencias aportadas en los procedimientos, así como formular adecuadamente las actuaciones y resoluciones judiciales;

V. Difundir las técnicas de organización en la función jurisdiccional;

VI. Contribuir al desarrollo de la vocación de servicio, así como al ejercicio de los valores y principios éticos inherentes a la función judicial, y

VII. Promover intercambios académicos con instituciones de educación superior, entre otras.

³¹⁹ Artículo 28. Métodos de evaluación. La Escuela Judicial diseñará los reactivos que servirán para realizar los cuestionarios de la primera etapa de los concursos, así como los métodos de evaluación que se aplicarán en las etapas subsecuentes de los mismos. Dichos métodos podrán consistir en la sustentación de exámenes orales, resolución de casos prácticos, audiencias simuladas y cualquier otro que permita evaluar la idoneidad de los candidatos para la categoría para la que concursan. Para tal efecto, la Escuela Judicial se apoyará de un comité técnico integrado conforme a lo que determinen los acuerdos generales del Consejo, y de las instituciones académicas que el propio Consejo autorice.

El resguardo de los reactivos para la elaboración de los cuestionarios y la calificación de los mismos estará a cargo de la Escuela Judicial.

profesional³²⁰, quienes participarán en la discusión del contenido de los programas de estudio, así como en las evaluaciones.

En resumen, podemos decir que la *Ley de Carrera Judicial* atiende las demandas de que los jueces logren una perspectiva crítica, con sentido social y de protección a los derechos humanos, actualizada, de forma que sus sentencias y actuaciones sean evaluadas positivamente en la medida en que muestren un esfuerzo argumentativo.

Sin embargo, al menos para nosotros, las visiones tanto del legislador como la de la academia hacen a un lado dos aspectos esenciales para la formación del juez. La primera es su relación con el lenguaje; la segunda, el desarrollo de su sensibilidad.

Hacia un nuevo lenguaje jurídico

El juez, antes que nada, debe saber escribir. ¿De qué le serviría conocer al dedillo todas las teorías del derecho, de la argumentación y de la prueba si es incapaz de expresarlas en forma clara y concisa como justificaciones de su decisión? ¿Cómo podrían sus sentencias informar a la ciudadanía sobre sus derechos y generar debate público si son voluminosas, enredadas y barrocas?

¿Esto significa que nadie ha reflexionado sobre el problema de los jueces con el lenguaje? No, por supuesto, desde la filosofía del derecho el principal exponente es Herbert Hart. En términos de práctica, Christian Courtis, dice que las sentencias deben acortarse, «evitando el vicio de repetir en cada decisión la totalidad de la tramitación previa del expediente o el copiado y pegado de tesis descontextualizadas»³²¹; Malem Seña señala que ciertas nociones de semántica y sintaxis apoyarán al juez en su interpretación literal y en corregir errores en el

³²⁰ Artículo 54. Integración del Comité Académico. La Escuela Judicial tendrá un Comité Académico que presidirá su directora o director y estará integrado por cuando menos ocho personas miembros, designados por el Consejo, para ejercer por un período no menor de dos años ni mayor de cuatro, de entre personas con reconocida experiencia profesional o académica.

Con el fin de propiciar la participación del sector académico nacional en los procesos de selección y evaluación del personal del Poder Judicial de la Federación, la Escuela Judicial podrá invitar a participar en los mismos a instituciones académicas de reconocida experiencia y capacidad en la materia, que serán autorizados por el Consejo. El Comité Académico tendrá como función determinar de manera conjunta con la Directora o Director General, los programas de investigación, preparación y capacitación de las y los alumnos de la Escuela Judicial.

³²¹ Courtis Christian, op. cit., p. 70.

lenguaje forense³²²; desde 2013, la Suprema Corte emite “sentencias de lectura fácil” para que, en aquellos casos que involucran menores o incapaces, éstos pueden entender en lenguaje coloquial el sentido de la resolución.

Se tratan de aportaciones valiosas, por supuesto, aunque no suficientes. Lo que nosotros consideramos es que una Escuela Judicial debe comenzar por preguntarse ¿por qué el lenguaje jurídico es cómo es y cómo puede corregirse? Teniendo esto claro, con ayuda de las disciplinas lingüísticas, el juez podrá entonces comunicar mejor el derecho.

Desde una aproximación filológica, el análisis del lenguaje jurídico nos interesa por dos fenómenos, el de la formación de su léxico y, en especial, el de su estilo³²³.

El léxico jurídico se compone por la mutación de términos coloquiales que son utilizados de forma simultánea para denotar un sentido técnico (“plazo”, “cómputo”); por la creación de conceptos propios del Derecho (“interdicción”, “hipoteca”); por latinismos (“a quo”, “de cujus”); por fórmulas y locuciones fijas, sobre todo en el encabezamiento y cierre de los escritos (“vistos para resolver los autos relativos”, “de esa guisa, resulta dable”), así como redundancias (“se cita y emplaza”, “en armonía y concordancia con”)³²⁴.

El estilo —entendido como el uso peculiar de las palabras y las estructuras sintácticas— puede dividirse en dos: el de la norma y el de los operadores, que es el que nos interesa por ahora.

Al parecer, aunque resulta paradójico, es precisamente la meta de sonar siempre razonables y convincentes, lo que hace que la redacción se entorpezca:

Los lleva extenderse en frecuentes precisiones, matizaciones, objeciones, incisos y salvedades que dificultan la comprensión del texto. [...] Al afán razonador responden también las frases demasiado largas, en las que con frecuencia se pierde el sentido o queda rota la coherencia gramatical; además, al tratarse a veces de una redacción colectiva, las sucesivas enmiendas y adiciones alteran la relación gramatical³²⁵.

³²² Malem Seña Jorge F., *op. cit.*, p. 237.

³²³ Bizcarrondo Gema, “El lenguaje jurídico. Razón pragmática y razón filológica”, *Estudios De Deusto. Revista de Derecho Público*, Bilbao, Vol. 43, 1995, Número 1, p. 60.

³²⁴ *Ibid.*, pp. 64-66.

³²⁵ *Ibid.*, p. 67.

El intento del juez por parecer objetivo tendría como efecto «la nominalización, que se manifiesta en la tendencia a sustituir los verbos por sustantivos; obedece también la frecuencia de relativos de generalización: “el que hiciere”, “quien tuviere”; las construcciones impersonales: “se cita”, “se convoca”, “se hace saber”»³²⁶.

Ahora bien, respecto de construcciones concretas destaca el uso peculiar que los abogados damos a diferentes modalidades del subjuntivo (“ténganse por recibidos”, “dese vista”). Este tiempo verbal se relaciona con el lenguaje cortesano y caballeresco, ha caído en desuso y «hoy no aporta nada a la comprensión del texto, su desaparición supondría un acercamiento al lenguaje común».

Está también el abuso de formas no personales del verbo, en particular el denominado “gerundio administrativo”, que contiene una acción temporal que no coincide con la del verbo rector, la que lleva a confusiones circunstanciales, pues las acciones parecen simultáneas.

Para mostrar el efecto de esta construcción en la valoración de los hechos, Bizcarrondo pone el ejemplo de un sentencia de homicidio culposo de un tribunal español:

Empuñó una pistola y con la que le golpeó, causándole lesiones graves, para seguidamente, con ánimo de matar y a corta distancia, apuntó a su cuñado, *accionando* por dos veces el gatillo, *oyendo* los chasquidos, sin que se disparase el arma por tener el seguro puesto, *saliendo huyendo* al intervenir terceras personas, y *tirando* el arma al agua del puerto, *surgiendo* así una idoneidad de los medios (...).³²⁷

A estos defectos, Jesús Prieto de Pedro añade los siguientes: el uso arbitrario de neologismos no aclimatados, de eufemismos, de las construcciones perifrásticas; el abuso de la voz pasiva y de verbos vacíos de significado sintáctico³²⁸.

Hasta este punto podemos decir que una renovación del lenguaje jurídico tendría que expulsar de su léxico a los arcaísmos y a las fórmulas rituales, sin que esto signifique comprometer su carácter técnico.

³²⁶ *Idem.*

³²⁷ *Ibid.*, p. 76.

³²⁸ Prieto de Pedro Jesús, “Lenguaje jurídico y Estado de Derecho”, *Revista de Administración Pública*, España, 1996, Número 140, p. 115.

En cuanto al estilo el asunto parece más complicado. Los autores que revisamos se remiten a las construcciones propias del derecho en España y, aunque si bien pueden existir puntos de contacto, haría falta desarrollar un análisis filológico del lenguaje jurídico mexicano.

Para ello, las Escuela Judiciales necesitan especialistas en esta materia que consigan identificar las principales taras que condicionan nuestra redacción. De aquí también la crítica a que uno de los criterios de evaluación para los aspirantes a la carrera judicial sea reproducir, como se viene haciendo, las actuaciones y las sentencias.

Antes de cerrar este apartado, quiero resaltar una propuesta que hace Prieto de Pedro sobre la manera en la que tendría que entenderse el principio de seguridad jurídica. Éste, además de garantizar la racionalidad técnica de las normas, también denota la racionalidad lingüística y comunicativa³²⁹. Visto así, la claridad y precisión del lenguaje jurídico dejan de ser islotes proactivos y se convierten en el eje de la formación de los jueces.

El juez poeta

Martha Nussbaum es una filósofa estadounidense que se interesa por el papel que tienen las emociones en la vida pública. En su libro *Justicia Poética*, precisamente, busca controvertir la idea de que las emociones son irracionales en un sentido normativo —guías de conducta—, y cómo éstas, a partir de la impronta que deja la literatura, pueden provocar en los jueces decisiones más empáticas, cercanas a la ciudadanía³³⁰.

De las emociones se dice que son fuerzas ciegas, más próximas al instinto, se las califica de “femeninas” en oposición a la razón “masculina”, conducen a juicios falsos porque valoran a las personas por acontecimientos externos y no por su virtud, generan lazos de apego concretos provocando el desinterés por la colectividad.

A estas objeciones, Nussbaum responde que, desde la psicología y la antropología, hace ya mucho tiempo estos argumentos han quedado

³²⁹ *Ibid.*, p. 116

³³⁰ Nussbaum Martha C., *Justicia Poética. La imaginación literaria y la vida pública*, Carlos Gardini (trad.), España, Editorial Andrés Bello, 1997, Capítulo 3.

desacreditados. A diferencia de los impulsos corporales, como el hambre y la sed, las emociones sí están dirigidas hacia un objeto: en ellas subyace una intención y una estrecha relación con cierto tipo de creencias.

Es cierto que algunas creencias que impulsan las emociones pueden estar equivocadas. No obstante, hay otras que capacitan a las personas para percibir y atribuir a los otros cierta clase de valor. Es decir, son necesarias para una visión ética completa.

El fundamento de la compasión, por ejemplo, «es la creencia de que muchas desgracias comunes —la pérdida de seres queridos, las durezas de la guerra, la enfermedad y los achaques corporales, la perspectiva de la propia muerte— son de suma importancia»³³¹. La compasión hace que nos interese profundamente en las cosas malas que acontecen a los demás, nos da motivos para participar en aras de la justicia social y el bien común.

Ahora bien, en la línea que sigue Nussbaum, la literatura está asociada con las emociones. Un lector de novelas (ella se apoya, en especial, en las tragedias y la novela realista del siglo XIX), se involucra con el mundo y los problemas de los personajes, vive su amor y su cólera, sus angustias y alegrías.

La literatura vuelve a las personas más empáticas, pero no sólo eso, en este ejercicio de la imaginación, nos comprometemos a tal punto que, a medida que avanzamos en la historia, desarrollamos la habilidad de perfeccionar nuestros juicios, «confiando en que algunas maneras de tratar a los seres humanos son mejores que otras y que pueden justificarse como mejores exponiendo determinadas razones»³³².

En este entendido, al acercarse a la literatura, el juez adquiere la capacidad de ver su trabajo a la manera del novelista:

El juez literario sostiene que los datos sociales e históricos son relevantes, y piensa que debe esforzarse en comprender todos los matices de la situación de los grupos afectados. No debe sucumbir a inclinaciones personales ni a objetivos sectarios. Debe poseer las emociones del espectador juicioso, no emociones personales que afecten su propia pérdida o ganancia en el caso concreto, ni seguir otros gustos o metas personales que partan de su propia situación y no de la situación donde es

³³¹ *Ibid.*, p. 99.

³³² *Ibid.*, p. 120.

espectador. No deben ser simplemente las emociones de los actores, aunque la empatía con los actores es importante en el proceso de lectura juiciosa por el cual el juez mide el sufrimiento de la gente. El espectador juicioso debe trascender la empatía, evaluando desde su punto de vista el sentido de estos sufrimientos y sus implicaciones para las vidas afectadas³³³.

Sobre cómo funciona en la práctica esta empatía e imaginación del juez, Nussbaum pone el ejemplo de John Paul Stevens, ministro de la Corte Suprema en Estados Unidos, al resolver en 1984 el caso *Hudson vs. Palmer*.

Palmer era un convicto por delitos de robo a bancos y vandalismo. Durante su condena trabó rencillas con uno de los custodios, Hudson, quien, en una de las confiscaciones que realizó en su celda, lo privó de fotografías familiares, cartas y una Biblia.

La pregunta que Palmer planteó en la Corte fue si la destrucción de sus pertenencias constituía violaciones a la Cuarta Enmienda, que lo protegía contra inspecciones ilegales, y a la Decimocuarta Enmienda, relativa a los procedimientos para la privación de la propiedad.

Buena parte del resto de los ministros sostuvieron que los reos carecen de una mínima expectativa de intimidad y, por tanto, las inspecciones y confiscaciones aleatorias en sus celdas, únicamente deben respetar los lineamientos que, para tal efecto, emitan las autoridades carcelarias. El derecho de privacidad no es compatible, además, con las necesidades y objetivos de las instituciones penales.

¿Qué argumentó, pues, el ministro Stevens para conseguir voltear la votación a su favor? Imaginó cómo sería la vida de un reo sin aquellos pequeños detalles y objetos:

Desde el punto de vista del prisionero, sin embargo, ese trivial residuo puede marcar la diferencia entre la esclavitud y la humanidad. Las cartas personales, las fotos de familiares, un recuerdo, un mazo de naipes, un juego, tal vez un diario o un manual para iniciarse en un nuevo oficio, incluso una Biblia, hay diversos artículos baratos que pueden permitir al reo mantenerse en contacto con una parte de su pasado y encarar la posibilidad de un futuro mejor. ¿Todos estos artículos quedan sujetos a

³³³*Ibid.*, p. 127.

una inspección, confiscación o mutilación irrestrictos por parte de un guardia posiblemente hostil?³³⁴

En ese argumento, dice Nussbaum, el juez Stevens, en vez de tratar a Palmer como un simple número que debe sujetarse a leyes institucionales, se concentra en su individualidad e imagina el significado que, artículos aparentemente triviales, pueden contribuir para ayudarlo a conservar su humanidad y la esperanza de una vida mejor³³⁵.

Conclusiones

Para los legisladores y al menos para una buena parte de la academia, la carrera judicial debe concentrarse, sobre todo, en fortalecer la racionalidad. Como vimos, su énfasis está en la argumentación jurídica, la valoración probatoria, el dominio de teorías, la especialización y, si lo exige la materia, una base mínima de conocimiento científico.

Sin duda todo ello es importante, pero si con la profesionalización y excelencia se busca acercar a los jueces con la ciudadanía, hace falta trabajar más con el lenguaje y la sensibilidad.

Reiteramos que, sin un lenguaje claro, el juez no va a llegar a ninguna parte. Lo primero que tendrían que hacer las escuelas judiciales, de la mano de lingüistas, es renovar el léxico y estilo del lenguaje jurídico mexicano.

Después de eso, sí, podríamos diseccionar las actuaciones y sentencias y ver qué partes realmente son prescindibles. Pensemos, por ejemplo, en esos apartados de “Antecedentes”, “Trámite”, “Oportunidad”, “Competencia”, “Procedencia”, “Legitimación”, que están implícitos en el expediente y no son requisitos de ley.

Como dijo Pedro de Prieto, el lenguaje jurídico tiene que pasar de un lenguaje técnico a un sociolecto, y su transformación implica entenderlo como un imperativo del principio de seguridad jurídica.

³³⁴ *Ibid.*, pp. 139-140.

³³⁵ *Ibid.*, p. 142.

Sin sensibilidad, la visión ética del juez está incompleta. Coincidimos con Nussbaum en que la literatura, si bien no el único, es uno de los caminos más completos para desarrollar la empatía y la imaginación del juez.

Imaginar no es sinónimo de sensiblería; es, simplemente, tomarse un respiro y preguntarse cómo es la vida de las personas que llegan a mi corte y cómo mi decisión determinará esas vidas.

Fuentes de consulta

a. Bibliografía

- ALEXY Robert, *Teoría de los derechos fundamentales*, Segunda edición, Carlos Bernal Pulido (trad.), Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2008, El Derecho y la Justicia (col.).
- , *Teoría de la argumentación jurídica. La teoría del discurso racional como teoría de la fundamentación jurídica*, Segunda edición, Manuel Atienza e Isabel Espejo (trads.), Lima, Palestra Editores, 2015, Derecho y Argumentación (col.).
- , *Derecho y Razón Práctica*, Segunda edición, Ernesto Garzón Valdés (trad.), Ciudad de México, Editorial Fontamara, 2017, Biblioteca de Ética, Filosofía del Derecho y Político (col.).
- ATIENZA Manuel, *El Derecho como argumentación. Concepciones de la argumentación*, Barcelona, Ariel, 2012, col. Derecho
- BOBBIO Norberto, *El problema del positivismo jurídico*, 12a. ed., trad. de Ernesto Garzón Valdés, México, Editorial Fontamara, 2012, Biblioteca de ética, filosofía del derecho y política (col.).
- BREYER Stephen, *Cómo hacer funcionar nuestra democracia. El punto de vista de un juez*, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (trad.), México, Fondo de Cultura Económica, 2017, Obras de derecho y política (col.).
- CALAMANDREI Piero, *Elogio de los jueces escrito por un abogado*, Santiago Sentis (trad.), España, Editorial Reus, 2009, Clásicos del Derecho (col.).
- CÁRDENAS GRACIA Jaime, *La argumentación como derecho*, Ciudad de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2016, Serie Doctrina Jurídica no. 210.
- , *Manual de Argumentación Jurídica*, México, Porrúa-Instituto de Investigación Jurídicas UNAM, 2014, Cultura Jurídica (col.), No. 16.
- CÁRDENAS RIOSECO Raúl F., *Fraude Procesal*, 3ra ed., México, Porrúa, 2014.
- COLÍN SÁNCHEZ Guillermo, *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, 13a ed., México, Porrúa, 1992.
- COSSÍO DÍAZ José Ramón, *Voto en contra*, México, Debate, 2019.
- COUTURE Eduardo J., *Vocabulario jurídico*, Buenos Aires, Depalma, 1976.
- DWORKIN Ronald (comp.), *La filosofía del Derecho*, Javier Sáinz de los Terreros (trad.), 2da edición, México, Fondo de Cultura Económica, 2014, Breviarios (col.), no. 288.

- EZQUIAGA GANUZAS Javier, *Aciertos y fallos judiciales*, Madrid, Fundación Coloquio Jurídico Europeo, 2009
- FERRAJOLI Luigi, *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, 3a. ed., Perfecto Andrés Ibáñez *et al.* (trads.), Madrid, Editorial Trotta, 1998, col. Estructuras y procesos.
- FERRER BELTRÁN Jordi, *La valoración racional de la prueba*, Madrid, Marcial Pons, 2007, Filosofía y Derecho (col.).
- FIERRO Ana Elena, *Responsabilidad de los servidores públicos. Del castigo a la confianza*, México, Fondo de Cultura Económica, 2017, Política y Derecho (col.), Serie Constitución de 1917.
- GALLEGOS MORENO, *Elaboración de leyes. Proyectos e iniciativas legislativas*, Zacatecas, Poder legislativo del Estado de Zacatecas, 2014, Serie Artículos de Investigación.
- GALLI BASUALDO Martín, *Responsabilidad del estado por su actividad judicial*, Buenos Aires, Editorial Hammurabi, 2006, Derecho Administrativo (col.).
- GARCÍA OCAMPO José Antonio, *La reparación de las víctimas del error judicial en materia penal*, México, UNAM-Escuela Nacional de Jurisprudencia, 1950.
- GARCÍA RAMÍREZ Sergio, *Curso de Derecho Procesal Penal*, 5a ed., México, Porrúa, 1989.
- GARGARELLA Roberto, *La justicia frente al gobierno*, Quito, Corte Constitucional de Ecuador, 2011, Pensamiento Jurídico Contemporáneo (col.), Número 3.
- GÓMEZ LARA Cipriano, *Teoría general del proceso*, 8a ed., México, Editorial Harla, 1990.
- GÓNZÁLEZ RODRÍGUEZ José de Jesús, “Error judicial y la responsabilidad patrimonial del Estado”, en Gustavo Meixueiro Nájera (ed.), *Documentos Selectos de Desarrollo Regional 2009*, México, Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública de la Cámara de Diputados, 2010.
- GORDILLO Agustín, *Tratado de derecho administrativo. La defensa del usuario y del administrado*, Sexta Edición, Buenos Aires, Fundación de Derecho Administrativo, 2003, Tomo II.
- GUASTINI Riccardo, *Interpretar y argumentar*, Silvina Álvarez Medina (trad.), Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2009, El Derecho y la Justicia (col.).
- GUTIÉRREZ SALAZAR Miguel Ángel, *La facultad disciplinaria del Consejo de Judicatura Federal en México*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2018, Serie Doctrina Jurídica (col.), No. 815
- HART H.L.A., *El concepto de derecho*, Genaro R. Carrió (trad.), Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1963.

- , *Post scriptum al concepto de derecho*, Rolando Tamayo y Salmorán (trad.), Penélope A. Bulloch y Joseph Raz (eds.), México, UNAM-IIJ, 2000, Serie Estudios Jurídicos, No. 13
- HERNÁNDEZ Martín Valeriano, *et. al.*, *El error judicial. Procedimiento para su declaración e indemnización*, Madrid, Editorial Civitas, 1994.
- HERRERA GARCÍA Alfonso, *et al.* (coords.), *Las escuelas judiciales en el Estado democrático: ¿Hacia dónde va la Escuela Judicial electoral?*, Ciudad de México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2020.
- JIMÉNEZ HUERTA Mariano, “Fraude Maquinado y estafa procesal”, en Agustín Norberto Calabro (coord.), *Estudios jurídicos en homenaje al profesor Luis Jiménez de Asúa*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1964.
- KAMELMAJER DE CARLUCCI Aida, *et. al.*, *Responsabilidad de los Jueces y del Estado por su Actividad Judicial*, Argentina, Rubinzal y Culzoni Editores, 1986.
- KELSEN Hans, *Teoría general del derecho y del Estado*, Eduardo García Maynez (trad.), 3ra ed., México, 2010, Universidad Nacional Autónoma de México, Textos Universitarios (col.).
- , *Teoría pura del Derecho*, 16a ed., Roberto J. Vernego (trad.), México, Porrúa, 2011.
- LAUDAN Larry, *Verdad, error y proceso penal. Un ensayo sobre epistemología jurídica*, Carmen Vázquez y Edgar Aguilera (trads.), Madrid, Marcial Pons, 2013, Filosofía y Derecho (col.).
- LÓPEZ OLVERA Miguel Alejandro, “La responsabilidad patrimonial del Estado por error judicial”, Damsky Isaac Augusto y otros (coords.), *Estudios sobre la responsabilidad del Estado en Argentina, Colombia y México*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2007, Serie Doctrina Jurídica (col.), No. 404.
- MALEM SEÑA Jorge F., *El error judicial y la formación de los jueces*, Barcelona, Gedisa Editorial, 2008, Filosofía del Derecho (col.).
- MARROQUÍN ZALETA Jaime Manuel, *El error judicial inexcusable como causa de responsabilidad administrativa*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2001.
- MIJANGOS y GONZÁLEZ Pablo, *Historia Mínima de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, Ciudad de México, El Colegio de México, 2019, Historias Mínimas (col.).
- NOBLES Richard y SCHIFF David, *Understanding miscarriage of justice*, United Kingdom, Oxford University Press, 2000.
- NUSSBAUM Martha C., *Justicia Poética. La imaginación literaria y la vida pública*, Carlos Gardini (trad.), España, Editorial Andrés Bello, 1997.

- ORTIZ TREVIÑO Rigoberto Gerardo, “El error judicial, un intento conceptual y una enunciación etiológica del mismo”, en Miguel Carbonell y Óscar Cruz Barney (coords.), *Historia Constitucional. Homenaje a José Luis Soberanes*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2015, Serie Doctrina Jurídica (col.), No. 749, Tomo II.
- OVALLE FAVELA José, *Teoría general del proceso*, 6a ed., México, Oxford University Press, 2005, Textos Jurídicos Universitarios (col.).
- RENTERÍA Adrián, *Discrecionalidad judicial y responsabilidad*, 2da ed., México, Fontamara-Universidad Autónoma de Chihuahua, 2002, Doctrina Jurídica Contemporánea (col.), No. 10.
- ROSAS YÁÑEZ Nadia Angélica, *Aplicación de la indemnización a sentenciados por error judicial, inserta en la Ley General de Víctimas*, México, Facultad de Derecho-UNAM, 2014.
- SAGÜES Nestor Pedro, “Activismo versus garantismo, a propósito de la producción de pruebas y medidas precautorias de oficio en la acción de amparo ambiental”, en Eduardo Ferrer Mac-Gregor, *El juez constitucional en el siglo XXI*, México, UNAM-SCJN, 2009, Tomo I.
- TAPIA TOVAR José, *Seguridad jurídica contra error judicial*, México, Porrúa, 2019.
- TAWIL GUIDO Santiago, *La Responsabilidad del Estado y de los Magistrados y Funcionarios Judiciales por el mal funcionamiento de la Administración de Justicia*, Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1989
- VÁZQUEZ AVEDILLO José Fernando, “Aplicación de la Convención Interamericana de Derechos Humanos al Sistema de Responsabilidad Patrimonial del Estado Mexicano por el caso del error judicial”, Eugenio García Flores (coord.), *Globalización y derecho internacional en la primera década del siglo XXI*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2013, Serie Doctrina Jurídica (col.), No. 608.
- ZOLA Émile, *Yo acuso. La verdad en marcha*, 2da ed., José Elías (trad.), España, Tusquets, Fábula (col.).

b. Hemerografía

- BAEZ SILVA Carlos, *et al.*, “La formación de los jueces federales en México. Notas para un análisis de la situación actual y de sus perspectivas”, *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, México, 2001, Número 8.
- BIZCARRONDO Gema, “El lenguaje jurídico. Razón pragmática y razón filológica”, *Estudios De Deusto. Revista de Derecho Público*, Bilbao, Vol. 43, 1995, Número 1.
- CIENFUEGOS SALGADO David, “Responsabilidad estatal y error judicial en México”, *Lex. Difusión y Análisis*, México, No. 62, agosto de 2000.

- DRIPPS Donald A., "Miscarriages of justice and the Constitution", *Buffalo Criminal Law Review*, 1999, Vol. 2, No. 2, pp. 637-680.
- FIX-FIERRO Héctor F., "Métodos y técnicas de la enseñanza y evaluación en la formación de los jueces: una reflexión sobre las funciones de las escuelas judiciales", *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, México, 2002, Número 11.
- GILL P., "DNA evidence and miscarriage of justice", *Forensic Science International*, 2019, No. 295, e1-e3.
- GONZÁLEZ HERNÁNDEZ Marisol, *et. al.*, "Estado del Arte del error judicial en México", *Revista Iberoamericana de Ciencias*, Estados Unidos de América, 2016, Vol. 3, No. 7, Diciembre
- GROSS Samuel R., "Lost Lives: Miscarriages of Justice in Capital Cases", *Law Quad*, University of Michigan Law School, Michigan, 1998, No. 4, pp.82-94.
- GUTMAN Jeffrey S., "Are federal exonerees paid?: Lessons for the drafting and interpretation of wrongful conviction compensation statutes", *Cleveland State Law Review*, 2021, No. 219, p. 291-287.
- , "An Empirical Reexamination of State Statutory Compensation for the Wrongly Convicted", *Missouri Law Review*, 2017, Vol. 82, Issue 2, Spring, pp. 369-440.
- LEO Richard A., "Rethinking the study of miscarriage of justice: developing a criminology of wrongful conviction", *Journal of Contemporary Criminal Justice*, University of California, August 2005, Vol. 21, No. 3, pp. 201-223.
- MENDOZA ZAMUDIO Nathaly, "Regulación de la Responsabilidad Patrimonial por error judicial en México", *Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia*, México, 2009, No. 34, Julio-Diciembre
- OVALLE FAVELA José, "La nulidad de la cosa juzgada", *Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia*, México, 2011, No. 18, julio-diciembre, pp. 85-103.
- PRIETO de Pedro Jesús, "Lenguaje jurídico y Estado de Derecho", *Revista de Administración Pública*, España, 1996, Número 140.
- RANGEL ROMERO Xochitl Guadalupe, "La indemnización por error judicial: el derecho olvidado al imputado dentro de la reforma constitucional en materia de seguridad y justicia de 2008", *Revista del Colegio de San Luis*, San Luis Potosí, 2015, Vol.5, No.10, Julio-Diciembre.

c. Documentos gubernamentales y de organismos internacionales

BALDERAS ESPINOZA Claudia Esther, “Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el último párrafo del artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, *Gaceta del Senado*, No. LXIV/3PPO-76, martes 15 de diciembre de 2020.

CÁMARA DE DIPUTADOS, Proceso legislativo: DICTAMEN/ORIGEN / DICTAMEN, México, D.F., a 29 de abril de 2000.

CAMINO FARJAT Verónica Noemi, “Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un último párrafo al artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, *Gaceta del Senado*, No. LXVI/1PPO-59/122365, jueves 25 de noviembre de 2021.

COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS (ONU), *Observación General No. 32*, 90 Período de Sesiones, 23 de agosto de 2007, CCPR/C/GC/32

CONFERENCIA ESPECIALIZADA INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Observación Preliminar del Gobierno de Argentina*, 26 septiembre 1969

———, *Observación y Comentarios presentados del Gobierno de República Dominicana*, 26 septiembre 1969, Doc. 9

———, *Observaciones presentadas por el Gobierno de Ecuador*, 8 noviembre 1969, Doc. 23

———, *Observaciones y propuesta de enmiendas al Proyecto de Convención Interamericana sobre Protección de Derechos Humanos Presentadas por el gobierno de los Estados Unidos de América*, 6 de octubre de 1969, Doc. 10

———, *Acta de la Octava sesión del Comité I*, del 13 de noviembre de 1969, Doc. 48

ECONOMIC AND SOCIAL COUNCIL (UN), Commission On Human Rights, *Report to the Economic and Social Council on the eighth session of the Commission*, New York, 1952, Supplement No. 4, E/2256/E/CN.4/669

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura, Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Informe Ejecutivo del Poder Judicial del Poder Judicial de la Federación 2021.

United States: Report Of The Delegation to the Inter-American Specialized Conference On Human Rights, April 22 1970.

ZEPEDA HERNÁNDEZ Juan, “Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que Reforma el Último Párrafo del Artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer el Derecho a la Indemnización por Error Judicial”, *Gaceta del Senado*, No. LXIV/3SPO-140, martes 27 de abril de 2021.

d. Sentencias y otras resoluciones

d.1. Resueltas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

- Queja Administrativa 10/89
- Queja Administrativa 11/89
- Queja Administrativa 12/89
- Queja Administrativa 22/89
- Queja Administrativa 23/89
- Queja Administrativa 32/89
- Queja Administrativa 10/89
- Revisión Administrativa 1/97
- Revisión Administrativa 11/99
- Varios 561/2010
- Amparo Directo en Revisión 3079/2013
- Amparo Directo en Revisión 2059/2015
- Amparo Directo en Revisión 2628/2016
- Amparo en Revisión 963/2016
- Amparo Directo en Revisión 3584/2017
- Consulta a trámite prevista en el segundo párrafo de la fracción II del artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación 1/2017
- Recurso de Reclamación 2/2019, derivado de Juicio Contencioso Administrativo
- Amparo en Revisión 315/2021

d.2. Resueltas por Tribunales Colegiados de Circuito:

- Recurso de Revisión 269/2012 / Tercer Tribunal Colegiado de Circuito en la Ciudad de México

- Amparo en Revisión 42/2015 / Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativas y de Trabajo del Décimo Primer Circuito
- Amparo Directo 1200/2016 / Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito

d.3. Resueltas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos

- Caso Apitz Barbera y otros vs. Venezuela

d.4. Resueltas por el Comité Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

- Comunicación No. 89/1981, 24º período de sesiones, 28 de mayo de 1981
- Comunicación No. 408/1990, 45º período de sesiones, 12 de agosto de 1992
- *Comunicación No. 868/1999*, 79º período de sesiones, 30 de octubre de 2003
- *Comunicación No. 880/1999*, 74º período de sesiones, 1 de abril de 2002
- *Comunicación No. 964/2001*, 71º período de sesiones, 27 de marzo de 2001

e. Tesis aisladas y jurisprudencias

Tesis P./J. 15/90, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, t. VI, julio-diciembre de 1990, p. 85: QUEJA ADMINISTRATIVA. NO ES UN RECURSO POR VIRTUD DEL CUAL SE ESTUDIE, ANALICE Y RESUELVA SOBRE LA LEGALIDAD DE UNA RESOLUCION.

Tesis P./J. 15/91, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, t. VII, mayo de 1991, p. 26: QUEJA ADMINISTRATIVA. VERSA SOBRE IRREGULARIDADES ATRIBUIDAS A FUNCIONARIOS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL Y NO SOBRE CRITERIOS JURIDICOS.

Tesis P. LXXXVIII/92, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, t. XI, marzo de 2000, p. 101: NOTORIA INEPTITUD O DESCUIDO EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL. CUANDO SE TRATA DE DELITOS GRAVES, EL JUZGADOR DEBE TENER ESPECIAL CUIDADO AL DICTAR SUS RESOLUCIONES PARA EVITAR INCURRIR EN ESA CAUSA DE RESPONSABILIDAD.

Tesis: P./J. 32/92, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Septiembre de 1992, p. 18: TERMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUO INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE

DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERO EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERISTICAS DEL CASO.

Tesis: P./J. 31/92, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Septiembre de 1992, p. 17: QUEJA ADMINISTRATIVA. POR REGLA GENERAL DEBE DECLARARSE FUNDADA, SI EXISTE UNA DILACION EXCESIVA EN LA FORMULACION DEL PROYECTO DE SENTENCIA DE UN ASUNTO A MENOS QUE SE DEN SITUACIONES EXCEPCIONALES QUE LO JUSTIFIQUEN.

Tesis P. XXIV/96, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, marzo de 1996, p. 4677: RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO. LA OBTENCION DE UN BENEFICIO ECONOMICO PROCEDENTE DE QUIEN ES PARTE EN UN JUICIO DE AMPARO DE SU CONOCIMIENTO, ES FALTA GRAVE QUE JUSTIFICA SU REMOCION.

Tesis 1a./J. 12/96, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. III, junio de 1996, p. 193: RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. ELEMENTOS QUE DEBEN TOMARSE EN CUENTA PARA LA ACREDITACION DE LA.

Tesis 1a./J. 19/96, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. IV, agosto de 1996, p. 158: RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA, REQUISITOS DE LA PRUEBA PARA HACER FACTIBLE EL.

Tesis P. CXLVII/97, Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, t. VI, octubre de 1997, p. 188: NOTORIA INEPTITUD O DESCUIDO COMO CAUSA DE RESPONSABILIDAD PREVISTA EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 131 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Tesis P. CXLV/97, Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, t. VI, octubre de 1997, p. 187: CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. AL ANALIZAR LA CAUSA DE RESPONSABILIDAD PREVISTA POR EL ARTÍCULO 131, FRACCIÓN III, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, NO SE ERIGE EN UN TRIBUNAL DE LEGALIDAD.

Tesis 1a. XIII/98, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. VII, mayo de 1998, p. 347: RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA, PRUEBAS SUPERVENIENTES EN EL. NO TIENEN ESE CARÁCTER LAS QUE SE OFRECEN PARA SUBSANAR OMISIONES INCURRIDAS EN UN RECONOCIMIENTO ANTERIOR QUE SE SUSTENTÓ BÁSICAMENTE EN LOS MISMOS HECHOS.

Tesis 1a./J. 66/99, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. X, noviembre de 1999, p. 372: RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. MOMENTO PROCESAL EN QUE PUEDE PROMOVERSE.

- Tesis P. XLII/2000, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, t. XI, marzo de 2000, p. 88: CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. AL RESOLVER SOBRE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE JUECES DE DISTRITO O MAGISTRADOS DE CIRCUITO PUEDE, SIN MENOSCABO DEL PRINCIPIO DE COSA JUZGADA Y DE LA AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA JUDICIALES, EXAMINAR EL APEGO A LA LEGALIDAD DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES.
- Tesis P. XLIII/2000, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, t. XI, marzo de 2000, p. 100: NOTORIA INEPTITUD O DESCUIDO EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL. CONSTITUYE UN ERROR INEXCUSABLE DEJAR DE APLICAR UNA LEY DESACATANDO UNA DISPOSICIÓN QUE ESTABLECE EXPRESAMENTE SU APLICACIÓN.
- Tesis 1a./J. 1/2000, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XI, febrero de 2000, p. 22: RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. SI SE FUNDA EN PRUEBA SUPERVENIENTE, ÉSTA SE DETERMINA EN RELACIÓN CON LA ETAPA PROBATORIA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA CAUSA DE ORIGEN.
- Tesis: VIII.5o.1 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, Marzo de 2007, p. 1691: INDEMNIZACIÓN POR ERROR JUDICIAL GRAVE O FUNCIONAMIENTO ANORMAL DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. CASO EN QUE NO PROCEDE SU PAGO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA).
- Tesis: 2a./J. 45/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, Abril de 2007, p. 758: SENTENCIA DE AMPARO. CUANDO SE CONCEDE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL POR VIOLACIÓN A LA GARANTÍA DE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA PRONTA, SUS EFECTOS DEBEN COMPRENDER NO SÓLO LAS OMISIONES Y DILACIONES DE TRAMITAR UN JUICIO LABORAL DENTRO DE LOS PLAZOS Y TÉRMINOS LEGALES, SEÑALADAS EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS, SINO TAMBIÉN LAS SUBSECUENTES.
- Tesis: P./J. 42/2008, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, Junio de 2008, p. 722: RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO OBJETIVA Y DIRECTA. SU SIGNIFICADO EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
- Tesis: P./J. 43/2008, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, Junio de 2008, p. 719: RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. DIFERENCIA ENTRE RESPONSABILIDAD OBJETIVA Y SUBJETIVA.
- Tesis P. XXIX/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXXI, marzo de 2010, p. 7: CONTROVERSIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 11, FRACCIÓN XX, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA

FEDERACIÓN. LA ATRIBUCIÓN CONFERIDA EN ESE PRECEPTO AL TRIBUNAL EN PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, ES ACORDE CON SU NATURALEZA DE ÓRGANO TERMINAL Y NO IMPLICA PARCIALIDAD EN SUS DECISIONES.

Tesis 2a. XCIV/2010, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, t.XXXII, septiembre de 2010, p. 199: RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 113, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, NO COMPRENDE LA FUNCIÓN MATERIALMENTE JURISDICCIONAL.

Tesis I.3o.C.24 K (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. III, marzo de 2013, p. 201: ERROR JUDICIAL. ELEMENTOS DE SU CONFIGURACIÓN Y SU CORRECCIÓN POR LOS ÓRGANOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL.

Tesis: 2a./J. 99/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, 13 de diciembre de 2014, p. 297: RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. SU REGULACIÓN CONSTITUCIONAL EXCLUYE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA REGULAR O LÍCITA DE LOS ENTES ESTATALES.

Tesis 1a. CXI/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t.II, marzo de 2015, p. 1098: ERROR JUDICIAL. EL MINISTERIO PÚBLICO NO ES SUJETO PASIVO DE LA ACCIÓN INDEMNIZATORIA CORRESPONDIENTE.

Tesis XI.1o.A.T.30 K (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. IV, Libro 31, junio de 2016, p. 2903: DIFERENCIA RAZONABLE DE INTERPRETACIONES JURÍDICAS" Y "ERROR JUDICIAL INEXCUSABLE". SU DISTINCIÓN.

Tesis I.16o.T.3 K (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. III, octubre de 2018, p. 2493: SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO. AL CONSTITUIR COSA JUZGADA Y SER INAMOVIBLES, TIENEN COMO EXCEPCIÓN EL ERROR CLARO, NOTORIO, PRECISO Y MANIFIESTO, QUE ORIGINA SU IMPUGNACIÓN EN UN NUEVO JUICIO DE AMPARO.

f. Solicitudes de transparencia

- Dirección de Transparencia y Políticas Anticorrupción del Consejo de la Judicatura Federal, Of. CCJF/DTPA/007/2022, 01 de febrero de 2022.
- Unidad de Transparencia del Tribunal Superior del Poder Judicial de la Ciudad de México, P/DUT/3921/2022, de 31 de mayo de 2022.
- Unidad de Transparencia del Congreso de la Ciudad de México, CCDMX/IIL/UT/0820/2022, de 3 de junio de 2022.

- Unidad de Atención a Solicitudes de Acceso a la Información del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, Of. STT/242/2022, del 31 de mayo de 2022.
- Oficialía Mayor del Congreso del Estado Independiente Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, Solicitud No. 0500000012222, del 19 de mayo de 2022.
- Unidad de Transparencia del Poder Judicial de Querétaro, Of. UT/480/2022, del 19 de mayo de 2022.
- Dirección de Investigación y Estadística del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, Of. DIEL/089/2022, del 19 de mayo de 2022.
- Dirección de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de Tlaxcala, Of. 2905324220, del 17 de mayo de 2022.
- Secretaría Parlamentaria del Congreso del Estado de Tlaxcala, Of. SP.0780/2022, del 18 de mayo de 2022.
- Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Respuesta de Solicitud de Información, Oficio UT-J/0526/2022, de 27 de mayo de 2022.
- Dirección de Procesos Legislativos del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, Of. 120208520000, del 02 de junio de 2022.
- Unidad de Transparencia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa, Of. UT/165-002/2022, del 18 de mayo de 2022.
- Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco, Of. TSJ/UT/610/2022, del 23 de junio de 2022.
- Unidad de Estadística del Poder Judicial del Estado de Guerrero, Respuesta 090, del 03 de junio de 2022.
- Dirección de Asuntos Jurídicos del Congreso del Estado de Sinaloa, Respuesta 251161700017722, del 26 de mayo de 2022.
- Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Tabasco, Of. HCE.12C.6/UT/0081/2022, del 20 de mayo de 2022.